

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO POLÍTICO



TESIS DOCTORAL

**LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, LIBERTAD DE RELIGIÓN Y LIBERTAD
DE CULTO EN VENEZUELA**

**LIC. DANIEL ALBERTO VARGAS CAÑA
LICENCIADO EN DERECHO**

DIRECTOR

DR D. JOSÉ MARÍA CAYETANO NUÑEZ RIVERO

CODIRECTOR

JUAN JACOBO NUÑEZ MARTÍNEZ

2015

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO POLITICO

TESIS DOCTORAL

**LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, LIBERTAD DE RELIGIÓN Y LIBERTAD
DE CULTO EN VENEZUELA**

**DANIEL ALBERTO VARGAS CAÑA
LICENCIADO EN DERECHO**

DIRECTOR

DR D. JOSÉ MARÍA CAYETANO NUÑEZ RIVERO

CODIRECTOR

JUAN JACOBO NUÑEZ MARTÍNEZ

A la UNEG

AGRADECIMIENTOS

A mi *Madre Marlene Josefina Caña Campos*, que vivirá el éxito mío con mucha satisfacción. Y a mi *Padre Noel José Vargas Pérez* quien verá reflejado en mí su labor de vida como Padre.

Al *Doctor Cayetano Nuñez Rivero*, quien con su actitud siempre positiva me animó a creer en un tema de difícil acceso investigativo, además de sus consideradas orientaciones llenas de sabiduría y fortaleza.

Al *Doctor José Manuel Goig Martínez* quien con sus sabias orientaciones fortaleció en mí la posibilidad de realizar esta obra de mi vida académica.

A la *Doctora María Nuñez Martínez*, quien a través de su libro me guió por el camino de la construcción histórica de mi Tesis.

A mi *Amiga del Alma Valentina Gobbo*, mi querida Doctora, quien siempre me apoyó en la construcción de mi soñada Tesis. Y estuvo ahí apoyándome en los momentos difíciles que me tocó vivir en este proceso.

A quienes no menciono, pero desean mi éxito, a ellos mi agradecimiento.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	IV
ÍNDICE	V
CAPÍTULO INTRODUCTORIO.....	8
CAPÍTULO I.....	10
APROXIMACIÓN POLISÉMICA DE LAS NOCIONES CONCEPTUALES DE LIBERTAD DE CONCIENCIA, LIBERTAD DE RELIGIÓN Y LIBERTAD DE CULTO	10
1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	10
1.1.1 Locke y el Ensayo y Carta sobre la Tolerancia	144
1.1.2 Voltaire y la Tolerancia.....	211
1.1.3 Roger Williams en sus proclamas del siglo XVII.....	255
1.1.4 La Declaración de Derechos o The Bill of Right de 1689.....	266
1.1.5 Juan Jacobo Rousseau y la religión civil	277
1.1.6 La Declaración de los Derechos de Virginia de 1776.....	322
1.1.7 El Estado Laico en los orígenes del Estado Constitucional y su relación con la Libertad de Conciencia, Libertad de Religión y Libertad de Culto	333
1.1.8 La doctrina de la Iglesia Católica	355
1.1.8.1 El cambio doctrinario a partir de 1948 y la doctrina del Papa Juan Pablo II.....	37
1.1.8.2 La Libertad de Culto en las comunidades religiosas, según el Concilio Vaticano II.....	400
1.1.8.3 La promoción y límites de la Libertad Religiosa según el Concilio Vaticano II.....	411
1.2 NOCIONES CONCEPTUALES DE IGUALDAD, DIGNIDAD, LIBERTAD, Y LIBERTAD DE CONCIENCIA, LIBERTAD DE RELIGIÓN Y LIBERTAD DE CULTO	433
1.2.1 La Igualdad y su relación con la Libertad.....	443
1.2.2 La Dignidad y su relación con las libertades fundamentales	46
1.2.3 Libertad: El derecho del hombre de elegir.....	500
1.2.4 La Libertad de Conciencia: la libertad del interior del ser.....	59
1.2.4.1 Posiciones doctrinales y teóricas acerca de la Libertad de Conciencia	611
1.2.4.2 Jaques Maritain y la Libertad de Conciencia: el destino lo fija el hombre.....	622
1.2.4.3 Fernando Savater y la vida eterna: Libertad de Conciencia	644
1.2.4.4 Relación de la Libertad de Conciencia con principios constitucionales.....	66
1.2.4.5 Libertad de Conciencia y Principio de la supremacía constitucional y de la aplicación directa de la Constitución	66
1.2.4.6 Libertad de Conciencia y Principio de la aplicabilidad inmediata de la Constitución.....	67
1.2.4.7 Libertad de Conciencia y Principio de la Supraconstitucionalidad de Derechos Humanos	68
1.2.5 Libertad de Religión	69
1.2.5.1 Sujetos titulares de la Libertad Religiosa	72
1.2.5.2 La Libertad Religiosa y su relación con la Laicidad y el Laicismo.....	73
1.2.5.3 Relación de la Libertad de Religión con principios constitucionales y libertades. Principio de la primacía y progresividad de los Derechos Constitucionales.....	79
1.2.5.4 Relación de la Libertad de Religión con otros derechos y libertades. Derecho de Reunión	83
1.2.6 La Libertad de Culto	86

1.2.6.1	Sujetos Titulares de la Libertad de culto.....	89
1.2.6.2	Relación de la Libertad de Culto con otras libertades	900
1.2.7	<i>Las libertades de Conciencia, Religión y Culto y su ubicación dentro de los Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Libertades</i>	93
1.2.7.1	Los Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Libertades. Breve conceptualización...	93
CAPÍTULO II.....		10303
INSERCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, LIBERTAD DE RELIGIÓN Y LIBERTAD DE CULTO		10303
2.1	HISTORIA DE LA INSERCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVA EN LATINOAMÉRICA DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, LIBERTAD DE RELIGIÓN Y LIBERTAD DE CULTO	10303
2.1.1	<i>La Iglesia Católica y sus acciones y efectos en el desarrollo normativo de los territorios americanos</i>	11010
2.1.2	<i>Libertades de Conciencia, Religión y Culto en los textos fundamentales de las nuevas repúblicas latinoamericanas.....</i>	11414
2.1.2.1	Constitucionalismo Colombiano	11515
2.1.2.2	Constitucionalismo Ecuatoriano.....	11717
2.1.2.3	Constitucionalismo Boliviano	11818
2.1.2.4	Constitucionalismo Argentino.....	12121
2.1.2.5	Constitucionalismo Uruguayo	12222
2.1.2.6	Constitucionalismo Paraguayo	12323
2.1.2.7	Constitucionalismo Mexicano	124
2.1.2.8	Constitucionalismo Cubano.....	128
2.1.2.9	Constitucionalismo Puertorriqueño	129
2.2	VENEZUELA Y SU PROCESO HISTÓRICO JURÍDICO-CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVO RESPECTO AL DERECHO DE LIBERTAD DE CONCIENCIA, LIBERTAD DE RELIGIÓN Y LIBERTAD DE CULTO.....	132
2.2.1	<i>El encuentro entre dos Mundos</i>	132
2.2.2	<i>El Congreso Constituyente de 1811.....</i>	13838
2.2.3	<i>La Constitución de 1819 o el principio de omisión religiosa</i>	14040
2.2.4	<i>La Constitución de 1821</i>	14141
2.2.5	<i>La Ley de Patronato Eclesiástico de 1824.....</i>	14242
2.2.6	<i>La Constitución de 1830.....</i>	14343
2.2.7	<i>El Decreto de 1834: No prohibición de Libertad de Cultos</i>	15050
2.2.8	<i>Las Constituciones de 1857 y 1858</i>	15555
2.2.9	<i>La Constitución de 1864.....</i>	15757
2.3	LA CONSTITUCIÓN DE 1874	15959
2.3.1	<i>La Constitución de 1881</i>	16262
2.3.2	<i>La Constitución de 1891</i>	16262
2.3.3	<i>La Constitución de 1893.....</i>	16363
2.3.4	<i>Las Constituciones de 1901 y 1904</i>	16464
2.3.5	<i>La Constitución de 1909.....</i>	16565
2.3.6	<i>La Constitución de 1922.....</i>	16767
2.3.7	<i>La Constitución de 1925.....</i>	16767
2.3.8	<i>La Constitución de 1947.....</i>	16969
2.3.9	<i>La Constitución de 1953.....</i>	17070
2.4	LA CONSTITUCIÓN DE 1961	17070
2.4.1	<i>La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999: Discusiones en la Asamblea Nacional Constituyente.....</i>	17979
2.4.2	<i>Anteproyecto de Ley de Religión y Culto.....</i>	199

CAPÍTULO III	20707
DISEÑO DE UN MODELO CONCEPTUAL DE LIBERTAD DE CONCIENCIA, LIBERTAD DE RELIGIÓN Y LIBERTAD DE CULTO ADAPTADO EN EL DERECHO VENEZOLANO	20707
3.1. LIMITES LINGÜÍSTICOS DEL TÉRMINO DERECHOS HUMANOS	20707
3.1.2 <i>Derechos Humanos y Derechos Fundamentales</i>	20808
3.1.3 <i>Derechos Humanos y Libertades Públicas</i>	20909
3.2 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DESDE UNA ÓPTICA EVOLUTIVA	21212
3.3 LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	22020
3.3.1 <i>Fundamentación subjetivista</i>	22020
3.3.2 <i>Teorías iusnaturalistas</i>	22323
3.4 EL ESTADO Y LAS LIBERTADES DE CONCIENCIA, RELIGIÓN Y CULTO	22626
3.5 LAS LIBERTADES DE RELIGIÓN, CONCIENCIA Y CULTO Y SU INCLUSIÓN EN LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA. SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE LIBRE PERSONALIDAD	23030
3.6 NORMATIVA INTERNACIONAL APLICABLE A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, LIBERTAD DE RELIGIÓN Y LIBERTAD DE CULTO	23232
3.7 DECISIONES EN VENEZUELA EN MATERIA DE LIBERTAD DE CONCIENCIA, LIBERTAD DE RELIGIÓN Y LIBERTAD DE CULTO	23737
3.8 DECISIONES Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL	25656
3.9 MODELO CONCEPTUAL DE LIBERTAD DE CONCIENCIA, LIBERTAD DE RELIGIÓN Y LIBERTAD DE CULTO ADAPTADO EN EL DERECHO VENEZOLANO	27171
CONCLUSIONES	278
BIBLIOGRAFÍA	293

CAPÍTULO INTRODUCTORIO

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 5908, del jueves 19 de Febrero de 2009, con la última enmienda aprobada, establece en su artículo 59 que:

El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público mediante la enseñanza u otras prácticas siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público¹.

De tal artículo, se infiere entre otros aspectos, que en Venezuela cualquier individuo puede creer, seguir, profesar, cualquier camino que lo lleve, según tal creencia, al sitio de conclusión de su vida terrenal. Incluso, aunque no se mencione, podría optarse por una elección negativa a profesar cualquier creencia religiosa y tolerar el derecho del otro a pensar distinto. En el mismo sentido, el artículo 61 constitucional venezolano señala que “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte su personalidad o constituya delito”².

La pregunta, entre otras, que cabe hacerse es ¿la libertad de conciencia solo implica el aspecto religioso? ¿Cuáles son sus límites y alcances? Los dos artículos mencionados en principio, junto al artículo 121 constitucional venezolano entre otros, que establece el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas a practicar su culto, lo cual se comprende en la libertad de culto, forman parte de este trabajo de investigación.

El trabajo de Tesis Doctoral cuyo tema se intitula “Libertad de Conciencia, Libertad de Religión y Libertad de Culto en Venezuela” tiene como objetivo analizar el impacto de la libertad de conciencia, libertad de religión y libertad de culto en Venezuela durante el periodo 1811-2011, además de realizar una aproximación polisémica a las nociones conceptuales de tales libertades, determinar la inserción constitucional y legislativa en el ordenamiento jurídico venezolano de la libertad de conciencia, libertad

¹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial extraordinaria número 5908, del 19 de Febrero de 2009. El artículo 59 de la Constitución Venezolana presenta serias incongruencias ya que no es enunciativo en cuanto a la libertad de no adherirse a ninguna creencia religiosa, caso contrario en cuanto a la libertad de adherirse a cualquier religión.

² *Ibíd.*, artículo 61.

de religión y libertad de culto; para posteriormente diseñar un modelo conceptual de tales libertades para el Derecho Venezolano. La metodología a emplear será de carácter cualitativo.

Finalmente, se abordarán las conclusiones del trabajo, con el objeto de ver principalmente cual es el aporte principal que debe darse en estos tiempos a tales libertades, vistos todos sus aspectos, además de dilucidar si las mismas están entrelazadas tanto, que unas no pueden darse en la práctica sin la presencia de otras, o que las mismas son independientes y solo se manifiestan como aspecto complementario. También se verá cuales son las consecuencias en caso de colisión de estas libertades respecto a otros derechos, como el derecho a la vida.

En fin, será un aporte interesante para el Derecho Venezolano e internacional que servirá para futuras discusiones en cuanto al concepto, alcance y otros aspectos de estas libertades, denominadas libertad de conciencia, religión y culto.

CAPÍTULO I

APROXIMACIÓN POLISÉMICA DE LAS NOCIONES CONCEPTUALES DE LIBERTAD DE CONCIENCIA, LIBERTAD DE RELIGIÓN Y LIBERTAD DE CULTO

1.1 Antecedentes históricos

El derecho a la libertad de conciencia en criterio de Dionisio Llamazares, se califica como “derecho fundamental básico de los sistemas democráticos”³. Este derecho fundamental, comporta entre otras cosas, la libertad de creer en una religión y la libertad de no creer en una religión, la libertad de cambiar de religión, de creer en cualquier ideología o elegir una serie de valores, todo bajo el manto de no ser inquietado por la autoridad pública, siempre que no sea opuesto a la ley. En cuanto a la libertad de religión y culto se define a priori para ambas como “derecho fundamental de los individuos y las comunidades a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público mediante la enseñanza u otras prácticas”. Está muy claro, en los conocimientos jurídicos, que este concepto no pudo haber nacido aquí; ha tenido que pasar por todo un torrente de análisis y definiciones históricas, generando como conclusión, por lo menos en Venezuela, de un concepto, el que inserta los Derechos Humanos.

Las libertades de conciencia, religión y culto, han pasado por fases que han girado en torno a la aceptación y desaprobación de las mismas, moviéndose en el péndulo de la tolerancia e intolerancia. Respecto al punto histórico de la libertad religiosa y de culto en la América Latina, en especial Venezuela, hay una cadena inseparable que las une: la vinculación directa del catolicismo a nuestra historia de tales libertades. También la historia ha ubicado en un mismo plano de relaciones a las libertades anteriores con la libertad de conciencia.

Lo cierto, es que es difícil separar la religión de la libertad de conciencia; en muchos lugares del mundo históricamente, y en la actualidad ambas van entrelazadas. Ahora, en otro ámbito de ideas, necesario es delimitar la historia de la religión y el culto en el mundo para poder llegar a una aproximación histórica de tales libertades.

³ Llamazares F, Dionisio (2002) “*Derecho de la Libertad de Conciencia*”, Madrid, 2da edición, Civitas, pág. 23

La religión (conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella) ha sido objeto de muchas controversias históricas acerca de su origen, clase y fundamentos. Desde un punto de vista conceptual, la religión tuvo, según diversas posturas, otro significado, totalmente distinto al que conocemos de algunos postulados hoy en día. Así, ha de constar en los textos de Julio Cesar (*De Bello Galico* VI 36) y Tito Livio (*Historia de Roma desde su fundación* IV 30) que la misma según los autores era utilizada para manifestar un temor o una superstición, sin registrar ningún tipo de acercamiento a una concepción divina. José Ortega y Gasset señala, en un ensayo titulado “*Del Imperio Romano*”:

Religio no viene, como suele decirse, de *religare*, de estar atado el hombre a Dios. Como tantas veces, es el adjetivo quien nos conserva la significación original del sustantivo, y *religiosus* quería decir “escrupuloso”; por tanto, el que no se comporta a la ligera, sino cuidadosamente. Lo contrario de *religión* es negligencia, descuido, desentenderse, abandonarse⁴.

Ortega y Gasset rompe con cualquier idea que señale una unión entre religión y Dios. Para él, la religión va vinculada con el término cuidado, oponiéndole la palabra descuido para sustentar aún más el término religión a un aspecto meramente terrenal, meramente humano. Luego con el transcurrir de los siglos, la religión fue adoptando sus posturas de acuerdo a la sociedad en la cual se practicaba.

La postura predominante, por lo menos hasta el siglo XX, es que la misma (religión) se manifestaba como un sentimiento de temor ante lo desconocido, conjugándose aquí varios elementos, tales como el ser supremo, origen de todas las cosas, el cual tiene diversas denominaciones. En cuanto al culto, el mismo está vinculado estrechamente a la religión, manifestándose en ese caso como la parte adjetiva de la misma, siendo la lectura de los textos sagrados de la religión y el cumplimiento de todos sus procedimientos, manifestaciones que se dan de acuerdo a sus creencias.

Ambos términos – religión y culto – se entremezclan a partir de la reseña de los dos, manifestada por Cicerón, quien señaló en su obra “*De natura Deorum*” que aquellos que

⁴ Ortega y Gasset, José. (1940), “*Del Imperio Romano*” Artículo publicado en *La Nación*, de Buenos Aires, Argentina.

son interesados en todas las cosas relacionadas con el culto, las retoman atentamente y como que las releen, a partir de la relectura son llamados religiosos. Bien, vistos los tres conceptos anteriores – conciencia, religión y culto – es posición del autor enfocar los primeros vestigios de libertad religiosa y de culto en la vieja Europa, para culminarlos en América Latina, especialmente en Venezuela motivado a la gran vinculación existida y existente entre ambos continentes –Europa y América – en materia de religión y de culto.

Ubicando como centro el plano de la tolerancia religiosa, se partirá de los hechos bélicos que se manifestaron en la famosa Guerra de los treinta años ocurrida entre 1618 y 1648 entre diversos Estados Europeos, lo cual fue considerado en su momento “la última guerra de religión”. Los sucesos posteriores a este periodo de la guerra de los treinta años, son considerados por muchos como la Revolución de los Derechos Humanos, lo cual fue un desplazamiento para la Iglesia Católica, a decir de lo pronunciado por muchos de sus acólitos. Para el Catedrático y Doctor en Teología, José María Castillo:

Tal desplazamiento resultaba inaceptable para la Iglesia. Primero porque minaba el fundamento mismo del poder eclesiástico, que al menos desde comienzos del siglo III, se venía presentando como el representante oficial en la tierra del poder divino y de los derechos de Dios⁵.

Cabe señalar que Castillo con esta interpretación, nos va señalando el difícil camino que ya se da en el siglo XVII respecto a la transformación teórica de la tolerancia religiosa en un Derecho Humano, derecho de los hombres; ya que la Iglesia lo asumió como un asunto de origen y propiedad divina, no dando lugar a ninguna interpretación ni transformación terrenal.

Posteriormente para 1666 John Locke publica “*Ensayo sobre la Tolerancia*” y casi veinte años después (1685) el mismo autor publica su obra “*Epístola sobre la Tolerancia*”. En ambas obras, el autor muestra su inquietud y preocupación por las diversas disputas que sacudieron Europa entre las diversas sectas cristianas surgidas a raíz de la Reforma. Se tiene también la *Declaración de los Derechos del Hombre y del*

⁵ Castillo, José M. (2007) “*La Iglesia y los Derechos Humanos*”, Bilbao, España, primera edición, pág. 34.

Ciudadano (1789 – 1791), eje posterior de la revolución de los Derechos Humanos, la cual plasmó en su articulado principal la aceptación de “igualdad en derechos”, lo cual permitía inferir de plano, la aprobación de la igualdad en cuanto a creencia religiosa y su debida tolerancia.

Sin embargo, lo relatado en el párrafo anterior trajo como consecuencia una recia oposición de ciertos sectores de “peso” en la sociedad europea, sectores tales como la Iglesia Católica, la cual a través de sus Papados, cuestionó la doctrina de la igualdad de cuanto ser humano hubiera en la Tierra. El motivo, era mantener el control acerca de la verdad por la cual debían desenvolverse todos los seres humanos sujetos a ella, con el fin de mantener una hegemonía de carácter superior. Tal postura opositora de la Iglesia Católica se mantuvo firme a lo largo del siglo XIX.

Castillo señala que León XIII en 1878, en su encíclica “*Quod Apostolorum*”⁶:

Se lamentaba de las enseñanzas que propalaban los socialistas que se atrevían a decir que todos los hombres son por naturaleza iguales...la desigualdad en derechos y en poderes dimana del mismo autor de la naturaleza del cual es nombrada toda paternidad en el cielo y en la tierra⁶.

En cuanto a las libertades de religión y culto desarrolladas en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, ellas devienen en gran medida de la Revolución Francesa. En su contenido se plasman derechos a la no exclusión religiosa, fundamentada en la igualdad y la tolerancia. Así, la Asamblea Nacional Constituyente de entonces reconoce y declara con aceptación del Rey de Francia que los hombres nacen libres e iguales en cuanto a sus derechos y continuarán siéndolos. En su artículo 10, declaran que “Ningún hombre debe ser molestado por razón de sus opiniones, ni aun por sus ideas religiosas, siempre que al manifestarlas no se causen trastorno del orden público establecido por la Ley”⁷.

Se denota del párrafo anterior que el principio que concentra tal articulado es el principio de la tolerancia, en la no discriminación, en aceptar al otro tal cual como es. De hecho, el artículo 11 de dicha declaración, amplía un poco más tal libertad a no ser

⁶ *Ibíd.*, pág. 37

⁷ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia 1789

molestado por motivos religiosos destacando que la comunicación es uno de los más valiosos derechos del hombre, cuando ésta no tiene trabas de pensamientos ni de opiniones. Fíjense que del artículo 11 de la declaración ya se va asumiendo que los derechos a la libertad de religión y de culto van relacionados a la libertad de pensamiento, de asociación, de conciencia, de expresión, en fin es un campo mucho más amplio que el pensar en las dos primeras libertades (religión y culto).

Bien, se han relatado aspectos del génesis formal de los derechos a la libertad de conciencia, religión y de culto, génesis dada en documentos como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Sin embargo, además de los sucesos de la Revolución Francesa, existieron personalidades y otros hechos históricos del mundo filosófico que fueron eco de la formalización de la libertad a manifestar la creencia en una determinada religión y a ser tolerado y no discriminado por ésta.

1.1.1 Locke y el Ensayo y Carta sobre la Tolerancia

John Locke (1632-1704) publicó en 1666 su obra “*Ensayo sobre la Tolerancia*” y en 1685 la famosa “*Epístola sobre la Tolerancia*”. En ambas obras Locke planteaba una respuesta e incluso una inquietud la cual necesitaba aflorar al colectivo: el temor a la intolerancia religiosa existente en ese entonces. Incluso en el tema de la libertad de conciencia, Locke destacó la polarización existente en ese entonces, dándole el carácter de debate que existía respecto al tema en la sociedad. Locke se enfocaba en que existía una confusión reinante respecto al asunto, lo cual elevaba los niveles de animosidad entre los proponentes de las diversas tesis respecto al tema. Él vio dos propuestas al respecto, en las cuales “el uno ha predicado la obediencia absoluta y el otro la libertad universal en materia de conciencia, sin determinar las cosas que pueden aspirar a la libertad, o sin mostrar los límites de la imposición y la obediencia”⁸.

Ante tales argumentos Locke sostuvo:

La otra cosa que tiene derecho a una tolerancia ilimitada es el lugar, la hora y el modo de rendir culto a mi Dios, pues este es un asunto

⁸ Locke, John. (1999) “*Ensayo sobre la Tolerancia*”, Madrid, España, primera edición, pág. 23

enteramente entre Dios y yo, y de una dimensión eterna que está por encima de la política y del gobierno⁹.

Locke planteaba una ubicación de la tolerancia por encima de las ideas políticas y gubernamentales, incluso dándole carácter perpetuo. Es menester señalar que incluso Locke se adentra en el tema del culto al señalar que "...en el culto religioso, todo hombre tiene una perfecta e incontrolable libertad"¹⁰. Abogaba el autor por la libertad de los hombres en materia religiosa, lo cual era considerada si se quiere, un absoluto pecado hablar de libertad en tiempos de implacabilidad religiosa frente a temas adversos. Locke profundizó aún más los alcances de las libertades humanas al señalar que:

todos los principios prácticos u opiniones por los que los hombres piensan que están obligados a regular sus acciones con respecto a los demás son opiniones que, junto con las acciones que se siguen de ellas tienen derecho a ser toleradas junto con todas las otras cosas que sean de suyo indiferentes¹¹.

Locke hizo énfasis en todo momento en la tolerancia con respecto a las diferencias entre todos los seres humanos. Tales opiniones de los hombres debían darse con respeto a las diferencias manifestadas por el otro, en aras de la libre convivencia. Frente a estos alcances analizados por Locke, el autor inglés determinó que la libertad de conciencia es un privilegio de los súbditos; en el mismo sentido que el derecho de imponer leyes es el gran privilegio del magistrado. Estas prerrogativas para Locke:

Deben ser analizadas muy de cerca para que no extravíen ni al magistrado ni al súbdito en sus justas demandas, pues en esto, los errores, al ser los más peligrosos, son los que deben evitarse con más cuidado, pues los errores que Dios castigará más severamente son los que se cometen bajo especiosas apariencias y pretensiones de justicia¹².

⁹ *Ibíd.*, pág. 27. Este análisis de Locke llevado a los tiempos actuales habría de generar una colisión con los postulados del artículo 43 (derecho a la vida) de la Constitución venezolana, ya que actuando el gobierno venezolano ajustado a este artículo en la realidad de ser el nuestro en teoría un Estado de Derecho, siendo preeminente el derecho por encima de las instituciones entonces no ha de estar la libertad de religión y de culto por encima de este Derecho Humano. Otra cosa es la dimensión espiritual o filosófica.

¹⁰ *Ibíd.*, pág. 29

¹¹ *Ibíd.*, pág. 30. Es admitido en el derecho venezolano, siempre que respete la ley. La tolerancia ha de realizarse para, entre otros puntos respetar el derecho del otro.

¹² *Ibíd.*, pág. 35

En criterio de este autor, Locke pretendía mostrar que los derechos dados por la justicia divina a los hombres, no debían ser usados bajo caminos muy distintos al deber ser, *so pena* de ser severamente castigados por Dios. Para Locke, la libertad de conciencia y los derechos eran privilegios de los hombres que debían usarse con especial cuidado. Continuando el análisis de la libertad religiosa, Locke en líneas generales en sus obras, destaca los siguientes puntos con los cuales pretendía: “Mostrar que influencia podrá tener la tolerancia en el número de nuestra población y en su trabajo, de los cuales dependen el poder y las riquezas del reino”¹³.

El autor inglés aspiraba demostrar que la tolerancia tuvo una cierta influencia en el comportamiento de las personas en cuanto a la convivencia, bien sea en el trabajo y/o en el número de la población. El motivo de tal pretensión era establecer que existía un serio peligro al fijarse en ese entonces una uniformidad religiosa, que acabaría con la tolerancia y representaría una grave amenaza para la sociedad poder manejarse bajo escenarios con fuerte ambiente de intolerancia. Para contrarrestar tal amenaza, Locke planteaba la demostración de la tesis siguiente:

Considerar por qué sucede que la religión cristiana ha producido más facciones, guerras y disturbios en las sociedades civiles que en cualquier otra religión, y ver si la tolerancia y el latitudinismo podrían prevenir esos males¹⁴.

Locke precisa el origen del problema de intolerancia, ubicándolo en la religión cristiana y ve en la tolerancia y el latitudinismo las posibles soluciones a un problema que el vislumbraba cada vez más creciente. Para Locke, el latitudinismo consistía en hacer que los principios doctrinarios de la comunión eclesiástica sean tan amplios como resultase posible, logrando que los artículos de doctrina especulativa sean pocos y generales; y que las ceremonias sean pocas y sencillas. De esta manera, se evitaba la rigurosidad del culto católico y la complejidad de sus ceremonias.

John Locke es más enfático en cuanto a la enseñanza de la tolerancia y su significado como símbolo de la verdadera Iglesia. Así, el destacaba que la tolerancia es la

¹³ *Ibíd.*, pág. 57

¹⁴ *Ibíd.*, pág. 58

“característica principal de la verdadera Iglesia”¹⁵. En esta obra, Locke se presenta más estratégico, analiza en cualquier posición cada una de las situaciones que han de presentarse y las que a su juicio deben demostrarse. Pero, no ubica el origen del análisis de las libertades, ni siquiera en ellas mismas, ni tampoco en la tolerancia, sino en ese cuerpo abstracto representado por los hombres que es el Estado.

El Estado a juicio de Locke, tiene el deber de cumplir un papel de resguardo y promoción de derechos y libertades de los individuos que conviven bajo su institucionalidad. En este sentido el autor asume que “El Estado es, a mi parecer, una sociedad de hombres constituida únicamente para preservar y promocionar sus bienes civiles”¹⁶. Para Locke, esos bienes civiles son la vida, la libertad, la salud corporal, el estar libres de dolor y la posesión de cosas externas, tales como dinero, tierras, casas, muebles y otros semejantes.

Locke prosigue con los planteamientos iniciales que debe hacerse al definir las instituciones bajo las cuales están insertadas las libertades de religión, de conciencia y de culto, y continúa en la definición de la Iglesia, la cual es según su criterio “una asociación libre de hombres, unidos con el objeto de rendir públicamente culto a Dios del modo que ellos creen que le es aceptable para la salvación de sus almas”¹⁷. Véase que Locke detallaba la Iglesia como una asociación libre de hombres, de lo cual ha de concordarse tal como lo sugiere él, que tal asociación es voluntaria. Lo que Locke trataba de establecer, era que la escogencia de la religión, el culto, la vinculación directa a una Iglesia, solo es decisión del individuo. Por lo tanto, el hombre nace libre, sin ataduras, salvo la del cordón umbilical que incluso es cortado.

Es por eso que para Locke, el hombre no pertenece a una religión al nacer, por el solo hecho de que sus padres pertenezcan a una, como si de herencia se tratase, considerándolo incluso un absurdo. Incluso, el autor considera que aún cuando el hombre esté en una religión, si observase alguna incongruencia, o algún aspecto erróneo

¹⁵ *Ibíd.*, pág. 61

¹⁶ *Ibíd.*, pág. 66. Haciendo un análisis en este punto de la obra de Locke, hoy en día en muchos casos, el Estado se ha convertido en un ente complejo que va más allá de la preservación y promoción de tales bienes. Incluso hay quienes asumen su conducción con un amplio sentido paternalista, con el objeto de preservar el poder, generando un absolutismo y la desaparición del sector privado y el fenómeno administrativo de la descentralización.

¹⁷ *Ibíd.*, pág. 70

de la Iglesia, de su culto, y tomase la decisión de salirse de ella, es libre para hacerlo, no pierde su libertad por el solo hecho de pertenecer a una religión, es un asunto que le concierne sólo a él, a su conciencia, a su libre elección de culto. Locke se adentra en los terrenos de la tolerancia indicando que “ninguna persona privada tiene en ningún caso derecho alguno a perjudicar a otra persona en sus bienes civiles solo porque esa persona profese otra religión o forma de culto”¹⁸. En este análisis de Locke, se denota lo que podría ser un concepto de tolerancia y sus alcances.

A juicio de Locke, los derechos de una persona que profese una religión distinta de otra persona, son sencillamente inviolables, y de hecho deben ser preservados por la sociedad, por el Estado. Locke lleva este análisis no sólo a la esfera de las relaciones entre las personas de distintas religiones, sino también a las instituciones. Esta aplicación, según Locke, puede llevarse a las Iglesias, ya que para él, las mismas se encuentran en la misma relación que las personas privadas.

Todo este análisis respecto a las Iglesias bien podría resumirse al asunto original de la conceptualización de las mismas por parte de Locke: una asociación libre y voluntaria. Tal libertad conlleva al respecto de sus adeptos y de los adeptos a otras Iglesias, a otra religión. La tolerancia, a decir de Locke no es sólo asunto de respetar los derechos del otro, sus criterios religiosos distintos, su manera diferente de practicar el culto.

Es asunto de que aún estando una persona en lo cierto y la otra en lo erróneo, debe respetarse tal postura. Se trata de respetar los derechos del otro incluso a equivocarse, siempre y cuando no cause perjuicio alguno a la integridad de los demás. Y esta aseveración va, según Locke, para todos sin excepción alguna, destacando el autor inglés que “Nadie, por tanto -ni las personas individuales, ni las Iglesias, ni siquiera los Estados- tiene justo título para invadir los derechos civiles y robarse mutuamente las propiedades terrenales bajo pretexto de religión”¹⁹.

¹⁸ *Ibíd.*, pág. 75. En este análisis de Locke se explican características de la intolerancia y de la discriminación en cuanto a perjudicar a otra persona con base en diferencias religiosas.

¹⁹ *Ibíd.*, pág. 78.

Apropiarse de tan injusto título habría de convertirse según Locke, en una “perniciosa semilla de discordia y de guerra”²⁰; esto conllevaría a la rapiña y la matanza. Hay que darle crédito a Locke por su visión acertada de los desastres, productos de guerras entre los seres humanos por motivos meramente religiosos. Incluso hoy en pleno siglo XXI, las amenazas por conflictos religiosos están latentes y se consideran amenazas de extrema peligrosidad, en momentos en que las armas de quienes están en conflicto, conllevan una dosis altamente potencial de exterminar a más de media humanidad, dejando a la otra mitad en ascuas.

Para Locke, una vez que se haya logrado la liberación de los hombres de todo dominio de uno sobre otro en materia de religión, deberán prevalecer y coexistir las Iglesias de distintas congregaciones. La autoridad, o el magistrado, tal como Locke lo llama, debe tolerarlas, porque a decir de él, no hay ningún peligro en la congregación de personas en sus respectivas iglesias, bajo los criterios de tolerancia. Para él, “la preocupación de la gente reunida en estas asambleas no es otra cosa que lo que la ley permite a cada hombre en particular, es decir, la salvación de su alma”²¹. Sin embargo, para Locke, la tolerancia no es cosa sencilla, debe aclararse. Según él, “El magistrado no tiene poder para imponer por ley civil, ni en su propia iglesia ni mucho menos, en otra, el uso de ritos o ceremonias, cualesquiera que estos sean, en el culto a Dios”²².

Aquí se trata de un aspecto jurisdiccional, si se analiza desde este punto de vista, pero también ha de tratarse de un asunto de dos libertades que están indisolublemente unidas por cualquier cantidad de motivos, objetos, fines, etc. Se trata de la libertad de religión y la libertad de culto. Locke asume la defensa férrea de la vinculación directa de estas dos libertades. El acota que “es absurdo permitir que un hombre tenga libertad religiosa-cuyo propósito es complacer a Dios- y al mismo tiempo ordenarle que desagrade a Dios por el culto mismo que se le ofrece”²³. Es acertada la opinión del autor citado, ya que el culto en este caso viene a constituirse como la parte adjetiva de la religión, ese punto procedimental que va indisolublemente unido a ella.

²⁰ *Ibíd.*, pág. 78.

²¹ *Ibíd.*, pág. 89.

²² *Ibíd.*, pág. 90. El Magistrado no debía tener tal poder, pero si debía tener el poder de cumplir y hacer cumplir las leyes que regían el Estado.

²³ *Ibíd.*, pág. 90.

La religión en este punto precede al culto y le fija los principios básicos por los cuales han de desarrollarse las manifestaciones internas y externas de adoración, temor, respeto a Dios, Gran Arquitecto del Universo o como se le llame según los criterios de denominación del mismo. Sin embargo las dos, religión y culto, deben ser consideradas libertades. Locke analiza todas las situaciones que pueden originarse dentro del seno de la sociedad en cuanto a materia religiosa y detalla, un asunto que bien vale la pena, contextualizar: el ateísmo.

Locke afirma que “no deben ser tolerados de ninguna forma quienes niegan la existencia de Dios”²⁴. Uno se pregunta después de leer esta afirmación respecto al ateísmo ¿esta afirmación sería admitida hoy en día en el contexto jurídico de la sociedad venezolana? La respuesta debería ser no, ya que aunque la sociedad venezolana es mayoritariamente católica y reconoce a Dios – incluso invocando su protección en la Constitución-, la misma no ha dado muestras colectivas de gran peso de rechazar el ateísmo. Tampoco lo promociona, sino que es un tema que no ha entrado en el debate presente de nuestra sociedad, por lo menos no en la mayoría del colectivo.

Ahora, ¿por qué Locke combate en el texto el ateísmo, y promueve todo tipo de intolerancia al respecto? ¿No representa una contradicción en el discurso de Locke promover la intolerancia aunque sea en un punto específico? Locke alega que “Las promesas, convenios y juramentos, que son los lazos de la sociedad humana, no pueden tener poder sobre un ateo”²⁵. Para el autor, eliminar a Dios negando su existencia, disuelve todo, incluso negando su existencia aunque sea en el pensamiento, con eso bastaría para tal disolución. La religión, a decir de Locke, no debe tener contemplación con el ateísmo, no debe tolerarlo. Él afirma que el ateísmo socava y destruye toda religión.

En contraste con el periodo humano actual, vemos también que hoy en día incluso algunos adeptos religiosos pretenden socavar no solo la religión de otros, sino también a los adeptos a esa religión. En líneas generales, Locke concluye con una serie de

²⁴ *Ibíd.*, pág. 110. La tesis del ateísmo y su interpretación es muy controvertida, ya que hay quienes afirman que en la época del imperialismo romano eran considerados ateos solo quienes adversaban la religión oficial, la creencia en el Dios oficial, lo cual habría de significar que no necesariamente eran nihilistas, negadores de todo tipo de creencia; solo que al rechazar la religión oficial eran considerados ateos.

²⁵ *Ibíd.*, pág. 110

consideraciones al respecto, destacando que “Todo lo que pedimos es que cada hombre pueda disfrutar de los mismos derechos que son permisibles a los demás ciudadanos”²⁶.

1.1.2 Voltaire y la Tolerancia

Voltaire (1685-1778), fue un gran estudioso de casos particulares para buscarles salidas que fueran el remedio de males generales. Él analizó los hechos acontecidos en Francia con el juicio y ejecución de Jean Calas; a raíz de este suceso, Voltaire, detecta una anomalía en el sistema francés a partir de la revocación, en 1685, del edicto de Nantes, por parte de Luis XIV. Tal edicto permitía la libertad de cultos en Francia, lo cual una vez revocado, según Voltaire, propició un clima de intolerancia religiosa.

Voltaire denota del caso del juicio de Jean Calas, una impresión de que había intolerancia religiosa actuando como juez del caso. Jean Calas, comerciante jansenita, fue declarado culpable en juicio signado por la manipulación por concepto de índole religioso. Dicha culpa lo conminó a la ejecución por actos que el mismo Calas negó, sufriendo las peores torturas para confesar lo inconfesable. Su situación religiosa fue su “culpa”, y esto llevó a Voltaire a realizar un juicio literario para demostrar no solo la inocencia de Jean Calas, sino desnudar a la sociedad francesa ante su terrible verdad: la intolerancia religiosa y su fanatismo existente en ella. Así, tal juicio literario – *Tratado sobre la Tolerancia* – pretendió ser juez del fanatismo que imperaba en ese momento. En tal sentido, de un caso particular, Voltaire ha de asumir una posición crítica ascética de cualquier preponderancia de una religión a otra, subsumiéndolas a todas en el mismo plano de igualdad. De hecho, Voltaire profundiza su investigación, destacando las más remotas experiencias de cómo puede llegarse a un grado de tolerancia que raye en lo extremadamente pacífico para así, poder argumentar muy bien sus planteamientos.

Voltaire afirma que “Los japoneses eran los más tolerantes de todos los hombres; doce religiones pacíficas estaban establecidas en su imperio”²⁷. Y para afincar aún más la definitiva y lógica implantación de la tolerancia religiosa en Francia y en Europa, se da un paseo por la esfera global de la tolerancia religiosa al señalar que:

²⁶ *Ibíd.*, pág. 115

²⁷ Voltaire. (2002), “*Tratado sobre la Tolerancia*”, Madrid, 2da edición. Edición y traducción Mauro Armiño, pág. 90.

El Gran Señor gobierna en paz veinte pueblos de diferentes religiones; doscientos mil griegos viven seguros en Constantinopla; el propio muftí nombra y presenta al Emperador el patriarca griego; allí toleran un patriarca latino (...) Id a la India, a Persia, a la Tartaria, veréis la misma tolerancia y la misma tranquilidad²⁸.

No era para Voltaire, un mundo sombrío como muchos querían hacer ver. Se trataba de un mundo manipulado en muchas regiones, con formas de justicia muy idiosincráticas, pero con un alto sentido de la tolerancia, de la tolerancia religiosa. Incluso, Voltaire plantea en su obra, que en muchos lugares donde existían señales inequívocas de tolerancia religiosa, ésta fue corrompida con la llegada de religiones que de una u otra manera inquietaban la paz entre las religiones ya existentes. Así, relata que “Verdad es que el gran emperador Yung-Chen, el más sabio y magnánimo que haya tenido China, expulsó a los jesuitas; pero no porque fuese intolerante, sino al contrario porque lo eran los Jesuitas”²⁹.

Se infiere del análisis de Voltaire, que la tolerancia pudo haber estado presente en el corazón de los Franceses, solo que fue corrompida por sectores dañados por el fanatismo y la iniquidad, y que a diferencia de lo ocurrido en China, si lograron penetrar Francia. Ahora, se deduce del planteamiento de Voltaire, que él no aspiraba señalar que la solución era la expulsión de los corruptores de la moral y ética. Como ya se afirmó antes, lo que el gran filósofo francés trataba de hacer entender, es que la igualdad debe tocar el corazón de todas las religiones, respetándose unas a otras. Ahora, él aspiraba que fuese admitida la tolerancia religiosa, y para ello hace una serie de planteamientos que serían luces para el camino de su aceptación.

El filósofo veía la intolerancia religiosa como un desagrado, y destaca a su vez que este tiempo de controversia podía ser tomado favorablemente para conducir a la paz. En este caso señala “es por tanto, este tiempo de desagrado, de saciedad, o más bien de razón, el que puede aprovecharse como una época y una prenda de tranquilidad pública. La controversia es una enfermedad epidémica que toca a su fin”³⁰.

²⁸ *Ibíd.*, págs. 88-89.

²⁹ *Ibíd.*, pág. 89. Forma de combatir la intolerancia con intolerancia.

³⁰ *Ibíd.*, pág. 95.

Voltaire busca los orígenes de la intolerancia religiosa, al internarse en los anaqueles del Derecho, y aclara que la misma no es típica ni de derecho natural ni de derecho humano, es más, no debería formar parte de la especie humana, sino de la especie animal. Por eso, indica que “El Derecho de la intolerancia es, por tanto, absurdo y bárbaro, es el derecho de los tigres, y es mucho más horrible, porque los tigres solo desgarran para comer, y nosotros nos hemos exterminado por unos párrafos”³¹. Él realiza un análisis histórico entorno a la intolerancia religiosa y se ubica en la antigua Grecia donde examina todo lo concerniente a la intolerancia en el país helénico. Para Voltaire:

Los griegos, por más religiosos que fuesen, admitían que los epicúreos negasen la providencia y la existencia del alma. No hablo de las demás sectas, que en su totalidad ofendían las ideas sanas que deben tenerse del Ser Creador y que eran toleradas en su totalidad³².

El autor europeo se traslada siglos atrás y se enfoca en la cultura griega en la que denota un amplio margen de tolerancia incluso con las ideas más extremas. Aunque debe resaltarse el hecho de quien murió por expresar sus opiniones, a causa de los griegos: Sócrates. Ha sido un asunto de intolerancia injustificable máxime, cuando respecto al sabio pensador griego a decir de Voltaire “solo se castigó al único que glorificó a Dios, y se honró a todos los que daban las nociones más indignas de la divinidad”³³. Si un ejemplo no hay que seguir de los griegos, el caso de la injusticia con Sócrates ha sido uno de ellos.

El pensador francés analizó a los romanos y asume que “entre los antiguos romanos, desde Rómulo hasta los tiempos en que los cristianos disputaron con los sacerdotes del imperio, no veréis un solo hombre perseguido por sus sentimientos”³⁴. Para los romanos, según Voltaire, sólo correspondía a los Dioses ocuparse de las ofensas hechas a los Dioses. Para él “los romanos no profesaban todos los cultos, no daban a todos la sanción pública, pero los permitían todos”³⁵. Incluso a la llegada de los cristianos, para Voltaire no fueron simples romanos quienes perseguían a los cristianos, sino los judíos,

³¹ *Ibíd.*, pág. 96.

³² *Ibíd.*, pág. 97.

³³ *Ibíd.*, pág. 97.

³⁴ *Ibíd.*, pág. 98.

³⁵ *Ibíd.*, pág. 99.

destacando incluso que hasta el mismo Espíritu Santo, declara que los romanos no eran perseguidores, y que eran justos; “No fueron los romanos los que se alzaron contra San Pablo, fueron los judíos”³⁶.

Para Voltaire, si existió algún grado de intolerancia en la civilización para el momento de la llegada de los cristianos a Roma, es como él mismo afirma: “imposible atribuir a la intolerancia, el desastre ocurrido en tiempos de Nerón a unos cuantos desdichados semijudíos y semicristianos”³⁷. El autor, haciendo una prosecución de la historia romana en cuanto a la intolerancia, señala que existieron, tiempo después, mártires cristianos, pero sus condenas, por lo menos en los tiempos de los primeros Cesares, no fueron por motivos religiosos. En líneas generales y ya concluyendo su obra, Voltaire plantea que: “Este escrito sobre la tolerancia es una súplica que la humanidad presenta con toda humildad al poder y la prudencia. Siembro un grano que un día podrá producir una cosecha”³⁸.

Ciertamente Voltaire dio un muy buen avance en materia de tolerancia, de libertad religiosa; llegó a hacerles ver a la civilización de su tiempo, el retroceso que estaban dando en materia de derechos, de libertad de religión, a través del análisis del caso de Jean Calas. Incluso, estableció una cronología de la historia de la tolerancia religiosa, de la libertad de cultos, citando los buenos tratos de las civilizaciones griegas y romanas a quienes profesaban diversas religiones, practicaban diversos cultos, incluyendo las excepciones; léase caso Sócrates, o tiempo después de la llegada de los cristianos a Roma y sus conflictos con los judíos, que por lo que se denota del planteamiento de Voltaire se veían como casos muy atípicos en el seno de sociedades tolerantes.

Voltaire trató de hacer ver a sus coterráneos la gravedad del asunto de Jean Calas, pero más allá de eso el buscó hacer notar que un juicio llevado por profundas influencias religiosas, si no era llevado con suma prudencia y mucho cuidado, podía acabar convirtiéndose en un proceso llevado por una sola línea religiosa que nublaría la mente de un juez

³⁶ *Ibíd.*, págs. 100-101.

³⁷ *Ibíd.*, pág. 101.

³⁸ *Ibíd.*, pág. 158.

1.1.3 Roger Williams en sus proclamas del siglo XVII

Roger Williams (1603-1683) fue un defensor de la tesis del respeto a la libertad de conciencia. De hecho, fue catalogado por Nussbaum como “el gran pensador sobre el pluralismo religioso del siglo XVII y fundador de la primera colonia en la que genuinamente se obtuvo la igualdad religiosa”³⁹. Williams había sido perseguido y expulsado de Massachussetts en 1636, por oponerse al control a la conciencia de los hombres. Él denominó “violación del alma” a todo tipo de violencia contra la conciencia.

Para la autora Nussbaum, Williams argumentaba que “para desarrollarse, para seguir su propio camino, la conciencia necesita espacio”⁴⁰. Prosigue la autora indicando que Williams afirmaba que “la protección de la libertad de conciencia en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos, no significa que las instituciones públicas deban estar vacías de contenido moral”⁴¹. En ese sentido para Williams: “es posible argumentar, acordar y coincidir en un espacio moral compartido aún cuando no estemos de acuerdo sobre verdades religiosas fundamentales, las cuales para muchas personas, se hallan directamente conectadas con las verdades morales”⁴².

El argumento de Williams era si se quiere decir visionario, ya que lo manifestaba dentro del contexto de lo que se avecinaba en el siglo XVIII, en las colonias ubicadas al norte de América. De hecho su argumentación suena a presente, con la idea de Williams de la convivencia de un colectivo que manifestase diversas creencias religiosas, sin que esto afectase la moralidad necesaria para el funcionamiento de las instituciones públicas de tal sociedad con pluralismo religioso. Pero el planteamiento de Williams es más profundo; él pretendía explicar que existía una marcada diferencia entre moral y religión y que ninguna tenía por qué estar determinada por la otra, como muchas personas creían en ese entonces, según lo planteado por Williams.

Williams dirige sus argumentos a prevenir confusiones entre las instituciones Estado-Iglesia, dando así el paso para el desarrollo de tesis posteriores que incitasen a la

³⁹ Nussbaum C, Martha (2011). “*Libertad de Conciencia: El ataque a la igualdad de respeto*”. Katz Editores, Buenos Aires, primera edición pág. 21.

⁴⁰ *Ibíd.*, pág. 24.

⁴¹ *Ibíd.*, pág. 26.

⁴² *Ibíd.*, pág. 26.

separación de estas dos instituciones, para poder evitar contradicciones en el desenvolvimiento de una y otra, impidiendo uniformidades como el tema de la religión única en un Estado. En la experiencia latinoamericana que se abordará más adelante, han de denotarse tesis con tendencias similares pero enfocándose más en el hecho de establecer una definitiva preeminencia del Estado frente a la Iglesia, debido a la profunda penetración de ésta última en la organización de las sociedades latinoamericanas en el siglo XV al XIX y su fuerte presencia en la conducción de la vida de los integrantes de esas sociedades de la América Hispana.

1.1.4 La Declaración de Derechos o *The Bill of Right* de 1689

La Declaración de Derechos Inglesa o *The Bill of Right* de 1689 es un documento que consagra las libertades públicas de los súbditos de la Corona Inglesa. El nombre completo es “Ley para declarar los derechos y libertades de los súbditos y para determinar la sucesión a la Corona”. Fue aprobada el 13 de Febrero de 1689. Tal como su mismo texto lo explica, la carta redactada en 1689 se convirtió en una imposición que el mismo Parlamento Inglés de entonces, compuesto por los Lores Espirituales y Temporales y los Comunes, les hizo a los Príncipes de Orange Guillermo y María.

En el mismo texto, los Representantes Parlamentarios denunciaron la subversión y proscripción de la religión protestante por parte del fallecido Rey Jacobo II, ayudado por sus malos consejeros, jueces y ministros nombrados por él. Además, denunciaban la violación de varios derechos y libertades, aplicando castigos ilegales y crueles, multas excesivas y cualquier otro tipo de laceraciones a los derechos de los súbditos de la Corona. En cuanto a la libertad de religión, se destaca del referido texto el siguiente articulado:

Artículo XIII: ...por todo ello tienen la completa confianza de que S.A.R el príncipe de Orange, terminará la liberación del reino, ya tan avanzada gracias a él, y que impedirá, en lo sucesivo, la violación de los derechos y libertades antes enumerados, así como cualquier otro ataque contra la religión, derechos y libertades⁴³.

⁴³ Ley para declarar los Derechos y Libertades de los Súbditos y para determinar la sucesión a la Corona, 1689. Aunque tal ley no es más completa que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia, es un texto que marca un inicio en la letra escrita en cuanto a la enunciación de los derechos de los seres humanos.

Del artículo XIII se desprende el impedimento absoluto en la norma de cualquier ataque contra la religión. El artículo XIII *in comento*, es un artículo que indica una protección generalizada de ataque a cualquier idea o devoción religiosa, aunque en los considerandos de la Declaración de los Derechos Inglesa se enuncia la denuncia de ataque a la religión protestante. Es de destacar que aunque la Declaración de Derechos Inglesa no es, en un juicio a priori, más conocida en Venezuela que la Declaración de Derechos de Virginia y que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, es un antecedente anterior a las últimas dos nombradas que incluso, bien pudo servir de inspiración a la elaboración de los documentos de derechos humanos franceses y norteamericanos.

De la misma Declaración de Derechos Inglesa, podría indicarse la defensa de la libertad de religión y de culto no solo en el citado y comentado artículo XIII, sino también en el artículo IX donde se reconoce la libertad de expresión y la competencia para la investigación y juicio de las opiniones y discusiones amparadas bajo esta libertad. En líneas generales, la Declaración de los Derechos de los Súbditos de la Corona y la determinación de la sucesión a ésta, es un antecedente histórico fundamental de los derechos humanos o los también llamados derechos de la vida humana, que marca un hito e inicio de los Derechos Humanos redactados en documentos posteriores.

1.1.5 Juan Jacobo Rousseau y la religión civil

Juan Jacobo Rousseau (1712-1778) realizó entre muchos grandes análisis el de la libertad religiosa. En el texto, el ginebrino hace pública su pretensión de investigación en cuanto a lo que debía ser una administración legítima y segura de los hombres, dentro del orden civil al que pertenecen. En el tratado, el autor analiza las condiciones universales de la legitimidad del poder, los aspectos antinaturales de los modos de vida del hombre; además de sentar una base en la cual modificará muchos aspectos, sino todos, de la vida social y política de entonces: la idea de soberanía, la idea de poder, la idea de pacto, la idea de gobierno.

En lo que se refiere a la libertad religiosa, Rousseau trata el tema ubicándolo dentro del análisis de la Religión Civil. El tratadista hace un esbozo histórico de las primeras manifestaciones religiosas de las sociedades, que incluso a criterio del autor, influyeron en las formas de gobierno de tales entes humanos. Rousseau afirma que “Los primeros reyes de los hombres fueron los Dioses, y su primera forma de gobierno, por tanto, la teocrática”⁴⁴.

El autor asume de hecho la existencia de varios Dioses al denotar también tantas sociedades, destacando que “de las divisiones nacionales surgió el politeísmo, y de este la intolerancia teológica y civil, que son en resumen, la misma cosa, como quedará demostrado más adelante”⁴⁵. Rousseau examinó las distintas sociedades históricas y sus desenvolvimientos religiosos, destacando la sociedad de los judíos, quienes a pesar de verse sometidos por los Reyes de Babilonia y los Reyes de Siria mantuvieron una actitud firme y empeñada en reconocer solo a su Dios.

Luego del análisis de diversas sociedades históricas, los romanos y griegos entre otros, Rousseau analiza el tema de la religión antes de abordar la libertad de ejercerla, que de ella han de hacer los seres humanos. Para Rousseau “La religión, considerada en relación con la sociedad que es general o particular, puede dividirse en dos especies: religión del hombre y religión del ciudadano”⁴⁶. El autor hace una clasificación de los individuos pertenecientes a una sociedad, que tanta influencia tuvo en el título de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia. Para el autor, la primera de las nombradas (religión del hombre) es:

Sin templos, sin altares, sin ritos, limitada al culto puramente interior del Dios Supremo y a los deberes eternos de la moral, es la pura y sencilla religión del evangelio, el verdadero teísmo, y que puede llamarse el derecho divino natural⁴⁷.

El autor ginebrino da con esta descripción, la religión del hombre y la cataloga como un derecho natural del ser humano el cual a su vez ejerce el culto interiormente. Para Rousseau, este derecho natural es divino. En cuanto al culto interior y respetando la

⁴⁴ Rousseau, Juan Jacobo. (1992), “*El Contrato Social*”, Editorial EDAF, S.A, Jorge Juan 30, Madrid, España, pág. 208.

⁴⁵ *Ibíd.*, pág. 208.

⁴⁶ *Ibíd.*, pág. 214.

⁴⁷ *Ibíd.*, pág. 214.

insuperable distancia entre el análisis de Rousseau y el autor de este trabajo investigativo, debe distinguirse el enfoque que él da al culto, destacándolo como un aspecto interior, sin templo, sin altares, sin ritos, por lo que ha de inferirse que amen de su apreciación al culto, podría estar adentrándose en los territorios de la libertad de conciencia y el aspecto del ser humano como elemento fundamental de la misma. Destaca Rousseau que la religión del ciudadano es:

Circunscrita a un solo país, le da Dioses, patronos propios y tutelares; tiene sus dogmas, sus ritos, su culto exterior, creado por las leyes. Fuera de la nación que la profesa, todo es para ella infiel, extraño, bárbaro; no lleva los deberes y los derechos del hombre más allá de sus altares⁴⁸.

Para Rousseau, la religión del ciudadano es derecho divino civil o positivo. A diferencia de la primera, en ésta última se da la existencia del culto exterior, con sus dogmas y sus ritos. En el análisis del culto, Rousseau con esta explicación se ubica en una dualidad del mismo, o mejor dicho, en una clasificación: culto interior y culto exterior. A su vez, asigna una clasificación jurídica a la religión otorgándole a la misma el nombre de derecho positivo divino. Cuanto ha cambiado la clasificación del derecho hoy en día, y las derivaciones del mismo, en tiempos actuales en los que se habla, por ejemplo, de Derecho Canónico. Incluso el autor habla de una tercera religión: la religión de los lamas, la de los japoneses y el mismo cristianismo romano. A ellas las llama religión del sacerdote, derivando de las mismas una especie de derecho mixto e insociable que no tiene nombre.

A todas estas religiones y derechos, Rousseau les encuentra virtudes y defectos, examinando cada una de ellas. ¿Pero, cuál es el análisis que el autor de *“El Contrato Social”* hace de la libertad de religión? Para Rousseau:

Beneficia al Estado que todo ciudadano profese una religión que le haga amar sus deberes, pero los dogmas de esta religión no preocupan ni al Estado ni a sus miembros sino en cuanto se relacionan con la moral y con los deberes que quien la profesa está obligado a cumplir con sus semejantes⁴⁹.

⁴⁸ Ibíd., pág. 214

⁴⁹ Ibíd., pág. 220.

Se deduce del análisis de Rousseau, que debe existir una separación de la libertad de religión con los deberes del hombre y del ciudadano para con sus semejantes. Pretendía Rousseau establecer que el Estado tenía prioridades, plasmadas en los deberes y derechos esenciales del hombre y que las mismas no deben sucumbir ante los dogmas de la religión que profesen estos.

Este análisis de Rousseau ha de hacer pensar en la marcación de una cierta y denotada distancia en las ideas originales de las formas de administración política y civil de las naciones, concebidas como países de régimen teocrático; a las del análisis concebido por el que pretendía establecer un régimen de administración de los hombres en el cual la libertad de religión, concebida por Rousseau como un derecho, natural, positivo, divino, forme parte de ese sistema. Para Rousseau, el Estado debe ser severo con la intolerancia incluso con la expulsión del mismo a quien quiera que no los acepte o los admita, por ser insociable, de no tenerle amor a las leyes y a la justicia. Opina Rousseau que: “Si alguien después de haber reconocido públicamente estos dogmas, se conduce como si no los creyese, se le castiga con la muerte; ha cometido el mayor de los crímenes, ha mentado ante las leyes”⁵⁰.

Para él, mentir ante las leyes constituye el mayor de los crímenes. Sin embargo, para algunas religiones la pena de muerte podría ser un juicio irregular de parte de Rousseau, ante el valor incalculable que tiene la vida para muchas de ellas. Pero la óptica del autor ginebrino es combatir la intolerancia como desacato ante las leyes que éstas suponen. Rousseau explica los dogmas que deben regir la religión civil al alegar que “Los dogmas de la religión civil deben ser simples, en número reducido, enunciados con precisión sin explicaciones ni comentarios”⁵¹.

Él, incluso profundiza aún más en sus explicaciones, estableciendo una clasificación de los dogmas en positivos y negativos. Para él, los dogmas positivos componen “la existencia de la divinidad poderosa, inteligente, bienhechora, previsora y providente, la sanidad del contrato social y de las leyes”⁵². En cuanto a los dogmas negativos los cataloga así “...los limito a uno solo: la intolerancia, que forma parte de todos los cultos

⁵⁰ *Ibíd.*, pág. 221.

⁵¹ *Ibíd.*, pág. 221.

⁵² *Ibíd.*, pág. 221.

por nosotros excluidos”⁵³. Es claro que la intolerancia jamás tendrá cabida en la libertad de religión, libertad de culto, libertad de conciencia. La intolerancia es a la libertad de religión, conciencia y culto como el agua al aceite. No hay posibilidad alguna de mezcla.

En cuanto a los dogmas positivos, el criterio de Rousseau es claro, fundamentado, constituye el deber ser de tales libertades. Aunque hoy en día han existido ciertas colisiones entre el deber ser de una religión profesada y lo que la norma exige. Ya en sus conclusiones respecto a este punto, Rousseau expone que:

Hoy, que no hay ni puede haber religión nacional exclusiva, deben admitirse todas aquellas que toleran a las demás, en tanto que sus dogmas no sean contrarios en nada a los deberes del ciudadano. Para quien intente decir: fuera de la Iglesia no hay salvación, debe ser arrojado del Estado, a no ser que el Estado sea la Iglesia y el príncipe el pontífice⁵⁴.

Rousseau finalmente plantea lo que podría denominarse la laicidad exclusiva del Estado, invocando la lucha contra la intolerancia a través de la expulsión del intolerante. Le otorga preeminencia a los deberes esenciales del hombre por encima de los dogmas religiosos. Es en conclusión, una oposición de Juan Jacobo Rousseau contra la elección del Estado teocrático. Manifiesta a través de un criterio de elección, un Estado en donde la religión forme parte de la administración civil de los hombres y no que haya de regir las formas administrativas del orden civil de los seres humanos. En líneas generales, Juan Jacobo Rousseau expuso sus argumentos respecto a la religión civil como parte de la funcionalidad del Estado, en la cual el autor expresa luego de sus planteamientos de tal funcionalidad del Estado que:

Después de haber expuestos los verdaderos principios del derecho político y de tratar de fundar el Estado sobre su base, solo resta apoyarlo por medio de sus relaciones exteriores, lo cual comprende el derecho de gentes, el de comercio, de guerra y de conquista, el derecho público, las ligas o alianzas, las negociaciones y los tratados, etc.⁵⁵.

⁵³ *Ibíd.*, pág. 221.

⁵⁴ *Ibíd.*, pág. 222.

⁵⁵ *Ibíd.*, pág. 223.

Es pues, la obra de Juan Jacobo Rousseau, una obra fundamental de los derechos del hombre y del ciudadano y también un antecedente histórico de la libertad religiosa y de culto. Muchos estudiosos de los Derechos Humanos concuerdan en que las ideas de Rousseau sobre los Derechos del Hombre y del Ciudadano tuvieron influencia en la Revolución Francesa.

1.1.6 La Declaración de los Derechos de Virginia de 1776

El primer documento oficial de un Estado donde se manifiesta la libertad religiosa fue la Declaración de los Derechos de Virginia de 1776. Tal declaración fue adoptada por la comisión de delegados de Virginia, como parte de la Constitución de Virginia en el contexto de las luchas de las colonias británicas-americanas, para separarse de su colonizador y obtener así su ansiada independencia.

La fecha de la adopción de tal declaración fue el 12 de junio de 1776 y su aprobación fue el 4 de Julio de ese año. En tal documento se proclama una cantidad de derechos que en líneas generales declara que todos los hombres son por naturaleza libres e independientes, y poseen derechos de los cuales no pueden ser privados. El borrador del documento fue elaborado por Georges Mason y luego modificado por Thomas Ludwell Lee y la misma Convención de Virginia. La Declaración de los Derechos de Virginia posee dieciséis artículos en los cuales se establece entre otros derechos, el derecho a la vida, a la libertad, al debido proceso, a la propiedad, libertad de prensa y por supuesto la libertad de religión; a la cual ha de agregarse la libertad de conciencia. La Declaración establece en su artículo 16 lo siguiente:

Artículo 16: Que la religión o las obligaciones que tenemos con nuestro creador, y la manera de cumplirlas, solo pueden estar dirigidas por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; y por tanto, todos los hombres tienen idéntico derecho al libre ejercicio de la religión, según los dictados de la conciencia y que es deber mutuo de todos el practicar la indulgencia, el amor y la caridad cristianas⁵⁶.

De tal artículo se desprende la inserción de la libertad religiosa en el mismo y de hecho la libertad de conciencia, dejando incluso a la libertad de conciencia y a sus dictados el libre ejercicio de la religión en igualdad de condiciones. Lo curioso del

⁵⁶ Declaración de Derechos de Virginia de 1776.

asunto es que tal declaración se dio en un contexto geográfico, en el cual existieron fuertes rasgos de esclavitud y la discriminación a las mujeres; a decir por los acontecimientos históricos narrados y documentados por los historiadores. Sin embargo, lo que es innegable es que la misma sirvió de influencia a las declaraciones de derechos humanos plasmados en la región y en otras latitudes del mundo, incluyéndose la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia, en el contexto de la Revolución Francesa.

1.1.7 El Estado Laico en los orígenes del Estado Constitucional y su relación con la Libertad de Conciencia, Libertad de Religión y Libertad de Culto

Hay una relación directa en la aparición y permanencia del Estado Laico y la misma situación para las libertades de conciencia, religión y culto. En los orígenes del Estado Laico, se ubica el laicismo el cual según el Diccionario de la Real Academia Española se define como “Doctrina que defiende la independencia del hombre o de la sociedad, y más principalmente del Estado de toda influencia eclesiástica o religiosa”⁵⁷. Ahora, ¿cuándo nace el Estado Laico? Cayetano Nuñez Rivero plantea que “el nacimiento del Estado Laico es coincidente con el origen del Estado Constitucional”⁵⁸.

Al respecto de esta afirmación, Nuñez Rivero alega que ahí está como ejemplo el primer texto codificado del Estado de Derecho, la Constitución Norteamericana de 1787. Luego, el agrega en forma clara y diáfana el texto francés de 1791, la primera Constitución del país y la segunda en el mundo después de la Norteamericana. En el mismo se plasma en el título primero:

Disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución 3° que proclama “La Constitución garantiza, como derechos naturales y civiles: (...) la libertad de todos los hombres de hablar, escribir y publicar sus pensamientos, sin que los escritos puedan ser sometidos a censura o inspección alguna antes de su publicación y de ejercer el culto religioso al cual esté vinculado”⁵⁹.

De tal articulado se denotan varios términos que ensamblados conforman la libertad de culto. El artículo trata las libertades de los hombres como derechos naturales y

⁵⁷ Nuñez Rivero, Cayetano. (2009), “*El Estado laico en los orígenes del Estado constitucional*”, Encuentros en Catay, revista anual 23, Taipei-Taiwan, Rep. De China, pág. 350.

⁵⁸ *Ibíd.*, pág. 351.

⁵⁹ *Ibíd.*, pág. 352.

civiles, y entre esas libertades está la de ejercer el culto religioso al cual esté vinculado. Entonces, del artículo se desprende el culto entendido como libertad de los hombres, la libertad de culto. El artículo está en consonancia con la realidad de la sociedad de entonces al indicar indirectamente la existencia de varios cultos en el momento que expresa “culto religioso al cual esté vinculado”. Hay una pluralidad invocada allí y no una conjunción disyuntiva y/o. Finalmente, y haciendo un contraste con los tiempos actuales, no necesariamente el culto es religioso o vinculado a una religión.

El texto constitucional francés de 1791 originó la separación Iglesia-Estado. Obviamente que la Iglesia se opuso a la existencia de normas hechas por los hombres sin ningún dictamen o acatamiento de la misma como ente representante de la divinidad en la Tierra.

De hecho, entrado el siglo XX, no hubo un pronunciamiento contundente de la Iglesia a través de sus representantes en el cual se promoviera los derechos de los hombres, los Derechos Humanos. Incluso se produjo una conversión de jerarquías al establecer el texto magno de 1791, la sujeción de la Iglesia al Estado en el ámbito territorial. Así, Núñez Rivero señala que en el artículo 3° referente a la financiación de la institución eclesiástica se enunciaba que “Los bienes destinados al culto (...) pertenecen a la nación y están en todo momento a su disposición”⁶⁰. Debe destacarse, que igual que la Constitución Venezolana de 1999, texto vigente en la cual en su preámbulo acude a Dios invocando su protección, en el texto magno de 1791 también se da una invocación a Dios, apelando a su gracia. Así, Núñez Rivero señala que:

La separación Iglesia-Estado, no obsta, para que el texto contenga dos advocaciones no a religión concreta pero si a Dios, como acontece en los artículos 3 y 4 (Capítulo IV. Sección Primera), 24 (Capítulo V) (...) N. (nombre del Rey) por la gracia de Dios y por ley constitucional del Estado, Rey de los Franceses⁶¹.

Estas referencias desaparecerán una vez que haya desaparecido la monarquía constitucional. En cuanto a la referencia a la divinidad, la misma tal como lo señala Núñez Rivero “...volverá a emerger en los preámbulos de los textos posteriores, pero en

⁶⁰ *Ibíd.*, pág. 353.

⁶¹ *Ibíd.*, pág. 354.

esa ocasión como “Ser Supremo”, término para la cultura francesa del momento desprovisto de connotaciones religiosas concretas y más próximo a un concepto de carácter universal como el de *Gran Arquitecto del Universo*”⁶². El término *Gran Arquitecto del Universo* es producto de las denominadas Leyes Fundamentales o Constitución de Anderson, redactado por Jean Théophile Désaguliers y el Doctor en Filosofía y Predicador Presbiteriano James Anderson, citado por Nuñez Rivero.

La creencia en un Ser Superior a decir de Nuñez Rivero, “se transformaba en un principio, estableciendo así mismo la tolerancia que sus miembros debían tener respecto a todas las religiones”⁶³. Finalmente, es en 1905 cuando se da la concepción plena del Estado Laico en el constitucionalismo francés. En líneas generales, la creación del Estado Laico no supone, en concordancia con Nuñez Rivero, una postura adversa a cualquier religión o a todas; es la separación del Estado de la Iglesia, evitando lo que se denomina un Estado Teocrático donde los dogmas de determinada religión son los que dictan los parámetros fundacionales de toda norma estatal, la que establece como debe ser el desenvolvimiento de sus ciudadanos y su sujeción a una única creencia.

El Estado Laico ha sido y es un puente en perfectas condiciones para el establecimiento de las libertades de conciencia, religión y culto, porque aunque tal Estado no se reserva ninguna religión como oficial, no quiere decir que tenga entre sus postulados el prohibir el establecimiento y relación de las religiones con los ciudadanos que la profesan. Al contrario, parafraseando a Cayetano Nuñez Rivero, el ha de promover la garantía de los derechos individuales de los ciudadanos y la práctica de cualquier creencia religiosa y de culto.

1.1.8 La doctrina de la Iglesia Católica

En primer lugar, debe señalarse que históricamente no ha sido fácil para la Iglesia Católica, el aceptar los derechos (en especial los Derechos Humanos) de otras posturas humanas que no fueran la de sus miembros. ¿Por qué ha sucedido esto? Aparte de algunas consideraciones históricas señaladas al principio de esta investigación, ha de afirmarse en líneas generales que desde el siglo XVIII hasta principios del siglo XX,

⁶² *Ibíd.*, pág. 355.

⁶³ *Ibíd.*, pág. 355.

existió por parte de los Papados, cierta resistencia a aceptar la doctrina ciudadana de igualdad plena de todos los seres humanos. Y es que la principal preocupación de la Iglesia, era por lo menos en el siglo XVIII, la pérdida de poder frente a su condición de tutores de los derechos divinos frente a la humanidad, por lo cual consideraban una usurpación, cualquier manifestación de derechos de cualquier persona.

Una contundente evidencia de oposición de la Iglesia a los derechos de los hombres, fue aquella tendencia del catolicismo a oponerse a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en Francia en 1789. Esta declaración, que contenía los derechos de los hombres a no ser molestados por sus ideas y opiniones religiosas, generó malestar en la Iglesia Católica para ese entonces.

De hecho, la postura opositora de la Iglesia se mantuvo firme durante el siglo XIX, encontrándose entre los Papas detractores de la idea de derecho de los ciudadanos, el Papa León XIII, quien en su encíclica “*Rerum Novarum*” adversó ciertas revoluciones, además de condenar doctrinas como el socialismo por pretender la igualdad de las clases. Así, Burleigh señala que “El Papa se lamentaba también en esta encíclica, de los taimados agitadores que intentaban explotar la envidia del pobre al rico y condenaba al socialismo por sus sueños agradables”⁶⁴.

Existieron posturas radicales en defensa de la Iglesia frente a la Declaración de los Derechos del Hombre a lo largo del siglo XIX, siendo las más relevantes las de J. De Maistre y La Menais, indicando éste: “Sin Papa no hay Iglesia; sin Iglesia no hay Cristianismo; sin Cristianismo no hay Sociedad: de suerte que la vida de las naciones europeas tiene, como ya hemos dicho, su fuente, su única fuente en el poder pontificio”⁶⁵.

Más radical fue Joseph De Maistre, quien asumió una postura de defensa de la religión católica, como única religión de Europa, en detrimento de cualquier otra religión. De Maistre le escribió a Luis XVIII argumentando que: “Recuerde con frecuencia esta cadena de razonamientos: no hay moral pública ni carácter nacional sin

⁶⁴ M, Burleigh. (2005), “*Poder Terrenal, Religión y Política en Europa*”, Madrid, Taurus, pág. 467.

⁶⁵ La Mennais (1826), “*De la Religión considere dans ses rapport avec l' ordre politique et civil*”, Paris, (3ª edición) pág. 181.

religión, no hay religión europea sin cristianismo, no hay cristianismo sin catolicismo, no hay catolicismo sin Papa”⁶⁶.

El asunto era principalmente la defensa del Papado, evitar lo que los defensores de la Iglesia consideraban una “usurpación” de los derechos de los hombres, con la declaración de los derechos del ciudadano, ya que tal función solo debía corresponderle a la Iglesia, “*por ser la representante de Dios*” en la Tierra. Entonces bajo esta visión, se denotaba, que los postulados fundamentales de la libertad de los hombres a no ser molestados por sus ideas religiosas, contenidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, no eran de beneplácito para la Iglesia, ya que solo a ella le correspondía decidir entorno a ese asunto, si se ve en la visión papal de entonces. Ahora, de las declaraciones de De Maistre se denota que la libertad religiosa solo se conseguía a través de una sola vía: la del catolicismo, ya que así como él lo señala, no hay religión europea sin cristianismo, idea descontextualizada con las doctrinas actuales y la normativa internacional vigente.

1.1.8.1 El cambio doctrinario a partir de 1948 y la doctrina del Papa Juan Pablo II

Para la época de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, contentiva de la libertad de conciencia, religión y culto, la posición de la Iglesia fue de silencio, ya que el Papa Pio XII al hacer su balance anual por radiomensaje navideño, mencionó los peligros del mundo, la creciente ansiedad, y en fin, puros aspectos negativos sin hacer siquiera alguna mención a la Declaración promulgada días antes del radiomensaje. Pero, del silencio, vinieron entonces los pasos de adaptación al nuevo orden mundial.

Con Juan XXIII, Pablo VI y Juan Pablo II, la Iglesia adoptó una nueva posición, la de defender los Derechos Humanos en todo el orbe y todos los aspectos de la vida. De Juan XXIII, es importante señalar que en su encíclica “*Pacem in Terris*” del 11 de Abril de 1963, señalaba que: “Numeral 14: Entre los derechos del hombre se debe enumerar

⁶⁶ Corresp. T IV p 428. Cf C, Latreille, Joseph de Maistre et la Papauté, Paris, 1906.

también el de poder venerar a Dios, según la recta norma de su conciencia, y profesar la religión en privado o en público...”⁶⁷.

Nótese que el Papa del Vaticano Juan XXIII, ubicó en este numeral denominado Derecho al Culto Divino, las tres libertades, Conciencia, Religión y Culto, posicionando la libertad de culto, como un derecho devenido de la conciencia, la cual por lo detallado allí, deberá guiar el procedimiento de la veneración a Dios; además del derecho a la religión y a manifestarla tanto en público o en privado. Véase que Juan XXIII señala en la cita “profesar la religión”, entendiéndose cualquier religión, pero reconociendo la existencia de Dios, nombre del Ser Supremo de la Religión Católica.

Interesante posición la del Papa, entendiendo el culto como un derecho sujeto a las normas de la conciencia. Otro aspecto resaltante de la encíclica “*Pacem in Terris*”, es el señalamiento que hace Juan XXIII respecto a la libertad de conciencia, en el numeral 48, al que le ha colocado, “*Solo así obliga en conciencia*” determinando que:

Pero, como todos los hombres son entre sí iguales en dignidad natural, ninguno de ellos, en consecuencia, puede obligar a los demás a tomar una decisión en la intimidad de su conciencia. Es este un poder exclusivo de Dios, por ser el único que ve y juzga los secretos más ocultos del corazón humano⁶⁸.

Juan XXIII, ve la conciencia, como una decisión de los hombres, sin estar sometida a ninguna prisión o premiación al obedecer a otros, ya que esto sería irrespetar la dignidad del hombre, porque como lo señala Juan XXIII, “Los gobernantes, por tanto, solo pueden obligar en conciencia al ciudadano, cuando su autoridad está unida a la de Dios...”⁶⁹. El asume que la conciencia es libre, el ser humano no debe sentirse obligado a obedecer a otro antes que a su conciencia, es un asunto suyo y con Dios, les concierne solo a ellos, según lo interpretado a Juan XXIII.

Otro Papa, Pablo VI, dirigió sus encíclicas más que todo al desarrollo de los Derechos Humanos, tales como derecho a la asociación, a la libre reunión, derecho al

⁶⁷ Papa Juan XXIII (1963) “*Pacem in Terris*”, archivos de los Pontífices del Vaticano, Disponible en:http://www.vatican.va/holy_father/john_xxiii/encyclicals/documents/hf_j-xxiii_enc11041963_pacem_sp.html

⁶⁸ *Ibíd.*

⁶⁹ *Ibíd.*

trabajo, entre otros derechos; resaltando el aspecto de la libertad de religión, más en el sentido de la tolerancia que de la aceptación. Manifestaba su total desacuerdo con la filosofía materialista y atea, al tiempo que en lo tocante a la libertad de conciencia, conminaba a las personas a consultar con su conciencia, entorno a lo que él consideraba era injusticia cuando se trataba de miseria, sobre todo en el caso de los campesinos.

Interesante es resaltar aquí el Concilio Vaticano II, publicado en fecha 07 de Diciembre de 1965, en el cual se aborda el tema de la libertad religiosa. Allí, se señalaron aspectos importantes tanto en lo social como en lo civil, insertado en la materia religiosa de los individuos y las comunidades. El citado Concilio declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. De hecho, la define así:

Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos, como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se impide que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos⁷⁰.

Se infiere de este extracto, la relación secuencia que hizo la Santa Sede entre la libertad de religión y libertad de conciencia, incluso dentro de las formas de actuación está la libertad de culto. La libertad de conciencia, le otorga al ser humano, la potestad de exteriorizarla y trasladarla a otras libertades, como la religiosa y de culto. Trata la Santa Sede, el asunto de la posibilidad de no elegir adherirse a ninguna religión para así poder manifestar una creencia en un ser supremo destacando que:

El derecho de la libertad religiosa no se funda en la disposición subjetiva de la persona, sino en su misma naturaleza, por lo cual, el derecho a esta inmunidad permanece también en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella⁷¹.

Se deduce de este postulado, que incluso ejerciendo el derecho a no ejercer ninguna creencia, no está impedido, destacándose el hecho de que respete el orden público. Pero, como ya se había resaltado, parece que la Iglesia se inclinó en ese momento en la

⁷⁰ “*Declaración Dignitatis Humanae*”, (1965) Documentos del Concilio Vaticano II, San Pedro, Roma, Disponible en: http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html

⁷¹ *Ibíd.*

tolerancia de aquellos que no se adhieren a ninguna religión para creer, más no se inclina por la decisión de la persona de no creer en el ser supremo. En el señalado documento del Concilio Vaticano II, destaca la Iglesia los efectos que han de producir la prohibición a la libertad religiosa al señalar que “Se hace pues injuria a la persona humana y al orden que Dios ha establecido para los hombres, si quedando a salvo el justo orden público, se niega a el hombre el libre ejercicio de la religión en la sociedad”⁷².

Incluso la directriz de la Iglesia va mucho más allá de un aspecto meramente coercitivo, restrictivo; discrepa y se opone a que cualquier autoridad de carácter civil pretenda dirigir el cómo ha de manifestarse ese derecho, calificando tal hecho como exceso de competencia. Para la Iglesia, el asunto es solo entre los hombres y Dios, actuando la conciencia como ente transmisor de la comunicación entre ambos, y esta actitud interna no debe ser presionada o condicionada por terceras personas, ya que sería como desacatar las directrices de Dios, gravísimo pecado de acuerdo a las convicciones católicas.

1.1.8.2 La Libertad de Culto en las comunidades religiosas, según el Concilio Vaticano II

El Concilio Vaticano II se expresa a través de la concepción de las comunidades religiosas y su libertad para enseñar y profesar la religión, para la elección de sus autoridades y entre otros aspectos para ejercer su derecho a la libertad de culto. El Concilio lo denomina culto público y expresa que las mismas deben tener inmunidad para regirse por sus propias normas y honrar lo divino a través del referido culto.

El fin de la actividad de culto según el Concilio Vaticano II es para ayudar a los miembros de las comunidades religiosas en el ejercicio de la religión, y para llamar la atención a la colaboración de los miembros en la promoción de las instituciones, para ordenar la propia vida según el ideal religioso. Ve la Santa Sede en esa época, que el culto es una manifestación que requiere inmunidad y que propende a la ordenación de la vida y promoción de instituciones; interpretación más ubicada en un plano religioso con términos apegados a la diplomacia, léase inmunidad.

⁷² *Ibíd.*

1.1.8.3 La promoción y límites de la Libertad Religiosa según el Concilio Vaticano II

El Concilio Vaticano II destaca que la promoción de la libertad religiosa es un asunto que concierne a varios sectores de la vida ciudadana, destacando entre ellos los ciudadanos, las autoridades civiles, la Iglesia y demás comunidades religiosas. Fíjense que destaca demás comunidades religiosas, y es que para la Iglesia, la libertad religiosa de entonces no solo implica el reconocimiento de su religión, sino la de otras comunidades religiosas, la libertad de los ciudadanos a elegir una religión.

Considera que la promoción de la libertad religiosa debe basarse entendiéndose como un derecho, otorgándole el carácter de tal a la religión. Finalmente invoca la igualdad que debe existir entre los seres humanos y que los mismos no sean sujetos a la discriminación. Estas palabras utilizadas por el Concilio Vaticano II son muy elocuentes y concatenadas con aquella proclama de Voltaire llamando a la tolerancia. ¿Ahora, tiene límites la libertad religiosa según la Iglesia de entonces? Si. Una cosa que se ha asumido no solo en esta época sino en aquella del 65, es que para la Iglesia, la libertad religiosa no debía traspasar los linderos del orden público, orden moral, porque habría de convertirse en libertinaje.

Así, al destacarse que las mismas están sujetas a normas, los ciudadanos deben ceñirse a los principios morales y respetar los derechos del otro, y es que aquí todo nace de la libertad de conciencia, que al ser puesta en práctica, no debe enmarcarse dentro de los linderos de lo delictivo o la falta, si al caso venezolano nos remitimos. El derecho a la libertad religiosa, según el criterio destacado allí, debe ser protegido por las autoridades civiles, cuestión que se comparte, todo bajo la normativa de cada país y de acuerdo a los usos y costumbres de sus ciudadanos.

En cuanto al Papa Juan Pablo II, aportó muchas ideas al desarrollo de los Derechos Humanos en el mundo, destacando en principio el documento de la Santa Sede, firmado por él en condición de Jefe de Estado, tocando el tema de libertad de conciencia y religión. El Documento de la Santa Sede de fecha 1º de Agosto de 1980, enviado a los Jefes de Estado de los países firmantes del Acta Final de Helsinki, aborda el tema de la libertad religiosa como un derecho y un deber, y denota una dimensión más amplia que

el simple concepto de elegir una religión. Asume la Santa Sede, que “el punto de partida para el reconocimiento y el respeto de esta libertad es la dignidad de la persona humana, que experimenta la exigencia interior, indestructible, de actuar libremente, según los imperativos de su propia conciencia”⁷³.

Nótese que para la Santa Sede en la persona del Papa Juan Pablo II como su máximo representante de entonces, la libertad religiosa nace y es subordinada por la propia conciencia del ser humano; manifestándose a través de una exigencia interior, indisoluble, por lo que ha de concordarse mucho más en las relaciones de ambas libertades, más no en el mismo significado. Manifiesta que: “la libertad religiosa se expresa a través de actos que no son solamente interiores ni exclusivamente individuales, ya que el ser humano piensa, actúa y se comunica en relación con los otros hombres”⁷⁴.

Esto da a entender que dichos actos son entre otros, los denominados actos de culto, lo que avala con más sobriedad la libertad de culto. Aquí, además de reconocer en esa época la Santa Sede, la interioridad y exterioridad de los actos de profesión de fe religiosa o la libertad de religión, la esencia del mismo, parte del reducto íntimo del ser humano, de su conciencia. Claro, sucede cuando se ve la conciencia y la libertad que ha de tenerse de ella en cuanto al criterio religioso para lo religioso, ya que como se verá más adelante, la misma ha de darse no solo en el plano religioso, sino también en el ideológico, político, militar.

En cuanto a los archivos personales de Juan Pablo II, uno que ha de ubicarse en el análisis de la libertad de conciencia, es la encíclica de su autoría llamada “*Veritatis Splendor*” de fecha 08 de Junio de 1993, en la cual el Papa Juan Pablo II expresa que “en el juicio práctico de la conciencia, que impone a la persona la obligación de realizar un determinado acto, se manifiesta el vínculo de la libertad con la verdad”⁷⁵. El análisis

⁷³ Santa Sede. (1980) “*Libertad de Conciencia y Religión*”, Documento de la Santa Sede enviado por el Papa Juan Pablo II a los Jefes de Estado de los países firmantes del acta final de Helsinki, 01 de Septiembre de 1980.

⁷⁴ *Ibíd.*

⁷⁵ Juan Pablo II. (1993) “*Encíclica Veritatis Splendor*”, Archivo del Pontífice, Roma, Disponible en http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_06081993_veritatis-splendor_sp.html

aquí, es que del texto se desprende que la libertad de conciencia debe estar ligada a la verdad. Más adelante señala que:

La madurez y la responsabilidad de estos juicios, y en definitiva del hombre, que es su sujeto, se demuestran no con la liberación de la conciencia de la verdad objetiva, a favor de una presunta autonomía de las propias decisiones, sino al contrario, con una apremiante búsqueda de la verdad y por dejarse guiar por ella en el obrar⁷⁶.

Se ve que del análisis papal de la libertad de conciencia eso no implica solamente que el individuo tenga autonomía en cuanto a sus propias decisiones, sino que las mismas vayan dirigidas a cumplir con los fines del catolicismo, como la verdad, si se ve en el plano del derecho la búsqueda de la justicia, el obrar respetando los derechos de los demás.

1.2 Nociones conceptuales de Igualdad, Dignidad, Libertad, y Libertad de Conciencia, Libertad de Religión y Libertad de Culto

Se debe empezar señalando que tales libertades de conciencia, religión y culto tienen una interrelación tal, que ha hecho que muchos autores en tales conceptos, logren ubicarlos en un mismo plano conceptual, pero no es así. Una cosa es segura, tales libertades solo son posibles dentro de un sistema democrático; ya que la historia, la sabia historia nos ha demostrado, que no están plenamente garantizadas dentro de cualquier otro sistema de gobierno, en especial aquellos regímenes bajo el manto de la dictadura.

Ahora, como la polisemia se ubica en determinar esa pluralidad de significados de una palabra o signo lingüístico, necesario es determinar, detallar cada componente de tales libertades. Por lo tanto es imprescindible determinar la concepción de libertad, conciencia, religión y culto para poder adentrarnos en el territorio polisémico de libertad de conciencia, libertad de religión y libertad de culto.

⁷⁶ *Ibíd.*

1.2.1 La Igualdad y su relación con la Libertad

La igualdad concebida como derecho, tiene una profunda relación con el derecho a la libertad. En el proceso evolutivo de la igualdad, la misma se ha ido consolidando para convertirse en una aliada fundamental de la libertad y la dignidad del ser humano. Han sido invocadas las tres como derechos en los textos fundamentales de los diversos Estados desde su aparición como orden superior normativo de sus ciudadanos.

Conocidos son los lemas de la Revolución Francesa del siglo XVIII de “Libertad, Igualdad y Fraternidad” como emblema de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que dieron nacimiento a la República Francesa. Vergues señala en tales casos de ese trinomio de libertad, igualdad y fraternidad, que la tutela de la dignidad personal está “plasmada en el reconocimiento de la igualdad-libertad que asiste a toda persona”⁷⁷.

Incluso Verdross, Fechner y Hersch señalan que la libertad es “inseparable de la igualdad, al modo de dos aspectos de la misma realidad personal”⁷⁸. Nuevamente Vergues señala al respecto que “cabe memorar que igualdad y libertad son inseparables, en virtud de su correspondencia recíproca. Así, F. de Vitoria defiende, con toda clase de argumentos, el derecho de la libertad e igualdad del hombre en todo tiempo y lugar”⁷⁹.

De lo explicado por Vergues se denota que tal inseparabilidad de la libertad e igualdad va sustentada en virtud de su reciprocidad. La libertad del hombre solo existe también en la manera que se dé la igualdad de los mismos. No hay libertad sin igualdad, las condiciones jurídicas de partida son las mismas para todos; otra cosa es el desenvolvimiento del hombre en sociedad, en la cual él habrá de renunciar a la libertad en virtud de sus faltas al compromiso de convivir en sociedad. Los derechos de igualdad surgen en contraposición a la esclavitud, que ya en los siglos XVII y XVIII estaba insertada en las sociedades que existían entonces como parte de la vida rutinaria y como norma de normas. En tal caso Vergues señala que:

⁷⁷ Vergues Ramírez, Salvador. (1997), “*Derechos Humanos, Fundamentación*”, Editorial tecnos, Madrid, pág. 113.

⁷⁸ Los Derechos Humanos, op cit p 12, Verdross, Derecho, op. Cit págs. 293-294.

⁷⁹ Vergues Ramírez, Salvador. (1997), “*Derechos Humanos, Fundamentacion*”, Editorial tecnos, Madrid, pág. 113.

El siglo XVII y XVIII desarrollan esa doble faceta del derecho de igualdad, especialmente de aquellas personas, más amenazadas de su privación. En ese sentido Benedicto XIV propugna ese derecho de los indígenas, mediante su documento *Inmensa* de 1741. Durante ese último siglo, pues, las declaraciones del derecho de la igualdad, como el derecho que articula a los demás, se suceden unas a otras en relación con la abolición de la esclavitud⁸⁰.

De tales planteamientos hechos por Vergues, junto a los relatos referidos a la evolución de los derechos de igualdad, se ve una aproximación de los mismos al nacimiento de los derechos de libertad para todos. Incluso a pesar de las serias intervenciones de la Iglesia Católica en detrimento de los derechos de los seres humanos.

Más adelante, Vergues explica que la interacción entre ambos derechos –libertad e igualdad- se da en la forma en la cual ambos aspectos se complementan. Esta complementariedad de la igualdad y libertad, afirma el hecho de que la igualdad no es un hecho aislado; tampoco lo es la libertad. El mismo Vergues afirma que “La igualdad no es una pieza aislada en el concierto de los derechos humanos. Su sentido está indisolublemente vinculado a otros derechos”⁸¹. Y no solo se da una vinculación del derecho a la igualdad con el derecho a la libertad, también se da esta interacción con la dignidad, con ciertos derechos del hombre como los derechos laborales, de los cuales afirma Vergues respecto al mismo que “hace al hombre libre de dependencias sociales, no menos que psicológicas, al hacer de él un ser autónomo”⁸².

En cuanto a la interacción de la igualdad con los derechos de libertad de conciencia, libertad de religión y libertad de culto, al haberse señalado la complementariedad de la igualdad con la libertad, es tácita la complementariedad de la igualdad con las libertades descritas aquí. Los sujetos que hagan ejercicio de las libertades de religión, conciencia y culto, han de estar garantizados por el manto jurídico de la Igualdad, el cual está insertado en el Preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en la cual se señala la consolidación de la igualdad sin discriminación, ni subordinación alguna.

⁸⁰ *Ibíd.*, pág. 114.

⁸¹ *Ibíd.*, pág. 114.

⁸² *Ibíd.*, pág. 114.

La consolidación de la igualdad como derecho en la República Bolivariana de Venezuela, se da también en el artículo 1 de la Constitución Venezolana en la cual se señala que “Artículo 1: Venezuela se declara República Bolivariana, irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional, en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador”⁸³. Como se ve, en el derecho venezolano, la igualdad no solo es un derecho, es un valor cuya inspiración procede de los ideales de Simón Bolívar, Libertador de nuestra Patria. También en el artículo 2, se inserta el contenido de igualdad en el que se señala que “Venezuela se constituye en un Estado Democrático y social de Derecho y de Justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia y la igualdad”⁸⁴.

Incluso del artículo 2 constitucional venezolano se denota finalmente no solo la invocación de la igualdad como derecho, y como valor, sino también como valor superior del ordenamiento jurídico venezolano. En conclusión, la igualdad ocupa un espacio de vital importancia en el constitucionalismo venezolano, y también se ve en el contenido constitucional venezolano la inseparabilidad de los términos libertad-igualdad, que históricamente ha funcionado.

1.2.2 La Dignidad y su relación con las libertades fundamentales

La dignidad entendida como un valor de indiscutible importancia, es interpretada por reconocidos autores como relacionada con la libertad. El mismo Kant así lo afirma cuando en la paráfrasis que hace de el Vergues, indica que

El entiende el que la libertad es el último estrato de que está constituida la dignidad del hombre, porque su concepto y su praxis cubren todas las exigencias del valor de la dignidad. (...) En el, queda unida la libertad teórica a la libertad práctica, en sintonía con la íntima manera de ser de la dignidad del hombre⁸⁵.

⁸³ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial extraordinario número 5908, del 19 de Febrero de 2009.

⁸⁴ *Ibíd.*, Artículo 2.

⁸⁵ Vergues Ramirez, Salvador. (1997), “*Derechos Humanos, Fundamentacion*”, Editorial tecnos, Madrid, pág. 135.

De esta interpretación que hace Vergues de Kant, se destaca que el hombre para alcanzar la dignidad, debe ser primero que todo libre. Solo así llegará a la ansiada dignidad, y la libertad ha de constituirse como elemento que fundamenta la dignidad; como valorpreciado de la humanidad, entiéndase bien, de la humanidad por completo, y no solo de una persona. La humanidad no habrá de ser digna en su totalidad, si un solo ser humano no es libre, mereciendo serlo. El mismo Kant a decir de Vergues "...parece registrar una evolución clarificadora del concepto de libertad en relación con la dignidad del hombre"⁸⁶. Es decir, que a medida que el hombre ha ido consolidando la noción de libertad como derecho de la humanidad, desde el mismo momento en que se nace, está en el camino correcto de alcanzar la dignidad. De esta afirmación de Kant, Vergues se pregunta:

¿Por qué Kant optó sin titubear por la libertad, como eje fundamental de la dignidad? La respuesta parece que no puede ser otra que esta: él buscó una base sólida que no presentase fisura alguna, y le pareció que su concepción de la libertad era la única que le ofrecía mayores garantías⁸⁷.

Solo la noción de libertad de Kant, le garantizaba un piso sólido para el fortalecimiento de la noción de dignidad. De hecho, Kant planteaba la autodeterminación del hombre como elemento de la dignidad; la dignidad para Kant, reside en la autodeterminación.

El aporte de Kant a destacar es que la importancia de la dignidad en el hombre sigue teniendo vigencia; él a decir de Vergues "buscó poner a buen recaudo, el valor de la dignidad del hombre"⁸⁸. Su sistema filosófico de gran complejidad pretendía cimentar las estructuras de la dignidad, siendo los términos de libertad y autodeterminación, términos estructurales de primer orden que fortaleciesen la dignidad. Sin embargo, por lo complejo de la filosofía de Kant, Vergues señala al respecto que:

la aportación de Kant, aún siendo relevante, sin embargo, no se pueden ignorar las sombras que parecen cernirse sobre su concepción de la dignidad del hombre, anudada con la libertad, pues quedan una serie de cabos sueltos,

⁸⁶ *Ibíd.*, pág. 135.

⁸⁷ *Ibíd.*, pág. 138. Para Kant solo ella, pues, era el elemento esencial de la dignidad del hombre.

⁸⁸ *Ibíd.*, pág. 138.

debido a que la angostura de su sistema no permite unirlos, en la línea de una respuesta satisfactoria⁸⁹.

Es esta una interpretación de Vergues, que requiere un estudio filosófico profundo de Kant al respecto; pero lo que es innegable es que partiendo de lo básico, Kant tuvo precisión, aún vigente, al señalar que la libertad está complementada con la dignidad, claro está, él hizo una construcción estructural que para efectos de la actualidad, traería muchas discusiones, dada la independencia de estos términos, desde el punto de vista de su conceptualización. Finalmente, es indiscutible que de una forma ambos términos libertad-dignidad, están entrelazados y sería incomprensible que el ser humano tenga libertad sin tener dignidad. Son valores que ha de poseer la humanidad desde su concepción, y su naturalidad reside en la sola existencia del hombre en sociedad. También es indiscutible la enorme importancia de la dignidad en la vida del hombre, ya que lo conlleva a él a llevar una vida digna de todo ser humano, valga la redundancia.

Y tal como se señalaba anteriormente, el derecho a la dignidad los hace libres desde un primer momento, desde que nacen, y la evolución histórica de la misma no ha sido menos importante, porque tal como lo señala Vergues:

El progreso de la dignidad del hombre tiene una dimensión no solo personal, sino también social, por cuanto que el hombre, es un ser individual, a la vez que comunitario, sin solución de continuidad. La dignidad, pues, en su evolución progresiva, parece redimensionarse, al asentar la plaza de ciudadanía en la vida público social⁹⁰.

Es decir, la importancia que la evolución progresiva le ha dado a la dignidad ha sido tan fundamental en la vida del hombre, que no solo destaca como un valor fundamental desde el punto de vista de la individualidad del ser, sino como un emblema, baluartepreciado de la vida pública-social de la cual depende el correcto funcionamiento de la sociedad. Ella ha de convertirse en muchos Estados del orbe, como un valor de carácter supremo en sus ordenamientos jurídicos, empezando por los textos fundamentales, que la invocan como palabra de estricto cumplimiento, so pena de fragilizar los aparatos del Estado.

⁸⁹ *Ibíd.*, pág. 139. Existen autores como A. Cortina que señalan que el concepto de la dignidad de Kant, posee limitaciones ya que adolece de “un modelo de experiencia rigurosamente filosófico”.

⁹⁰ *Ibíd.*, pág. 149

Existen autores que han analizado las existencias de varias vertientes de la dignidad. Así, algunos como Truyol, Messner y Verdross, destacan que la dignidad “conoce una doble vertiente en su historia, la de carácter personal, una, y la de cariz social, otra”⁹¹. En conclusión, en esta parte se destaca que la dignidad posee una extraordinaria importancia, primero como valor individual del ser humano, y después como valor histórico y vigente de la humanidad. Su evolución le ha otorgado ese sitio, y además le ha dado la interacción con los demás valores tales como la justicia, libertad e igualdad.

Ahondando un poco en las interrelaciones que se dan entre la dignidad y la libertad, el Papa Pío XI, en el año 1931, publica la encíclica “*Quadragesimo anno*”, y allí tal como lo relata Vergues, el Papa “constata, en primer lugar, el cambio sociocultural, producido desde el documento precedente, y, en segundo lugar, aborda la cuestión, centrada en la dignidad del hombre, vinculada a la libertad del mismo, a nivel no solo personal sino social”⁹².

Así, el Papa Pío XI, coincide con los autores relatados en páginas anteriores, en la importancia que posee la dignidad no solo individualmente sino también socialmente, además de denotar la interacción vinculante de ella con la libertad, también desde la dualidad individual-social. En la actualidad esta teoría de la dignidad como hecho individual y social tiene vigencia, y la interacción con la libertad la hace amalgamar el sustento necesario para la identificación de una sociedad en el sendero correcto.

En el caso de las libertades de religión, conciencia y culto, debe indicarse que la dignidad forma un papel fundamental en el correcto desempeño de estas libertades. En especial en el caso de la libertad de conciencia, por la profunda vinculación de la dignidad con la conciencia del hombre. Cuando el hombre actúa con base a su conciencia, es decir, acata con total acuerdo los dictados de la misma; esto habrá de generarle una profunda satisfacción con la decisión que ha decidido tomar. Esta satisfacción producto de la empatía entre lo que le dicta su conciencia y lo que hace conforme a ella, además de no violentar el derecho de los demás, lo hace un ser digno y contribuye a hacer más digna la sociedad.

⁹¹ Truyol, A. (1984) “*Los derechos humanos*”, pág. 12; J Messner, *Ética Social*, págs. 195-196, A. Verdross, *Derecho*, págs. 16 s.

⁹² Vergues Ramirez, Salvador. (1997), “*Derechos Humanos, Fundamentacion*”, Editorial tecnos, Madrid, pág. 151.

En un plano importante se da también el ejercicio de la libertad de religión y libertad de culto, en las cuales la elección del hombre de tomar ciertas acciones, sean negativas o positivas, lo hacen ser digno. Así, por ejemplo, una persona que decide profesar una religión sin coacción alguna, está siendo digno con sus acciones, en igual caso que si no decidiera profesar religión alguna. Por supuesto, también lo hará digno, el hecho de respetar las decisiones de los demás, siempre que sean conforme a la ley y a las costumbres de cada país.

1.2.3 Libertad: El derecho del hombre de elegir

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la libertad, del latín *libertas, atis*, es la “Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos”⁹³. El mismo diccionario la define también como “Estado o condición de quien no es esclavo”⁹⁴. También la conceptualiza como “Estado de quien no está preso”⁹⁵. En fin, existen estos y muchos otros significados del término libertad. Los griegos y los romanos tuvieron sus connotaciones particulares acerca de ella. Para los griegos la libertad poseía variadas dimensiones, pero la consideraban como libertad natural.

Dentro de este escenario de libertad con base a un orden cósmico a seguir, los griegos establecieron la autonomía política, con miras a la voluntad plena de los hombres griegos en la toma de decisiones. Ellos plantearon una noción de libertad en la cual no habría presiones por parte de la comunidad o del Estado. Dedicarse plenamente al estudio era el ejercicio de la libertad individual. Para los Estoicos la libertad consistía en poder disponer sobre nosotros mismos. Somos dueños de nuestro destino. Para los antiguos romanos, la libertad tenía su centro de acción en la familia, núcleo central de la sociedad.

En Roma tenía un valor muy apreciado y para los Jurisconsultos Romanos la misma siempre sería insuficiente. Era para los Romanos el más dulce de sus bienes. En Roma la libertad que tenía más prioridad, era la libertad de la Patria. Para ellos, tan

⁹³ Diccionario de la Real Academia Española.

⁹⁴ *Ibíd.*

⁹⁵ *Ibíd.*

preeminente era la libertad de la Patria, que incluso tenía más valor que la vida, ya que aunque la vida garantiza la libertad individual de los ciudadanos, ¿Qué sentido tendría preservar la vida, si no se tiene Patria? Luchar en Roma por la libertad de la Patria era luchar por la vida. Respecto a tal punto, el mismo Cicerón proclamaba “prefiero morir por muchos, que morir con muchos”. Era la proclama de Cicerón, una proclama de amor por la Patria, a luchar por ella a costa de su propia vida. Así, se lograba la inmortalidad.

En otro caso, ser indiferente para Seneca, es estar muerto antes de morir. Para algunos pensadores romanos como Ennio, la libertad era un asunto de tener corazón puro y voluntad inflexible, fuera de ello solo hay oscuridad y tinieblas. Por supuesto que el tema de la libertad en las civilizaciones griegas y romanas es mucho más profundo, incluso con sus altibajos pero he aquí una muestra de la noción de libertad para ambas civilizaciones. El derecho a la libertad recorrió un largo y extenso camino en los pensamientos antiguos. De ello, Vergues señala que la libertad ha recorrido un “largo camino en el pensamiento antiguo, al pasar de la libertad de cariz preferentemente cosmológico a la libertad social, y de esta a la libertad personal que abarca –en calidad de fuente- a la precedente”⁹⁶.

En tal sentido, debe afirmarse que en la historia evolutiva de la libertad, la etapa griega y romana de sus inicios han sido indicadores de un desarrollo de los conceptos de libertad en el hombre. El mismo Seneca, le dio el sitio que merecía el término de libertad, y tan profundo fue su aporte a la valoración de la libertad en la humanidad que se habla hoy en día de la libertad senequiana, a decir de autores como Vergues y E. Elorduy. Sin embargo, en descargo de Seneca, debe señalarse que a pesar de sus contenidos teóricos que invocaban tal valor, se manifestaba una contradicción entre lo que él postulaba y su conformismo en la sociedad en que vivía. Respecto a este punto, el autor Vergues señala que Seneca:

Osa justificar, por una parte, el *statu quo* social, en que él vive, mientras que, por otra, se da perfecta cuenta que esa imagen del hombre esclavo – aunque sea en la esfera social- es un contrasentido manifiesto, pues la

⁹⁶ Vergues Ramírez, Salvador. (1997), “Derechos Humanos, Fundamentación”, Editorial tecnos, Madrid, pág. 166.

persona en cuanto tal, es *sui iuris*, es decir permanece siempre libre, al igual que su derecho fundamental que brota de su condición humana⁹⁷.

Esta situación de Seneca la ubica en una dualidad de expresiones. En primer lugar, lucha con sus ideales por la libertad del hombre, pero de la misma manera que lucha también muestra un conformismo que lo contrapone a su idea inicial de libertad. O también como lo señala Vergues, tal interpretación de Seneca "...no sirve sino para escudar detrás de ella su conformismo con la situación de la esclavitud, tan denigrante para el hombre"⁹⁸. Más adelante se dan ciertas visiones acerca del concepto de libertad como la de San Agustín; el nativo de Hipona consideraba que "la asociación de los hombres está fundada sobre los derechos reconocidos"⁹⁹.

Tal afirmación de San Agustín era cimentada sobre el derecho a la libertad, de la cual emanaban ciertas consecuencias, la justicia entre ellas. Vergues señala respecto a la justicia como consecuencia de la libertad que:

San Agustín llevará, en segundo lugar, todavía mucho más lejos, el progreso del derecho de la libertad, porque deducirá todas sus consecuencias. La primera de ellas es la justicia. Esta es la columna vertebral del derecho de la libertad, porque es la puesta en práctica del deber correlativo a ese derecho¹⁰⁰.

Para San Agustín, la justicia es la puesta en práctica de la libertad entendida como deber, destacando entonces la importancia preeminente de la libertad del hombre por encima de valores como la misma justicia. Todas estas apreciaciones de San Agustín acerca de la libertad adquieren relevancia cuando el nativo de Hipona se centra en su objetivo. Se diferencia de Seneca entre lo que dice y lo que hace respecto a su proclama de la libertad y censura totalmente la esclavitud y el despotismo. En tal punto, San Agustín consideraba denigrante esta relación entre los seres humanos, basada en la esclavitud y el despotismo como formas de dominio. Finalmente, en el punto relativo a la libertad en San Agustín, Vergues señala que:

⁹⁷ *Ibíd.*, pág. 168

⁹⁸ *Ibíd.*, pág. 168

⁹⁹ La ciudad de Dios, 19 y 24; PL, 41, 655-656, ed.cit. p 1425.

¹⁰⁰ Vergues Ramirez, Salvador. (1997), "*Derechos Humanos, Fundamentacion*", Editorial tecnos, Madrid, pág. 171.

Reconoce F. Copleston como un logro indiscutible de San Agustín su valioso aporte al derecho de libertad, que tiene por eje central la dignidad del hombre. Este proceso parece desembocar en la siguiente trilogía: derecho de la libertad, dignidad y ética. Pues el valor de la dignidad, desdoblada en la libertad, es prioritariamente ético¹⁰¹.

Como se ve, la relación inseparable entre libertad y dignidad se da en autores de la talla de San Agustín, quien ya avizoraba una relación entre ambos valores como permanentes y dinámicos, siendo una la estructura de otro en sus postulados. Algunos ven la dignidad como fuente de la libertad, y otros destacan que la inseparabilidad de las relaciones de libertad y ética van más allá de una interacción permanente, la una no podría existir sin la otra; y ambas junto a la dignidad conforman una trilogía de secuencias que no deben interrumpirse, so pena de desaparecer las tres, libertad, ética y dignidad. Autores como Vergues señalan que respecto a esta trilogía todas están obligatoriamente destinadas a existir si se dan simultáneamente. Para Vergues:

Si no hay ética, tampoco puede haber dignidad alguna de la persona, ya que ésta y aquella son como las aguas que confluyen en el mismo arroyo, aunque provengan de orígenes diversos (...) y, por lo mismo, ausente la dignidad de la persona, no es viable derecho alguno; en especial, el de la libertad del hombre¹⁰².

De lo dicho por Vergues en el párrafo anterior se destaca que reconoce el origen diverso de los términos de ética y dignidad, y ubica en esta cadena la especial relación de la dignidad con la libertad, fundamento la primera de la segunda, según sus postulados.

Para Vergues, esta trilogía se da de forma natural, ya que ellas acompañan toda la vida al ser humano y sin la existencia de uno de ellos; tan siquiera uno, sería como la negación de valor del hombre, quedando los derechos humanos sin ningún tipo de sostén. Respecto al progreso de la libertad, debe decirse al respecto que la inserción de ella como línea de conducción correcta en el desarrollo de los pueblos, ha ido adquiriendo una línea ascendente a través de los tiempos. En este punto, con sus altas y bajas, debe decirse que la libertad hoy en día ha superado con creces las nociones que de la misma se tenía en el pasado.

¹⁰¹ *Ibíd.*, pág. 172.

¹⁰² *Ibíd.*, pág. 173

Por supuesto que tales progresos de la noción de libertad parten de un análisis histórico de los errores en su interpretación, los cuales una vez corregidos dieron paso a otras formas pragmáticas de libertad en pro del respeto de los derechos humanos. El derecho de la libertad se ha ido sistematizando, y en este punto Vergues señala que:

Tipifica ese derecho de la libertad, a escala mayor, el derecho concreto de la autodeterminación. Este término no tiene una sola acepción, porque engloba todas aquellas determinaciones que puede asumir una colectividad social. Sin embargo, prima entre todas la decisión libre de un pueblo acerca de su vida social conforme a los vínculos territoriales, culturales, lingüísticos y de idiosincrasia que unen a sus miembros entre sí, de una manera permanente¹⁰³.

Este derecho de autodeterminación de los pueblos, vendría a convertirse en un tipo de libertad que va más allá de la libertad individual: la libertad social. Esta forma colectiva de libertad de los pueblos, a través de su autodeterminación, le da a los pueblos la libre decisión de establecer libremente su condición política y proveer así mismo a su desarrollo económico, social y cultural, tal como está establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de Diciembre de 1966, el cual fue suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

Del reconocimiento de los derechos de libertad, debe indicarse que la misma ha sido analizada en el sentido de dilucidar cuál ha sido la fuerza que ha dado consolidación a tal derecho. Algunos sostienen que han sido las convenciones internacionales, como Vergues, que señala que ha sido “una conquista del derecho positivo”¹⁰⁴. Sin embargo el mismo Vergues señala que “es preciso aceptar, en honor de toda la verdad, que el fundamento de la dignidad del hombre, es la que mejor explica –merced a su coherencia unitaria- el reconocimiento universal del derecho de la libertad”¹⁰⁵.

Podría señalarse aquí que son entonces varias las conquistas que han dado reconocimiento al derecho de la libertad. En un primer caso, la conquista del derecho positivo a través de las Convenciones, y en otro plano, como explica Vergues, el fundamento de la dignidad del hombre. Pero en conclusión en este punto, el verdadero

¹⁰³ *Ibíd.*, pág. 175.

¹⁰⁴ *Ibíd.*, pág. 177.

¹⁰⁵ *Ibíd.*, pág. 177.

reconocimiento del derecho de la libertad lo ha dado el hombre mismo, su existencia es igual a la existencia de la libertad, en la manera que sea interpretada en su justa medida. Solo es posible hablarse de una verdadera libertad de los pueblos cuando el cumulo de libertades individuales que conforman la libertad social sean dignificadas en sus exigencias de libertad.

En definitiva en esta parte, debe indicarse que amén de sus altas y bajas, el derecho de libertad ha adquirido sustancia, y ha tenido un proceso evolutivo que le otorga un nivel de mayor concientización de lo que quiere la humanidad en conceptos de tales derechos. El asunto no está en el plano teórico, la parte neurálgica de los derechos de libertad se dan en el hacer. La sociedad reclama más pragmatismo en la aplicación de la libertad jurídica. Lo que ha sido innegable en el proceso evolutivo de ella -la libertad-, es su permanente vinculación con la dignidad. No hay formula teórica que las descarte a ambas. Están entrelazadas. El mismo Vergues lo afirma cuando destaca que:

Ha quedado desvelado que el derecho de la libertad se halla estrechamente emparentado con la dignidad. Ese vínculo directo emana de la propia naturaleza de ese derecho, que nace de la manera de ser más profunda del hombre, que es justamente su dignidad incomparable de la razón¹⁰⁶.

En conclusión aquí, lo cierto es que el derecho a la libertad está vinculado con una serie de valores con los cuales interactua para organizar la sociedad; en el sentido de crear el ambiente para las formas de organización de los pueblos con base en la autodeterminación. La historia evolutiva de la libertad no ha sido fácil en virtud de tiempos en que se pensaba que lo irracional era justo, sin sospechar que esa irracionalidad atentaba contra la libertad humana, o tal vez sí. Hoy, muchos de los errores del pasado se han enmendado, e incluso ha aumentado el número de libertades, lo cual habría de generar mayor equilibrio y armonía entre la población.

Al lado de la libertad de religión, conciencia y culto, que tanto sacrificio costó para lograr su debida aceptación, se encuentran las libertades a la autodeterminación de los pueblos, previamente explicada. También están las libertades de expresión, de asociación, de comunicación, las muy invocadas libertades políticas, a la paz social, de

¹⁰⁶ *Ibíd.*, pág. 178.

tránsito y en fin, toda aquellas libertades humanas, cívicas, que son invocadas desde y hacia la naturaleza humana.

En líneas generales tal como lo señala Vergues, el derecho de la libertad, ha sido contemplado "...desde la óptica de la dignidad del hombre"¹⁰⁷. Y en ese punto necesario es concluir que las libertades hacen digno al hombre en el sentido en la cual son cumplidas, por lo que el hombre será digno de si, en la medida que sea libre. Definitivamente que la dignidad se convierte en la base más profunda de la libertad y de los derechos fundamentales en general. El mismo Vergues proclama que "De suerte que, después de practicar un corte vertical en cada uno de los derechos fundamentales del hombre, se ha descubierto que la dignidad de la persona es la que vertebra por dentro su estructura más profunda"¹⁰⁸. Es pertinente destacar el análisis que sobre libertad hace el tratadista Agustín Francois Creuzé de Esser, quien en 1834 realiza unas reflexiones como ¿qué cosa es la libertad? Creuzé señala que la idea más exacta de libertad es "el derecho de hacer lo que uno quiere sin perjudicar a otro"¹⁰⁹. Tal afirmación la realiza, destacando la supervivencia de la misma a todas las constituciones. Creuzé da una clasificación de la libertad en dos tipos: libertad civil y libertad política.

La libertad civil, según Creuzé, es:

El derecho que tiene mucha afinidad con lo individual, es el derecho que tiene el individuo de ir, volver, andar, pararse, de ser dueño de sus bienes, gustos y familia, y finalmente de gozar en la vida privada, de la plenitud de su independencia"¹¹⁰.

Ciertamente las ideas de Creuzé al respecto del tema de la libertad civil son aceptables, solo que adaptadas en el siglo XIX, ya que el tema de la libertad civil es un asunto que conlleva más profundidad, luego de diversas y profundas reflexiones de individuos y Estados respecto a tal punto. En cuanto a la libertad política, Creuzé alega

¹⁰⁷ *Ibíd.*, pág. 178.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, pág. 185.

¹⁰⁹ Francois Creuzé, Agustín. (1834), "*La Libertad*", Imprenta de D. Ramon M Indar, Barcelona, pág. 16.

¹¹⁰ *Ibíd.*, pág. 19.

que la misma es “la libertad y los derechos de los individuos para con su propio gobierno”¹¹¹.

Aunque un concepto reducido, Creuzé da una explicación realizando incluso un contraste entre ambas libertades, explicando el porqué de la mayor importancia que tiene la libertad civil sobre la libertad política, incluso considerando que era preferible perder la libertad política a la libertad civil. Respecto a tal argumento, es cuestión de equilibrios más que de importancia de una libertad sobre otra; ambas son fundamentales para el establecimiento de una sociedad democrática, un Estado Constitucional, un régimen de derechos y libertades para los hombres.

Han sido innumerables los tratadistas que han hecho análisis sobre el tema de la libertad. Sin embargo, dicho tema, parte de múltiples dimensiones. Así, puede hablarse de libertad moral, libertad en su aspecto filosófico, libertad en su fisonomía metafísica. El aspecto más vinculado al tema y el cual ha de tratarse en las líneas siguientes, es el tema de la libertad jurídica.

La libertad jurídica, ha de traducirse en poder. Este poder ha de reconocérselo la Constitución, los textos fundamentales al hombre en aras de hacer o no hacer uso del mismo. Sin embargo, este poder está condicionado, la libertad en sentido jurídico tiene sus reglas de uso. Digamos que el hombre ha de hacer uso de ella en las condiciones límites que le acuerde la norma suprema legal, jurídica, que rige las relaciones entre él y los demás.

El ser humano no solo tendrá la elección de hacer o no hacer uso de esa libertad, sino que tendrá que respetar la elección del otro, en aras de la convivencia social fundamentada y bajo el equilibrio de valores y principios tales como la tolerancia, eje fundamental de las libertades. El Doctor Eduardo García Maynes da una definición de lo que consideraba es la libertad jurídica. Para Maynes la misma se define como “la facultad que toda persona tiene de ejercitar o no ejercitar sus derechos subjetivos,

¹¹¹ *Ibíd.*, pág. 26.

cuando el contenido de los mismos no se reduce al cumplimiento de un deber propio”¹¹².

Tiempo después Maynes modificaría su definición de libertad jurídica al precisar la misma como “la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir con un deber propio”¹¹³. Lo destacable del concepto de libertad jurídica que hace Eduardo Maynez es la alternabilidad que tiene la persona en el ámbito de la elección: puede elegir si o no. Y es de fijarse que bajo esta premisa conceptual de Maynez se plantea una dicotomía entre libertad y derecho. El Derecho, como tal, en su forma pura plantea generalmente en su expresión el ejercicio del mismo pero también el cumplimiento del deber, es decir, tiene características imperativas entre otras características.

La libertad jurídica plantea una facultad del individuo de hacer o no hacer. Aunque aparte de estos aspectos puede darse el caso de realizar una conducta negativa a la que establece una determinada normativa expresa de un contenido prefigurado dentro de la libertad sin ser tal conducta contraria a la ley, *verbigracia* artículo 59 constitucional venezolano que señala la libertad de religión como profesar una religión, pudiendo darse otra conducta.

Al ubicar este análisis en el caso de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 que establece en su “Artículo 59: El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público”, podría suceder que cualquier individuo con capacidad jurídica para el ejercicio de estas libertades de religión y culto, pudiera adoptar una conducta contraria sin oponerse a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.

El ciudadano, basado en el criterio de elección negativa o positiva, podría asumir la elección de no elegir ninguna religión o culto, asumir una libertad no religiosa que en

¹¹² García M., Eduardo. (1941) “*Libertad como Derecho y como Poder*”, Biblioteca jurídica virtual de la UNAM, pág. 109.

¹¹³ García M., Eduardo. (1951), “*Introducción a la Lógica Jurídica*”, F.C.E. México, pág. 208.

nada, en juicio a priori, se oponga a los dictámenes de este artículo constitucional ni a ninguna otra norma dentro del ordenamiento jurídico venezolano. El artículo 59 constitucional venezolano presenta un vacío en cuanto al significado preciso y diáfano de la libertad de religión y culto. Incluso no especifica deslindadamente si el culto es una libertad o una actividad de la libertad de religión. Se cree en este caso y oída las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano, que es una apreciación gramatical y si se refiere a libertad de culto.

Entonces en el caso de la libertad de religión y culto, se ve que del artículo 59 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela vigente, basado en los criterios de libertad jurídica debe darse una dualidad de elecciones por parte del ciudadano sujeto a ella. La norma que establece la libertad; en este caso la libertad de religión y libertad de culto, debería de establecer en este caso la existencia de dos tipos de conductas contrarias que deben ser protegidas. Ahora, la persona al asumir un tipo de conducta establecido en la libertad debe ser protegida por la ley, partiendo desde su yo interior, que sería la libertad de conciencia.

La dicotomía entre libertad jurídica y derecho, plantea la interrogante acerca de si la libertad jurídica es un derecho. Este es un tema profundo que requiere un tipo de análisis más complejo. Lo que sí cabe decir es que a través de la libertad jurídica, podemos ejercer los derechos como una opción que escojamos con base a nuestro libre albedrío. Ella, la libertad jurídica, está relacionada con el ejercicio de los derechos; aunque no plantee directamente un deber, el hecho de ejercerla para hacer uso de derechos plantea un deber al Estado y a las leyes de proteger nuestro ejercicio legítimo y constitucional. Además, en el momento de elegir una opción obliga al otro y en definitiva a los terceros a tolerar nuestra conducta, nuestra actitud. Igualmente que nuestra conducta debe estar acogida al respeto que nos exige la Constitución y las leyes.

1.2.4 La Libertad de Conciencia: la libertad del interior del ser

El artículo 61 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela vigente establece el derecho que tiene toda persona a la libertad de conciencia y a manifestarla. De hecho el artículo 20 de la Constitución Venezolana establece que toda persona “tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que

derivan del derecho de las demás”¹¹⁴. Fundamentando el origen de la personalidad de la persona en su conciencia, se denota que la libertad de conciencia tiene sus subsunciones en otros articulados.

El artículo 20 constitucional venezolano al establecer el libre desenvolvimiento de la personalidad está insertando una serie de valores, que se vinculan directamente con el derecho fundamental de la libertad de conciencia. Estos valores son entre otros la dignidad, el honor, los cuales prefiguran la autodeterminación de la persona en el desarrollo de su personalidad, con base a los dictámenes de su conciencia apegada a criterios de libertad jurídica. Incluso el artículo 59 constitucional venezolano que establece la libertad religiosa y libertad de culto está estableciendo la libertad de conciencia, en este caso la libertad de conciencia religiosa.

Es sabido que la libertad de conciencia se ubica en el campo ideológico, militar, filosófico, espiritual, religioso, etc. En lo que respecta al ámbito internacional de la libertad de conciencia y su aplicación en Venezuela, el artículo 19 de la constitución venezolana vigente establece que:

Artículo 19: El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que lo desarrollen¹¹⁵.

Tales tratados sobre derechos humanos suscritos por la nación, dan como resultado, su entrada en Venezuela con carácter de leyes especiales, motivado a la suscripción de país latinoamericano a los mismos y originando la obligación de cumplir con el protocolo jurídico necesario para la aplicación de sus normativas. Así, al respecto de los

¹¹⁴ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 5908 del 19 de Febrero de 2009.

¹¹⁵ *Ibíd.* Son amplios los Tratados internacionales que Venezuela ha suscrito en los cuales está el compromiso de desarrollar los derechos humanos en las distintas leyes, normativas que son de aplicación en el territorio venezolano. Incluso las declaraciones internacionales suscritas por Venezuela como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 contienen en su articulado la libertad de conciencia.

tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, los mismos, según el artículo 23 constitucional venezolano al ser suscritos y ratificados por Venezuela:

Tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder público¹¹⁶.

1.2.4.1 Posiciones doctrinales y teóricas acerca de la Libertad de Conciencia

El autor Humberto Nogueira Alcalá sostiene que:

La Libertad de Conciencia, es la facultad de toda persona para formarse su propio juicio, sin ningún tipo de interferencias, el derecho de pensar con plena libertad, lo que posibilita la propia selección o determinación de valores de acuerdo con los cuales formula su proyecto de vida¹¹⁷.

Ya se va asumiendo el hecho de que la libertad de conciencia no solo debe verse desde un punto de vista religioso, sino desde perspectivas diferentes, por lo que se puede acotar que la conciencia ejercida en libertad, aglutina un cuerpo de ideas que van determinando a la persona a actuar conforme a su fuero interno, eso sí, en el caso venezolano, siempre que no afecte su personalidad o que tal actuación constituya delito.

Tales ideas son admisibles, ya que tal libertad debe englobar también aquellas ideas de carácter político. Ahora, en el Derecho Venezolano existe un aspecto que va conectado al artículo 61 Constitucional y que no debe confundirse con la libertad de conciencia, tal como lo es la objeción de conciencia. El citado artículo sostiene que “la objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos”. Visto este citado constitucional la pregunta es ¿Qué es la objeción de conciencia?

¹¹⁶ *Ibíd.*

¹¹⁷ Nogueira Alcalá, Humberto. (2010), *“La Libertad de Conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de cultos en el ordenamiento jurídico chileno”*, Universidad de Talca, Talca, Chile. Se asume por las palabras de Nogueira, que este proyecto de vida está fundamentado en valores o creencias, en las cuales están enmarcadas aquellas que sean de carácter religiosa, filosófica, ideológica.

La objeción de conciencia es tal como lo señala Bertolino: “La negativa del individuo a obedecer un mandato de la autoridad, a un imperativo jurídico, motivado por la presencia en el fuero de su conciencia de un imperativo contrario al comportamiento pretendido jurídicamente”¹¹⁸. Visto el concepto anterior, vamos quitando las conchas que están demás en el concepto de libertad de conciencia, conchas como objeción de conciencia por ser de otro contenido aunque relacionado a la libertad de conciencia. Y es que si se observa el artículo 61 de la Constitución Venezolana, se ve que tal objeción no debe trascender para evadir la ley o para obstaculizar a otros en el ejercicio de sus derechos.

Es pues la objeción de conciencia, cuando se manifiesta en los casos descritos en líneas anteriores, una conducta invasiva de las otras conductas apegadas al cumplimiento de la ley, y además de poder negarse a cumplir la ley anteponiendo a ella la propia conducta aunque no aplicable en el caso normativo venezolano.

1.2.4.2 Jaques Maritain y la Libertad de Conciencia: el destino lo fija el hombre

Jaques Maritain, ha de filosofar sobre las relaciones entre la persona, la sociedad y los derechos de la persona humana. Maritain destaca que la dignidad de la persona ha ido trascendiendo con el pasar del tiempo. Es de resaltar que las ideas filosóficas de Maritain, tienen *per se*, una gran influencia cristiana, pero que no bloquea para nada el resultado jurídico de la misma, que ha sido de gran utilidad para muchos doctrinarios.

Maritain sostiene aquí que la “persona humana trasciende al Estado, porque tiene un destino superior al tiempo y se juega lo que afecta de ese destino”¹¹⁹. Y esto, porque además de lo ya explicado, es para Maritain una aspiración natural del hombre en la vida espiritual. Refleja Maritain, que la conciencia va unida a la verdad, por lo cual hace libre al hombre, y lo destaca con un ejemplo, el cual he de citar:

¹¹⁸ R, Bertolino. (1967), “*L’obiezione di coscienza negli ordinamenti giuridici contemporanei*”, Torino, citado en Javier Martínez-Torrón (1998) (ed.), “*La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*”, Comares, Granada, pág. 137. La objeción de conciencia está insertada en la Constitución Venezolana de manera confusa, ya que es obvio que ella prefigura el eludir el cumplimiento de la ley, hecho que la Carta Fundamental Venezolana prohíbe, entrando en una dicotomía.

¹¹⁹ Maritain, Jaques. (2001), “*Los derechos del hombre*”, Madrid, ediciones Palabra, págs. 64-65.

El Estado puede en circunstancias definidas pedir a un matemático que enseñe matemáticas, o a un filósofo que enseñe filosofías, pues se trata de funciones del cuerpo social, pero el Estado no puede obligar a un filósofo o a un matemático a adoptar una determinada doctrina filosófica, porque eso depende solo y exclusivamente de la verdad¹²⁰.

Nótese que la verdad a la cual ha de referirse Maritain, es la conciencia, y es muy interesante este planteamiento, ya que lo que simplifica el doctrinario, es que la libertad de conciencia del ser humano no debe ser sometida a ningún tipo de presiones, porque una cosa es que uno como ser humano trabajador deba cumplir con su trabajo, con su labor, y otra es que adopte una filosofía, o ideología, incluso una religión, para satisfacer pasiones de otros, es, como ya se ha reseñado, traicionarse a uno mismo.

El Estado para Maritain, tiene sus límites, no debe tocar el secreto de los corazones de los hombres, ni privar el derecho de la conciencia. Sin embargo, para Maritain una cosa es segura, y es que la ley obliga en conciencia, pero es como él lo señala “no sería ley si no fuese justa o no estuviese promulgada por la autoridad legítima”¹²¹. Es obvio, no es un simple ente abstracto, material, con organización, ya que su función moral es indisoluble a éste, y de hecho tiende a desarrollar la moral en sus leyes para generar mayor inyección de valores en sus integrantes.

Para Maritain, no solo es función del Estado enseñar las reglas del buen vivir; para él, el Estado debe ser un ente sancionador de los hechos de los hombres. Así, Maritain considera que “el Estado tiene la obligación de castigarme si, cuando mi conciencia está ciega, cometo al seguir mi conciencia un acto criminal o delictuoso”¹²².

Esta premisa de Maritain, se concatena muy bien con el artículo constitucional venezolano 61 cuando establece que nuestra libertad de conciencia no genere en su práctica un delito, ya que obviamente será objeto de sanción, castigo por parte de los entes del Estado. Hace énfasis Maritain en la limitación que tiene el Estado de no tocar aspectos humanos, que solo le competen a la persona, y para él, el Estado no posee autoridad alguna para hacer cambiar el juicio de conciencia del hombre, así como

¹²⁰ *Ibíd.*, pág. 66.

¹²¹ *Ibíd.*, pág. 66.

¹²² *Ibíd.*, pág. 66.

tampoco “legislar sobre las cosas divinas, ni de imponer creencia religiosa alguna, cualquiera que sea esta”¹²³.

Pinta el célebre autor francés, un cuadro muy dantesco de lo que sería el Estado si intenta violar la conciencia humana, destacando que esta actitud sería salir de sus límites naturales, para subsumirse en el rincón sagrado de la conciencia con los peores métodos de tortura psicológica, de mentira organizada y del peor escenario de terror que el hombre jamás hubiese imaginado. El autor francés califica la libertad de conciencia como un derecho natural inviolable. Esta calificación de la libertad de conciencia como derecho natural la basa Maritain en el hecho de que para el “la conciencia de los derechos de la persona tiene, en realidad, su origen en la concepción del hombre y del derecho natural establecida por siglos de la filosofía cristiana”¹²⁴. Aquí el autor francés establece que la filosofía cristiana es fundamento de la concepción de derecho natural.

Respetando la distancia, Maritain hace uso de la libertad de religión, ya que probablemente para otras personas la concepción del derecho natural tiene su fundamento en otras filosofías, e incluso habrá quienes nieguen la existencia de tal derecho o rechacen el nacimiento del mismo producto de filosofía religiosa alguna. En definitiva para Maritain, la libertad de conciencia y la de religión están enraizadas en la vocación de la persona, en un orden de valores absolutos, y en conclusión a un destino superior al tiempo. Invoca como buen francés, la Declaración Francesa de los Derechos del hombre.

1.2.4.3 Fernando Savater y la vida eterna: Libertad de Conciencia

No se ha querido dejar a un lado en este breviarío de teorías y doctrinas, la sencilla pero a la vez importante reflexión que el catedrático Fernando Savater hace de la libertad de conciencia. Savater aborda en esta obra el tema de las religiones, y entremezcla la relación de las mismas con la libertad de conciencia y sus regulaciones por algunos Estados, dándole una perspectiva analítica personalista, apoyada en planteamientos doctrinarios. Respecto al tema de la libertad de conciencia, Savater plantea que “la Iglesia Católica tradicionalmente ha condenado la sede de la autonomía

¹²³ *Ibíd.*, pág. 67.

¹²⁴ *Ibíd.*, pág. 69.

moral en la persona – la libertad de conciencia- en nombre precisamente de la obediencia debida”¹²⁵.

Savater le da una característica a la libertad de conciencia, como lo es el ser la sede de la autonomía moral en la persona, y critica que la Iglesia Católica a lo largo de su historia, haya condicionado la libertad de conciencia del individuo a cambio de la obediencia. Se desprende de lo dicho por Savater, que si la conciencia es libre, es autónoma, ¿por qué ha de obedecer a parámetros religiosos, que aunque estén en lo correcto o no, al ser impuestas a la persona sería como sustituir su libertad de conciencia por la obediencia, por lo que se perdería la esencia del ser humano, como lo es su libertad, su libertad de conciencia?

Ahora, en lo que si se concuerda, y de hecho así lo señala nuestra Carta Fundamental Venezolana, es que el ser humano al exteriorizar su libertad de conciencia respete la libertad del otro, y que su manifestación externa no sea considerada delito. Para preservar el bien común, la justicia y la seguridad jurídica, el Estado debe fijar un punto de equilibrio, basado en el respeto, la tolerancia, sus costumbres, el orden público, y la moral como principios universales.

Lo importante es que las manifestaciones externas de índole religioso no sean contrarias a una normativa que las prohíba, no por ser pertenecientes a esa religión, sino por que obstaculizan la aplicación de una norma, de argumentación humana, no divina, o vulneran el derecho del otro de manera injustificada. En la dinámica de persona-norma, no se debe permitir que una persona maltrate a otra porque su religión se lo exige, si una ley le prohíbe tal conducta, incluso aunque no la prohíba, ya que tal conducta es contraria a los derechos humanos. Eso es la justicia en su faceta más pura.

En Venezuela, se impone de manera general en teoría, la razón humana frente al planteamiento de estas conductas de agresión. Savater señala más adelante que el Papa Gregorio XVI, en la encíclica “*Mirari Vos*” (1832) fulmina ya “esa máxima falsa y

¹²⁵ Savater, Fernando. (2007), “*La vida eterna*”, Madrid, 1era edición, pág. 190.

absurda o, más bien, ese delirio: que se debe procurar y garantizar a cada uno la libertad de conciencia”¹²⁶. Ante tales inclinaciones radicales históricas, Savater plantea:

Como sin libertad de conciencia hay inquisición totalitaria, pero no ética digna de tal nombre, no deja de resultar chocante que la misma institución sagrada que tan tarde ha llegado a descubrirla pretenda hoy tener derecho preferente a educar a los niños para que hagan de ella el uso más adecuado¹²⁷.

Tal posición de Savater la asume basándose en un contraste histórico en las posiciones de la Iglesia Católica respecto a la libertad de conciencia y en líneas generales, en lo referente a los derechos humanos.

1.2.4.4 Relación de la Libertad de Conciencia con principios constitucionales

Las libertades jurídicas comúnmente se complementan unas a otras debido a diversos mecanismos que hacen necesario la participación de una o varias libertades para lograr la consumación de otras, bajo la tutela de los principios constitucionales. En el caso de la libertad de conciencia, ella se entremezcla con el concurso de otras libertades para lograr su materialización, y con el aval de los principios constitucionales para su protección. Veamos su interrelación con los principios constitucionales:

1.2.4.5 Libertad de Conciencia y Principio de la supremacía constitucional y de la aplicación directa de la Constitución

Al enfocarse el análisis en la óptica del constitucionalismo venezolano, eje central y base del estudio de la libertad de conciencia, religión y culto; ha de partirse del principio de la supremacía constitucional el cual a criterio de Brewer Carías es el primero de los principios establecidos en la Constitución Venezolana Vigente, consagrado en el artículo 7 que establece: “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público

¹²⁶ *Ibíd.*, pág. 190. La posición del Papa Gregorio XVI, era una posición institucional de la Iglesia Católica, compartida y acatada por él, por sus predecesores y los que le sucedieron hasta donde pudieron. Los embates del humanismo debilitaron los dogmas cristianos ortodoxos

¹²⁷ *Ibíd.*, pág. 190-191.

están sujetos a esta Constitución”¹²⁸. Obviamente que más que principio es una máxima histórica, doctrinaria y de extensa aplicación en los Estados democráticos del mundo.

La libertad de conciencia al estar insertada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 61, que ha sido señalado anteriormente, ha de ubicarse en una línea jurídica constitucional que debe tener sujeción absoluta de todas las personas y órganos que ejercen el Poder Público. Es decir, ante su invocación en la norma suprema, la libertad de conciencia adquiere carácter constitucional y ha de tener supeditación de todas las personas y órganos del poder público venezolano.

Al respecto, es pertinente citar la jurisprudencia venezolana en sentencia número 1278 del 17 de Junio de 2005, en decisión de la Sala Constitucional la cual señala que: “Siendo la Constitución la norma suprema, la misma por una parte tiene aplicabilidad inmediata en el orden interno, y no admite que puede haber una norma superior a ella, salvo en relación con el régimen de los derechos humanos”¹²⁹. Por eso, las normas constitucionales, las libertades entre ellas, tienen carácter supra dentro del ordenamiento jurídico venezolano. Este principio aplica en consecuencia para la libertad de religión y libertad de culto.

1.2.4.6 Libertad de Conciencia y Principio de la aplicabilidad inmediata de la Constitución

El principio de la aplicabilidad inmediata de la Constitución deviene a su vez del principio de la supremacía constitucional, ya que tal como lo señala Brewer Carías:

El principio de la supremacía constitucional siempre ha implicado, en el orden interno, el principio de la aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, en el sentido de que la Constitución debe considerarse como una norma obligatoria, con fuerza coactiva¹³⁰.

Este principio de aplicabilidad inmediata de la Constitución a su vez, genera derechos y obligaciones de aplicación eficaz y en tiempo oportuno. Sin embargo han

¹²⁸ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial extraordinario número 5908, del 19 de Febrero de 2009.

¹²⁹ Tribunal Supremo de Justicia Venezolano, Sala Constitucional, sentencia número 1278 del 17 de Junio de 2005.

¹³⁰ Brewer, Allan Randolph. (2005), “*Principios fundamentales del Derecho Público*”, primera edición, pág. 14.

existido decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano que difieren de tal principio constitucional. La sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano número 332 del 14 de Marzo de 2001 expresa:

Las normas constitucionales tienen vigencia plena y aplicación directa, y que cuando las leyes no han desarrollado su ejercicio y se requiere acudir a los tribunales de justicia, debido a la aplicación directa de dichas normas, es la jurisdicción constitucional, representada por esta Sala Constitucional, la que conocerá de las controversias que surjan con motivo de las normas constitucionales aun no desarrolladas legislativamente, hasta que las leyes que regulan la jurisdicción constitucional, decidan lo contrario¹³¹.

Véase que de tal sentencia podría plantearse que la libertad de conciencia y las libertades de religión y culto, no habiendo sido desarrolladas legislativamente quedarían en caso de controversia donde estén invocadas estas libertades, sometidas a la jurisdicción de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que su aplicabilidad inmediata estaría, por así decirlo, en una situación de dilatación jurisdiccional, contrastando con tal principio. Sin embargo, la Sala Constitucional Venezolana afirma que:

No toda disposición constitucional es de aplicación directa e inmediata. Las Constituciones son, entre otras cosas, textos en los que las sociedades jurídicamente organizadas regulan su estructura y funcionamiento, así como precisan el alcance de los derechos ciudadanos y de las potestades jurídicas, pero también son textos en los que se exponen los deseos de la misma sociedad –a veces de difícil realización- y los medios que para satisfacerlos, han ideado¹³².

1.2.4.7 Libertad de Conciencia y Principio de la Supraconstitucionalidad de Derechos Humanos

El principio de la supraconstitucionalidad de derechos humanos establece la preeminencia de los derechos humanos frente a la Constitución Venezolana. En el caso

¹³¹ Tribunal Supremo de Justicia Venezolano, Sala Constitucional, sentencia número 332 del 14 de Marzo de 2001.

¹³² Brewer, Allan Randolph, (2005) “*Principios fundamentales del Derecho Público*”, primera edición, pág. 17. Tales deseos deben procurar siempre la búsqueda del bien común, la justicia y la seguridad jurídica.

venezolano, la supremacía constitucional queda en segundo plano frente a las normas de los tratados, pactos y convenciones internacionales relativos a los derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela. De hecho, los mismos no solo tienen jerarquía constitucional sino que incluso tal como lo señala Brewer Carías:

Prevalen en el orden interno constitucional o legal conforme lo establece el artículo 23 de la propia Constitución, (...) en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República¹³³.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos al contener las libertades de conciencia, religión y culto, y habiendo sido suscrita y ratificada por Venezuela, le otorga a las libertades descritas aquí su ubicación en este caso en el orden constitucional. Es decir, tales libertades tienen en el derecho venezolano características de derechos fundamentales al ser insertadas textualmente en nuestra Carta Fundamental de derechos.

Incluso de tal artículo 23 constitucional, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela especifica cuáles son esos derechos. Sostiene la Sala en sentencia número 1942 del 15 de Julio de 2003 (caso impugnación de diversos artículos del Código Penal), que del artículo 23 se desprenden los siguientes elementos claves:

“1) Se trata de derechos humanos aplicables a las personas naturales;
2) Se refiere a normas que establezcan derechos, no a fallos o a dictámenes de instituciones, resoluciones de organismos, etc., prescritos en los Tratados, sino solo a normas creativas de derechos humanos”¹³⁴.

1.2.5 Libertad de Religión

Habiendo sido tratados los conceptos de libertad jurídica, y con aspectos históricos y conceptuales acerca de la libertad de religión es pertinente delimitar varios puntos acerca de tal libertad. La libertad de religión estudiada aquí ha de ser tratada no

¹³³ *Ibíd.*, pág. 20.

¹³⁴ Tribunal Supremo de Justicia Venezolano, Sala Constitucional, sentencia número 1942 del 15 de Julio de 2003. De esta sentencia surge la interrogante que será aclarada más adelante acerca del trato que deben recibir las libertades de conciencia, religión y culto como derechos humanos, derechos fundamentales o libertades.

solamente como la libertad de practicar una religión, o como lo señala brevemente el texto constitucional venezolano “el derecho de toda persona a profesar su fe religiosa”. La libertad de religión ha de ser analizada desde la óptica de elegir profesar religión alguna o elegir no profesar ninguna religión; también elegir cambiar de religión. Esa es la elección que da la libertad, elegir si o no. Sin embargo, aligerando la poca conceptualización constitucional venezolana acerca de la libertad de religión, la dicotomía acerca de llegar a un concepto de tal libertad es muy profunda.

Muchas teorías han de confundir la libertad religiosa con el llamado Derecho Eclesiástico que es tal como lo señala Hervada “El conjunto de normas jurídicas de la comunidad política que regulan la relevancia civil del hecho religioso”¹³⁵. Y esa subsunción de libertad religiosa con el Derecho Eclesiástico debe extenderse a ser aclarada en su condición de Derechos Humanos, ya que ciertamente las libertades de conciencia, religión y culto se encuentran comprendidas dentro del régimen de los Derechos Humanos.

Así, Javier Saldaña Serrano y Cristóbal Orrego Sanchez señalan que “El Derecho Eclesiástico no es una sección de los Derechos Humanos, por más que tenga como base, una de las libertades más importantes, como es la religiosa”¹³⁶. Se coincide con los autores en que el Derecho Eclesiástico debe ser ubicado en el orden civil, formando parte del sector del ordenamiento jurídico.

El Derecho Eclesiástico al igual que los demás derechos de índole religioso, y los hechos religiosos aceptados dentro de nuestro orden jurídico venezolano, viene siendo una consecuencia de la libertad religiosa consagrada en la Constitución venezolana. Incluso hay opiniones que sostienen que la libertad religiosa vienen siendo un principio de tal derecho, junto a otros principios tales como el principio de laicidad, principio de igualdad religiosa ante la ley y principio de cooperación entre el Estado y las confesiones, las cuales en el ordenamiento jurídico venezolano tienen autonomía de acuerdo al artículo 59 constitucional, con las limitaciones que establezca la Constitución y las leyes. Lo cierto es que los hechos religiosos y no religiosos que deriven de la

¹³⁵ Hervada, J. (1993), “*Los eclesiasticistas ante un espectador*”, Pamplona, Eunsa, pág. 91.

¹³⁶ Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal. (2001), “*Poder estatal y libertad religiosa*”, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México, pág. 30.

libertad religiosa, deben tener respeto por el Estado e incluso ser promocionado por él, ya que son variados los aspectos positivos que derivan de tal libertad.

Existen opiniones que sostienen que la libertad religiosa debe tener una inmunidad de coacción por parte del Estado, es decir que el Estado sea incompetente ante la manifestación de esta libertad. Saldaña Serrano y Orrego Sánchez sostienen que: “El Estado ha de reconocer y garantizar jurídicamente una plena inmunidad de coacción (sentido estrictamente jurídico de los derechos de libertad) en materia religiosa a favor de los ciudadanos y las confesiones frente a los demás y al propio Estado”¹³⁷.

Más adelante los mismos autores (Saldaña Serrano y Orrego Sanchez) explican que “es necesario además que el Estado se prohíba a si mismo concurrir junto a sus ciudadanos en calidad de sujeto de actos ante la religión, sean del signo que fueren”¹³⁸, para agregar que “lo dicho vale no solo respecto del Estado que intenta dirigir o imponer una religión a sus ciudadanos sino también respecto del Estado que intenta imponer un credo arreligioso, agnóstico o ateo”¹³⁹.

El enfoque de Saldaña y Orrego plantea entonces la no postura del Estado en temas referidos a la libertad religiosa no solo desde el punto de vista de profesar una religión sino también desde el ámbito de la no religiosidad. Y la ubica desde el ámbito del Estado, el cual en su criterio debe tener una actitud permisiva, promocionadora, y de respeto a la libertad de religión, incluso adoptando una función restringida hasta el punto de no concurrir en calidad de sujetos de actos ante la religión.

En el caso venezolano y debido a nuestra extensa historia de vinculación al catolicismo es algo común ver actos públicos donde se encuentren autoridades de la administración pública, asistiendo a las misas de la Iglesia Católica con motivo del fallecimiento de alguna personalidad pública, o de algún hecho lamentable o conmemorativo para el colectivo venezolano, por lo cual ha de inferirse que esta postura viene siendo más en parte de considerable carácter idiosincrático.

¹³⁷ *Ibíd.*, págs. 37-38.

¹³⁸ *Ibíd.*, pág. 38.

¹³⁹ *Ibíd.*, pág. 38.

Ahora, ¿qué sucedería si el Estado fuese confesional? ¿Sería compatible la confesionalidad del Estado con la libertad religiosa? Es posible que tal compatibilidad se dé siempre que el Estado, aunque adopte una posición oficial de acompañamiento religioso, no limite, menoscabe, u obstruya la libertad de las personas de adherirse a una religión o no adherirse a ninguna. La intervención del Estado debe darse en los casos de promoción de la libertad de religión, en el respeto que debe tenerse a tal libertad, en el caso de la colisión de la libertad religiosa con otras libertades y derechos, y en el caso de violación de la libertad religiosa a los sujetos titulares de ésta. Es posible y así se ha manifestado, la convivencia de un colectivo con diferentes creencias religiosas, y no creencias, es decir un crisol de expresiones, bajo los principios de tolerancia, justicia, seguridad jurídica, bien común y otros valores que forman parte de la esencia de la pacífica existencia del Estado y la búsqueda de sus fines que son los fines del Derecho.

1.2.5.1 Sujetos titulares de la Libertad Religiosa

La libertad religiosa comprende una serie de sujetos titulares que se presentan según su ubicación en la relación jurídica. En el derecho venezolano, la titularidad jurídica le pertenece al individuo y en líneas generales a la comunidad jurídica regulada por el ordenamiento jurídico venezolano. En el caso de la titularidad de la libertad religiosa cuando se trate de hijos menores de edad, se da una especie de tutela establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 59 cuando señala: “El Padre y la Madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo a sus convicciones”¹⁴⁰.

Sin embargo el Texto Constitucional es omitivo al no expresar “menores de edad”, por lo cual partiendo de la lógica se infiere que se trata de ellos. Obviamente que la titularidad de la libertad religiosa está supeditada al respeto a la Constitución Venezolana y las leyes, la cual no podrá ser violentada o sustituida por invocaciones contrarias a su contenido. También debe destacarse que la Constitución Venezolana señala en el artículo 59 que “se garantiza así mismo, la independencia y la autonomía de

¹⁴⁰ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial extraordinario número 5908, del 19 de Febrero de 2009

las Iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y la ley”¹⁴¹.

Ante los enunciados anteriores, se deduce que de los sujetos activos de la libertad religiosa estarán comprendidos tanto las personas naturales como las jurídicas, como por ejemplo las iglesias; aunque en este caso la interpretación correcta debe ser que se reconoce un fenómeno religioso pero no se excluye los demás fenómenos y manifestaciones religiosas que han de darse en el espacio jurídico venezolano. En cuanto a los sujetos activos de la libertad religiosa, los mismos han de ser en primera instancia, los ciudadanos mismos. En la titularidad de los sujetos pasivos de la libertad religiosa, se denota en conclusión una ubicación de personas naturales y jurídicas; aunque en este caso una estructura de obligación que empieza principalmente por los poderes públicos.

1.2.5.2 La Libertad Religiosa y su relación con la Laicidad y el Laicismo

Se señalaba en párrafos anteriores la importancia histórica que ha tenido el Estado Laico en los orígenes del Derecho Constitucional contextualizándolo con algunos términos insertados en la Constitución venezolana. En cuanto al laicismo y laicidad existen teorías que subsumen ambos términos en un mismo vocablo. Otros a su vez destacan la separación conceptual que poseen ambos. La laicidad le crea al Estado una independencia plena frente a cualquier religión o confesión religiosa. En cuanto a tal independencia, autores como Hervada sostienen que “ninguna religión concreta es asumida como parte o factor integrante de la estructura estatal, esto es lo propio de todo Estado no confesional”¹⁴².

La construcción del término laicidad ha pasado por diversas etapas teniendo características evolutivas. Al respecto, Mejan señala que “en un primer momento, la laicidad aparece a la formación de la propia nación francesa y a la política galicanista”¹⁴³. Igualmente se coincide con Amerigo Fernández que señala que:

¹⁴¹ *Ibíd.*, artículo 59.

¹⁴² Hervada, J. (1991), “*Pensamientos sobre la sociedad plural y dimensión religiosa*” *Vetera et Nova* cuestiones de derecho canónico y afines. (1958-1991) I, Pamplona. Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra, pág. 188.

¹⁴³ Mejan, F. (1966) “*La laicidad del Estado en derecho positivo y de hecho*”. En VV.AA. *La laicidad*, Taurus, Madrid, págs. 124-131.

“Podemos por tanto afirmar que un primer momento, la laicidad estaría ligada a los conceptos de soberanía e independencia estatal, soberanía e independencia del poder político respecto del poder religioso”¹⁴⁴.

Posteriormente, la concepción de laicidad fue tomando forma con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en la cual destaca el reconocimiento de la libertad de opinión incluso en el ámbito religioso. Luego de las dos concepciones iniciales de laicidad se origina una especie de transformación originándose el movimiento del laicismo, respecto al cual señala Fernández que “la consecuencia inmediata de tal configuración era la relegación de lo religioso al ámbito estrictamente privado, de forma que ninguna actitud religiosa, ni ningún comportamiento fundamentado en lo religioso, pudiera tener trascendencia social”¹⁴⁵.

Aquí viene configurándose el deslinde inicial de laicidad y laicismo, por lo que en unas breves conclusiones al respecto, debe señalarse en primer lugar que el laicismo adquiere su configuración a partir de su formación como movimiento ramificado de la laicidad; y que el mismo se ubica específicamente al ámbito de lo privado del ser humano sin trascender socialmente.

El cuarto criterio detallado por Fernández trata de la vinculación de laicidad y separación. En tal caso Capitant señala la laicidad como “la concepción política que implica la separación de la sociedad civil y de la sociedad religiosa. El Estado no ejerce poder religioso alguno y las Iglesias poder alguno político”¹⁴⁶. Esta postura ha traído algunos críticos, como Barbier quien sostiene que:

La separación no es entre sociedad civil y sociedad religiosa, sino entre el Estado y la religión. De forma que sería más satisfactorio afirmar: concepción política que implica la separación del Estado de las religiones. El Estado no ejerce poder religioso y las religiones no ejercen poder político¹⁴⁷.

¹⁴⁴ Fernández, Amerigo. (2007), “*Libertad religiosa, laicidad del Estado e inmigración islámica*”, Revista de ciencias de las religiones, Anejos 2007, www.dialnet.unirioja.es

¹⁴⁵ *Ibíd.*, pág. 58

¹⁴⁶ Capitant, H. (1936) “*Vocabulaire juridique*”. Paris. pág. 305.

¹⁴⁷ Barbier, M. “*La laicite*”. *ob cit* pág. 81.

La cita referida a Capitant no encaja dentro de los postulados conceptuales del laicismo, a diferencia de Barbier quien ubicándose en un plano de estructura constitucional ubica al Estado como un ente distinto de las religiones; aunque en este caso lo más acertado sería direccionar la relación Estado-religión a relación Estado-persona, bien sea persona natural o persona jurídica, ya que ellas son las titulares de la libertad religiosa. La última etapa conceptual de la laicidad a decir de Fernández, corresponde a la propuesta de católicos franceses a su vez influenciados por los alemanes, en la cual se propone la neutralidad estricta del Estado en materia religiosa. Sin embargo Fernández acota que:

Esa neutralidad no debe ser tomada como indiferencia frente al fenómeno religioso, o frente a las manifestaciones de religiosidad o no de los ciudadanos sino simplemente como imparcialidad. Imparcialidad que asegura el libre ejercicio de todos y cada uno a la libertad de conciencia¹⁴⁸.

Finalmente concluye Amerigo Fernández que la laicidad está compuesta por dos elementos fundamentales directamente relacionados entre sí; “la separación entre el Estado ante la pluralidad de creencias religiosas; y la neutralidad del Estado ante la pluralidad de creencias religiosas o no religiosas”¹⁴⁹. Estos dos elementos claves, la separación y la neutralidad parafraseando a Fernández están al servicio de la libertad y la igualdad. En cuanto a los dos elementos fundamentales tenemos, en primer lugar el análisis de la separación. Tal término a decir de Llamazares “tiene como objetivo asegurar la mutua independencia del Estado frente a la Iglesia y de ésta frente a aquel”¹⁵⁰. Al respecto Barbier afirma que la separación es:

De carácter bidireccional, de una parte, el Estado queda al margen de toda influencia religiosa, y, de otra, las Iglesias escapan a la influencia y al sometimiento estatal, de forma que una y otro resultan favorecidos al poder desarrollarse libremente gracias a la separación¹⁵¹.

De lo planteado por Barbier, debe decirse que el Estado quedaría al margen de toda influencia religiosa, pero cabe la pregunta, ¿es totalmente válido este planteamiento?

¹⁴⁸ Fernández, Amerigo. (2007), “*Libertad religiosa, laicidad del Estado e inmigración islámica*”, Revista de ciencias de las religiones, Anejos dialnet.unirioja.es, pág. 59.

¹⁴⁹ *Ibíd.*, pág. 60.

¹⁵⁰ Llamazares Fernández, D de la...Ob cit, pág. 319.

¹⁵¹ Barbier, M, “*La Laicite*”...Ob cit pág. 84.

Ciertamente quedaría al margen de toda influencia religiosa, por lo menos de manera oficial. Sin embargo; la religión muchas veces se convierte en fundamento de normas aunque no esté de manera oficial.

Igualmente las iglesias quedarían oficialmente libres del sometimiento estatal, pero siempre estarán sujetas a la norma jurídica del Estado, bien sea para promover su libertad de religión o bien sea para que con las normas religiosas en cualquier caso estén sujetas a la preeminencia de otros derechos, como el derecho a la vida, léase el caso venezolano. Finalmente en el caso de la separación señala Amerigo Fernández que:

Mediante el principio de separación del Estado con las confesiones religiosas se garantiza el igual derecho de todos y cada uno de los ciudadanos a la libertad de conciencia y se impide cualquier discriminación, positiva o negativa, en razón de las creencias, religiosas o no, de todos y cada uno de los ciudadanos¹⁵².

Como puede observarse, Amerigo Fernández asume una postura de la libertad religiosa como una elección de adherirse o no a una religión, la cual ha sido sustancialmente la temática de esta investigación; y pareciera sutilmente abordar la libertad de conciencia desde una perspectiva religiosa, a la cual debe acotársele que la libertad de conciencia aborda una multiplicidad de aspectos que van desde lo religioso, hasta lo militar, político, etc. En cuanto a la neutralidad, debe señalarse que va vinculada directamente con el término imparcial. Es una especie de posición objetiva frente a las subjetividades que se plantean desde la perspectiva humana. Así, Amerigo Fernández agrega al respecto que:

La neutralidad por su parte, implica que el Estado sea imparcial respecto a las convicciones y creencias religiosas o no de sus ciudadanos, siempre que se respeten los valores fundamentales definidores de la identidad del Estado, todos son iguales para el¹⁵³.

Esta postura se da en la misma tónica que el principio de separación, pero con la salvedad expresa de que se respeten los valores fundamentales definidores de la

¹⁵² Fernández, Amerigo. (2007), “*Libertad religiosa, laicidad del Estado e inmigración islámica*”, Revista de ciencias de las religiones, Anejos, www.dialnet.unirioja.es pág. 63.

¹⁵³ *Ibíd.*, pág. 63.

identidad del Estado, los cuales están consagrados en nuestro texto constitucional en el preámbulo al señalar que:

Preámbulo: El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios...con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica...que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones¹⁵⁴.

En cuanto a la materia religiosa, se presenta la neutralidad del Estado como una consecuencia y no como una causa del pluralismo religioso e ideológico. En este caso, Martínez de Pison Caverro señala que “la neutralidad en materia religiosa supone que el Estado no se compromete con ningún sistema de creencias, que permanece neutro entre ellas”¹⁵⁵. Lo resaltante aquí es que este elemento de la laicidad coloca al Estado en una situación de imparcialidad expresa, de no compromiso, pero debe destacarse que ha de dar reconocimiento a la pluralidad religiosa existente en su seno; es decir, hay una valoración positiva de la libertad religiosa pero no se compromete a establecer vínculos de reconocimientos oficiales. Es de suponer que el Estado actúa en las relaciones con los sujetos que invocan la libertad de religión en un orden jurídico, para regular las relaciones cuando impere el criterio de la justicia.

En cuanto al vocablo “laicismo”, Hervada sostiene que “el Estado desconoce y por consiguiente rechaza la dimensión religiosa como valor relevante en la conformación de la vida social, limitándose a dejar en libertad a los ciudadanos, como personas privadas para vivir religiosamente”¹⁵⁶. Ve Hervada al laicismo basado en una cierta ideología “al considerar como derecho de la persona de carácter exclusivamente privado, el derecho de manifestar su religión, sea de manera individual o de carácter colectivo, sin reconocérsele como parte de la vida social o pública en general”¹⁵⁷.

Se destacan de tales opiniones de Hervada, que las relaciones varían según la posición del Estado en asuntos concernientes a la libertad religiosa. Pero lo que ha de

¹⁵⁴ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial extraordinario número 5908, del 19 de Febrero de 2009.

¹⁵⁵ Martínez de Pison Caverro, J Constitución y...Ob cit pág. 287.

¹⁵⁶ Hervada, J “*Pensamientos sobre sociedad plural y dimensión religiosa*”, vetera et nova...op cit p 788.

¹⁵⁷ *Ibíd.*, pág. 788.

mantenerse firme con el laicismo es la privacidad de la persona frente al poderío estatal. Siendo la libertad religiosa un derecho insertado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y teniendo por consiguiente niveles *ut supra*, lo correcto sería que el Estado asumiendo una posición laica otorgue a tal libertad una actitud de preeminencia frente a tal carácter.

Retomando el tema del Estado Laico, es precisa en tal caso la afirmación de Hoyos Castañeda quien señala que debe haber “la sujeción del Estado al ordenamiento jurídico para regular su actuación en la cuestión religiosa, mediante la que se reconoce, garantiza, promueve el derecho de libertad religiosa”¹⁵⁸. De tal planteamiento, se deduce que la sujeción del Estado da una cierta preeminencia a la libertad religiosa frente a la posición laica que el ente *supra* (Estado) asuma. Pero, y es importante mencionarlo, el Estado será en tal caso garante del cumplimiento de las normas jurídicas consagradas en la Constitución y las leyes y ente regulador en primera instancia de los derechos y libertades. Así al respecto Saldaña Serrano y Orrego Sánchez sostienen que:

El Estado es absoluta y totalmente incompetente en el ámbito interno de fe o de espiritualidad de lo religioso como tal, pero está capacitado para regularlo en cuanto factor social o como hecho” religioso en sociedad, a través de lo único que tiene el Estado para tratar cualquier factor social, el derecho¹⁵⁹.

Concluyendo en este punto debe señalarse que el derecho entonces es la herramienta principal que ha de utilizar el Estado para regular la conducta de los individuos en la sociedad, entendida ésta como órgano *ut supra*, y en el caso planteado, el hecho religioso como consecuencia devenida de la libertad de religión, bien sea un hecho de manifestación religiosa, atea o de cambio de religión. Respecto de lo planteado entre laicidad y libertad de religión, es compatible la convivencia entre ambos, pero el Estado Laico debe asumir la libertad de religión con carácter primario frente a su laicidad.

Finalmente, el Estado debe estar siempre presente para regular el hecho religioso devenido de la libertad religiosa, garantizar y promover su cumplimiento a partir del

¹⁵⁸ Hoyos Castañeda, I.M. (1993) “*La libertad religiosa en la Constitución de 1991*”, Temis, 1993, pág. 82.

¹⁵⁹ Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal. (2001), “*Poder estatal y libertad religiosa*”, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México, pág. 45.

respeto a un derecho fundamental: la libertad religiosa. De lo relatado por el laicismo debe resumirse que el mismo deviene como corriente histórica de la laicidad y que además ubica al Estado en una postura más participativa en materia de religión; pero respetando el ámbito privado de la persona en materia de creencia religiosa, o no creencia en religión alguna.

1.2.5.3 Relación de la Libertad de Religión con principios constitucionales y libertades. Principio de la primacía y progresividad de los Derechos Constitucionales

Al igual que la libertad de conciencia, la libertad de religión guarda relación con principios y libertades establecidos en nuestra Constitución venezolana. El principio de la primacía y progresividad de los derechos constitucionales, consiste en que la Constitución Venezolana regula y le da preeminencia al estatuto de las personas, y de la sociedad civil, y las relaciones de estos con el Estado. Respecto a tal principio debe agregarse, tal como lo afirma Brewer Carias que:

En esta materia de los derechos constitucionales y, en particular, en relación con los derechos humanos, sin duda, la Constitución de 1999 es un texto en el cual se han incorporado notables innovaciones signadas por el principio de progresividad de la protección de los derechos humanos¹⁶⁰.

De lo planteado en la cita anterior deben explicarse varios puntos señalados allí. Surge la interrogante ya planteada escasamente en contenidos anteriores que consiste en lo siguiente: ¿Cómo relacionar la libertad de religión con el principio de la primacía y progresividad de los derechos constitucionales, si el mismo se refiere expresamente a los derechos constitucionales y derechos humanos? ¿De existir, cuál es el criterio del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano acerca del trato que debe darse a las libertades? ¿Son las libertades de religión, conciencia y culto libertades, derechos constitucionales, derechos humanos o derechos fundamentales?

Solo debe indicarse en este punto que por estar inmersa la libertad de religión y las otras libertades objeto de esta investigación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos suscrita y ratificada por el Estado Venezolano, los mismos bien se subsumen

¹⁶⁰ Brewer, Allan Randolph. (2005), "*Principios fundamentales del Derecho Público*", primera edición, pág. 126.

en los postulados de tal principio, por lo cual tienen primacía, además de ser derechos fundamentales y libertades. Solo cabe tal interpretación ya que otra cosa es ubicar a cual categoría de derechos pertenecen, lo que vendría a ser un asunto más dogmático y jurisprudencial, que su definición constitucional.

Y en cuanto a la preeminencia y la progresividad hay que indicar que queda a criterio del máximo tribunal venezolano, los casos en que tales libertades colisionen con otros derechos; como el derecho a la vida y el significado de la progresividad de las mismas, sin lesionar otros derechos y libertades. Finalmente, en este punto debe señalarse quienes son los sujetos o personas que tienen la obligación consagrada en la Constitución de respetar y garantizar el cumplimiento de estas libertades. En tal punto Brewer Carías expresa:

El artículo 19, además, en segundo lugar, establece la obligación de los órganos del Estado, en particular de la Administración Pública, de respetar y garantizar los derechos no solo conforme a los tratados sobre derechos humanos ratificados por la República, los cuales, por tanto, se han incorporado definitivamente en el orden constitucional interno¹⁶¹.

Así, que en tal articulado, el 19 constitucional, se denota claramente que la obligación para respetar y garantizar el cumplimiento de estos derechos va dirigida a los órganos y organismos del Estado, y aunque no lo menciona, este respeto también debe venir de todos aquellos obligados por la Constitución y las leyes. La garantía de estos si va a ser una obligación por parte de los órganos del Estado.

Otro principio denominado principio de libertad está insertado en el artículo 20 constitucional el cual señala: “Art 20: Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social”¹⁶². En la Constitución anterior, la de la República de Venezuela, estaba insertado en el artículo 43. Este artículo va dirigido, a lo que ha de llamarse una configuración constitucional de la libertad, y en este caso es interesante la acotación que hace Brewer Carías al respecto quien señala lo siguiente:

¹⁶¹ *Ibíd.*, pág. 128.

¹⁶² Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial extraordinario número 5908, del 19 de Febrero de 2009.

El límite al ejercicio de los derechos que derivan del concepto de libertad, en todo caso, está establecido por el derecho de los demás y por el orden público y social; limitaciones que solo pueden establecerse en las leyes, dada la garantía constitucional de la reserva legal¹⁶³.

Como se ve, Brewer establece aquí primero que los derechos, por lo menos en su interpretación de la Constitución Venezolana, en algunos casos derivan de la libertad, por lo cual pareciera por vía indirecta estar estableciendo una diferencia entre libertad y derecho. Segundo, que la libertad tiene sus límites que son el ejercicio de estos derechos con absoluto respeto de los derechos de los demás. Tercero, las limitaciones a tales libertades que según Brewer dan origen a ciertos derechos, solo pueden establecerse por las leyes.

Respecto a estas consideraciones de Brewer deben establecerse varios apuntes. En el caso de los derechos que derivan de la libertades, existen contraposiciones a este análisis de el que consideran que son las libertades las que derivan de los derechos, incluso se habla de la libertad en términos de derechos indirectos. En cuanto a la segunda consideración, no hay nada que agregar, coincidiendo con el análisis de Brewer de que el ejercicio de las libertades debe hacerse con absoluto respeto del derecho de los demás, basados en los valores configurados en la Constitución, en su preámbulo, valores tales como la tolerancia.

En tercer lugar, en lo referente a las limitaciones, debe señalarse, que en decisiones posteriores a lo acotado por Brewer, ha sido el mismo Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela quien ha establecido los límites de el ejercicio de algunas libertades, como el caso *in comento*, de la libertad de religión frente al derecho a la vida, teniendo preeminencia la vida frente a las libertades de conciencia, religión y culto.

Otro principio denominado Principio de los fines democráticos, sociales y de justicia del Estado denota una clara relación entre el y la libertad de religión. El principio de los fines democráticos, sociales y de justicia del Estado consiste en que el Estado tiene, para el logro de la felicidad de todos, unos fines que lograr, los cuales están configurados en

¹⁶³ Brewer, Allan Randolph (2005), "*Principios fundamentales del Derecho Público*", primera edición, pág. 129.

la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 2, 3, 5 y 6, además del preámbulo de la Constitución. En el caso del artículo 2 de la Constitución Venezolana, el mismo establece que:

Artículo 2: Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político¹⁶⁴.

Así, se denota de tal artículo, que, en primer lugar, la República Bolivariana de Venezuela es, tal como lo expresa la norma madre, un Estado democrático, y con base en este punto ya es sabido que el Estado democrático es un Estado donde tienen cabida las libertades, en este caso obvio mencionar la libertad de religión.

Además, tales libertades establecidas en un Estado democrático, como el Venezolano, han de ejercerse, con las limitaciones establecidas, y con amplio respeto al ejercicio de los derechos de los demás, con debido cumplimiento de valores como la tolerancia, la justicia, la paz y el pluralismo, valores inherentes no solo al texto constitucional venezolano, sino también al régimen de libertades. Se ve claramente en el artículo constitucional la ubicación en un ángulo superior de valores como la justicia y la libertad.

Es interesante el término “libertad” enfocado como valor superior, ya que le da un valor supra en el texto constitucional, aunque ya la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano ha señalado las limitaciones expresas de ciertas libertades, como la libertad de religión, en casos donde coliden con algunos derechos que también propugnan valores superiores, como la vida.

Igualmente resalta de tal articulado 2 constitucional venezolano la preeminencia de los Derechos Humanos, como valor superior del ordenamiento jurídico venezolano; lo cual ya se ha tratado en contenidos anteriores de la jerarquía que tienen los mismos incluso por encima de tal ordenamiento jurídico y de la inserción que tienen las

¹⁶⁴ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial extraordinario número 5908, del 19 de Febrero de 2009.

libertades de religión, conciencia y culto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita y ratificada por Venezuela.

En cuanto al artículo 3 constitucional el mismo expresa lo siguiente:

Artículo 3: El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución¹⁶⁵.

Del artículo anterior se destaca el hecho del deber y fin del Estado en cuanto a la defensa y desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad. Aquí al ver que una de las consecuencias de la dignidad es la inspiración de respeto de unas personas hacia otras, puede hacerse un ejercicio lógico en donde se concluya que una persona al hacer, por ejemplo, el ejercicio de su libertad de religión y respetando al otro, está no solo siendo digno con ella misma sino que en la medida absoluta de respeto hacia el otro estará respetando su integridad, su dignidad.

El artículo 6 constitucional venezolano insertado en este principio establece que: “Artículo. 6: El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables”¹⁶⁶. Aquí se enfoca el análisis en el término pluralista, ya que el mismo denota la aceptación del otro, sin distinción de razas, credos, o creencias de índole político, por lo cual aplica la libertad religiosa como elemento de una sociedad pluralista.

1.2.5.4 Relación de la Libertad de Religión con otros derechos y libertades. Derecho de Reunión

El derecho de reunión, consiste en el derecho de toda persona de agruparse o aglomerarse, pública o privadamente bajo las condiciones establecidas en las normativas del Estado donde se desenvuelven. En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ambas están establecidas en el artículo número 53.

¹⁶⁵ Ibid., art 3.

¹⁶⁶ Ibid., art 6.

En el artículo 53 *ejusdem* está contemplado que “Artículo 53: Toda persona tiene el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se regirán por la ley”¹⁶⁷. De tal artículo 53 constitucional se desprende una relación plena del derecho de reunión con la libertad de religión, y en igual sentido con la libertad de culto. Es incluso natural que en muchas religiones sea absolutamente necesaria las reuniones públicas o privadas, para hacer ejercicio de la libertad de culto. Incluso otro tipo de creencias no religiosas implican el reunirse, por lo cual han de regirse por este artículo. Y debe agregarse que no solo aplica para las creencias religiosas, no religiosas, sino para todo tipo de actividad humana que requiera la agrupación bien sea público o privado.

Entonces en definitiva en la relación del derecho de reunión y el ejercicio de la libertad de religión se dan tres elementos. Uno: la agrupación de las personas bien sea pública o privada. Dos: El ejercicio de la libertad religiosa, invocando el derecho de reunión, debe darse con los requisitos taxativos expresados en este artículo los cuales son, que sean fines lícitos y el no uso de las armas que están configuradas en la normativa venezolana como prohibidas. Tres: Al hacerse uso de la libertad de religión en lugares públicos, deben regirse por los requisitos señalados en las leyes. No solo las leyes de carácter orgánicas, ordinarias o especiales, sino también las leyes estatales y las ordenanzas municipales o también llamadas leyes locales.

1.2.5.4.1 Libertad de Pensamiento y Comunicación

El artículo 57 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que:

Artículo 57: Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa¹⁶⁸.

¹⁶⁷ Ibid., art 53.

¹⁶⁸ Ibid., artículo 57.

Es este un artículo muy vinculado con la libertad de religión. Se ve que la persona con base a esta norma puede en primer lugar, expresar sus pensamientos con base en su conciencia ejercida con libertad, en relación a cualquier asunto religioso o no religioso que quiera expresar.

La persona asume la responsabilidad de tales expresiones hechas si lo quiere en cualquier medio de difusión o comunicación, por lo que tal responsabilidad exige su identificación para efectos de asumir consecuencias. Menciona el articulado *in comento* el término intolerancia, el cual es la falta de tolerancia hacia el derecho del otro. Por lo tanto, tiene estrictamente prohibido promover la intolerancia religiosa, ya que vulnera los valores preeminentes del Estado Venezolano tales como la paz, la tolerancia, la convivencia; y obviamente que la libertad al rebasar sus límites para adentrarse en una especie de invasión a los espacios de las demás personas que deben respetarse.

Como elemento afín a la intolerancia se encuentra la discriminación, la cual la historia nos ha enseñado las consecuencias que ha de generar en el colectivo, incluso hasta irrespetar el derecho a la vida, derecho humano y natural de toda persona, por lo menos en el espacio jurídico venezolano. En cuanto a la libertad de comunicación, la misma está expresada en el artículo 58 *ejusdem* el cual señala que:

Artículo 58. La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como el derecho de réplica y rectificación cuando se vean afectados directamente por informaciones inexactas o agraviantes¹⁶⁹.

Es un artículo, el artículo 58 constitucional venezolano, de características que dan lugar a ejemplos muy prácticos, que suceden a diario en la sociedad, y en la sociedad venezolana. Así, ejemplificando, aunque ha sucedido, los medios de comunicación bien sea oral u escrito, contienen algunos contenidos informativos destinados a difundir información de carácter religioso esencialmente. En el caso venezolano existen en cierta medida programas de carácter religioso en medios de comunicación orales u escritos.

¹⁶⁹ *Ibíd.*, Artículo 58.

Escasamente se ven espacios informativos que generen comunicación destinada a combatir religiones, o a profesar la no creencia en religión alguna. Lo que ha de verse son las comunicaciones dirigidas a oponerse o criticar alguna posición de algún miembro perteneciente a cierto grupo religioso, posición enmarcada por ejemplo en algún planteamiento de ese o esos miembros a una determinada actividad de algún organismo gubernamental en asuntos de Estado.

El ejercicio de tal actividad regulada por la Constitución Venezolana y las leyes en el cual se hace el ejercicio de una expresión, dirigida a determinado miembro religioso que ha hecho fijar su postura; podría verse en muchos casos configurada en el llamado derecho a réplica al ejercer uso de su derecho subjetivo por sentirse afectado por equis postura de dicho miembro. Sin embargo en estos casos, son los organismos pertenecientes al Poder Judicial quienes han de determinar, si la información ejercida a través de la comunicación ha sido inexacta o agravante, con las consideraciones hechas por las partes en situación de presunción.

1.2.6 La Libertad de Culto

Debe señalarse que la libertad de culto es quizás la libertad de mayor confusión en la inserción de su concepto en los escenarios constitucionales venezolanos. De hecho, hay quienes señalan que la misma es solo una actividad conexas con la libertad de religión. Es pertinente citar a Luis Sistach quien señala que la actividad de culto es un derecho y le otorga una serie de estructuras y sujetos de la relación jurídica que se da en tal manifestación. Así, Sistach señala que “El derecho a la actividad de culto tiene como sujetos de su titularidad, los mismos que el derecho a la libertad religiosa: la persona humana y las comunidades religiosas”¹⁷⁰.

Ve Sistach, que la responsabilidad de organizar el culto corresponde a la persona humana y a las comunidades religiosas, haciendo una clasificación del mismo dividiéndolo en culto individual y culto colectivo, culto público y culto privado. Incluso lo exterioriza, expresando que el culto se transforma en celebraciones, procesiones, etc. Esta conclusión que hace Sistach, la extrae según señala él, de declaraciones de

¹⁷⁰ Martínez Sistach, Luis. (1996), “*La Libertad Religiosa, Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*” Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, pág. 318.

organismos internacionales y de estudios de autores como Krishnaswami, cuyos artículos fueron publicados como estudio oficial de la ONU.

Krishnaswami, quien realizó un estudio en el que trataba sobre 86 monografías de varios países además de ser publicado como estudio oficial de la ONU, sostiene que el culto público es regulado de diferente modo por parte de las autoridades civiles. Análisis que tiene considerable lógica si detallamos la idiosincrasia de cada Estado, Nación. No es igual aplicar la misma normativa en un país africano, con costumbres ritualísticas ancestrales, que un país de Suramérica con costumbres ancestrales, de otras etnias, otro grupo cultural, distintos entre las dos naciones, dos continentes además.

Para Krishnaswami, en la mayoría de los países, el derecho a practicar el culto público está protegido por la ley. Pero también hay excepciones notables. El señala que “Hay Estados que únicamente reconocen el derecho al culto público a los adeptos de la creencia oficial; otros limitan por diversos motivos, el culto público de los grupos minoritarios”¹⁷¹. Sistach, aborda la libertad de culto no solo desde un punto de vista conceptual, sino también en un orden estructural, creándo un esqueleto de la misma, la que él llama derecho de culto. En este punto, Sistach aborda lo que él denomina los lugares de culto, enfocándolo desde un punto de vista religioso donde destaca que: “los lugares de culto poseen un carácter instrumental al servicio tanto de la confesión religiosa, como de sus miembros, los titulares de estos lugares pueden ser las personas físicas y las personas jurídicas”¹⁷².

Ahora, vista esta teoría de Sistach, se entiende que él la maneja desde una perspectiva europea, con una tendencia totalmente religiosa en lo eclesiástico, vinculado en lo católico, en lo cristiano; claro es imposible la innegable influencia que tiene la religión católica en el mundo y su difusión en este parte del globo, América. Es interesante hacer una comparación aquí de la teoría de Sistach, con la libertad de culto vista desde la perspectiva legislativa de los pueblos y comunidades indígenas venezolanos. Sistach ve los lugares de culto con características instrumentales, es decir,

¹⁷¹ Krishnaswami. (1960), “*Estudes des mesures Discriminatoires dans le domaine de la liberte de religion et des pratiques religieuses*”, Publicación des Nations Unides, n| de catalogue: 60 .XIV. 2, New York, pág. 34 y sgts.

¹⁷² Martínez Sistach, Luis. (1996), “*La Libertad Religiosa, Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*” Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, pág. 323

al servicio de la confesión religiosa y sus miembros ¿Se da la confesión en la religión de los indígenas?

Eso sería un tema muy profundo, pero lo cierto es que los lugares de culto indígenas, van de acuerdo a la cosmovisión de tales pueblos, en los cuales probablemente no se da la confesión, medio de revelación de pecados y perdón de estos. Lo que se destaca es la visión genuinamente indigenista que la constitución y las leyes venezolanas le da a la libertad de culto. De hecho, en tal visión, el imponerse a la cosmovisión indígena e implantar un régimen obligatorio de sus lugares de culto se denomina profanación y alteración de lugares sagrados y de culto.

En cuanto a los titulares de los lugares de culto, los pueblos y comunidades indígenas son tales titulares, resaltando que ellos tienen organización propia y estructura político-social, de acuerdo a sus necesidades y expectativas; además de sus tradiciones y costumbres. Finalmente, Sistach aborda lo que él denomina tutela genérica de los lugares de culto, señalando que: “no hay duda que los lugares de culto han de contar con la tutela genérica del Estado, en cuanto constituyen medios necesarios para el ejercicio del culto en régimen de libertad religiosa”¹⁷³.

Se infiere de este planteamiento de Sistach, que el Estado, independientemente de los titulares directos en cuanto a los lugares de culto, ejerce una tutela genérica insustituible, por ser el ente protector del cumplimiento de tales derechos y garantías frente a los demás. Incluso, si lo aplicamos al tema de los pueblos y comunidades indígenas, se ve que el Estado ejerce una tutela y además un reconocimiento no solo de los lugares de culto, sino en general, de la libertad de religión indígena, libertad de culto, y en fin su espiritualidad, creencias y cosmovisión tal como lo señala la Constitución Venezolana y la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas.

El autor Ángel Fajardo señala que la libertad de culto es: “El derecho de manifestar y practicar en forma pública las creencias religiosas. ¡Reverente y hermoso homenaje que el hombre les tributa a Dios y a los bienaventurados! Conjunto de actos y ceremonias

¹⁷³ *Ibíd.*, pág. 325.

con que se tributa este homenaje a Dios”¹⁷⁴. Es esta cita del Catedrático Fajardo, si se quiere, muy ubicada en el plano religioso con enfática mención a Dios como sujeto de culto en Venezuela. Hay una serie de contradicciones en este análisis de Fajardo.

En primer lugar, la libertad de culto ha de referirse no solo al ejercicio de una manifestación pública. Como lo sostienen otros autores, el mismo ha de producirse también de forma privada, es decir, el culto ejercido en libertad puede darse de forma pública o privada. En segundo lugar, está el hecho de que Fajardo sostiene que el culto se hace para tributar un homenaje a Dios. Esta percepción es solo un punto parcializado del ejercicio tal libertad.

Ya se ha sostenido que el culto indígena en Venezuela se hace de acuerdo a su cosmovisión, protegida y garantizada en la Constitución Venezolana y leyes como la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas. Sin embargo, Fajardo en lo referente a la actividad pública del culto acota más adelante que: “De este podemos observar que ya no es posible tal homenaje en vía pública por los inconvenientes que ello conlleva, más se puede hacer dentro del templo, en un parque u otro sitio donde no impida la libre circulación”¹⁷⁵.

1.2.6.1 Sujetos Titulares de la Libertad de culto

En este caso es menester indicar que la titularidad de la libertad de culto a nivel general está ubicada a todas las personas que están supeditadas por la Constitución y las leyes. Sin embargo debe señalarse que la titularidad activa de tal libertad en Venezuela, va a depender de la persona o personas que la invoquen y del resguardo jurídico que han de dársele, ya que en el ordenamiento jurídico venezolano existe una clasificación del ejercicio de la libertad de culto de acuerdo a la idiosincrasia de las personas. Veamos.

El artículo 59 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala en cuanto a la libertad de culto que “Artículo 59: El Estado garantizará la libertad de

¹⁷⁴ Fajardo H, Ángel R. (2011). “*Principios de Derecho Constitucional General y Venezolano*”, sexta edición, Caracas, Venezuela, pág. 302

¹⁷⁵ *Ibid.*, pág. 302. Con el término libre circulación, el autor Fajardo ha de referirse a la libertad de tránsito contemplada en el artículo 50 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 2009. Sin embargo es relativa la apreciación de Fajardo en virtud de que si es posible realizarse en vía pública pero ha de cumplir con las normas que regulan tales actos, en especial las ordenanzas municipales.

religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado y en público mediante la enseñanza y otras prácticas”¹⁷⁶.

Véase que el extracto del artículo 59 constitucional indica primero la garantía del Estado Venezolano de que el ejercicio de la libertad de culto se dé con total normalidad, claro con el respeto que las mismas han de tener a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Allí se ve la participación necesaria del Estado en el resguardo del ejercicio de tal libertad. Se denota además en el texto constitucional la ubicación de los sujetos titulares de la libertad de cultos en sentido general: toda persona que ejerza el derecho de profesar el culto, sin especificar que el culto sea religioso o no. Por lo que se deduce en este extracto que el culto ha de darse de diversas formas y no en sentido estrictamente religioso, como han sostenido algunos autores. Además, la libertad de culto puede manifestarse en público o en privado.

Sin embargo, la libertad de culto en el caso de los Pueblos y Comunidades Indígenas le otorga la titularidad a los mismos con las obligaciones que tiene el Estado de garantizar el cumplimiento de ella. Así, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 121 se señala: “Artículo 121: Los Pueblos Indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto”¹⁷⁷. Por lo tanto ha de indicarse aquí que los pueblos y comunidades indígenas son los titulares del ejercicio de la libertad de cultos cuando se invoque su cosmovisión, valores, espiritualidad, etc.

1.2.6.2 Relación de la Libertad de Culto con otras libertades

Debe señalarse que hay una estrecha relación entre la libertad culto y las libertades de reunión, asociación y expresión y en grado superlativo con la libertad de religión. En el caso de la libertad de religión, la cual ya ha sido explicada conceptualmente, la relación con la libertad de cultos es incluso histórica, y de hecho aun en el presente se le vinculan directamente para el ejercicio de la libertad de religión.

¹⁷⁶ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial extraordinario número 5908, del 19 de Febrero de 2009.

¹⁷⁷ *Ibíd.*, artículo 121.

Por mucho tiempo se explicaba la libertad de religión y aunado a ella se situaba a la libertad de culto como una actividad, no como una libertad. Sin embargo por lo menos en el caso venezolano ha habido un cambio sustancial en el curso de la historia y el culto pasó de ser en la norma solo una actividad para convertirse en libertad de culto. Pasó de ser entonces un elemento adjetivo a convertirse en un elemento sustantivo. Ahora, en el caso de la relación existente entre ambos, es menester indicar que la libertad de religión para ser ejercida en muchos casos requiere del culto, ya que el mismo sigue siendo en muchas religiones, elemento adjetivo procedimental del ejercicio de la libertad de religión.

Es decir, para cumplir los preceptos señalados en muchas religiones en sus textos, códigos, libros, etc., deben ponerse a práctica habitualmente como lo señalan tales textos, actividades que son configuradas como culto *per se*. En cuanto a la libertad de asociación, la misma está definida como el derecho que tiene toda persona de agruparse con fines lícitos con la debida observancia y cumplimiento de las normas insertadas en el ordenamiento jurídico. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la libertad de asociación está definida como un derecho, el cual está señalado como legítimo siempre que sea pacífico, lo cual a su vez tiene conexión con lo lícito.

En cuanto a su relación con la libertad de culto, es pertinente acotar que por la estrecha relación del culto con la religión, las mismas se congregan en formas asociativas para cumplir con las disposiciones adjetivas que el Estado les formula a través de las normativas correspondientes. Incluso en otros grupos que tienen formas litúrgicas que establecen normas de culto, los mismos en el caso venezolano por ejemplo, han de adquirir la forma de asociaciones civiles las cuales cumplen con las normas procedimentales de registro y protocolización en los denominados registros subalternos o registros inmobiliarios los cuales están adscritos al Poder Ejecutivo, en lo específico al Ministerio del Poder Popular de Interior y Justicia.

Retomando el caso de las personas jurídicas que tengan relación directa con la religión y por ende el ejercicio de la libertad de culto como norma adjetiva, el Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela vigente publicado en Gaceta Oficial número 2990 del 26 de Julio de 1982, establece en su artículo 19 lo siguiente: “Artículo

19: Son personas jurídicas y por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos... 2° Las Iglesias de cualquier credo que sean...”¹⁷⁸.

Por lo tanto ha de inferirse aquí que el caso de las iglesias que en muchas ocasiones adquieren las formas de asociación civil, ha de sustentarse en este artículo por señalar al menos uno, para practicar legítimamente el culto ya que este ejercido bajo el respeto de la moral, las buenas costumbres y el orden público forman parte de los derechos de las iglesias de cualquier credo que sean.

1.2.6.2.1 Derecho de Reunión y Libertad de Tránsito

Es tácito el hecho de la relación de la libertad de culto con el derecho de reunión. Son muchas las congregaciones que habitualmente hacen uso del derecho de reunión para manifestar sus formas de culto. Ya se ha explicado que en el caso venezolano las reuniones públicas se rigen por el ordenamiento jurídico nacional, estatal y municipal y que tanto las reuniones públicas o privadas deben realizarse a nivel general sin permiso previo con fines lícitos y sin armas.

En el caso de la libertad de tránsito que es el derecho de toda persona a caminar, andar, recorrer, pasar, viajar, cambiar de domicilio y residencia, trasladar sus bienes y pertenencias por cualquier medio del territorio nacional, la misma guarda de igual manera relación con la libertad de culto en el sentido en el que ha de ejercerse la libertad de cultos mediante las reuniones en lugares públicos. En el caso de las iglesias de cualquier credo que sean, las mismas deben ser respetuosas de la normativa procedimental para cumplir con tales manifestaciones de culto; así, el Estado tiene la obligación en estos casos de tomar las previsiones necesarias para resguardar, garantizar el ejercicio de las libertades de los demás, libertad de tránsito entre éstas.

Cuando el Estado ha de tomar previsiones en los casos de reuniones públicas para ejercer la libertad de culto, dándose tales reuniones en calles o vías públicas, el mismo tal como lo señala la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela debe tomarlas en el sentido que le indica el artículo 50 de nuestro texto magno, el cual indica

¹⁷⁸ Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial número 2990 del 26 de Julio de 1982.

en parte de su contenido que “en caso de concesión de vías, la ley establecerá los supuestos en los que debe garantizarse el uso de una vía alterna”¹⁷⁹. Esto ha de entenderse que el permiso para utilizar vías públicas para por ejemplo, realizar el ejercicio de la libertad de cultos se realizará resguardando la libertad de tránsito de las personas utilizando vías alternas.

1.2.7 Las libertades de Conciencia, Religión y Culto y su ubicación dentro de los Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Libertades

Como último punto de este capítulo se abordará el tipo de derecho que son las libertades de conciencia, religión y culto. Una vez insertados los análisis históricos de tales libertades, las opiniones de los tratadistas e ideas contextualizadas en el presente y habiendo definido tales libertades y sus relaciones con otras libertades y principios, necesario es ubicar que tipos de derechos son. Se ha visto incluso que algunos suelen ubicarlas como derechos humanos, otros como derechos fundamentales y otro sector como libertades. Veamos brevemente el significado de estos derechos y ver la ubicación de las libertades descritas aquí con estos.

1.2.7.1 Los Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Libertades. Breve conceptualización

Los Derechos Humanos son aquellos derechos que son destinados a proteger a la raza humana y que son inherentes a su condición humana incluso desde antes de su nacimiento. Así, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1 se establece que “Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”¹⁸⁰. Desde el punto de vista histórico, autores como Cifuentes señalan que “el origen cercano de los derechos humanos corresponde al periodo de transición del absolutismo monárquico hacia la modernidad, es decir al periodo denominado humanismo (finales del siglo XV y siglo XVI)”¹⁸¹. Señala Cifuentes al respecto de tal origen que:

¹⁷⁹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial extraordinario número 5908, del 19 de Febrero de 2009.

¹⁸⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948.

¹⁸¹ Cifuentes Muñoz, Eduardo. (2001) “¿Qué son los Derechos Humanos?”, edición general, Imprenta Nacional Bogotá D.C pág. 12.

En esta época, caracterizada entre otras cosas, por una confianza inusitada en las capacidades humanas, un florecimiento sin precedente de la creatividad estética, y por el descubrimiento de la imprenta, empieza a gestarse un nuevo tipo de individuos, inconformes con el orden social existente y decididos a forjar un proyecto vital novedoso tanto en la esfera pública como en la vida privada¹⁸².

Hay que agregar que la discusión por la tolerancia religiosa ha jugado un papel fundamental en el surgimiento de los Derechos Humanos, ya que eran en ese entonces, y aun lo son ahora, puntos centrales de vital importancia para la convivencia y la noción para muchos de la evolución de las sociedades. En tal sentido Cifuentes agrega:

En el surgimiento de los Derechos Humanos juega un papel significativo la lucha por la tolerancia religiosa, que va gestando en el contexto de las guerras de religión de los siglos XVI y XVII. La intransigencia en cuestiones religiosas se acentúa en los albores de la modernidad a raíz de la Reforma, que rompe la unidad religiosa de Europa y produce un recrecimiento del fanatismo religioso¹⁸³.

Lo detallado en la cita anterior resume muy estrechamente lo sucedido durante los siglos XVI y XVII en Europa, y devela el surgimiento durante esos siglos y los posteriores hasta la aparición de los Derechos Humanos en el papel; las posiciones de aquellos autores, tratados en esta investigación, que fijaron posición combatiendo la intolerancia y sumándose a la erradicación de la misma a favor del progreso y desarrollo humano. Finalmente, la consolidación histórica de los Derechos Humanos se da con la aparición de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948.

El texto aprobado por la Asamblea General de la ONU tuvo como destino acordado ser publicado, leído, distribuido, comentado y en fin difundido en todos los centros educativos de los países miembros de la ONU, sin limitación o discriminación alguna en tales Estados. En este sentido, se destaca en el artículo 2 la titularidad del ejercicio de estos derechos consagrados allí. El mismo establece que “Artículo 2: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna

¹⁸² *Ibíd.*, pág. 12.

¹⁸³ *Ibíd.*, págs. 13-14.

de raza, color, sexo, idioma, religión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”¹⁸⁴.

Visto el párrafo anterior donde ha de citarse el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos vigente, se ve con suma claridad la inserción de derechos y libertades, a pesar de llamarse Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es decir, la Declaración Universal de los Derechos Humanos tiene dentro de su contenido, derechos humanos, libertades, etc.

Así, se ve en el artículo 18 de tal declaración la inserción de las libertades de religión, conciencia y pensamiento y que las mismas han de ser tratadas como libertades y por ende dentro de los Derechos Humanos. En el caso del culto, aunque no se menciona expresamente el término libertad de culto, la misma dogmática, las normativas y los tratados y convenios posteriores le han otorgado tal calificativo. Retomando a Cifuentes, el autor da una definición de los Derechos Humanos luego de una serie de consideraciones. Define a los Derechos Humanos como:

Demandas de libertades, facultades o prestaciones, directamente vinculadas con la dignidad o valor intrínseco de todo ser humano, reconocidas como legítimas por la comunidad internacional- por ser congruentes con principios ético-jurídicos, ampliamente compartidos- y por esto mismo consideradas merecedoras de protección jurídica en la esfera interna y en el plano internacional¹⁸⁵.

Por lo tanto del análisis conceptual de Cifuentes se denota el término Derechos Humanos como demanda de libertades y no como libertades expresamente. Aunque el mismo autor señala más adelante, respecto a una ubicación de la dimensión de los Derechos Humanos que “Resulta francamente difícil si no imposible- pretender derivar la lista de los derechos humanos, de manera lógico deductiva a partir de unos principios formales”¹⁸⁶. Para más adelante agregar que:

Un camino más viable es el de asumir el concepto ético-político de libertad como hilo conductor para describir y reorganizar la tabla de

¹⁸⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948.

¹⁸⁵ Cifuentes M., Eduardo. (2001) “¿Qué son los Derechos Humanos?”, edición general, Imprenta Nacional Bogotá D.C págs. 21-22.

¹⁸⁶ *Ibíd.*, pág. 34.

derechos. La libertad puede ser considerada como el derecho básico, que se va articulando en una multiplicidad de derechos específicos, de acuerdo con las variaciones o modulaciones en cuanto a las demandas prioritarias relacionadas con sus diversas dimensiones¹⁸⁷.

De la cita anterior se denota la concepción de libertad como un ente transmisor de la materialización de los derechos humanos. Una especie de derecho indirecto, o básico como él lo señala y que la misma ha de sufrir variaciones según lo que ha de demandarse, enmarcada en el contexto de la dimensión. En torno a la interpretación de Cifuentes, debe acotarse lo siguiente: hay una concepción acerca de la libertad como una clasificación del derecho, lo cual es válido y es válido también que a través del ejercicio de la libertad han de consumarse otros derechos.

Es decir, el goce de las libertades, bien sea libertad de conciencia, religión, culto, pensamiento, etc. viene siendo el derecho de la persona. La existencia humana se da íntegramente haciendo uso de las libertades que les son inherentes. La persona a través del ejercicio de las libertades tiene autonomía, capacidad para elegir positiva o negativamente. Incluso debe acotarse que las limitaciones que han de tener tales libertades se hacen para resguardar el derecho de los demás, es decir, son razones justificadas.

Las libertades no se limitan para menoscabarlas sino para que se ejerzan manteniendo el equilibrio de los derechos de todos, el respeto y la tolerancia entre los integrantes de las sociedades. En cuanto a los derechos fundamentales, debe señalarse que los mismos han sido subsumidos por muchos teóricos en la concepción de derechos humanos. Al respecto, son muchos los autores que han señalado ninguna distinción entre uno y otro. Se le otorgan sinónimos, se habla reiteradamente de uno u otro como si fueran un solo concepto. Sin embargo hay que aclarar aquí que existe una multiplicidad de doctrinas que asumen, la distinción de ellos. Humberto Nogueira Alcalá señala que “el concepto de Derechos Fundamentales o Derechos Constitucionales se reserva generalmente a los derechos de la persona, que se encuentran reconocidos por el ordenamiento jurídico de un Estado en la carta fundamental”¹⁸⁸.

¹⁸⁷ *Ibíd.*, pág. 34.

¹⁸⁸ Nogueira A., Humberto (2003), *“Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales”*, pág. 58, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México. Al respecto, es menester señalar

Se interpreta de este planteamiento de Nogueira Alcalá que los derechos fundamentales a partir de su aproximación con los derechos constitucionales, han de configurarse en primer orden en el ordenamiento jurídico positivo constitucional, llamada por él la Carta Fundamental; es decir debe haber un reconocimiento jurídico expreso, enunciado en la Constitución. Hernández Valle señala a su vez que los derechos fundamentales son “el conjunto de derechos y libertades jurídicas e institucionalmente reconocidos jurídicamente a nivel nacional o internacional, y que vinculan a las personas y a los Estados”¹⁸⁹.

Esta postura de Hernández Valle es la más acertada no solo para una conceptualización de derechos fundamentales, sino también para la definición o ubicación de las libertades jurídicas; incluso obviamente las libertades jurídicas objeto de esta investigación. Por eso debe destacarse que hay potencialmente y fundadamente una ubicación de las libertades jurídicas, dentro de la categoría de derechos humanos, y en el caso venezolano como se verá más adelante como derechos fundamentales reconocidos dentro del ordenamiento jurídico nacional.

En cuanto a la vinculación con la persona debe indicarse que hay una relación conexas, directa de los derechos fundamentales con ella y también con el Estado, en lo concerniente a la protección y garantías que éste debe ofrecerle para poder así darle forma a la existencia del mismo. Por eso la estrecha vinculación de las libertades jurídicas con los derechos fundamentales, y de su ubicación dentro de los mismos, aún cuando conserve su propia conceptualización, sus propias características. En cuanto a la fuente de los derechos fundamentales, Nogueira Alcalá sostiene que “hay una sola fuente de la fundamentalidad de los derechos constitucionales, su relación con la dignidad humana, ya que son expresión inmediata y positiva de la misma, constituyendo el núcleo básico irreductible e irrenunciable del estatus jurídico de la persona”¹⁹⁰.

De tal postura se ve lo que ya se ha venido señalando, que los derechos fundamentales están totalmente relacionados con la persona y su dignidad como ser

que los derechos humanos no necesariamente necesitan ser reconocidos expresamente en un texto fundamental de un país para que deban protegerse.

¹⁸⁹ Hernández Valle, Rubén. (1990), “*La tutela de los derechos fundamentales*”, San Jose Costa Rica, Juricentro, pág. 13.

¹⁹⁰ Nogueira Alcalá, Humberto. (2003), “*Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*”, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México pág. 164.

humano. Incluso por eso su ubicación en el texto fundamental, matriz del ordenamiento jurídico del Estado. Y por eso cabe decirse, la ubicación de las libertades públicas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La conceptualización del Estado Democrático es compatible con los derechos fundamentales como parte de su estructura. En este sentido, Nogueira Alcalá expresa ubicando los derechos fundamentales como derechos constitucionales que “en el Estado de derecho constitucional democrático, los derechos constitucionales operan como derechos de defensa frente al mismo, salvaguardando la libertad individual”¹⁹¹. He allí la libertad individual de la persona garantizada por los derechos constitucionales, y siendo factible plenamente en un Estado teórico-práctico en lo constitucional y en lo democrático.

Los derechos fundamentales son el eje central de la libre convivencia en el Estado. Ellos constituyen derechos de estricto cumplimiento y observancia de toda persona. Cualquier infracción que se cometa contra ellos ha de ser inconstitucional e ilegítima. Sin embargo, hay que señalar al respecto que en el caso venezolano, solo cuando se invoque la protección constitucional basándose en los derechos fundamentales, y las libertades como elemento de su estructura, frente a otros derechos humanos como el derecho a la vida; en casos así, prevalecerá el derecho a la vida frente a tales invocaciones, ya que el derecho a la vida está plenamente protegido y es constitucionalmente inviolable, innegociable, frente a cualquier derecho que se invoque en el caso venezolano. En cuanto a las consecuencias de los mismos, Nogueira Alcalá explica que:

Los derechos fundamentales son el parámetro obligatorio de interpretación y aplicación de todo el derecho; tiene consecuencias para la actuación del Estado en el ámbito del derecho administrativo y privado, como así mismo, en la eficacia horizontal de los derechos en las relaciones entre sujetos de derecho privado¹⁹².

Ya se ha señalado al respecto la obligación del Estado en proteger, garantizar el cumplimiento de los derechos y libertades consagrados en el ordenamiento jurídico. En este caso, la protección del Estado es en todos los niveles, tanto públicos como

¹⁹¹ *Ibíd.*, pág. 83

¹⁹² *Ibíd.*, pág. 85

privados; los órganos del Estado tienen el deber fundamental de la protección de los derechos fundamentales. Hay ejemplos de diversas constituciones que así lo señalan, tales constituciones así lo establecen; por ejemplo la Constitución Española en su artículo 9.2 señala que:

Corresponde a los Poderes Públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social¹⁹³.

De tal articulado constitucional español se denota que el Estado no solo está en el deber de proteger los derechos fundamentales, sino también que debe promoverlos a través de sus poderes públicos y los órganos u organismos que lo conformen. En el caso específico de las libertades, las mismas tratadas como derechos fundamentales deben estar garantizadas con miras a la facilitación de los ciudadanos en la vida social, en sus diversos aspectos. En cuanto a la titularidad de tales derechos fundamentales, va a depender del ordenamiento jurídico de cada Estado.

En el caso venezolano la titularidad va a estar destinada a todas las personas que estén sometidas a las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico nacional. En el caso general del Estado, su participación estaría signada como sujeto de derecho a la tutela judicial efectiva; en el caso en que los tribunales y demás órganos y organismos tengan la conducción de procesos judiciales en los cuales estén en subsunción intereses basados en derechos fundamentales, libertades. Sin embargo, la participación está asignada al rol del sujeto pasivo en la medida de tener el deber de promover, garantizar, proteger los derechos fundamentales de las personas. En tal sentido Nogueira Alcalá expresa que:

Parece indiscutible que los derechos esenciales son derechos que tienen a la persona como sujeto activo, y al Estado como sujeto pasivo, en la medida en que reconocen y protegen ámbitos de libertad o prestaciones

¹⁹³ Constitución Española de 1978, sancionada por su Majestad el Rey ante las Cortes el 27 de Diciembre de 1978.

que los poderes públicos deben otorgar o facilitar a los individuos o cuerpos intermedios¹⁹⁴.

En cuanto al deber del Estado de protección de los derechos fundamentales, los mismos serán facilitados con el cumplimiento de los mecanismos destinados a garantizar la efectividad de ellos. Los derechos fundamentales son efectivos en la medida que tengan para su ejercicio los instrumentos que garanticen su cumplimiento, y esto ha de ofrecerlo el rol fundamental de las instituciones del Estado.

Habiéndose tratado en párrafos anteriores el tema de las libertades, y luego de haber analizado la temática de los derechos fundamentales y los derechos humanos, es menester dilucidar varios aspectos en cuanto al punto de las libertades comprendidas dentro de los derechos humanos, derechos fundamentales o libertades expresamente. En primer lugar, las libertades jurídicas, son lo que son, libertades, mediante las cuales la persona tiene opciones entre elegir y no elegir, entre ubicarse en una opción o ubicarse en otra opción, entre no elegir ninguna opción o elegir alguna.

Entre las libertades tenemos libertad de conciencia, de religión, de culto, libertad de pensamiento, libertad de tránsito, libertad de información, libertad de asociación, etc. En los temas objetos de esta investigación, se ve por ejemplo que la persona tiene libertad de conciencia no solo religiosa, sino ideológica, política, militar, etc. para dejar en claro frente a las posturas ortodoxas que sostienen que la libertad de conciencia solo se da en el plano religioso.

En cuanto a la libertad de religión, debe entenderse por la misma, la libertad de no solo profesar una religión, sino también la libertad de la persona de no profesar ninguna religión, también de cambiar de religión; y en cuanto a la libertad de culto también da la opción de elegir a cual culto ha de pertenecer la persona. También debe destacarse aquí que el culto debe verse no solo religiosamente desde una optica aislada, sino también en otros ámbitos; así tenemos culto indígena desde su perspectiva religiosa en los cuales el mismo se aplica de una manera atendiendo a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas, léase caso venezolano.

¹⁹⁴ Nogueira Alcalá, Humberto. (2003), *“Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales”*, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México, pág. 100.

Entonces, no habiendo ninguna duda del concepto de libertades, libertades jurídicas; pasemos a aclarar si las mismas son ahora derechos humanos o derechos fundamentales. El criterio es que las libertades deben ser comprendidas como derechos humanos y al ser positivizadas en el texto fundamental son derechos fundamentales reconocidos internamente, ya que las mismas poseen ciertas características de las primeras. Las libertades deben ser reconocidas en los textos jurídicos fundamentales, producto de su misma aceptación por los constituyentes o por su inserción vía tratados internacionales.

Los derechos fundamentales están en la misma óptica. Los derechos fundamentales como las libertades comprendidas dentro de los mismos, requieren de su inserción en los textos fundamentales y normativos para su reconocimiento expreso. En el caso de los derechos humanos, los mismos no necesitan de un reconocimiento para garantizar su existencia, aunque es totalmente válido si ellos son plasmados en los textos normativos de los Estados. Así, es totalmente lógico que si una persona tiene el derecho humano a respirar, no es para nada necesario que éste sea plasmado en algún texto fundamental para que sea reconocido; igual caso pasa con el derecho a la alimentación y así sucesivamente con muchos derechos humanos.

Las libertades son eso sí, inherentes al ser humano. Los derechos humanos son facultades, atribuciones propias de los hombres; hay una relación más directa, natural de los derechos humanos con los seres humanos, son acciones de la persona que están amparadas por el ámbito jurídico. Las libertades requieren de mayor protección del Estado, es decir de una tutela de él para ser garantizados y los mismos puedan ser ejercidos sin ninguna dificultad. Frente a una colisión de derechos, debe decirse, por lo menos en el caso venezolano que las libertades tienen en casos ya explicados por el Tribunal Supremo de Justicia menor peso frente a los derechos humanos como el derecho a la vida.

Lo que si debe señalarse y ya como conclusión, es que es válido y así se ha hecho, que las libertades hayan sido insertadas en declaraciones, convenciones, tratados sobre Derechos Humanos. Así, por ejemplo tenemos la Declaración Universal de los Derechos Humanos la cual ya establece el principio, tal como se ha reseñado, de la ubicación en su contenido de derechos y libertades ya que ambas son inherentes al ser humano. Así que en términos finales, las libertades deben ser tratadas como libertades,

Derechos Humanos y en el caso venezolano también como derechos fundamentales, reconocidos expresamente en el ordenamiento jurídico interno.

CAPÍTULO II

INSERCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, LIBERTAD DE RELIGIÓN Y LIBERTAD DE CULTO

2.1 Historia de la inserción constitucional y legislativa en Latinoamérica de la Libertad de Conciencia, Libertad de Religión y Libertad de Culto

La libertad de religión y de culto en América, estuvo vinculada desde un punto de vista histórico, con la religión católica, ya que la Iglesia, se convirtió de manera superior, en la colonizadora religiosa de América, en especial de América Latina; ya que junto a la llegada de españoles, franceses y portugueses a tierras americanas, venían en su tripulación, los primeros colonizadores religiosos en búsqueda de adeptos, quienes de manera obligatoria debían ceñirse a las nuevas reglas divinas.

Posteriormente todo esto cambió en ligera medida, debido a la resistencia de los ciudadanos de las colonias, quienes además de la insistente lucha por la independencia, buscaron adoptar muchas formas de su idiosincrasia como cultura a respetarse. En ligera medida, porque hay que subrayar que la influencia del catolicismo ha sido tal, que hasta épocas pasadas, y por lo menos en Venezuela, tal religión (católica) adoptó la forma constitucional de religión oficial.

Lo cierto y destacable desde el punto de vista religioso con el encuentro de dos mundos – América y Europa – es que con la llegada de los colonizadores religiosos, toda presencia de praxis religiosa de los indígenas, fue relegada a un plano inferior, adquiriendo una interculturalidad, producto de la multiculturalidad existente entre ambos. Tal interculturalidad, fue un proceso de voracidad creciente, en la cual la cultura de los europeos fue asumida prácticamente como forma de vida de los nativos americanos, tan solo forma de vida, ya que los privilegios no lo tenían a la altura de los ciudadanos españoles, portugueses, franceses, dada su condición mayoritaria de esclavos.

En el marco del proceso intercultural de los territorios colonizados y la inserción del constitucionalismo en ellos, en específico los territorios latinoamericanos, María Núñez Martínez señala que:

la conquista y colonización de los territorios americanos se hace en nombre de la Corona, entendiendo ésta como concepto de dominio público, y no como posesión separada del mismo, procedimiento este último, que sería utilizado por algunos monarcas europeos en su anexión de territorios fuera del continente europeo¹⁹⁵.

Tal aseveración la hace Núñez Martínez refiriéndose a los orígenes de la conquista y colonización de los territorios, ubicados en América por parte de la Corona Española, por lo que se infiere en principio que tales territorios pasan pues a formar parte de la misma; a diferencia de otras monarquías que le daban trato de posesión separada. De tal inferencia se deduce que no se dio en esos momentos la configuración de Estado de los territorios conquistados, sino como lo señala Bravo Lira “los Estados nacen solo a partir de la separación de la Monarquía múltiple, sobre la base de las constituciones escritas”¹⁹⁶.

Entonces, la situación jurídica de los territorios latinoamericanos conquistados por la Corona Española era como lo señala Núñez Martínez en principio de “señorío de Islas y Tierra Firme del Mar Océano”¹⁹⁷. Bajo esta configuración jurídica dada en Castilla, tenemos entonces que el ordenamiento jurídico que se traslada a América al principio de la conquista es el de Castilla. La Monarquía Hispánica pasó por un proceso de transición de Monarquía a Imperio, lo cual tal como lo señala Núñez Martínez “junto a las Coronas de Castilla y Aragón, se incorporará el reino de Nápoles, mientras que el reino de Navarra se incorporará a Castilla, al igual que las Indias”¹⁹⁸. En cuanto al ordenamiento jurídico que imperaba en la América Hispánica será según lo señalado por Núñez Martínez:

¹⁹⁵ Núñez Martínez, María. (2006) “*Los orígenes del Constitucionalismo Hispanoamericano*”, Editorial Universitas Internacional, primera edición, Madrid, pág. 13.

¹⁹⁶ Bravo Lira, Bernardino, ob.ant.cit. págs. 381 y 382. Del mismo autor, Jaime Eyzaguirre (1995) *historiografía chilena y conciencia nacional en el siglo XX*. Santiago, Chile.

¹⁹⁷ Núñez Martínez, María. (2006) “*Los orígenes del Constitucionalismo Hispanoamericano*”, Editorial Universitas Internacional, primera edición, Madrid, 2006, pág. 15.

¹⁹⁸ *Ibíd.*, pág. 15.

“El ordenamiento de Alcalá de Alfonso XI, así como los textos legislados por los monarcas para la conformación de los Estados Peninsulares y las Leyes de Indias, que desde 1542 recogían y ampliaban las Ordenanzas, Cartas Reales y Cédulas dadas por los Reyes de Castilla para el gobierno de las Indias, que en suma, suponían el ordenamiento institucional y legal imperante en los Reinos de América”¹⁹⁹.

Toda la nomenclatura jurídica señalada en el citado anterior era en líneas generales el esquema jurídico organizativo, de los territorios americanos conquistados por el imperio hispánico. Sin embargo y como es lo propio, dentro del fenómeno de la interculturalidad, los territorios conquistados aplicaban a tales normas jurídicas su propia cosmovisión, sus propias regulaciones de su praxis de vida. Así Núñez Martínez señala que:

“el nacimiento y desarrollo del Derecho Indiano no significa la mera aplicación mecánica del Derecho Castellano en los territorios americanos incorporados a la Corona, ya que se perciben claramente otros elementos provenientes específicamente del territorio americano. De esta forma, el derecho consuetudinario indígena y ciertos aspectos de la organización social y política de las comunidades allí existentes serán parcialmente respetados por los funcionarios españoles”²⁰⁰.

Por lo que se denota del citado anterior, se dio pues, en principio, una amalgama del derecho hispánico con las formas normativas reguladoras de las costumbres de los indios, los latinoamericanos. Esta costumbre con el paso del tiempo iba reduciéndose dando paso a la imposición del derecho hispánico, como derecho máximo de los habitantes de los territorios conquistados, hasta producirse más adelante los sucesos que desembocaron en las independencias de los territorios colonizados, y su propia fijación de sus ordenamientos jurídicos respectivos; aunque conservando la notable influencia de las formas organizativas y reguladoras instauradas desde hace ya varios siglos por los europeos colonizadores. Retomando el principio del génesis de la conformación jurídica de los territorios latinoamericanos después de su anexión a la Corona Hispánica, es menester señalar como estaba compuesto el organigrama político-administrativo de los mismos. Al respecto la figura de mayor peso en tales territorios denominados señoríos,

¹⁹⁹ *Ibíd.*, pág. 17.

²⁰⁰ *Ibíd.*, pág. 18. Con esta afirmación de la Doctora Núñez Martínez, se sustenta más la tesis de la existencia del derecho, derecho indiano y derecho consuetudinario indígena antes de la aparición de los europeos en continente americano.

era la del Virrey. El Virrey era una figura con amplios antecedentes en la Corona Hispánica, de hecho hay quienes sostienen que tal figura tiene sus antecedentes en otras latitudes. En tal sentido, Núñez Martínez señala sobre los antecedentes y conceptualización de tal figura que:

“Sobre los orígenes del Virreinato y sus antecedentes se ha sostenido tradicionalmente por un importante sector de la doctrina que se trata de una institución proveniente del derecho aragonés, representante directo del Rey, que ostenta la suprema majestad en el Reino americano, por tanto, las atribuciones inherentes al soberano”²⁰¹.

En cuanto a las características del Virrey en lo concerniente a sus funciones y atribuciones, tal autoridad era representante directo de su majestad el Rey, quien le confirió ciertas funciones entre las que se destacan según Núñez Martínez: “presidia la audiencia, proveía los altos cargos que no se hubiese reservado el monarca, controlaba la administración y el ejército, actuaba como garante de justicia respecto a la población indígena y contaba con la posibilidad de dictar ordenanzas”²⁰². Algunas de las funciones del Virrey permanecieron en el tiempo como atribuciones de otras figuras, y bajo los esquemas de los sistemas de gobierno que fueron insertándose progresivamente, producto de las gestas independentistas. Hoy en día son plenamente familiares en Venezuela los términos ordenanzas, que ha de referirse a las leyes locales que rigen en los Municipios.

El primer Virrey en América de quien se tuvo conocimiento fue Cristóbal Colón, quien asumió el Virreinato de los territorios de las Indias Occidentales conquistados a partir de 1492. En cuanto a la duración de los mandatos de los Virreyes debe señalarse que el mismo pasó por diversos periodos de duración. Así, paso de ser indefinido al principio, a términos limitados de tres años luego, tal como sucedió en 1555 en el caso de los Virreyes de Perú y Nueva España. Al terminar su mandato, el Virrey debía redactar una memoria y cuenta de todo lo concerniente a su desenvolvimiento en cuanto

²⁰¹ *Ibíd.*, pág. 24. Los antecedentes del Virreinato han traído diversas interpretaciones, ya que algunos autores sostienen que tal figura ya había sido instalada en otras latitudes. Nuñez Martínez indica que la figura del Virrey haba sido instaurada algunas veces en los territorios que en la edad media conformaban el reino de Aragón. Otros autores como García Gallo se inclinan por el origen castellano de la institución.

²⁰² *Ibíd.*, pág. 26. Eran más amplias las funciones del Virrey entre las que destacaban la dirección de la administración colonial, proveer todos los cargos que no se hubiera reservado el Rey, ocupación en la fundación de pueblos y ciudades, etc.

a sus funciones. Su figura no era irresponsable y estaba sometida a juicio en caso de posibles delitos y faltas cometidos durante su periodo.

En fin respecto a este punto debe destacarse que la figura del Virrey tuvo una especial connotación, en la memoria histórica de los territorios sometidos a la jurisdicción de la Corona Hispánica; y fue sin lugar a dudas la figura político administrativa más relevante de este importante periodo de la historia de los territorios de Latinoamérica, regulados bajo esta figura. En cuanto a las otras figuras del régimen de administración de la Corona en Latinoamérica, estaban las figuras de Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores. Los mismos, se manifestaban en ausencia de la institucionalización del Virrey, siendo el primer representante de alternancia, el Gobernador.

El Gobernador a decir de Núñez Martínez “era nombrado por el Monarca, a propuesta del Consejo de Indias; las instrucciones para su mandato las recibían del Rey o del Virrey”²⁰³. En el juramento que debía prestar tales figuras de la Corona, debían jurar acatamiento al Rey y las leyes del Reino, y el servicio de Dios y además debían velar por la integridad de los indios. En cuanto a las funciones del Gobernador se encontraban a decir de Núñez Martínez las siguientes: “Coordinaba las actividades políticas y administrativas en su territorio, presidían el cabildo, participando en el gobierno municipal (...) administraba justicia en los pueblos y ciudades de su jurisdicción que visitaba”²⁰⁴. Estas instituciones aunadas a otras se mantuvieron durante casi cuatro siglos, hasta el advenimiento de los sucesos que devinieron en la independencia de los territorios de América que pertenecían al Reino Español. Tales sucesos originaron las primeras inserciones constitucionales en Latinoamérica. Es importante indicar que amén de los constitucionalismos propios, que fueron obras genuinamente de americanos, debe señalarse que primeramente existió la intención de inserción constitucional desde las tierras españolas del continente europeo hacia latinoamérica.

²⁰³ *Ibíd.*, pág. 40.

²⁰⁴ *Ibíd.*, pág. 42. Además tenía la potestad tal como lo señala Núñez Martínez de “nombrar a otras autoridades de menor categoría y subordinadas a su cargo, que se encargaban del gobierno de regiones o municipios, tales como los tenientes de gobernador, alcaldes mayores y corregidores”

Así, en ese caso se tiene que en principio el primer texto fundamental que se intentó instaurar en el derecho hispanoamericano fue el Estatuto de Bayona, el cual fue un texto de breve vigencia en España y en América. Sin embargo debe destacarse que el texto toca aspectos interesantes en lo que al aspecto religioso se refiere. El Estatuto de Bayona modificó por lo menos en el papel, las bases de los nexos entre los territorios americanos y la península ibérica, así, en cuanto al tema religioso debe indicarse que el Estatuto de Bayona hace una consideración especialísima en cuanto a la religión católica, considerándola con carácter exclusivo como la única religión oficial para los territorios que formaban parte de la Corona Hispánica.

Sin embargo, tal como se señaló en líneas anteriores, el texto tuvo un rechazo de ambos lados de la península española y de los territorios americanos, incluso a pesar de haber preservado aspectos tradicionales de la idiosincrasia española, tal como el tema de la preservación de la religión. El rechazo era motivado al hecho de haber tenido en líneas generales, la fuerte influencia del Código Napoleónico Francés, y de haber sido resultado de los efectos de la Revolución Francesa; además que le generaba mayor legitimidad a José Bonaparte, nuevo Rey de la Corona Española colocado a capricho del Emperador Napoleón Bonaparte.

A pesar del fuerte rechazo que tuvo el Estatuto de Bayona en la mayoría de los territorios americanos, Cayetano Núñez y Martínez Segarra señalan al respecto que “no obstante...la nula vigencia de la carta otorgada de Bayona, su existencia tuvo un cierto significado que se percibirá en los acontecimientos posteriores acaecidos en España y América”²⁰⁵. Finalmente debe destacarse en consonancia con los constitucionalistas americanos García Laguardia y Vázquez Martínez “es el antecedente más antiguo de nuestra organización constitucional y fue por ese texto, que los americanos se enteraron de la posibilidad de una forma de convivencia sobre bases modernas”²⁰⁶.

En cuanto a la Constitución Española de 1812 es menester indicar que ya en el caso venezolano existía una Constitución propia, la de 1811 que era el resultado de un proceso constituyente que desencadenó en tal texto fundamental, el primero de la

²⁰⁵ *Ibíd.*, pág. 103, Las bases del constitucionalismo venezolano fueron en cierta medida similar al constitucionalismo francés y su compilado de leyes, entre ellas el Código Napoleónico. Hay quienes sostienen también de la influencia constitucional norteamericana.

²⁰⁶ *Ibíd.*, pág. 104

historia venezolana en crearse. La Constitución de 1812 fue el primer texto constitucional del derecho hispanoamericano. Núñez Martínez señala al respecto que la importancia de la misma radica en tres aspectos los cuales son:

“1) Por lo que recoge el propio texto referente a los reinos y provincias americanas 2) Por lo que supuso la movilización entre las elites criollas con el fin de enviar representantes a cortes. ...3) Como fuente inspiradora de los diferentes textos hispanoamericanos que se produjeron en los siguientes años”²⁰⁷.

Así que en tal sentido, a diferencia del Estatuto de Bayona, la Constitución de 1812 fue el primer texto fundamental de la península y fue dirigida a los territorios americanos, aunque debe indicarse que para esta fecha en el caso de Venezuela ya se encontraba una situación de guerra con los Españoles para dirimir la pertenencia del territorio, si a los Venezolanos o a los Españoles. De los aspectos resaltantes de la Constitución de 1812 en lo concerniente al territorio americano, se denota un cambio muy sustancial de las relaciones entre los ciudadanos de ambos continentes.

Núñez Martínez señala al respecto que “mediante el artículo 10 del texto constitucional, al referirse al territorio español no establecía diferencias entre el metropolitano y el de América”²⁰⁸. En este caso ya se ve que a raíz del quiebre organizativo de la corona, a raíz de los sucesos que habían resultado en la entronización de José Bonaparte en el trono de España, España buscaba una alianza ofreciendo plenas condiciones de convivencia a los pobladores de los territorios americanos, y dejar en el pasado las relaciones de tipo colonial que tenían entre ambos.

Por lo cual visto lo anterior, la nueva España buscaba con este texto fundamental una reorganización de su situación político administrativa, que generase niveles de un orden similar tanto de los ciudadanos de la península como de los ciudadanos de territorios americanos.

²⁰⁷ *Ibíd.*, pág. 104

²⁰⁸ *Ibíd.*, pág. 105. Núñez Martínez señala que tras el acceso a la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica se planteaban un reordenamiento de la organización territorial del Imperio Español. Quien escribe ve que la historia en ese punto dejó en claro que la permanencia en el tiempo del texto constitucional norteamericano fue sin lugar a dudas más efectivo que el constitucionalismo francés originado en tiempos casi similares.

2.1.1 La Iglesia Católica y sus acciones y efectos en el desarrollo normativo de los territorios americanos

La Iglesia Católica tuvo si se quiere decir, una relación de altos y bajos niveles con los territorios latinoamericanos. Pero debe indicarse en el caso venezolano que al inicio del proceso constituyente que devino en la creación de la Constitución de 1811, se mantuvo la religión católica como la religión oficial, lo cual; igual que en el caso francés en el momento del Estatuto de Bayona, se respetó la fuerte tradición religiosa católica que mantenía para ese momento el pueblo venezolano. Incluso al hacer observaciones de altos y bajos, hay que precisar que tales niveles de oscilación se refieren en lo específico a las relaciones de la misma, con los gobiernos de venezolanos que se instauraron a partir de 1811.

Hasta esa fecha, los niveles fueron siempre uniformes, y de acatamiento pleno debido a la situación venezolana como parte de la Corona Hispánica. Para detallar mejor esta relación de la Iglesia Católica y la religión que predicaban sus miembros es oportuno citar a María Núñez Martínez quien expresa al respecto que:

“La totalidad de los territorios sujetos al concepto de Imperio Español, con la excepción de los Países Bajos, donde se producirán interminables guerras de religión, que en el fondo disfrazaran lucha por la independencia y por la incipiente revolución burguesa holandesa, estarán sujetos a la Religión Católica”²⁰⁹.

Aquí se observa que la religión católica era tarea primordial del trono español desde los inicios de la colonización; y no solo la religión católica será objeto de defensa por parte de la Corona Hispánica, también será la Iglesia Católica y sus miembros, en especial los Papados. Esa tarea primordial abarcaba no solo la defensa de los intereses de la Iglesia Católica, sino también su difusión en los territorios conquistados.

En los inicios de la colonización de los territorios americanos se denota el inmenso interés, por parte de la Corona Española de inocular la religión católica en los nativos de tales territorios. En este contexto, el fin de la difusión y conocimiento de la religión

²⁰⁹ *Ibíd.*, pág. 174. Entra la religión católica bajo la fuerte influencia de la Iglesia Católica en la Corona Hispánica y América no era la excepción a tales influencias como manera de demostrar la soberanía Papal en todos los territorios conquistados.

católica a los nativos americanos era como lo estatuyó la Real Cédula Española “que sus animas no se pierdan, para lo cual es menester que sean informados de la nuestra santa fe católica”²¹⁰. Pero en realidad este fin era más amplio y lo que le daba fuerzas a tales acciones de evangelización, era inculcar de manera ortodoxa la doctrina de la teocracia, la cual fue “desarrollada en el Medievo a favor de la universal soberanía papal, que legitimaba la adquisición de nuevos territorios para los monarcas cristianos, en virtud de que ello significara la incorporación al seno de la Iglesia de estos pueblos”²¹¹.

Entonces, bajo la colonización de los territorios americanos ya venía incorporada toda una doctrina de la Iglesia Católica con el fin de insertar todos sus elementos, en tales territorios para imponer desde un principio la religión católica como única y exclusiva de los pobladores americanos bajo tutela española. Esta situación se prolongó en el tiempo y tal como se había dicho en el caso venezolano, incluso hasta la conformación de la primera Constitución Venezolana, la de 1811, con el reconocimiento exclusivo y oficial de la religión católica, apostólica y romana.

Es importante dejar claro en este punto el deslinde en lo que se refiere a la tutela del Estado, ya que al ver la religión católica insertada de manera doctrinaria y evangelizadora en los territorios americanos, podría pensarse que sería en ese contexto otro poder distinto al español quien mantendría la hegemonía de tales territorios, léase el sector católico. El tutor de tales acciones era para ese entonces la Corona Hispánica y en cuanto a la difusión de la religión católica, era un privilegio otorgado a la Corona por los Papados. Este privilegio se llamaba derecho de patronazgo americano y contenía entre otros aspectos el siguiente:

“Por cuanto el derecho de el Patronazgo Eclesiástico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, así por haberse descubierto y adquirido aquel nuevo mundo, edificado y dotado en el las Iglesias y Monasterios á nuestra costa...Ordenamos y mandamos, que este derecho de Patronazgo de las Indias único é in solidum siempre sea reservado a Nos y á Nuestra Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte, y por gracia...cualquier otra disposición que Nos, ó los Reyes nuestros Sucesores hiciéramos, o concediéramos que sea visto que concedemos

²¹⁰ *Ibíd.*, pág. 175. Este tipo de acciones legitimaba la adquisición y ocupación de los territorios por parte de los Reyes Cristianos, aunado a esto se compaginaba con las tradiciones y costumbres de la sociedad española de entonces con fuerte tradición católica y se buscaba extender tal cristianización a los territorios americanos.

²¹¹ *Ibíd.*, pág. 175.

derecho de Patronazgo a persona alguna, Iglesia, ni Monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de patronazgo”²¹².

Este derecho de Patronazgo Americano denotaba la total restricción a cualquier persona, iglesia, monasterio, convento, de realizar acciones fuera del derecho de patronazgo sea quien fuere; esto con el fin de garantizar el cumplimiento de la evangelización en los territorios americanos y la instalación en el de iglesias, conventos, monasterios, o cualquier otra edificación o religión que fuese de la religión católica o perteneciere a la Iglesia Católica.

De lo anterior dicho se ve en un principio como la religión católica era la única y exclusiva religión de los territorios americanos conquistados por la Corona Española, lo cual obviamente no daba exclusividad ni en delirios al asentamiento de otro tipo de religión en la América Española, en momentos incluso en el cual no se discutía plenamente ni estaban estatuidas las libertades de religión, conciencia y culto ni siquiera en otras latitudes; donde lo que aun reinaba era la intolerancia y el fanatismo salvo excepciones, léase en el caso que narra Voltaire; él tuvo la oportunidad de saber de experiencias donde denotó climas de tolerancia entre las distintas religiones que se daban en las regiones que el describía en su obra “*Tratado de la Tolerancia*”.

El control de la Corona sobre los territorios americanos se fue acentuando y la Iglesia Católica venía acrecentándose con el paso de los siglos, tanto así que adquirió un inmenso poder económico con el paso de los mismos. Así, para el siglo XIX en sus inicios, Núñez Martínez señala que:

“La dependencia política y administrativa de la Iglesia respecto a la Corona no impidió que en los inicios del siglo XIX, en el momento del nacimiento de las nuevas repúblicas, acumulase una inmensa riqueza en los territorios americanos, de hecho, representaba el primer poder económico en las Indias”²¹³.

Esta situación fue producto de una serie de ingresos que constituían el patrimonio de la Iglesia, entre los que se encontraban según Núñez Martínez:

²¹² *Ibíd.*, pág. 176-177.

²¹³ *Ibíd.*, pág. 188.

“El diezmo, las donaciones de los fieles, la gestión de un enorme activo inmobiliario urbano, la propiedad de la tierra, explotación de mano de obra indígena y aportaciones de la Corona al sostenimiento del clero y sus actividades, la gestión de numerosas fundaciones, y sociedades benéficas, que a su vez controlaban enormes patrimonios, normalmente inmobiliarios”²¹⁴.

Tales ingresos, aunado al hecho de la exclusividad de la Iglesia Católica en su accionar en los territorios americanos la convirtieron en un poderoso sector en la vida cotidiana en Latinoamérica, y poderoso no solo en lo económico, sino en los diferentes ámbitos de influencia en la vida de las personas, en lo social, en lo religioso, en lo cultural en líneas generales; hasta que la situación fue cambiando de manera gradual con el paso de los años y las constituciones de las repúblicas latinoamericanas y la inserción posterior, ya se explicará más adelante, de las libertades de religión, conciencia y culto, que devino en la inserción de las demás religiones en los territorios latinoamericanos y un cierto nivel de convivencia.

Sin embargo, a pesar del inmenso poderío económico de la Iglesia Católica, en los momentos en que surgen los caudillos latinoamericanos y en el contexto del nacimiento de las repúblicas latinoamericanas independentistas, existieron desacuerdos entre ambos sectores. No se puede negar, y evidencias hay, de que existieron miembros del bajo clero de la Iglesia Católica que se sumaron incluso activamente y no solo en sentido teórico sino pragmático, en los procesos independentistas y el diseño de las nuevas repúblicas libres de todo dominio español.

Los desacuerdos anteriormente señalados no impidieron que se incluyese la religión católica, como religión oficial y exclusiva de los textos fundamentales de las repúblicas latinoamericanas independientes. Respecto a la situación general de la Iglesia en las repúblicas latinoamericanas en cuanto a su poderío, se refuerza lo anterior con lo señalado por Núñez Martínez:

“El status de la Iglesia, aunque todavía altamente influyente, en cuanto era un poder económico, controlaba la educación y ejercía una enorme influencia no solo sobre los sectores más conservadores y ricos de la sociedad, sino también en los sectores más populares, incluidos los

²¹⁴ *Ibíd.*, págs. 188-189

indígenas se verá mermado por los textos constitucionales, que al menos defenderán si no el laicismo, si una suerte de tolerancia religiosa, al mismo tiempo que abolían para siempre el tribunal del santo oficio”²¹⁵.

Tal como se indicaba en el párrafo anterior existía para el momento de la constitución de las repúblicas cierta preeminencia de la Iglesia Católica, aunque ya se venía advirtiendo una denotada pérdida de poder con las restricciones de algunas acciones que venía ejerciendo con total autoridad. Por otro lado, estaba la pequeña presencia en los países liberados de distintas religiones, que amenazaban la hegemonía del catolicismo y su rol monopolizador de los devotos. Finalmente en términos concluyentes en este punto hay que indicar que la influencia que tuvo la Iglesia Católica en los territorios latinoamericanos conquistados, ha sido muy poderosa en lo que se refiere a los siglos XV, XVI, XVII, XVIII y parte inicial del siglo XIX, pasando luego por cierta pérdida de poder en tales territorios y finalmente cediendo paso a la presencia de otras religiones.

2.1.2 Libertades de Conciencia, Religión y Culto en los textos fundamentales de las nuevas repúblicas latinoamericanas

Es pertinente señalar en este punto lo que en el Capítulo I se ha venido sosteniendo: que los sucesos que devinieron en el nacimiento de las nuevas repúblicas de América Latina tuvieron un rol fundamental, los hechos sucedidos en Europa, con la entronización de José Bonaparte como Rey de España y la creación del Estatuto de Bayona; lo que originó un gran clima de conflictividad por la preservación de los derechos de Fernando VII y el impulso de este suceso a la creación definitiva de las nuevas repúblicas al otro lado de la península ibérica. Además, están los hechos jurídicos acontecidos en Estados Unidos y Francia con la creación de la Constitución de los Estados Unidos de América en 1787, y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia, que influyeron profundamente en los precursores, padres de la independencia latinoamericana.

²¹⁵ *Ibíd.*, pág. 201. En el caso venezolano la inserción de la religión católica como religión oficial en el texto constitucional venezolano de 1811 reflejaba la presencia poderosa en la vida venezolana de la Iglesia Católica; a tal efecto las libertades de religión, conciencia y culto aparecerán en la vida jurídica venezolana luego.

En cuanto al tema religioso, de conciencia y culto es menester indicar que en principio la religión católica ejercía fuerte influencia en la discusión de los articulados de las Constituciones de las incipientes naciones. Tanto así, que en textos como el venezolano de 1811 se declara que la religión católica, apostólica y romana, vendría a constituirse como la religión oficial de dicha nación, lo que venía sucediendo a manera institucional y luego con base en el costumbrismo.

2.1.2.1 Constitucionalismo Colombiano

En el constitucionalismo colombiano, se declara la confesionalidad del Estado emergente y eso venía suscitándose en los escenarios de discusión y deliberación pública de los representantes del pueblo ante tales asambleas. En este caso en la Constitución de Cundinamarca de 1811, se dan sucesos inéditos en la normativa colombiana ya que en la declaración de derechos se crean figuras similares al derecho francés, en lo específico en lo detallado en el artículo 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que señala “nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, mientras sus manifestaciones no perturben el orden público establecido por la ley”²¹⁶. Sin embargo, además de propiciar un clima de tolerancia entre sus ciudadanos, debe señalarse que al final de dicho texto se dio espacio a la preservación de la religión católica, como parte esencial de la costumbre de los neogranadinos.

La situación anterior se repitió en la Constitución de 1832 en la cual Núñez Martínez señala que:

“destaca el texto de la Constitución Política de Nueva Granada de 1832, a pesar de que pueda considerarse como uno de los textos más liberales del constitucionalismo granadino de la época, en cuyo preámbulo se hace una apología de la Religión Católica, Apostólica y Romana (...) así en el preámbulo del texto consecuencia de la Convención Constituyente junto a la proclamación de poderes, la responsabilidad de los poderes públicos (...)se establece “el riguroso deber que tiene la Nueva Granada de proteger la Santa Religión Católica, Apostólica, Romana”²¹⁷.

²¹⁶ Artículo 10, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789.

²¹⁷Núñez Martínez, María. (2006) “*Los orígenes del Constitucionalismo Hispanoamericano*”, Editorial Universitas Internacional, primera edición, Madrid, págs. 251-252.

Esta inserción en el preámbulo constitucional neogranadino denota la influencia que por siglos mantuvo la religión católica en la costumbre y tradición de los neogranadinos, además de considerarla como un elemento unificador de la sociedad colombiana. El texto constitucional colombiano de 1843 estableció algunas libertades, aunque seguía negando algunos derechos elementales como el derecho al voto a quienes no supieran leer ni escribir.

En cuanto a la libertad de religión, siguió invocando a Dios pero ya no desde un punto de vista filosófico, sino ubicándolo desde la concepción católica, apostólica y romana. En este punto es ineludible destacar que en las concepciones anteriores de Dios, con otros nombres como Gran Arquitecto del Universo o nombres similares, gran influencia tuvo la Masonería no solo en el constitucionalismo colombiano sino en otras constituciones como la venezolana; ya que un considerable número de los ideólogos de los textos fundamentales eran miembros de la Masonería, y con base a esta institución trasladaron muchos de sus conceptos a los textos constitucionales de América Latina.

Por supuesto que teniendo la Masonería entre otros caracteres el filosófico, no se dio una connotación religiosa a la denominación del Gran Arquitecto del Universo en los preámbulos de las constituciones. El texto neogranadino de 1853 ya presenta avances en el tema de la libertad religiosa y la tolerancia, como principio de ésta. En tal sentido, la autora Núñez Martínez indica que:

“El texto de 1853 representa un considerable avance de la tolerancia y libertad religiosa, así en su preámbulo vuelve a la fórmula clásica, aunque incorporando el concepto de soberanía popular, “En el nombre de Dios, Legislador del Universo, y por autoridad del pueblo”; así mismo proclama la libertad religiosa y la garantía de la misma mediante el artículo 5.5”²¹⁸.

Por lo que se ve en la Constitución de 1853 se da por primera vez un paso claro de la definitiva libertad religiosa, necesaria para la convivencia de los neogranadinos. De tal artículo 5.5 de la Constitución Colombiana se denota que no solo estaba permitida la libertad religiosa, sino el culto entendido como actividad, con las limitaciones que

²¹⁸ *Ibíd.*, pág. 256, el artículo 5.5 establecía lo siguiente: “La profesión libre, pública o privada que a bien tengan, con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral, ni impidan a los otros el ejercicio de su culto.

incluso hoy en día aún se mantienen, como es el caso de no perturbar la paz pública, ni ofender la sana moral, ni impedir a otros el ejercicio de su culto en las mismas condiciones que le está atribuida al otro o los otros. El engranaje de estos preceptos está situado dentro de la tolerancia como principio unificador de las personas.

La Constitución Neogranadina de 1858 sigue la misma tónica que la de 1853, aunque debe señalarse que se fija una brecha entre la religión y el Estado. Ya se va acentuando la costumbre jurídica en este caso de no mencionar concretamente a la religión católica. En el caso de la libertad religiosa, se preservan los postulados normativos de la Constitución de 1853.

En líneas generales, el constitucionalismo colombiano pasó a ser un constitucionalismo en avanzada, que pasó por el reconocimiento de la religión católica y que fue incorporando progresivamente, los términos de tolerancia, libertad religiosa y de culto, aunadas a otras libertades como la libertad de expresión; aunque con ciertos retrocesos como el caso relatado del derecho al voto en algunos textos del siglo XIX. Debe señalarse finalmente que existieron algunos altibajos en lo referente a las relaciones de la Iglesia Católica y algunos gobiernos de turno, que devinieron en serios conflictos entre ambas instituciones.

2.1.2.2 Constitucionalismo Ecuatoriano

En el caso del constitucionalismo ecuatoriano, no estableció connotadas diferencias con los otros textos, en referencia al tratamiento religioso dirigido a sus ciudadanos en su texto fundamental, el de 1812, asimila las mismas invocaciones que los textos de otras naciones al introducir en su preámbulo el término “En el nombre de Dios Todopoderoso, Trino y Uno” y haciendo firmes postulados donde se expresa la exclusividad de la religión católica, apostólica y romana en territorio ecuatoriano. Además, no reconoce otra religión, y llama a la intolerancia de las demás religiones, en caso de que se hubiesen manifestado.

En igual sentido se ubica la Constitución de 1830, es decir, la exclusividad de la Iglesia Católica, de su religión, culto y la restricción plena de otra actividad de culto en su territorio. Y en ese mismo orden lo mantendrán en igual contenido jurídico al

respecto, los textos constitucionales de 1830, 1843, 1869, 1870, 1878 y 1884, deteniéndose tal ritmo en la Constitución de 1897 que elimina la restricción de otro culto siempre y cuando respeten la moral. Finalmente, es en la Constitución de 1906 donde por primera vez se inserta la libertad de conciencia en el artículo 26.3 el cual indica que proclama “la libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto estas no sean contrarias a la moral y el orden público”²¹⁹.

2.1.2.3 Constitucionalismo Boliviano

En cuanto al constitucionalismo boliviano es pertinente citar las líneas de análisis de Núñez Martínez quien señala al respecto que

“No obstante, los constituyentes bolivianos, que ya en su corto preámbulo, proclaman que se otorga la Constitución: “EN NOMBRE DE DIOS” optaron por incluir en su artículo 6 la confesionalidad del Estado y el carácter excluyente de la Religión Católica, aunque junto a esa proclamación, y siguiendo parcialmente el pensamiento bolivariano, a diferencia de otros textos hispanoamericanos, reconoce que no hay poder humano sobre las conciencias”²²⁰.

Por lo que se ve, ya se va denotando del párrafo anterior, que los constituyentes bolivianos ubicaban la conciencia como un aspecto del ser humano de plena intocabilidad, no subordinado ni sujeto a ningún poder humano, sea cual fuere su posición. Sin embargo, en el aspecto religioso, los constituyentes reconocieron la religión católica, apostólica y romana como única religión oficial y además niega de manera absoluta la existencia de otro culto, teniendo para este fin el respeto del gobierno y la garantía de que tal respeto sea cumplido por todos los ciudadanos.

Hay que destacar que la Constitución Boliviana de 1831 asume con iguales características las atribuciones del Presidente de Estado, que aunque pierde el carácter vitalicio que mantenía en el anterior texto constitucional, mantiene atribuciones que para nada estaban vinculadas con lo que tradicionalmente eran sus poderes sino de la Iglesia Católica. En este punto Núñez Martínez señala que

²¹⁹ Constitución Ecuatoriana del 23 de Diciembre de 1906.

²²⁰ Núñez Martínez, María. (2006) “*Los orígenes del Constitucionalismo Hispanoamericano*”, Editorial Universitas Internacional, primera edición, Madrid, pág., 265.

“Así en el artículo 72 del citado texto, se proclaman como atribuciones presidenciales las siguientes: Ejercer el patronato general, respecto de las Iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, conforme a las leyes (Art.72.23) (...) Presentar a los Arzobispos y Obispos, escogiendo uno de la terna que le pasare el Senado (art 72.24) (...) Elegir uno de los eclesiásticos que le proponga el Consejo de Estado, para las dignidades, canónjías y prebendas (art. 72.25) (...) Conceder el pase, o suspender las decisiones conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, con consentimiento del Senado” (art. 72.26)”²²¹.

Tales atribuciones presidenciales mostraron una lucha de poderes entre el Estado Boliviano y la Iglesia Católica, ya que ante el carácter de la rigurosidad de la misma es inconcebible pensar que la Iglesia Católica hubiese mantenido una postura pasiva o silente ante tales artículos que menoscabasen en gran medida su poder y ámbito de influencia en tierras bolivianas. Sin embargo para contrarrestar en algo el clima de malestar que hubiese podido producir tal articulado de las atribuciones presidenciales, los constituyentes mantuvieron en el artículo 69 las fórmulas de juramento del Presidente de la República, en la cual jura defender a la religión del Estado, entendiéndose esta la religión católica, e invoca la ayuda de Dios y su responsabilidad ante él y la Patria.

En la Constitución del 20 de Octubre de 1834 se da la misma fórmula normativa del texto anterior. Posteriormente la Constitución de 1851 mantuvo una ilación en cuanto a la confesionalidad del Estado, con características muy interesantes desde la temática de esta investigación, ya que enuncia en su contenido que “La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de Bolivia. La ley protege y garantiza el culto exclusivo de ella, y prohíbe el ejercicio de otro cualquiera, reconociendo, sin embargo, el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias”²²².

Del citado anterior se denota claramente ciertas incoherencias que contrastarían hoy en día con los postulados actuales de las libertades de conciencia, religión y culto. Primeramente debe observarse que es contradictorio que se hiciera un reconocimiento

²²¹ *Ibíd.*, págs. 266-267. Esta fórmula solo se dio en la monarquía constitucional española tras el texto constitucional de 1812. Nuñez Martínez indica que tal monarquía fue sucesora de la vieja monarquía católica imperial

²²² Artículo 3 C.B 1851. El principio de que no hay poder humano sobre las conciencias fue excluido de los textos de 1861 y 1864. En las constituciones posteriores se dieron algunas modificaciones e innovaciones tales como la de 1878, que siendo reformada en 1880, proclamó la tolerancia religiosa.

de que no hay poder humano sobre las conciencias, y en líneas anteriores se haya plasmado que se prohíbe el culto exclusivo de la religión católica, apostólica y romana.

Sin embargo, eran otros tiempos, en los cuales se dieron algunos elementos entre ellos el hecho de no existir una universalización de los derechos y libertades, además de que se trataba de repúblicas nacientes que por supuesto presentaban sus imperfecciones; y aunado a ello estaba el hecho de que eran temáticas, las de libertades, poco o nada tratadas en estos lados del hemisferio donde la religión católica había ejercido una poderosa influencia, ya explicada en líneas anteriores. Lo que sí está claro, y ya se vislumbraba para aquella época, era la interrelación entre todo lo relacionado con el culto, la religión, y la conciencia.

En el caso del culto, éste fue tratado por cierto y extenso tiempo como la parte adjetiva de la religión; vinculada directamente a ella, y con menos contenido explicativo acerca del mismo. Posteriormente la inserción de la libertad de conciencia pasó por diversas fases de inclusión y exclusión en los postulados constitucionales bolivianos. Finalmente en el caso boliviano, ya entrado el siglo XX, con la reforma de la Constitución de 1880 hecha en 1906, señalaba la inserción de la tolerancia como un fin futuro, un deber del Estado Boliviano. Sin embargo, tal reforma conservaba aspectos tradicionales, dándose un ejemplo de ello en el artículo 2 donde se señalaba que “el Estado reconoce y sostiene la Religión Católica, Apostólica y Romana, permitiendo el ejercicio público de todo culto”²²³.

Lo que si no era tradicional con relación a las constituciones bolivianas iniciales, era el permiso dado al ejercicio público de todo culto; aunque y recordando la Carta Magna de 1215 expedida por el Rey Juan Sin Tierra, se ve como una especie de concesión que no corresponde a los postulados constitucionales de reconocimiento debido.

²²³ Núñez M., María. (2006) “*Los orígenes del Constitucionalismo Hispanoamericano*”, Editorial Universitas Internacional, primera edición, Madrid, pág., 269.

2.1.2.4 Constitucionalismo Argentino

En el caso del constitucionalismo argentino ya incluso en las etapas iniciales del preconstitucionalismo se dio la discusión en cuanto al tema de la religión. Al principio y al igual que los textos latinoamericanos de la época, la religión católica, apostólica y romana era desde el mismo momento de los proyectos, la religión del Estado e incluso contaba en la norma con la garantía de protección del mismo. Así en el estatuto provisional de 1816, en su artículo 2, capítulo 2 se señalaba que: “Todo hombre deberá respetar el culto público y la Religión Santa del Estado; la infracción de este artículo será mirada como una violación de las Leyes Fundamentales del país”²²⁴.

Entonces de lo relatado en el citado anterior, ya se veía la pública, jurídica y notoria confesionalidad del Estado argentino, aunque y ya desde un momento inicial existía por lo menos en el papel, el carácter público del culto, entendido en ese momento como parte conexas de la religión sin hacer mención a otro tipo de culto. Tal confesionalidad se mantendrá décadas después, señalando Núñez Martínez que “la confesionalidad del Estado se mantendrá en los textos constitucionales argentinos posteriores a la declaración de independencia, hasta la Constitución de 1853”²²⁵.

En el texto argentino de 1853 se dan aspectos interesantes en cuanto a las libertades objetos de estudio. En el mismo se proclama la libertad religiosa, se mantiene en el preámbulo la invocación a Dios y las fórmulas de juramento de los presidentes y vicepresidentes haciendo juramento ante Dios, y acatando su total responsabilidad ante el mismo Dios, en caso de no cumplir con las responsabilidades contraídas a raíz de los cargos descritos. En el mismo texto de 1853 se proclama la libertad de culto en lo específico en el artículo 14, el cual señala “todos los habitantes de la Confederación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber de (...) asociarse con fines útiles, de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”²²⁶.

²²⁴ Artículo 2, Capítulo 2, “De la Religión del Estado”, Estatuto Provisional Argentino de 1816.

²²⁵ Núñez Martínez, María (2006) “*Los orígenes del Constitucionalismo Hispanoamericano*”, Editorial Universitas Internacional, primera edición, Madrid, pág., 286.

²²⁶ Artículo 14, Constitución de 1853.

2.1.2.5 Constitucionalismo Uruguayo

En el caso del constitucionalismo uruguayo se dieron varias características resumiéndola en esta forma como lo señala Núñez Martínez:

“El tardío acceso a la independencia y plena soberanía de la República Oriental del Uruguay, en comparación con los otros Estados latinoamericanos y la larga dependencia de este país de sus poderosos vecinos, Brasil y Argentina (...) permiten que el constitucionalismo uruguayo tenga en sus orígenes y posterior desarrollo tintes diferentes al del resto de los países iberoamericanos”²²⁷.

Recordemos que los países iberoamericanos, muchos de ellos ya tenían configuradas sus líneas constitucionales antes de la aparición del constitucionalismo uruguayo, y en el caso de éste, se da su aparición en 1830 cuando ya países como Venezuela habían tenido proceso constitucional que data de más de 19 años, incluyendo las discusiones preconstitucionales. Sin embargo, Uruguay tuvo pues su proceso constitucional y tuvo además similares contenidos al resto de los países latinoamericanos que estaban en fases constitucionales.

En la Constitución Uruguaya de 1830 se ven las mismas fórmulas de los demás países latinos y se conservan en ese punto las mismas connotaciones del preámbulo con la invocación a Dios, la confesionalidad del Estado, el juramento que debía hacer el Presidente asumiendo responsabilidades ante Dios y los Santos Evangelios. Para diferenciar la historia jurídica uruguaya, es importante destacar que Uruguay pasó por un sistema de gobierno devenido del Golpe de Estado dado por el Coronel Lorenzo Latorre, apoyado por diversos factores, lo cual condujo a una profunda reforma y trajo como consecuencia la instauración del Estado Laico en materia educativa.

Este proceso que pasó por varias décadas tuvo su culminación en 1917 cuando tal como lo señala Núñez Martínez “se volvió a la normalidad constitucional, mediante la Constitución de 1917, que acaba con la confesionalidad del Estado y proclama la

²²⁷ Núñez Martínez, María. (2006) “*Los orígenes del Constitucionalismo Hispanoamericano*”, Editorial Universitas Internacional, primera edición, Madrid, pág. 287. Otros factores intervinieron en el proceso de constitucionalización tardía del Uruguay, factores tales como los enfrentamientos internos entre los capitalinos y los del interior del país.

libertad de cultos”²²⁸. Es interesante el proceso de transformación por el que pasó la República Uruguaya, si lo comparamos con la historia venezolana en lo tocante al Estado Laico. Las discusiones venezolanas en cuanto al tema del Estado Laico empezarían prácticamente 30 años después de 1917, luego de amplios debates protagonizados entre otros por el Maestro Luis Beltrán Prieto Figueroa.

Finalmente ya para esa época, 1917, el Estado Uruguayo tenía entre sus libertades, la libertad de religión, al expresar claramente el no tener ninguna religión oficial, además de permitir todos los cultos religiosos sin ningún régimen de excepción. Finalmente como corolario se señala el dictamen del Estado uruguayo de exonerar de toda clase de impuestos a los templos consagrados, en ese momento al culto de las diversas religiones, estipulados en el artículo 5 de la Constitución Uruguayo de 1917.

2.1.2.6 Constitucionalismo Paraguayo

En el caso del constitucionalismo paraguayo hay un elemento que lo sitúa en el terreno internacional en esa época, la del siglo XIX: el aislamiento. El primer texto constitucional paraguayo data de 1844, y debe señalarse que tal como lo indica Núñez Martínez dicho texto:

“Correspondía a una sociedad organizada en virtud de los principios liberales ajenos a la confesionalidad del Estado y todavía fuertemente influenciada por el nacionalismo del Dr. Francia que desarrollaron las presidencias de Carlos Antonio López y de su hijo Solano López, que defendían posturas próximas a la existencia de una Iglesia nacional, no sujeta a la autoridad eclesiástica de Buenos Aires”²²⁹.

Hay que señalar que fueron varios los factores que engendraron en el Paraguay de esa época una fuerte identidad nacionalista. Entre estos factores están los cruentos conflictos bélicos con sus vecinos, que disminuyeron significativamente la población paraguaya, lo cual generó un fuerte sentimiento nacional de no dependencia. Otro factor

²²⁸ *Ibíd.*, pág. 290. El artículo 5 de la Constitución Uruguayo de 1917 indicaba la libertad de religión y de cultos y además reconoció el dominio de la Iglesia Católica de todos los templos que hayan sido construidos total o parcialmente con los fondos del Estado

²²⁹ *Ibíd.*, pág. 291. El proceso constitucional paraguayo mantuvo un largo silencio durante los siglos XIX y XX en cuanto a una amplia inserción del régimen de libertades inherentes a la temática investigativa. Será para la Constitución de 1992 en la que se reconozca la libertad de religión y culto, además de otras libertades

fue la inoculación de la identidad nacionalista por parte de los gobernantes del momento, y en tercer lugar tal sentimiento nacionalista fue extendido a la jurisdiccionalidad religiosa católica, al buscar de todas formas una iglesia con autoridad nacional, no dependiente de otra jurisdicción.

De los aspectos resaltantes del constitucionalismo paraguayo de entonces se destacan la proclamación de la confesionalidad del Estado para 1870, situación que se mantendrá hasta 1940, incluso adquiriendo un carácter más conservador, tal como lo señala Núñez Martínez quien afirma que para 1940 el Estado Paraguayo “mantendrá los mismos principios respecto a la Iglesia Católica”²³⁰. Ya para 1954, el régimen del General Stroessner mantiene la confesionalidad del Estado y proclama, novedoso para Paraguay, la libertad de cultos.

2.1.2.7 Constitucionalismo Mexicano

El Constitucionalismo mexicano, fue muy importante para la historia jurídica de América, por varias características; primero por lo extenso de la historia mexicana, segundo porque México tuvo características imperiales, en realidad era un imperio, había una civilización muy desarrollada allí, aunque ella fue profundamente disminuida con el encuentro ante los españoles y con la merma de la civilización mexicana el desarrollo de sus arquitecturas se vinieron a menos, quedando de ella hoy en día vestigios imponentes de lo que fue el México Imperial.

En la América hubo una sincronización del tema religioso en los textos fundamentales, y México no fue la excepción a ello, incluso alguien podría decir con mucho fundamento que México había ejercido muchísima influencia en el entorno, debido a la importante consideración que los españoles tenían de este país, colonia en ese momento, que la llamaban la Nueva España.

Entonces, luego de discusiones existentes entre las tendencias que se manifestaban en México y los demás alrededores del hemisferio, tendencia que eran la defensa de los intereses del depuesto Rey Fernando VII, la tesis posterior que finalmente se impuso en

²³⁰ *Ibíd.*, pág. 291.

el siglo XIX, era la defensa proclamación e instauración de la República como forma organizativa del Estado.

Para 1821 la situación de México en el aspecto normativo fundamental era así, tal como lo señala Núñez Martínez:

“El plan de Iguala de 1821, consecuencia del acuerdo establecido entre el General Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero, que dio lugar al nacimiento del México Imperial, en su artículo 1 proclama la confesionalidad excluyente del Estado, mediante una peculiar manera que introduce el concepto de soberanía, aplicada en este caso no al principio de nación, sino al dominio de la Iglesia”²³¹.

El concepto de soberanía de la Iglesia Católica empleado en México no era utilizado en otras repúblicas, manteniendo ellas solo la confesionalidad del Estado, y la exclusión de otras religiones y sus cultos. Con el concepto de soberanía religiosa la iglesia afianzaba plenamente su posición en el México Imperial, incluso aun después de los sucesos que dieron lugar al debilitamiento de la Corona Hispánica. Debe señalarse que el Plan de Iguala no era un texto constitucional, pero si era un texto de carácter transitorio y fundamental en el momento de su aplicación.

En realidad el nacimiento del constitucionalismo mexicano se da en 1824, con la fundación de la llamada Constitución Republicana Unitaria. En la misma se inserta el siguiente contenido normativo “la religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”²³². Como se ve en el párrafo anterior no se diferencia en lo absoluto la religiosidad oficial de la iglesia católica, apostólica y romana en el Estado Mexicano de los otros Estados mencionados en este punto del constitucionalismo latinoamericano, además de darle carácter excluyente de cualquier otra religión y sus cultos.

²³¹ *Ibíd.*, pág. 295. El artículo enunciaba que “La religión de la Nueva España, es y será la católica, apostólica y romana, sin soberanía de otra alguna. Era algo inédito en el continente latinoamericano, proclamar la soberanía de la Iglesia, excluyendo automáticamente la presencia de cualquier otra religión en territorio de Nueva España.

²³² Constitución del 4 de Octubre de 1824, artículo 3.

Por lo que se ve, hay en ese momento histórico del siglo XIX, una absoluta hegemonía de la iglesia católica, apostólica y romana, aunque y esto ya se ha señalado en los párrafos anteriores, la misma conservó muchos privilegios pero perdió otros en varios Estados del continente. La Constitución Mexicana de 1824 además de lo referente a la religiosidad católica oficial y exclusiva, también preservó las mismas fórmulas empleadas en los demás textos a saber: la invocación de Dios en el preámbulo, la obligación del Presidente, Vicepresidente y demás cargos públicos de tomar juramento ante Dios, quien será su juez ante las responsabilidades que deba asumir. Esta tendencia normativa se mantuvo también en los años posteriores hasta 1857.

En el caso de la Constitución Mexicana de 1857 en la misma se produce una ruptura concreta de la relación Iglesia-Estado. Aquí también se produce la aparición inicial de la libertad religiosa y de cultos, incluso en el decreto del 25 de septiembre de 1873, años más adelante se manifiesta que “el Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna”²³³; esto produjo un potente efecto en la vida cultural de México. En el caso ya citado de libertad religiosa y cultos en México, Núñez Martínez señala que “para los constituyentes mexicanos y el gobierno de Benito Juárez la separación Iglesia-Estado, solo implicaba en principio la no intervención del Estado en los asuntos religiosos, que quedaban reservados a la esfera individual de la ciudadanía”²³⁴.

Así en este caso en el desarrollo legislativo mexicano en lo tocante a este punto, está el artículo 1 de la Ley del 4 de diciembre de 1860 la cual proclama que:

“Las leyes protegen el ejercicio de culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión, y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene, ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de esos principios se observará lo que por las leyes de la reforma y por la presente se declara y determina”²³⁵.

²³³ *Ibíd.*, pág. 307.

²³⁴ *Ibíd.*, pág. 309.

²³⁵ *Ibíd.*, pág. 309.

Así que de lo relatado en el párrafo anterior se manifiesta el ejercicio no solo del culto católico, sino de todo lo demás; adicionalmente en este caso se denota nuevamente la comprensión del culto como un ejercicio, no otorgándosele el carácter de libertad que tiene hoy en día. Además, se ve igualmente el tratamiento de la libertad religiosa como un derecho natural del hombre.

El citado anterior tiene varias explicaciones, ya que trajo contenidos si se quiere decir inéditos en comparación con otros contenidos normativos de otras repúblicas. El caso de la libertad religiosa entendida como derecho natural, le otorgaba a la misma un grado superior en la conceptualización de su término. Pero se ve que el legislador le otorga límites que son los derechos de los terceros y las exigencias del orden público.

Estos límites se han mantenido hoy en día en los constitucionalismos de varias repúblicas de América, incluso adecuan a tales libertades a ceñirse a las buenas costumbres cónsonas de los países donde se empleen. Ya en la parte final del citado artículo 1 de la Ley del 4 de diciembre de 1860, se denota la separación del Estado de la iglesia creando un Estado aconfesional, suceso que marcaba una ruptura de las relaciones entre ambas que redujo a un simple trato de cortesía a dichas instituciones.

Tales consideraciones del artículo 1 de la Ley del 4 de diciembre de 1860, no se reducen solo a un análisis de su contenido, sino que además los mismos trajeron efectos tanto en la vida republicana de México y la modificación de otros contenidos jurídicos de tradicional aplicación, no solo en México sino en otras latitudes. Así, se eliminó el tradicional juramento donde el Presidente y demás autoridades señaladas juraban ante Dios y los Santos Evangelios cumplir las leyes y ser responsable ante el. Tal sustitución se hizo para colocar el término promesa como compromiso del Presidente ante el Pueblo Mexicano.

Finalmente en el caso mexicano es menester citar a Núñez Martínez nuevamente, quien realiza un análisis sintetizado en la parte final de su trabajo investigativo del caso: “La Constitución de 1857 y sus leyes de reforma, consolidaron la separación de la Iglesia y del Estado, así como el principio de libertad religiosa, que no pudieron

cambiar los acontecimientos posteriores del Porfiriato ni los sucesos revolucionarios de 1910”²³⁶.

2.1.2.8 Constitucionalismo Cubano

En el caso del Constitucionalismo Cubano hay aspectos de las libertades, que prácticamente no aparecen en el escenario de los textos fundamentales de la isla cubana. Pero en cuanto a la libertad de culto y de conciencia si toma protagonismo. Núñez Martínez indica que en el tema de 1869 se proclamaba que “La Cámara no podrá atacar las libertades de culto, imprenta, reunión pacífica, enseñanza y petición, ni derecho alguno inalienable del pueblo”²³⁷. Aquí se denota un importante avance en el desarrollo legislativo de la libertad de culto, y además del culto en sentido general, no vinculándolo con aspectos de la religión la cual en muchos casos tiene su culto pero entendido el mismo en sentido religioso.

Núñez Martínez señala en el análisis del caso de la Constitución Cubana de Jimaguayu de 1895 que en la misma “no se menciona la cuestión religiosa, y tampoco contiene una declaración de derechos”²³⁸. En la Constitución del 16 de septiembre de 1895 se proclama que “los cubanos y extranjeros serán amparados en sus opiniones religiosas y en el ejercicio de sus respectivos cultos, mientras estos no se opongan a la moral pública”²³⁹.

Ya en este articulado de la Constitución de 1895 se vincula directamente al culto con la religión y entendiéndose éste como un ejercicio, sin mencionar el término libertad de culto. Además, se ve en el texto de 1895 una cuestión de poco uso en los textos latinoamericanos de entonces: el amparo del derecho de los extranjeros en sus opiniones religiosas y de culto.

²³⁶ *Ibíd.*, pág. 319. Tal proceso de libertad religiosa e intervención del Estado en los asuntos religiosos se fortalecieron en 1917, en el que señala Nuñez Martínez que tales procesos “se consolidarían definitivamente en el Estado Social que conformó la Constitución de Queretaro en 1917, en la que junto a estos principios se produciría el del intervencionismo del Estado en los asuntos religiosos.

²³⁷ *Ibíd.*, pág. 345.

²³⁸ *Ibíd.*, pág. 345.

²³⁹ *Ibíd.*, pág. 345.

Durante la ocupación de los Estados Unidos en el territorio cubano se dio la inserción de textos provisionales que trataron significativamente el tema de la religión. Así, la Constitución provisional de 1898, llamada orden gubernativa, proclamase la libertad de conciencia ceñida a la autoridad norteamericana. También se proclamó la libertad religiosa, y finalmente se da la existencia de un Estado aconfesional. La separación de la iglesia del Estado se mantendrá décadas después incluso entrado el siglo XX.

2.1.2.9 Constitucionalismo Puertorriqueño

En el Constitucionalismo Puertorriqueño, Núñez Martínez señala que su corto contenido histórico se debe a un aspecto esencial: la existencia de dos textos fundamentales, la Carta Autonómica de 1897 y la Constitución del Estado Libre Asociado de 1952. En la Carta Autonómica de 1897, Núñez Martínez señala que en:

“Puerto Rico no se hace mención al hecho religioso, aunque hay que entender que es de directa aplicación, como en periodos anteriores, lo proclamado en los textos constitucionales españoles, en este caso, la Constitución de 1876 que en su artículo 11 proclamaba la confesionalidad del Estado la religión Católica, Apostólica y Romana, es la del Estado. La nación se obliga a mantener el culto y sus ministros”²⁴⁰.

Sin embargo, la hegemonía del catolicismo en territorio puertorriqueño no era absoluta, y existía cierta tolerancia en el papel de los textos fundamentales que rigieron en Puerto Rico en ese momento. Así, la misma Constitución Española de 1876 que regía en Puerto Rico señalaba en el artículo 11 que “nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana”²⁴¹.

Ya en la Constitución Puertorriqueña de 1952 se dan los siguientes puntos relativos a la libertad de religión, conciencia y culto: en el preámbulo se invoca a Dios, el artículo segundo, Carta de Derechos, sección 3 establece que “no se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio

²⁴⁰ *Ibíd.*, págs. 348-349.

²⁴¹ *Ibíd.*, pág. 349.

del culto religioso. Habrá completa separación de la Iglesia y del Estado”²⁴². Finalmente, el constitucionalismo puertorriqueño manifestó una evolución en el tema de las libertades.

Ya en las consideraciones finales de la inserción legislativa es menester hacer las siguientes reflexiones: por características que van desde la poderosa influencia de la Iglesia Católica en el seno de las sociedades latinoamericanas, descritas en los párrafos anteriores y también las que no fueron tratadas, y aunada a tales características, la idiosincrasia de los pueblos latinoamericanos con fuerte presencia del catolicismo como su única religión, además de la obligatoriedad de la religión católica, apostólica y romana iniciada por las monarquías europeas. Todo esto originó una tardía inserción de las libertades de religión, conciencia y culto, siendo incluso al principio de nula presencia en los contenidos de las constituciones, textos fundamentales de tales sociedades.

Tal influencia de la Iglesia Católica era producto del inmenso poderío que ya ejercía en territorio europeo, lo cual al abordar territorio latinoamericano, comienza junto con la organización de los mismos, una fisonomía político-administrativa adecuada a la Corona Hispánica. En tal fisonomía político-administrativa estaba la obligatoriedad de los indios de recibir la evangelización y adoctrinamiento de la Iglesia Católica, dejando el tema de la religión y por ende el culto y la conciencia de uso exclusivo y excluyente de la iglesia católica, apostólica y romana. Así, que para las llegadas de los sucesos que devinieron en la instalación de repúblicas en el nuevo continente, se dejó incólume el tema de la religión con la exclusividad de la misma a la Iglesia Católica.

El nacimiento de las repúblicas latinoamericanas en el siglo XIX y la proclamación de los textos fundamentales, luego de los sucesos conflictivos entre Francia y España trajeron como consecuencia que tales textos estuvieran adecuados a la realidad del momento, la cual era una proclamación de derechos de los hombres para los hombres. Sin embargo en la inserción de tales derechos, todavía pesaba, como ya se ha señalado, la poderosa influencia de la Iglesia Católica, y eso excluyó de pleno la libertad de religión, conciencia y culto de los contenidos constitucionales fundamentales.

²⁴² *Ibíd.*, pág. 350.

Entonces se tiene que en los primeros textos constitucionales latinoamericanos se refleja la existencia de Estados Confesionales, restrictivos de la instalación de otra religión y culto o el uso de la libertad de conciencia. Sin embargo en este caso, ya la Constitución de Cundinamarca de 1811 a pesar de dejar estatuida la figura del Estado Confesional, manifestaba el criterio de respetar a las personas en su derecho a emitir, ejercer, sostener opiniones religiosas; lo cual deja sentado una fuerte influencia de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia y los derechos establecidos en este aspecto en la Constitución de Filadelfia.

Se denota en las diversas constituciones iniciales de las repúblicas latinoamericanas una constante ilación en cuanto a la exclusión de religiones, cultos o el ejercicio de la libertad de conciencia en su contenido. En líneas generales, en estos primeros años de vida republicana se ven las siguientes coincidencias: presencia de Estado Confesional, restricción plena de las libertades de religión, conciencia y culto, oficialidad de la religión católica, apostólica y romana en las diversas repúblicas analizadas aquí, empleo de mismas fórmulas que naturalmente analizadas desde la óptica presente cercenan la libertad de religión, conciencia y culto; tales fórmulas eran el juramento que debía hacer el Presidente de la República y otras autoridades ante Dios.

Tal juramento comprendía desde la asunción de responsabilidad en el cargo como la responsabilidad ante Dios. Esta fórmula fue aplicada en los diversos Estados nacientes de una manera prácticamente sincronizada. Algunas naciones tuvieron un proceso de aparición tardía de sus textos constitucionales y por ende esto trajo como resultado, una tardía aparición de las libertades de religión, conciencia y culto incluso en todo el siglo XIX y parte inicial del siglo XX. En el caso de las otras naciones, para la mitad del siglo XIX se comienzan a dar las primeras apariciones de libertades, que denotaron un debilitamiento de la Iglesia Católica en tales sociedades.

2.2. Venezuela y su proceso histórico jurídico-constitucional y legislativo respecto al Derecho de Libertad de Conciencia, Libertad de Religión y Libertad de Culto.

2.2.1 El encuentro entre dos Mundos

Se partirá de los hechos posteriores al encuentro de españoles con venezolanos en 1492 en costas venezolanas. Al pisar los ibéricos tierras venezolanas, nuestro país estaba constituido por pobladores indígenas quienes, según estudios biográficos, ya estaban aquí desde hace 15000 a 12000 años A.C. Las principales tribus indígenas que se repartían en tierras venezolanas eran los llamados Caribes, los Timoto-cuicas, y los Arawacos. Entre las variadas costumbres que tenían estas tribus estaban las de índole religiosa. Tenían sus propias creencias, arraigadas durante miles años, las cuales comienzan a subordinarse a otras, las de los españoles, en un proceso de carácter cultural, llamado multiculturalidad.

Al ahondar mucho más en el proceso de “interacción” entre ambas culturas, la española y la venezolana de carácter indígena, se da el fenómeno de la interculturalidad. Así, dicha fase intercultural, comienza a subsumir un tópico de subordinación de una cultura a otra, obviamente que se impuso en estos tiempos iniciales, la cultura española; y esto hace suponer que la religión de ellos venía ubicada en este proceso.

De esta manera, los indígenas fueron sustituyendo o mejor dicho relegando (porque hoy existen) sus propias creencias religiosas, su libertad religiosa, a las formas de fe religiosa que venían con la cultura europea, caracterizada por el catolicismo. Aquí, comienza a darse un proceso de penetración cultural. Al respecto el Doctor Alexander Mansutti señala que:

“Cuando las relaciones interculturales comienzan a establecer las bases de un campo de significaciones compartidas sin que ello implique grandes cambios ni en los valores, ni en las instituciones, ni en las relaciones sociales de producción, estamos hablando de procesos de penetración”²⁴³.

²⁴³ Mansutti, Alexander. (2005) “*Nuevos Diálogos Interétnicos, Entidades y Discursos Jurídicos*” Mérida, Venezuela, primera edición, pág. 10.

En esta forma, comienza la imposición de las creencias españolas en materia de religión, a las creencias religiosas de los indígenas venezolanos. Comienza aquí, el primer indicio probado de intolerancia religiosa, pero una intolerancia disfrazada, bajo los argumentos de la verdad divina de la Iglesia, la Iglesia Católica. Esta imposición, una vez consumada, da paso al proceso de integración de una cultura a otra, en la que la cultura indígena se hace subordinada y dependiente de la cultura española, con religión y cualquier otro aspecto cultural incluido.

Finalmente, se dio el proceso de asimilación en la cual la cultura indígena sucumbe ante los designios españoles, resultando tal asimilación en ritos religiosos de su cultura sin sentido, ante la mayor importancia que le daban a los ritos católicos. Tal como lo señala Mansutti “la cultura diferenciada deja de serlo, pierde su condición de sistema (...) ritos vaciados de su significación originaria y convertidos en folclor, maneras de hablar y palabras viejas usadas en discursos modernos”²⁴⁴.

Hasta aquí con el proceso de asimilación forzada en el aspecto religioso por parte de los españoles, estamos en presencia de los primeros rastros de la pérdida de la libertad, religión y culto en Venezuela; hasta la aparición de las luchas idealistas e inserción constitucional de la nueva República, libre de España. Para 1789, época de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, España ocupaba en Venezuela una posición hegemónica que no daba pie a pensar siquiera en las ideas de libertad, y libertad religiosa, de culto y de conciencia en nuestro país.

El país ibérico era para esa época, primera potencia colonizadora del mundo. Pero tres décadas después, España sucumbía ante el poderoso ejército de Francia llevándolo a ser un oscuro país, lo cual fue un factor que desencadenó más tarde en la emancipación de nuestra nación y la copia, en gran medida de los derechos devenidos de la Revolución Francesa y de Norteamérica en nuestras primeras constituciones.

Así, los primeros sucesos impactantes en la vida venezolana se dan entrado el siglo XIX. Sucesos que no eran en nada ajenos a la situación existente en Europa narradas brevemente en líneas anteriores, y que culminaron con las definitivas independencias

²⁴⁴ *Ibíd.*, pág 101.

de los países sometidos al yugo español. Pero antes de este periodo de comienzos de siglo XIX, es bueno recordar que ya en la vida venezolana existieron sucesos aislados, cuya pretensión era la independencia de la nación venezolana.

El caso venezolano para el siglo XVIII era en situación similar al resto de las naciones latinoamericanas: su territorio pertenecía a la Corona Hispánica y era para ese siglo una Capitanía General. Se llamaba Capitanía General de Venezuela. Ya para finales del siglo XVIII se dan los primeros intentos de luchas por la justicia, y en contra de los atropellos de los extranjeros por parte de algunos venezolanos. En este caso la situación vivida para este último tramo del siglo XVIII era tal como la describía Tomás Straka, quien se refería a tales sucesos así:

“Y hasta la octava década del siglo XVIII, hasta 1784, para ser precisos, no podemos hablar de movimiento alguno a favor de la independencia. Las rebeliones y motines de masas hasta los momentos, (...) siempre fueron para pedir justicia, para protestar contra los abusos e impuestos”²⁴⁵.

Como se denota de la cita anterior, el tema central de tales rebeliones que fueron socavadas finalmente era para luchar por temas que afectaban la vida diaria de los venezolanos. Hasta ese momento no se vislumbraba ninguna lucha por libertad de religión, conciencia y culto. Sin embargo, hay que hacer mención al caso de Francisco de Miranda, precursor de la independencia venezolana, ya que aunque para ese periodo de 1750 a 1800, no se ubicaba enteramente en territorio venezolano, se encontraba en Europa y en otras latitudes latinoamericanas y americanas en general; preparando además de otras actividades emancipadoras, ciertas actividades que finalmente devinieron en los sucesos de 1806 con la expedición a Venezuela y el enarbolamiento de la bandera venezolana en tierras venezolanas.

En líneas generales, fue Francisco de Miranda el gran iniciador de los sucesos independentistas venezolanos. Con los sucesos históricos de Europa entre Francia y España que han sido relatados en párrafos anteriores, la situación de Venezuela a partir

²⁴⁵ Fundación Konrad Adenauer. (2012), *“Dios, Patria y libertad: memorias de las X jornadas de Historia y Religión”*, Caracas Universidad Católica Andrés Bello pág. 17. Las principales rebeliones que databan de esa época eran las de José Leonardo Chirinos en Coro (1795), Gual y España en la Guaira (1797) y Francisco Javier Pirela en Maracaibo (1799).

de 1808 era de conocimiento de tales sucesos de un mes después de tales acontecimientos, con la información hecha a la Capitanía General de Venezuela mediante decretos reales.

Una vez conocidos estos sucesos, se originaron una serie de confusiones y dudas entre los habitantes venezolanos lo cual tal como lo señala Brewer Carias “En la Provincia de Caracas, luego de los sucesos de 1808, se había comenzado a afianzar el sentimiento popular de que el gobierno que existía en la misma era pro-bonapartista”²⁴⁶.

Todo esto trajo una serie de acontecimientos que finalmente desembocaron en los sucesos independentistas de Venezuela, que empiezan formalmente el 19 de Abril 1810 con la Declaración y Constitución de la Junta Suprema de Venezuela, Conservadora de los Derechos de Fernando VII. Aunque ese día de 1810, se constituyó la Junta que defendió los derechos de Fernando VII, debe destacarse en interpretación de este autor, que fue el inicio de la gesta emancipadora de manera formal, por varias razones: fue un suceso de carácter genuinamente venezolano, una decisión del pueblo y sus representantes, y ese suceso dio algo a los venezolanos que ciertamente no tenían hasta ese momento: autonomía; posteriormente se transformó en independencia.

En lo tocante al tema de la libertad de conciencia, religión y culto debe señalarse que para 1810 la situación en Venezuela era tal cual como estaba en los años anteriores, en especial en el tema religioso. Con la instauración de la Junta Conservadora que defendía los derechos de Fernando VII, también venía reivindicada la lealtad religiosa a la Iglesia católica, apostólica y romana. En el aspecto social con la descripción a continuación de la sociedad caraqueña de comienzos del siglo XIX, se denotaba la fuerte presencia de la religiosidad católica en Venezuela incluyendo el año 1810.

Luque Alcaide Elisa y Saranyana Josep relatan al respecto de la situación en Hispanoamérica para la época del siglo XVIII, y comienzos del siglo XIX incluida Caracas en el tema religioso, lo siguiente:

²⁴⁶ Brewer, Carias Allan, (2012) “*Documentos Constitucionales de la Independencia 1811*”, editorial jurídica venezolana Caracas, pág. 96.

“Se detecta en los reinos peninsulares un alto índice de práctica religiosa, manifestación de fe del pueblo cristiano. Toda su vida transcurría entre dos momentos solemnes, el bautizo y la extremaunción, que expresaban la pertenencia a la iglesia. Tras la muerte, el entierro cristiano en el camposanto o en el interior de los templos daba un testimonio evidente de la fe en la que habían vivido. Entre ambos momentos aparecía una práctica religiosa centrada entorno a la asistencia dominical al sacrificio de la misa en la propia parroquia (...) Llegados los días de Semana Santa, se acudía a los oficios litúrgicos más solemnes y a las procesiones penitenciales añejas”²⁴⁷.

Así, tenemos de lo descrito en el párrafo anterior, que la vida venezolana partiendo del hecho de la acumulación concentrada de habitantes en Caracas era ampliamente conservadora de la religión católica y su culto, desde el momento en que se nace hasta el momento en que se muere. Tanto era así, que el sentir colectivo era de pertenencia absoluta a la Iglesia, ya en un aspecto de devoción, de entrega a la religión y todos sus cultos; características ancestrales en el devenir diario venezolano. Lo que si debe resaltarse, ya que hay estudios que así lo indican, es que hubo para ese periodo de la vida venezolana, presencia activa de otras religiones, aunque sea de manera breve. En este sentido Guillermo Tell Aveledo destaca que “las religiones protestantes apenas si tuvieron cabida breve en Venezuela a través de la colonia de los banqueros welser en el siglo XVI”²⁴⁸, para más adelante agregar que:

“de otras religiones son aun menores las referencias e influencias: inmigrantes judíos, con intereses en el comercio marítimo, llegaron a Venezuela a mediados del siglo XVI, y la sinagoga que establecieron (...) fue destruida bajo órdenes de Pedro José Olavarriaga, Juez de comisión para la erradicación del contrabando en Venezuela, en 1721 (...) otros grupos no tuvieron la más mínima relevancia antes del periodo republicano, y en lo tocante a los cultos aborígenes y negroafricanos, estos no contaban en el control de la actividad religiosa católica”²⁴⁹.

Así que para el periodo de los siglos XVI, XVII Y XVIII, se denota en Venezuela una poderosa evangelización por parte de la Iglesia católica, apostólica y romana, además se daba con carácter oficial y excluyente. Y finalmente dos aspectos interesantes de las citas anteriores, que son que a pesar de la exclusividad de la religión

²⁴⁷ Luque Alcaide, Elisa y Saranyana, Josep Ignasi. (1992): “*La Iglesia Católica y América*”, Madrid, Editorial MAPFRE, págs. 22-23.

²⁴⁸ Fundación Konrad Adenauer. (2012) “*Dios, Patria y Libertad: memorias de las X jornadas de Historia y Religión*”, Caracas Universidad Católica Andrés Bello, pág. 29.

²⁴⁹ *Ibíd.*, pág. 29.

católica en Venezuela en ese tiempo, se dio la presencia de otras religiones pero de manera circunstancial y breve además de ser combatidas, incluso por los funcionarios de la Capitanía General de Venezuela. En el caso final de los cultos indígenas o afroamericanos, debe señalarse, que aunque no eran tomados en cuenta en la religión católica para el control impuesto por ella, eran cultos con sus procedimientos ritualísticos, aunque su manifestación no necesariamente significaba la presencia de libertad de culto en Venezuela en esa época.

Entonces con este panorama descrito en los párrafos anteriores, se abordarán los hechos posteriores a la fecha de 19 de abril de 1810 con una sociedad venezolana influenciada por el catolicismo, con restricción plena de libertad de cultos, conciencia y religión; y con una nación enfrascada en acontecimientos de difícil realidad para su diario vivir. El año 1810 transcurre con estos escenarios, donde se dieron las polarizaciones que finalmente dieron lugar a la tercera opción: la de crear una República. Así, ubicándonos en 1811 donde para enfocarnos en el tema central de la libertad de culto, conciencia y religión en Venezuela, se da a principios de ese año situaciones que arengaban por una ley que protegiera estas libertades. En este punto de 1811, año del nacimiento del primer texto constitucional de Venezuela en la conformación de la República, se ve que para el 19 de febrero de ese año se propone tal ley. A tal efecto, la cita del autor Oswaldo Montilla condensa lo siguiente:

“Un caso (...) lo constituye la propuesta de una ley sobre tolerancia de cultos o de libertad religiosa; ya pensada el 19 de febrero de 1811 por el irlandés Guillermo Burke. Contra tal proposición unieron filas el arzobispo Coll y Prat junto a frailes del convento de San Francisco de Caracas. El escrito de Burke fue de enorme trascendencia para la historia de religión en Venezuela”²⁵⁰

Así, con lo narrado en los párrafos anteriores, obviamente que este escrito generó una fuerte polémica en el seno de la sociedad venezolana, en momentos en que la religión católica jugaba un papel fundamental como órgano de alianza de los grupos que combatían el régimen napoleónico. Fíjense que el término tolerancia de cultos fue en la historia venezolana el primer término que se le habría propuesto al culto para

²⁵⁰ *Ibíd.*, pág. 57 Esta actitud era atentatoria contra ciertos intereses que participaban en las gestas emancipadoras. De hecho, el Sacerdote Javier Suria asegura con datos oficiales que para 1813 había 109 sacerdotes afectos a las luchas emancipadoras venezolanas, lo cual era de significar que ya para 1810 el clero católico era de gran influencia incluso en la creación de normas, leyes, etc.

definirlo como una actividad, todavía no se hablaba de libertad de cultos. Eran tales las fuertes influencias del sector católico en ese entonces, 1810 – 1811, que su participación en el proceso independentista era público y notorio. En el año de 1811 se ven actitudes tan públicas que incluso el clero de la ciudad de Mérida, se pronuncia a favor de la causa independentista. El Padre Baez señalaba al respecto:

“El 10 de septiembre de este año 1811 se jura por el Cabildo Central de Mérida, la nueva Constitución de Independencia de Venezuela, juramento que también dio el obispo Dr. Santiago Milanés. Este había consultado al clero y teólogo de su Diócesis si le obligaba el juramento, que como Obispo, había prestado, de obediencia al príncipe; se le contestó que no estaba obligado a él”²⁵¹.

2.2.2. El Congreso Constituyente de 1811

El Congreso Constituyente de 1811 fue la luz que dio a Venezuela la primera y única República que ha habido en nuestro país, luego de la separación de España. Aquí se desterraron los principios y leyes fundamentales del régimen español. De esta manera, lo que se pretendía en ese momento, era darle asentamiento a Venezuela como nación que comprende un número de personas que siguen las mismas leyes, costumbres y religión. El mismo fue resultado de los sucesos ya relatados aquí, además de la crisis surgida entre Venezuela y España que resultó en la deposición de autoridades supremas devenidas de la monarquía española. Eso ocurrió el 19 de abril de 1810. A través del Congreso Constituyente de 1811, se decidió elaborar el texto constitucional, el cual fue el resultado de un cúmulo de ideas y opiniones con motivo de establecer las reglas frente al poder.

Así, el 21 de diciembre de 1811 se aprobó la “Constitución Federal para los Estados de Venezuela”. Fue suscrita por treinta y siete diputados. Se destaca de la misma que en su preámbulo se invoca a Dios todopoderoso, la cual ya vendría a ser una fórmula de confesionalidad. En el artículo primero de la Constitución de 1811 se enuncia que:

“Artículo 1: La Religión Católica, Apostólica, Romana, es también la del Estado y la única y exclusiva de los habitantes de Venezuela. Su protección, conservación, pureza e inviolabilidad será uno de los primeros deberes de la representación nacional, que no permitirá jamás

²⁵¹ AOPC, Fondo Baez, Sección Convento de Mérida, f 262

en todo el territorio de la Confederación ningún otro culto público ni privado, ni doctrina contraria a la de Jesucristo”²⁵².

En la Constitución de 1811 se impone la religión católica, como religión oficial, siendo considerada como religión del Estado, además de ser la única e insustituible religión para todo el territorio venezolano. Al respecto, Francisco José Virtuoso señala que “el catolicismo se convierte en materia de vigilancia y protección del Gobierno. No se permitirá ningún otro culto, y aclara que ni siquiera en forma privada”²⁵³. De esta forma, tenemos el primer caso devenido de los venezolanos, de prohibición expresa de libertad de cualquier religión y de culto que no sea la católica. De hecho, el gobierno le otorga un carácter de resguardo a la religión católica apegado a la protección y garantía, cercenando cualquier intento de implantar otra religión y culto, ni siquiera en forma privada. Más adelante en el artículo 2 de la Constitución de 1811 se señala que:

“Artículo 2: Las relaciones que en consecuencia del nuevo orden político deben entablarse entre Venezuela y la Silla Apostólica, serán también peculiares a la de Confederación, como igualmente las que deban mantenerse con los actuales Prelados Diocesanos, mientras no se logre acceso directo a la Autoridad Pontificia”²⁵⁴.

Al respecto señala Virtuoso que:

“La Constitución deja abierta la posibilidad para que se establezca un concordato entre el Gobierno Venezolano y la Santa Sede. De esta forma, la República también se reacomoda con respecto a la Iglesia. Una Iglesia libre en un Estado libre parece ser la conclusión”²⁵⁵.

Es decir, a pesar de la separación de España por parte de Venezuela en ese momento, se mantuvo la misma línea de los Estados del continente americano, en el sentido de mantener relaciones con la Iglesia Católica, aunque en el caso de Venezuela, con mayor apego a la exclusividad en cuanto a la obligatoriedad, constitucional, de ceñirse solo a la religión católica y sus cultos como única forma de religiosidad. Más adelante en el artículo 169 *ejusdem* se lee:

²⁵² Constitución de 1811, artículo 1.

²⁵³ Virtuoso, Francisco José. (2001), “*La crisis de la Catolicidad en los inicios republicanos de Venezuela*” (1810-1813), Caracas, Ediciones UCAB, pág. 81.

²⁵⁴ Constitución de 1811, artículo 2.

²⁵⁵ *Ibíd.*, pág. 81.

“Artículo 169: Todos los extranjeros, de cualquiera nación que sean, se recibirán en el Estado. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que la de los demás ciudadanos, siempre que respeten la Religión Católica, única del país y que reconozcan la independencia de estos pueblos, su soberanía y las autoridades constituidas por la voluntad general de sus habitantes”²⁵⁶.

Aquí, se ve nuevamente un reconocimiento expreso de la religión católica que no solo deben tener los ciudadanos nacionales sino en igual sentido los extranjeros, incluso debe indicarse que el respeto a su persona y sus propiedades estaban condicionadas al respeto que debían tener por la religión católica. En un análisis basado en el tiempo presente del artículo citado (169) se vería que su derechos individuales, de propiedad, etc. estaría limitado y condicionado al preeminente respeto a la religión católica. En el artículo 181 de la Constitución de 1811 se lee lo siguiente:

“Artículo 181: Será libre el derecho de manifestar los pensamientos por medio de la imprenta, pero cualquiera que lo ejerza se hará responsable a las leyes, si ataca y perturba con sus opiniones la tranquilidad pública, el dogma, la moral cristiana, la propiedad y estimación de algún ciudadano”²⁵⁷.

Del citado anterior se denota la inserción de la libertad de expresión y pensamiento pero con la sujeción a la moral cristiana, lo cual sería decir la sujeción a la religión de Cristo que en ese caso era la religión católica, única y exclusiva de manifestar en territorio venezolano para aquella época. En resumen, además del aspecto religioso, la Constitución de 1811 ha sido la expresión política de un pensamiento jurídico que “va a condicionar la evolución de la instituciones políticas venezolanas hasta nuestros días”²⁵⁸.

2.2.3 La Constitución de 1819 o el principio de omisión religiosa

Se llama así a esta parte histórica de la libertad de culto y religión en Venezuela, de forma inédita, en atención a los procesos inquietantes que desencadenaron, en la no

²⁵⁶ Constitución Venezolana de 1811, artículo 169.

²⁵⁷ Constitución Venezolana de 1811, artículo 181.

²⁵⁸ Brewer Carias, Allan. (1985) “*Estudio preliminar a las Constituciones de Venezuela*”, Madrid, Coedición de la Universidad Católica del Táchira y del Instituto de Estudios de Administración Local y del Centro de Estudios Constitucionales, pág. 18.

inserción del aspecto religioso como contenido constitucional en 1819. En atención a esto, Carolina Guerrero señala en la obra respecto al proceso constituyente de 1819:

“Sobre la referencia constitucional a la religión, el debate fue propuesto por dos diputados, y finalmente se decidió no incluir el tema en el texto constitucional, en atención no al principio liberal de tolerancia religiosa sino a una conveniencia política”²⁵⁹.

¿Qué sucedió aquí, que poderosamente pudo ejercer presión para que finalmente la determinación de obediencia a una religión fuese omitida? Sucedió que la República fue socorrida por cualquier cantidad de extranjeros, foráneos, de distintas religiones e incluso escépticos, que garantizaron la independencia venezolana a través de su integración a las luchas. Por tal motivo, el insertar en el texto constitucional de 1819, cualquier idea de carácter religioso, como la imposición de una determinada religión, era considerada un “acto indigno de caballeros”, en respeto a los extranjeros que lucharon por la libertad venezolana. Aunque debe destacarse que en el preámbulo constitucional de 1819 se hace mención al Todopoderoso, autor y legislador del universo, lo cual es una clara alusión de cierto nivel de laicidad en el Estado.

2.2.4 La Constitución de 1821

Siguiendo con el transcurso constitucionalista, hemos de encontrarnos con la Constitución de 1821, la cual algunos autores llaman “la Constitución de Cúcuta” por haberse celebrado en aquella ciudad, hoy perteneciente a la República de Colombia. La misma, firmada por 61 diputados, fue resultado de amplias discusiones devenidas del histórico Congreso de Angostura; regiría los derechos y deberes de los ciudadanos que habitaban en ese entonces los territorios que comprendían el antiguo Virreinato de Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela.

En cuanto a la libertad de religión y de culto, no se incluyó en el resultado final -la Constitución de 1821- alguna letra o contenido referida a la misma, por motivos discutidos previamente tales como el acuerdo que el Congreso de Cúcuta había llegado en cuanto a no incorporar ningún aspecto de la religión, haciendo énfasis en la religión

²⁵⁹ Guerrero, Carolina. (2005), “*Procesos Constituyentes y Reformas Constitucionales en la historia de Venezuela: 1811-1999*”, Caracas, editado por el Departamento de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, pág. 86.

católica, como norma constitucional. Sin embargo, algunos diputados intentaron que el Constituyente la interpretara en el sentido de denominarla propiedad individual. Existieron posiciones contrarias de inclusión de la inserción religión como tema constitucional. Al respecto, Guerrero señala que:

“La postura contraria argumenta razones de impropiedad e impolítica, el insertar en el Código de Leyes Civiles, un asunto tan superior y de tan distinta naturaleza, en tanto la religión no es una propiedad del individuo sino un don particular del cielo”²⁶⁰.

El diputado Baños se negó a firmar la Constitución, contrariado por esta decisión del Congreso. Hay que admitir que como “pañito de agua tibia”, se da una inclusión de la religión católica como religión del Estado, solo en el discurso preliminar, que va concatenado como documento adjunto de la Constitución. Así, el mismo quedó según el Libro de Actas de la siguiente manera:

“Esas mismas leyes fuesen enteramente conformes con las máximas y los dogmas de la Religión Católica, Apostólica y Romana (...) ella ha sido la religión de nuestros padres, y es y será la religión del Estado”²⁶¹.

En ese caso también es necesario destacar que se hace mención en la Constitución de 1821 a Dios, “Autor y Legislador del Universo”, lo cual como se señalaba en el capítulo anterior, este término se asemeja al de “Gran Arquitecto del Universo” explicación que se daba de la concepción original de las antiguas leyes fundamentales o Constitución de Anderson.

2.2.5 La Ley de Patronato Eclesiástico de 1824

Para el año 1824 se crea la Ley de Patronato Eclesiástico. La misma había sido producto de las discusiones que se suscitaron en el Congreso Legislativo de Bogotá de ese mismo año, y debe resaltarse que se suscitaron amplias discusiones en su seno. Finalmente el 28 de julio de 1824, el Vicepresidente Francisco de Paula Santander promulgó la Ley de Patronato Eclesiástico; tal Ley aplicaba igualmente en Venezuela por integrar la misma la Gran Colombia. Regulaba las relaciones de la Iglesia con el

²⁶⁰ *Ibíd.*, pág. 95.

²⁶¹ Libro de Actas del Congreso de Cúcuta, Cúcuta 1821, pág. 517.

Estado. En los años siguientes a 1824 hay un hecho a destacar en materia de libertad de asociación y de cultos, que se suscitaron entre 1825 y 1830, en lo específico en 1828.

El 8 de noviembre de 1828 el libertador Simón Bolívar, Presidente de la República de Colombia, del cual perteneció Venezuela, emitió un decreto en el cual prohibía las reuniones entre sociedades y confraternidades secretas. El decreto, dado en Bogotá destacaba entre lo más resaltante en su contenido explicativo que:

“Habiendo acreditado la experiencia, tanto en Colombia como en otras naciones que las sociedades secretas sirven especialmente para preparar los trastornos políticos, turbando la tranquilidad pública y el orden establecido; que ocultando ellas todas sus operaciones con el velo del misterio, hacen presumir fundamentalmente que no son buenas, ni útiles a la sociedad y por lo mismo excitan sospechas y alarmas a todos aquellos que ignoran los objetos de que se ocupan y oído el dictamen del Consejo de Ministros”²⁶².

Más adelante en el artículo 1 enunciaba “Artículo 1: Se prohíbe en Colombia todas las sociedades secretas o confraternidades secretas, sea cual fuere la denominación de cada una”²⁶³. De tal artículo se denota una prohibición de la libertad de asociación y de culto, en este caso el culto privado, lo cual llevaba implícita su prohibición mediante un decreto, asunto totalmente contradictorio dado que el libertador Simón Bolívar era dado a la práctica del mismo.

2.2.6 La Constitución de 1830

La Constitución de 1830, fue producto de largas discusiones, llamándose finalmente “Constitución de la República de Venezuela”, la cual otorgaba la separación de Venezuela de Colombia. La misma regía solo a los ciudadanos que conformaban los territorios que estaban fijados, inclusive antes de la Capitanía General de Venezuela de 1810. En cuanto a la libertad de religión y de culto, hay que hacer algunas consideraciones. En el preámbulo constitucional se invoca a Dios como Todopoderoso, Autor y Supremo Legislador del Universo, lo cual da carácter oficial a su reconocimiento como Ser Todopoderoso. En igual orden de ideas, en el discurso preliminar se aborda el tema de la religión en el siguiente sentido: “El Congreso

²⁶² Decreto de prohibición de sociedades y confraternidades secretas, Bogotá, 1828.

²⁶³ *Ibíd.*, artículo 1.

Constituyente de Venezuela a los pueblos sus comitentes (...) manteniendo intacto el precioso vínculo de unión que estrecha a los Venezolanos por la Religión Católica, Apostólica y Romana que han heredado de sus progenitores”²⁶⁴.

Del párrafo anterior se denota que el discurso preliminar aunque no plantea la libertad de religión y culto, no le da una oficialidad desde el punto de vista constitucional a la religión católica, aunque si la ratifica como una herencia que en ese momento mantenía vigente las relaciones entre el Estado Venezolano y la Iglesia Católica. Esto podría interpretarse como una preferencia de los constituyentes, hacia el hecho de profesar devoción por la Religión Católica, pero, dejando una cierta laguna legal o vacío jurídico en cuanto a la posibilidad de elegir que religión profesar. Ahora ¿cuáles eran los entornos durante el proceso constitucional de 1830, año de entrada en vigencia de la Constitución de 1830 en Venezuela?

El primer punto a tratar aquí era el que venía suscitándose en otras latitudes de América, el juramento. El juramento de los funcionarios públicos estaba insertado en la Constitución de 1830 en el artículo 220 el cual señala “artículo 220: Ningún empleado podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin prestar antes el juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo”²⁶⁵. Dicha fórmula se especifica en el artículo 221, en el cual se señala en el caso del Presidente y Vicepresidente de la República lo siguiente:

“Artículo 221: El Presidente y Vicepresidente de la República prestarán este juramento a presencia del congreso en manos del presidente del senado. Los presidentes de las Cámaras del Congreso y de la Suprema Corte de Justicia lo prestarán en presencia de sus respectivas corporaciones, y los individuos de esta lo harán sucesivamente en manos de su presidente”²⁶⁶.

Y el artículo 222 detalla que:

“Artículo 222: Los consejeros y secretarios del despacho, los ministros de las cortes superiores de justicia, los gobernadores de provincia, los generales de ejército y marina y demás autoridades principales, civiles y

²⁶⁴ Constitución del Estado de Venezuela, Valencia, Imprenta Venezolana, 1830.

²⁶⁵ *Ibíd.*, artículo 220.

²⁶⁶ *Ibíd.*, artículo 221.

eclesiásticas, juraran ante el Presidente de la República, o ante la persona a quien él cometa esta función”²⁶⁷.

Fíjense que de los artículos anteriores la fórmula de juramento era de carácter más terrenal que divino, es decir, no había fórmulas de juramento ante Dios o Gran Arquitecto del Universo o Legislador del Universo, pero si una situación muy peculiar que se presenta en el artículo 222 de la Constitución de 1830: el juramento que debían prestar las autoridades eclesiásticas ante el Presidente de la República. Sin obviar los demás casos de juramento que ya *per se* podrían haber entrado en dicotomía con la libertad de religión y conciencia, el caso de las autoridades eclesiásticas pudo haber generado contradicciones, ya que tal vez las fórmulas de juramento de las autoridades estaban reservadas a Dios, lo cual al aplicarles como norma el deber de prestar juramento ante un funcionario público, así fuese el Presidente de la República entraría en contradicciones con su religión y cercenaría su libertad.

Estos artículos constitucionales de prestación de juramento trajeron una fuerte dicotomía en el seno de la sociedad venezolana. De hecho, Manuel Donis Ríos relata en el caso de prestación de juramento por parte de las autoridades eclesiásticas que “el juramento para el arzobispo se haría en la Catedral, como estaba ordenado en una circular de la secretaría del interior y de acuerdo con lo que se había practicado desde los tiempos coloniales”²⁶⁸. Esta fórmula aceptada por la autoridad eclesiástica hizo mucho ruido en algunos miembros del clero, quienes señalaban expresamente su descontento ante tal mandamiento.

De hecho Donis señala que el prelado Luis López Méndez era uno de ellos. Relata Donis que Méndez “se negó a jurar la Constitución. Sus objeciones de fondo iban dirigidas a dos aspectos que consideraba fundamentales. Se omitía cual era la religión del Estado; y no se señalaba expresamente que ésta era la católica”²⁶⁹.

De lo señalado por Méndez se ratifica lo que se había analizado en líneas anteriores respecto al Estado en ese momento de la religión en Venezuela: no había oficialidad de

²⁶⁷ *Ibíd.*, artículo 222.

²⁶⁸ Donis Ríos, Manuel. (2007) “*El báculo pastoral y la espada*”, Universidad Católica Andrés Bello, primera edición, Caracas, Venezuela, pág. 29.

²⁶⁹ *Ibíd.*, pág. 29.

la religión católica en Venezuela y solo se enunciaba lazos históricos de unión, una especie de discurso romántico. Había probabilidades en ese momento de encontrarnos en un Estado Laico y aunque no expresaba libertad de religión, dejaba abierta la posibilidad de una convivencia de distintas religiones en Venezuela. Tal postura de Méndez le trajo serias disputas con las autoridades venezolanas. Finalmente Méndez salió al extranjero ante su negativa a prestar juramento.

En cuanto al ambiente que se presentaba en 1830 con motivo del proceso constitucional, debe destacarse que la omisión en la Constitución Venezolana de 1830 respecto de la religión y el culto, lo cual dejaba paso al establecimiento de comunidades religiosas y practicantes de culto, se dio por diferentes circunstancias.

A partir de 1830 se dio una presencia paulatina de comunidades extranjeras misioneras en Venezuela. Las mismas profesaban una religión de carácter protestante distinta al catolicismo. Al respecto, Jean Pierre Bastian señala que “está limitada presencia protestante cambio y tomó cuatro formas distintas: la difusión de la Biblia: la participación en tentativas de reforma al sistema educativo; el esfuerzo por llegar a grupos indígenas en territorios no controlados (...) por el Estado; y la implantación de iglesias para los residentes extranjeros”²⁷⁰.

Esta situación descrita en la cita anterior trajo una profunda oposición entre algunos representantes de la Iglesia Católica establecidos en Venezuela, con discursos públicos de rechazo, y esto conllevó a tratar el tema de la creación de leyes que regulasen el culto y la religión en Venezuela. En ese sentido, autores como Donis Ríos señalan que era necesaria la creación de una ley de libertad de cultos. Donis indica que:

“En la Constitución de 1830 no se hizo alusión a la libertad de cultos en Venezuela. Pero en la correspondencia con los proyectos de inmigración del gobierno, la promulgación de una ley en este sentido era una necesidad para que los extranjeros pudiesen profesar en libertad sus creencias sin el peligro de la prohibición o persecución”²⁷¹.

²⁷⁰ Bastian, Jean Pierre. (1986), “*Breve historia del protestantismo en América Latina*”, Cupsa, México, pág. 90.

²⁷¹ Donis Ríos, Manuel. (2007) “*El báculo pastoral y la espada*”, Universidad Católica Andrés Bello, primera edición, Caracas, Venezuela, pág. 41.

De lo relatado por Donis Ríos en la cita anterior se denota que ya había presencia en el país en el año de 1830, de comunidades extranjeras que tenían otro tipo de religión, de cultos y deseaban ejercerla. Donis comprende que hay una situación de difícil convivencia entre estos sectores y el sector católico, y él ve según lo analizado, que ya existían indicios de solicitudes de leyes o normas que protegieran las demandas de libertades de estas comunidades. Así que la situación se encontraba en una dicotomía no solo entre algunos miembros de sectores religiosos sino también en los actores del gobierno. En ese sentido, Donis relata que:

“De acuerdo al texto constitucional no había obstáculos de tipo religioso para el asentamiento de comunidades extranjeras en suelo venezolano, pero Méndez se empeñó a favor de una declaración expresa de que la única religión del Estado era la católica (...) temía la libertad de cultos”²⁷².

Entonces con esta posición de Méndez se denotaba la expresión de un miembro del clero católico opuesto a la libertad de cultos. Y en cuanto a la posición del gobierno venezolano, la misma era según lo relatado por Donis Ríos que “el gobierno, por el contrario, esgrimió que para fomentar la inmigración extranjera y las ventajas que ésta traería era necesario decretar la libertad de cultos”²⁷³.

Entonces observando el panorama descriptivo de 1830 con una fuerte tentativa de promulgar por primera vez en Venezuela una ley de libertad de cultos, se tiene que hasta ese momento no había libertad de cultos en nuestro país -no oficialmente-, que alguna normativa la estableciese. Pero si había en nuestro país la presencia de diferentes comunidades que practicaban diferentes religiones, y de hecho lo hacían de manera discreta. Ahora la pregunta en cuestión es ¿eran realmente nobles los motivos del gobierno de promulgar una ley de libertad de cultos? y ¿la creación de una ley de libertad de cultos era la solución a los conflictos de los diferentes sectores religiosos?

Del análisis de Donis se ve que las intenciones del gobierno de establecer una ley de libertad de cultos, eran para aprovechar las experiencias de esas comunidades extranjeras en áreas de producción, por lo cual no hay un real criterio de establecer tal libertad en aras de reconocer los derechos del hombre, de respetarle sus libertades. En

²⁷² *Ibíd.*, pág. 41.

²⁷³ *Ibíd.*, pág. 41.

segundo lugar, sería hipotético plantear una solución en ese caso, pero si debe ponderarse que la sociedad venezolana de ese entonces y aún hoy, era predominantemente católica y no era previsible en ese tiempo que se diese un buen resultado con la promulgación de una ley de ese tipo.

Con ese ambiente de 1830 relatado aquí, comienza a verse el accionar de ciertas comunidades religiosas para insertar su *modus vivendi* en tierras venezolanas, de acuerdo a sus visiones religiosas. Incluso las comunidades protestantes gestionaron las construcciones de capillas y cementerios en Caracas. Este accionar finalmente dio resultado.

Para el año de 1832 continuaban en Venezuela las situaciones de tensión entre diversos sectores religiosos en el país, y todavía para esa fecha no había una ley de libertad de cultos. El prelado Méndez, el más enconado de los arzobispos venezolanos en oponerse a una ley de libertad de cultos o de religión, seguía predicando contra el protestantismo, lo cual originó una reacción de representantes de este último sector. Y es interesante la declaración del representante del protestantismo Ker Porter, porque alude al reclamo del derecho a ciertas libertades, que por lo menos en Venezuela no estaban expresadas en la Constitución de entonces.

En febrero de 1833 Porter se dirigió a Diego Bautista Urbaneja, Ministro del Interior del País para la época y manifestó su descontento ante las actitudes de Méndez, que ponían en riesgo según su criterio, la sana convivencia en la patria venezolana. De tal correspondencia Donis Ríos relata que Porter realizó:

“un reclamo al Ministro del Interior Diego Bautista Urbaneja quejándose de la conducta del arzobispo (...) recordó las garantías convenidas, copiando el artículo doce del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, en el que se concedía a los súbditos británicos “una perfecta e ilimitada libertad de conciencia, y la de ejercitar su religión pública o privadamente, dentro de sus casas particulares o en las capillas, o lugares de culto, destinadas para aquel objeto, conforme al sistema de tolerancia establecido en los dominios de S.M”²⁷⁴.

²⁷⁴ Ministerio de Relaciones Exteriores, Anales diplomáticos de Venezuela, T.J; Editores Ávila Grafica, Caracas, 1951, pág. 49.

De tal reclamo de Porter se denota que a pesar de la omisión religiosa contemplada en la Constitución Venezolana de entonces, o de mención alguna a la libertad de conciencia o de culto, existía un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación en el que se concedía libertad de conciencia, y tolerancia en cuanto a la práctica religiosa y del culto bien sea público o privado. Entonces por primera vez en el país se tuvo la mención del término libertad de conciencia en una norma suscrita por nuestra República, aunque no fuese constitucional, pero era vigente y aplicable y la mención de ejercitar religión y culto, que aunque no se mencionaba como libertades ya era un paso gigantesco en la historia de éstas.

Este suceso no pasó a mayores y no contaron con el respaldo de algunas personas para declarar sobre los mismos: no asistieron a las declaraciones. Esta situación sirvió para calibrar el peso de la religión católica en el país para ese entonces, que se vio finalmente favorecida. La libertad de cultos en Venezuela siguió siendo peticionada por importantes miembros de sectores venezolanos, y en este caso le tocó al sector político dirigir estas peticiones. Donis relata que:

“En sus peticiones al congreso de diciembre de 1833 como miembro de la diputación provincial de Caracas, Tomás Lander recomendó la conveniencia de decretar la libertad de cultos en virtud de los enormes beneficios que ofrecería la llegada al suelo patrio de familias que con su trabajo harían florecer el comercio, la industria, los capitales y el conocimiento. Lander creía que la libertad de cultos representaba la base del edificio social y sostenía que en Venezuela había llegado a ser ya la única esperanza de seguridad y conservación”²⁷⁵.

El planteamiento de Lander era el mismo que mantuvo el gobierno venezolano en años anteriores, y del cual se hacían referencias de que no eran planteamientos nobles de reconocimiento de libertad; sino por motivos de aprendizaje de experiencias en diversos ramos de las comunidades extranjeras, que profesaban ciertas religiones distintas al catolicismo. Sin embargo, en los fines que se lograrían con la creación de una ley de libertad de cultos, Lander si elabora una visión de la creación de la misma, y vio que no sólo el aprendizaje de las experiencias de tales comunidades era lo básico, sino también que era necesario tal ley para dar seguridad y conservación, es decir para

²⁷⁵ Lander, Tomás. (1961) “*peticiones al Congreso*”, Caracas, 10-12-1833. En pensamiento político venezolano del siglo XIX, Presidencia de la República, Caracas, pág. 217.

que el establecimiento de dichas comunidades en Venezuela tuviesen seguridad jurídica garantizadas por las leyes.

Lander da una exposición mucho más profunda, de motivos de mayor peso en la necesaria creación de una ley de libertad de cultos en el país. Tomás Lander continúa con sus exposiciones, señalando que:

“De todos los goces que las garantías civiles dispensan al hombre en sociedad, el máspreciado es el de la libertad de cultos porque en él se cifran el aumento de la población, de la industria, de las luces y de la riqueza nacional”²⁷⁶.

Más adelante, Lander señaló otras razones para la creación de tal ley. En este caso se denota la reafirmación de la posesión de Lander, en el sentido de ver la conveniencia de la creación de la Ley de Libertad de Cultos, por motivos de aprendizaje y aprovechamiento de las habilidades y recursos de las comunidades extranjeras que llegaron al país en ese entonces. Respecto a tales argumentos de Lander, Donis Ríos sostiene una posición más abierta en el sentido de justificar la creación en ese entonces de una Ley de Libertad de Cultos. Donis expone que:

“La libertad de cultos, precedente del matrimonio civil, era necesaria en un país que se abría a inmigrantes de distintos credos y esgrimía a los impugnadores de la ley los ejemplos de Estados Unidos de Norteamérica y Gran Bretaña, países formados por poblaciones heterogéneas en materia de religión pero que vivían en paz”²⁷⁷.

Donis buscaba una justificación más natural donde expresa que se puede convivir en paz y tranquilidad, entre personas de distintos credos en el país. Además ve con sobrados fundamentos teóricos en ese momento que ya había experiencias en otros países más avanzados en materia de estos derechos.

2.2.7 El Decreto de 1834: No prohibición de Libertad de Cultos

El 18 de febrero de 1834 el gobierno nacional emite un decreto en el cual se declara que no está prohibida la libertad de cultos en Venezuela, fundamentó tal declaración en

²⁷⁶ *Ibíd.*, pág. 217.

²⁷⁷ Donis Ríos, Manuel. (2007) *“El báculo pastoral y la espada”*, Universidad Católica Andrés Bello, primera edición, Caracas, Venezuela, pág. 44

el artículo 218 de la Constitución venezolana de 1830. También estaba en los considerandos, el hecho de que la libertad religiosa formaba parte de la libertad civil, la cual estaba garantizada a los nacionales y extranjeros establecidos allí. Entonces fundamentando el decreto, entre otros aspectos estaba el artículo 218 de la Constitución Nacional de 1830 el cual expresaba que:

“Artículo 218: Todos los extranjeros de cualquiera nación serán admitidos en Venezuela. Así como están sujetos a las mismas leyes del Estado que los otros ciudadanos, también gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que estos; sin que por esta disposición queden invalidados, ni alterados, aquellas excepciones de que disfrutaban, según tratados vigentes”²⁷⁸.

El decreto estaba formulado así:

“El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso. Considerando 1° Que la Constitución en su artículo 218 llama a vivir en Venezuela a los extranjeros de cualquiera nación. 2° Que la libertad religiosa es una parte esencial de la libertad civil, que la misma Constitución asegura a los venezolanos y extranjeros alocados en la República. Decretan: Artículo único. No está prohibida en la República la libertad de Cultos (...) Cúmplase. El Presidente de la República José Antonio Páez”²⁷⁹.

Entonces, por primera vez en Venezuela se emitía un decreto donde se manifestaba que no estaba prohibida la libertad de cultos. Además, se invoca por primera vez dos términos inéditos en el ordenamiento jurídico venezolano: libertad religiosa y libertad de cultos; y además se considera a las mismas como libertades y no como simples actividades de hecho. Debe destacarse aquí que quien decreta tal ley, José Antonio Páez, era practicante de cultos privados desde hace cierto tiempo y además era precursor de actividades de cultos en Venezuela.

José Antonio Páez fue sin duda alguna un gran luchador venezolano en las batallas por la independencia, aunque siglos después haya sido defenestrado por el gobierno venezolano de entonces en la persona de su entonces presidente, hoy fallecido, Hugo

²⁷⁸ Constitución de la República de Venezuela de 1830, artículo 218.

²⁷⁹ Ley de 18 de Febrero, declarando no estar prohibida la libertad de cultos, Caracas 18-02-1834. Tal ley fue refrendada por el Ministro de Estado en el despacho de Interior y Justicia, Diego Bautista Urbaneja y por el Presidente del Senado Manuel Quintero y el secretario de la Cámara de Representantes, Rafael Domínguez entre otros. Fue bastante la influencia de los años anteriores en los que se dirimió acerca de la creación de esta ley por diferentes motivos que favorecían al colectivo venezolano de entonces.

Chávez Frías. Páez fue también uno de los precursores de la Masonería Venezolana, la cual hoy en día se considera una actividad asociativa por el Estado Venezolano, siendo más complejo su significado masónico. En su autobiografía Páez explica que:

“El decreto del 18 de febrero declarando que se permitían en Venezuela todos los cultos religiosos, decreto que alarmó a las autoridades eclesiásticas y la conciencia sobrado timorata de los que no tuvieran en cuenta la mucha que tenía a Venezuela invitar a los extranjeros con la tolerancia religiosa a establecerse permanentemente con su industria en el país. Consagrándose entonces la primera capilla protestante, a cuya ceremonia asistí acompañado del ministro británico, Sir Roberto Ker Porter”²⁸⁰.

Entonces Páez relata en su autobiografía no solo la disposición gubernamental que tuvo en ese entonces de validar tal decreto, sino también la disposición práctica de validarlo, tal como entonces lo hizo, asistiendo a una ceremonia de establecimiento de la primera capilla protestante en el país dándole carácter oficial de pluralidad religiosa y de culto en el mismo. Ya no era pues la Iglesia Católica la que tenía establecimientos en el país, sino también otras religiones cristianas, como el caso de la religión profesada por las comunidades misioneras protestantes. Entonces tenemos que para 1834, el país se encontraba con una ley de libertad de cultos y libertad religiosa; con la puesta en práctica de tal ley con el establecimiento en esta nación de diversas religiones además de la católica.

Por supuesto que la creación de la ley que permitía la libertad religiosa y de cultos en Venezuela trajo diversas y las más variadas reacciones de todos los ángulos, incluidos los periodísticos. Donis relata que el periódico El Nacional:

“Publicó un artículo en ese año en el que se defendía la libertad de cultos. Decía: ¿Qué población tiene Venezuela que pueda erigir templos, dotar ministros, y sostener el culto público de los protestantes, de Calvino y Lutero, de Zuinglio y Wicleff? (...) por tanto la cuestión de cultos y tolerancias es verdaderamente inútil cuando los hombres aman la paz entre sus hermanos como hijos de un mismo Dios y cuando se interesan

²⁸⁰ Páez, José Antonio, Autobiografía, t II, ANH, FHRV, n° 2, Caracas, 1973, p 201. Sir Rober Porter fue representante de la comunidad misionera en el país, y además de la creación de la capilla realizó gestiones para la creación de un cementerio protestante en Venezuela. Recibió dinero de su Majestad Británica para la consumación de tal proyecto.

en la prosperidad y dicha de la patria o suelo a que quiso la Providencia que perteneciesen²⁸¹.

Por lo tanto de lo publicado por El Nacional, se destacaba la presencia específica de seguidores de Calvino, de Comunidades Luteranas y de otras comunidades. Aunque el artículo periodístico no denota el porqué se crease una polémica entorno a esta situación, dado que la población de Venezuela no era muy grande para ese entonces. Hubo en 1833 una situación que desde el análisis actual sería violatoria de la libertad de religión y de cultos; y es que el 16 de abril de 1833 el Gobierno Nacional ordenó suprimir los diezmos eclesiásticos.

Es de conocimiento que los diezmos eclesiásticos son una figura de la Iglesia Católica con base a su culto, y todos los miembros pertenecientes a las mismas con base a la libertad de cultos podían cumplir con este sagrado deber. Y tal ejercicio de este deber se fortalecía y legitimaba plenamente con la creación del decreto de libertad de cultos en Venezuela, el 18 de febrero de 1834. Pues bien, la referida orden del gobierno nacional de entonces fijaba como fecha de cesación de cobros de diezmos a partir del 15 de enero de 1834, y además tal decisión estaba en una ley, que era la Ley del 6 de abril de 1833, mandando a cesar el cobro del impuesto de diezmos, y pagar por el tesoro público el presupuesto eclesiástico.

La percepción del gobierno nacional de entonces era considerar al diezmo un impuesto, interpretando aspectos que solo eran de competencia de la institución eclesiástica, la Iglesia Católica, Apostólica y Romana. Este hecho, era violatorio ya para 1834, de la libertad religiosa y de cultos en Venezuela. Allí se manifestaron este tipo de errores y otros más. De hecho Donis Ríos amplía más su comentario al respecto señalando que:

“Con esta Ley se tocó un aspecto particularmente serio en la disciplina eclesiástica, no solo porque este sistema de contribución de los fieles para la Iglesia partía de principios bíblicos, sino porque los concilios, los documentos pontificios y las constituciones sinodales vigentes

²⁸¹ El Nacional, Periódico político, literario y mercantil, trimestre I, Caracas, 1-3-1834 También hay referencias de presencias de miembros de la Comunidad Anglicana, y hacían vida en Venezuela desde hace cierto tiempo las Instituciones Masónicas.

consagraban los bienes provenientes de los diezmos como eclesiásticos”²⁸².

Así, las actuaciones del gobierno nacional en materia de libertad religiosa, conciencia y de cultos se mantuvieron en ese nivel con una ley de libertad religiosa y de cultos vigente, durante la década de 1830 y 1840; unas relaciones con la Iglesia Católica de desniveles, hasta que en 1848, en específico el 3 de septiembre, se da un pronunciamiento del gobierno en materia de libertad religiosa, de conciencia y de culto. Veamos.

En fecha 3 de septiembre de 1848 el ejecutivo venezolano expidió un decreto, prohibiendo la entrada al país a los individuos de ambos sexos pertenecientes a la Compañía de Jesús. El decreto en cuestión detallaba textualmente así: “Se declaran perjudiciales a los intereses de la República y como tales no serán admitidos en ella a los extranjeros de ambos sexos pertenecientes a la Compañía de Jesús, cualquiera sea la denominación que hayan tomado”²⁸³.

El decreto de expulsión de los Jesuitas en Venezuela era en ese momento violatorio por varias razones. En primer lugar, era violatorio de la Constitución Venezolana de 1830 en el sentido de haber sido el mismo fundamento de la ley de libertad religiosa y de cultos de 1834, también vigente para la época, y en igual sentido vulnerada por este decreto. Ahondando aún más en el ámbito del contenido del decreto debe indicarse que el decreto era con base a los fundamentos constitucionales y legales, señalados en este párrafo, totalmente violatorios de la ley de libertad religiosa y de cultos; además era un decreto discriminatorio, intolerante, con las diferentes comunidades que rendían culto a Jesús cualesquiera fuese su denominación.

Al respecto de los comentarios y análisis sobre el citado decreto de prohibición de entrada al país o expulsión del mismo de las comunidades consagradas a Jesús, Donis Ríos comenta que el decreto escondía razones más profundas. Ríos señala que “No existían Jesuitas en Venezuela desde 1767, cuando fueron expulsados por el Rey Carlos

²⁸² Donis Ríos, Manuel. (2007) *“El báculo pastoral y la espada”*, Universidad Católica Andrés Bello, primera edición, Caracas, Venezuela, pág. 52.

²⁸³ Decreto de expulsión de los Jesuitas en Venezuela. 3 de septiembre de 1848. Donis Ríos señala al respecto del contenido del decreto que “Se dispuso igualmente que se hiciera salir a los que se hayan introducido, o se introdujeran ocultando su carácter o de otro modo clandestino.”

III”²⁸⁴. Aquí se infiere de Donis que no se entendía porqué razón se expedía un decreto de tal dimensión, ante la presencia nula o escasa de Jesuitas en Venezuela. En otro comentario respecto a tal decreto, el Padre Hermann González Oropeza señala que:

“La medida iba dirigida a los religiosos que habían venido al país con el Padre Alegría, los cuales habían cumplido una loable labor en el interior, pero que tenían el pecado imperdonable de haber sido traídos por el gobierno anterior, y a quienes (Antonio Leocadio Guzmán) quería hacer víctima de la fobia contra la vida religiosa”²⁸⁵.

Así, se tiene que de un conflicto político entre el gobierno anterior y el vigente, en ese entonces que emitía el decreto, fueron afectados derechos de terceros; en este caso fue vulnerada la libertad de cultos y religión entre otros derechos.

2.2.8 Las Constituciones de 1857 y 1858

En 1857 se promulga la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela y aquí se dan aspectos interesantes en cuanto a las libertades tratadas en esta temática. Primero hay que indicar que en el preámbulo constitucional se invoca a Dios Todopoderoso, Autor y Supremo Legislador del Universo. Más adelante en el artículo 4 *ejusdem* se enuncia que “El Estado protegerá la Religión Católica, Apostólica y Romana y el gobierno sostendrá siempre el culto y sus ministros conforme a la ley”²⁸⁶. En el artículo 125 al artículo 127 se dan las fórmulas de juramento de los funcionarios públicos al momento de tomar los cargos.

En 1858 se promulga la Constitución de la República de Venezuela, firmada el 31 de diciembre de ese año; el tema de la religión y culto a decir de Arturo Peraza Celiz “se estableció como principio desde el momento en que la Constitución de 1858 no dijo nada referente a la Religión. En este sentido los conservadores, actuaron dentro de las

²⁸⁴ Donis Ríos, Manuel. (2007) “*El báculo pastoral y la espada*”, Universidad Católica Andrés Bello, primera edición, Caracas, Venezuela, pág. 79.

²⁸⁵ Gonzalez Oropeza, Hermann, s.j “*Iglesia y Estado en Venezuela*”, pág. 246. Hermann Gonzalez indica además que se trataba al mismo tiempo de evitar el ingreso de nuevas órdenes religiosas masculinas o femeninas, además de mencionar la presencia de vínculos de estos miembros con personas del alto gobierno, por lo cual Antonio Guzman Blanco se vería impedido por tales razones de emitir pronunciamiento alguno en contra de tal situación.

²⁸⁶ Constitución Venezolana de 1857.

tendencias liberales de la época”²⁸⁷. Al respecto de esto, ni siquiera en el discurso preliminar se menciona la religión católica como religión oficial, lo que hizo prevalecer, aunque no lo mencione, la libertad de culto y de religión en Venezuela para ese entonces.

Es que de hecho, si lo enlazamos con otros artículos constitucionales del texto, la libertad de culto estaría garantizada con el artículo 15 *ejusdem*, el cual señala que “todos los Venezolanos, tienen el derecho de asociarse o reunirse, sin armas, con cualquier objeto público o privado”. En los artículos 160 al 162 de la Constitución de 1858 se repite como en años anteriores, la fórmula de juramento de las diversas autoridades empezando desde la figura del Presidente y pasando por todos los empleados de la República en ese momento.

Para 1862 se concretó un Concordato entre la República Venezolana y el Estado del Vaticano. Tal Concordato fue ratificado por el Papa Pío IX el 25 de mayo de 1863 y fue validado, aprobado por el gobierno nacional el 28 de febrero de 1863. El Presidente de la República de Venezuela José Antonio Páez lo ratificó el 1 de junio del año *in comento*. De lo resaltante de dicho Concordato con el tema de investigación, ha sido que el mismo fijaba en su contenido en el artículo primero, que la religión católica, apostólica y romana continuaba siendo la religión oficial de la República de Venezuela, por lo que hace caso omiso a la Constitución de la República de Venezuela de 1858, la cual no mencionaba por ningún lado religiosidad oficial alguna.

Hermann González señala además que “y el Gobierno reconoce el derecho de defenderla y conservarla eficazmente, con todos los derechos y prerrogativas que le corresponden por la ordenación de Dios y sanciones canónicas”²⁸⁸. El Concordato cercenó en otros puntos la libertad de religión, conciencia y culto en Venezuela al establecer la exclusividad y oficialidad de la Religión Católica Apostólica y Romana en las Universidades y Escuelas Venezolanas, en lo referente a la instrucción. A tal respecto, Donis señala que “se estableció que la educación en universidades, colegios,

²⁸⁷ Peraza Celis, Arturo (2005), “*Procesos Constituyentes y Reformas Constitucionales en la historia de Venezuela: 1811-1999*”, Caracas, editado por el Departamento de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, pág. 219.

²⁸⁸ Gonzalez Oropeza, Hermann. “*Iglesia y Estado en Venezuela*”, págs. 284-285.

escuelas tanto públicas como privadas y demás establecimientos de instrucción, sería conforme a la doctrina de la religión católica”²⁸⁹.

González agrega que “y por tanto los Obispos y Ordinarios tendrán del todo libre la dirección y vigilancia en la doctrina pertenecientes a las facultades de teología, derecho canónico y demás instituciones eclesiásticas de cualquier género que sean”²⁹⁰. Entonces se ve un Concordato que tenía características coercitivas y fórmulas de coacción para hacer cumplir la enseñanza de la religión católica en todos los niveles de educación venezolana, lo cual de una vez anulaba los contenidos constitucionales de 1858.

Este concordato no pudo consumarse en la práctica durante mucho tiempo ya que el país se encontraba en constantes disputas civiles, por lo que para 1864, la Asamblea Constituyente de la Federación dejó en suspenso dicho texto y al año siguiente replanteó el mismo con la Santa Sede para darle un orden más adecuado con la situación venezolana. Gustavo Ocando Yamarte señala que la idea de la Asamblea Constituyente de entonces era “poner al Concordato en relación con las leyes nacionales, el espíritu y letra de la Constitución que acababa de sancionarse”²⁹¹. Finalmente, se rechazó el Concordato, continuaron las negociaciones y el Presidente Juan Crisostomo Falcón ordenó archivar el expediente.

2.2.9 La Constitución de 1864

En 1864 se promulga otra Constitución Venezolana, y en la misma se repite la fórmula del preámbulo al citar textualmente “La Asamblea Constituyente bajo la invocación del Supremo Autor y Legislador del Universo y por autoridad del pueblo de Venezuela decreta”²⁹². En el artículo 14 se dan aspectos pertinentes a la temática de esta investigación al señalar que “Artículo 14: La Nación garantiza a los Venezolanos: 13:

²⁸⁹ Donis Ríos, Manuel. (2007), “*El báculo pastoral y la espada*”, Universidad Católica Andrés Bello, primera edición, Caracas, Venezuela, pág. 107.

²⁹⁰ González Oropeza, Hermann “*Iglesia y Estado en Venezuela*”, págs. 285-286. Oropeza señala que “Los mismos Ordinarios y Obispos (...) vigilarán que nada haya en la enseñanza de cualquiera otra ciencia que sea contrario a la Religión Católica y a la honestidad de las costumbres. En síntesis, la enseñanza de la Religión Católica era obligatoria y dejaba sentado a través del Concordato que nos encontrábamos con un Estado Confesional.

²⁹¹ Ocando, Yamarte Gustavo, “*La Iglesia en los gobiernos de los Monagas*”, pág. 92.

²⁹² Constitución Venezolana de 1864.

La libertad religiosa, pero solo la Religión Católica, Apostólica y Romana, podrá ejercer culto público fuera de los templos”²⁹³.

De tal numeral 13 del artículo 14 se denota que ya se daba el escenario constitucional de la libertad religiosa, pero se dieron limitantes con respecto al culto; por lo cual no podría haberse hablado de libertad de culto en el país al carecer el culto de uno de sus elementos característicos como lo es el carácter público, por lo que se observaba un Estado Venezolano con cierta inclinación a privilegiar a la religión católica.

A partir de 1870 Venezuela sufrió considerables cambios durante la gestión del nuevo Presidente Antonio Guzmán Blanco. Debe señalarse que Guzmán Blanco fue un Presidente con fuerte tendencia a la laicidad del Estado, incluso tuvo arduas disputas con sectores religiosos, en lo específico el sector católico, y sometió a la institución eclesiástica en Venezuela a fuertes restricciones, producto de las políticas liberales que pregonó el llamado Ilustre Americano, y bajo una fuerte influencia de las tendencias liberales que en ese momento ocupaban a Latinoamérica.

Aunado a tales características debe destacarse de Guzmán Blanco que recibió fuertes acusaciones de sectores de la Iglesia Católica de ser promovedor de libertades de conciencia, religión y culto debido a sus ideas Masónicas las cuales eran combatidas en la teoría y en la práctica por tal Iglesia. Así, bajo estas condiciones nos encontramos con la promulgación de la Constitución Venezolana de 1874 y los posteriores acontecimientos que dieron lugar a posiciones radicales de Guzmán Blanco con decisiones contradictorias que por un lado parecían estar ligadas a la instauración de la libertad de conciencia, religión y culto en Venezuela; pero por otro lado se veían como intromisiones en asuntos que solo eran de competencia de determinados sectores religiosos, en lo específico del sector católico, lo cual a su vez se veía por parte de Guzmán Blanco como violatorio.

²⁹³ *Ibíd.*, artículo 14, numeral 13.

2.3 La Constitución de 1874

En la Constitución venezolana de 1874, se toca el tema de la religión y culto, dándole carácter de garantía, por parte de la Nación en el sentido siguiente: “Artículo 14: La Nación garantiza a los Venezolanos: 13^a. La Libertad Religiosa: pero solo la Religión Católica, Apostólica y Romana, podrá ejercer culto público fuera de los templos”²⁹⁴. De este artículo, se deduce que ya existía para ese momento, libertad religiosa en Venezuela pero una libertad religiosa con su parte adjetiva (el culto) restringida, pero no prohibida, es decir, se podía profesar una religión distinta a la Católica en nuestro país, pero no hacer culto público fuera de los templos, salvo la religión católica.

En este caso, el culto para otras religiones sería de carácter interno, sin salirse de los linderos de los templos, lo que en resumen, sería como considerar a la Religión Católica como oficial, y las demás no oficiales, pero permitidas con ciertas restricciones constitucionales. Pero es en el año 1876, donde se genera un clima tenso en materia de libertad religiosa y de culto. El 9 de mayo de ese año, Guzmán Blanco presenta un proyecto de declaración de una Iglesia Cismática Venezolana. En tal Proyecto de Ley, Guzmán Blanco expresa que:

“Esa ley no solo resolverá nuestra cuestión clerical sino que será además, un grande ejemplo para el cristianismo de la América republicana, entorpecida en su marcha de libertad, orden y progreso, por el elemento, siempre retrogrado de la curia romana, y el mundo civilizado la verá como la notación más característica de la regeneración de Venezuela”²⁹⁵.

Entonces bajo esa motivación plantea Guzmán Blanco su Proyecto Ley de Iglesia Cismática. La interpretación que ha de dársele, tiene connotaciones estratégicas. En primer lugar debe señalarse que Guzmán Blanco tuvo una posición de enfrentamiento con la Iglesia Católica lo cual entorpecía sus planes de creación de un Estado con fuertes influencias de tipo liberal, dado el carácter conservador de la Iglesia. En

²⁹⁴ Constitución Venezolana de 1874

²⁹⁵ Presentación del Proyecto de Declaración de una Iglesia Cismática Venezolana, 9 de Mayo de 1876, pág. 350.

segundo lugar, el pretendía una Iglesia con soberanía, es decir, una Iglesia cuyos párrocos fueran elegidos por la grey o en palabras de él una:

“Ley que independice la Iglesia Venezolana del obispado romano y preceptúe que los párrocos sean elegidos por los fieles, los obispos por los párrocos y por el congreso el Arzobispo, volviendo así a la Iglesia primitiva fundada por Jesús y sus Apóstoles”²⁹⁶.

Guzmán presentó el proyecto de ley al Congreso Venezolano en el mes de junio de 1876 denominándolo finalmente “Proyecto de Declaración de una Iglesia Cismática Venezolana”. Tal proyecto a decir de Donis Ríos, presenta el siguiente contenido:

“El proyecto de ley presentado al congreso contiene 11 artículos. Una vez señalado que existiendo libertad religiosa en el país, sancionada en la Constitución, ni religión de Estado, Venezuela tendrá el derecho admitir o hacer salir de su territorio a aquellos ministros que estime perjudiciales al orden público o a la soberanía nacional”²⁹⁷.

De la cita interior, se presentaba una situación en la cual se interpretaba la libertad de religión de una manera que hoy en opinión personal sería muy confusa. Basados en los postulados de la libertad de religión, Guzmán Blanco la presentaba como una atribución para el gobierno de permitir la entrada al país a aquellos ciudadanos pertenecientes a una comunidad religiosa determinada que se considerase no eran perjudiciales al orden público o a la soberanía nacional, en igual caso sería para aquellos que en similares condiciones ya sea como ministro o cualquier tipo de autoridad religiosa, fuesen expulsados del país por incumplimiento de normas de orden público o vulneración de la soberanía nacional.

Más adelante, Donis Ríos sostiene que de tal proyecto ley “no se admitirían arzobispos ni cabildos eclesiásticos”²⁹⁸. Es decir, se infiere por lo señalado de Donis

²⁹⁶ *Ibíd.* Tal situación y otros hechos le generaron agrias disputas con miembros del clero, incluso Guzmán Blanco expulsó al Obispo de Mérida Juan Hilario Bosset, ordenó la extinción de conventos femeninos, cerró seminarios en 1872, expulsó además a otros Arzobispos y Vicarios de la principal religión en ese entonces, la religión católica.

²⁹⁷ Donis Ríos, Manuel (2007) *“El báculo pastoral y la espada”*, Universidad Católica Andrés Bello, primera edición, Caracas, Venezuela, pág. 135

²⁹⁸ *Ibíd.*, pág. 135. Además Donis señala que los religiosos vivirían con las limosnas de sus fieles, y las congregaciones religiosas no podrían tener bienes inmuebles y las que lo tuvieran necesitarían la autorización del gobierno para enajenarlos. En fin, toda una intromisión del gobierno de Guzmán Blanco en los asuntos eclesiásticos.

Ríos que se mantendría a la Iglesia en un perfil bajo sometido a la jurisdicción del Estado. Luego, en el mismo proyecto ley presentado por Guzmán Blanco, Donis Ríos señala que:

“tampoco podrán los ministros criticar o censurar como contrarios a la religión, las leyes, decretos, ordenes, sentencias, o providencias de la autoridad legislativa, ejecutiva, judicial o municipal, ni provocar con tales actos o documentos la desobediencia a la ley, o las autoridades o funcionarios de la República ni por medio de alusiones, sugerencias, censuras personales, o de cualquiera otro modo tender a turbar la conciencia o armonía entre las familias, o entre particulares, o a menoscabar su honra”²⁹⁹.

Veáse de la cita anterior que se ordenaba en el proyecto ley a todos los ministros sin especificar el culto, a abstenerse de criticar o censurar como contrarios a la religión normas del ordenamiento jurídico nacional. Una norma de carácter nacional, municipal, decretos, etc. podría ser contraria en ese momento a cualquier postulado religioso. Incluso se destaca del proyecto de ley que Guzmán Blanco planteaba turbar la conciencia; en ese tiempo no existía libertad de conciencia insertada en la norma constitucional. Más adelante, Donis explica que:

“Los últimos cuatro artículos se refieren a la imposibilidad que tendrán los ministros de culto para dedicarse a la enseñanza. A que la instrucción pública reciba la suma destinada hasta hoy a las asignaciones eclesiásticas; los infractores a esta ley serán tratados como usurpadores y extrañados del país. Finalmente se derogan todas las leyes sobre patronato eclesiástico”³⁰⁰.

De la cita anterior ya se ve con mayor claridad el ambiente que se vivía en esos años en el país; una interpretación acerca de la libertad religiosa y la actividad de culto errónea si se apreciase desde la óptica presente. Incluso en aquellos tiempos sería la misma apreciación, habiendo pasado tales libertades por un cúmulo de tratados, interpretaciones, doctrinas en el orbe, del cual Venezuela no era ajena; la información llegaba sea a barco, o por medio de la comunicación oral y/o escrita. Imposibilitar a un ministro de culto, cualquiera que sea, a dedicarse a la enseñanza era violatorio de la libertad de culto.

²⁹⁹ *Ibíd.*, pág. 135.

³⁰⁰ *Ibíd.*, págs. 135-136 Este proyecto ley de Guzman Blanco era el resultado de las constantes disputas entre él y sectores de la Iglesia Católica por intereses perseguidos por ambos.

El punto central de la temática propuesta en el proyecto de ley de Guzmán Blanco hubiese sido más coherente, si por ejemplo el ministro de cualquier culto condicionase tal enseñanza al enseñando a aceptar el culto profesado por el ministro como suyo propio, aunque no lo fuese; *so pena* de ser sancionado por el ministro, catalogando tal actitud como falta o cualquier calificativo que el enseñando presuntamente cometiese al no acatar tal condición. Allí si habría que imposibilitar al ministro.

2.3.1 La Constitución de 1881

En 1881 se promulga una nueva Constitución Venezolana la cual era considerada por algunos tratadistas como modelo de la Constitución Helvética, la Constitución Suiza por distintas razones. Ambas constituciones, la venezolana y la suiza, establecieron fórmulas organizativas como el Consejo Federal, institución novedosa en el derecho venezolano en ese tiempo. Tal institución, el Consejo Federal, mermaba la capacidad del Poder Ejecutivo, devenido en la persona del Presidente de la República.

Ya en el aspecto de las libertades de religión, conciencia y culto, debe señalarse que en la misma en el artículo 14 numeral 13 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela señala “Artículo 14 La Nación garantiza a los venezolanos: numeral 13: La libertad religiosa”³⁰¹. Por lo que se infiere del artículo anterior que al no especificar el término libertad de culto, puede entenderse que el culto estaba permitido, sin distinguir cual culto estaría permitido.

2.3.2 La Constitución de 1891

En la Constitución Venezolana de 1891 denominada Constitución de los Estados Unidos de Venezuela se inserta en el artículo 14 numeral 5.4 lo siguiente: “Artículo 14: La Nación garantiza a los venezolanos: numeral 5 “La libertad personal, y por ella: 5.4 “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíba”³⁰², para más adelante indicar en el mismo artículo que “Artículo 14: La nación garantiza a los venezolanos numeral 13: la libertad religiosa”³⁰³.

³⁰¹ Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1881 artículo 14, numeral 13.

³⁰² Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1891, artículo 14, numeral 5.4

³⁰³ *Ibíd.*, artículo 14 numeral 13

Del artículo 14 numeral 5.4 se ve claramente que al garantizar la Nación a los venezolanos hacer lo que ella no prohíba, bien podría entenderse que en concatenación con el mismo artículo-numeral, el culto estaba garantizado a todos los venezolanos, ya que al no ser mencionado en el texto constitucional ni ser prohibido expresamente, los venezolanos podrían hacer uso de tal actividad aún no consagrado como libertad y con la duda de este autor no aclarada de si el culto era comprendido dentro de la libertad religiosa.

2.3.3 La Constitución de 1893

En 1893 se da en Venezuela el nacimiento de otra Constitución, denominada la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, en la cual ya en su Preámbulo se ve una invocación de carácter religioso, al destacar en tal Preámbulo que: “Nosotros, los representantes del pueblo de Venezuela (...) invocando el favor y la inspiración del Supremo Legislador”³⁰⁴.

Más adelante señala la Constitución de 1893 en el artículo 14 numeral 5.5 la misma fórmula de hacer lo que no está impedido, expresamente tal como lo estipulaba la Constitución de 1891; y más adelante en el mismo artículo y en el mismo numeral 13 se garantizaba la libertad religiosa. Véase que hasta ahora no se ha mencionado la libertad de conciencia en la fórmula constitucional, lo cual se hará en las constituciones posteriores.

Para el periodo de la entrada en vigencia de la Constitución Venezolana de 1893 era Presidente en el país el General Joaquín Crespo (1884-1886 y 1892-1898) quien tuvo una política sana con la Iglesia, diferente a la seria desavenencia que tuvo el anterior Presidente Antonio Guzmán Blanco en los periodos anteriores. Este periodo presidencial culminó con la entrada a la presidencia del General Cipriano Castro en 1899, y hasta esta parte del siglo XIX debe indicarse que en Venezuela finalmente en el texto fundamental estaba vigente la libertad religiosa, lo cual permitió un creciente número de adeptos religiosos en el país pero que redujeron muy levemente el dominio de la religión católica en la idiosincrasia venezolana.

³⁰⁴ Preámbulo de la Constitución de 1893.

En cuanto a la libertad de culto la misma luego de haber pasado por varios procesos legales y constitucionales de mayor peso en el pasado, culmina el siglo XIX con presencia permitida por artículos constitucionales que aunque no la mencionan expresamente le dan entrada a su permisibilidad. Finalmente la libertad de conciencia, no hizo en el siglo XIX venezolano su entrada expresa en los textos constitucionales venezolanos. Si lo hará, como se verá más adelante en el siglo XX.

Entramos en el siglo XX y nos encontramos con un panorama inédito en el escenario constitucional venezolano: la entrada en el texto magno de mediados de siglo XX de la libertad de conciencia que había sido omitida en el siglo XIX constitucional venezolano aún siendo incluida en doctrinas y textos jurídicos de otras naciones.

2.3.4 Las Constituciones de 1901 y 1904

La Constitución de 1901, en el artículo 17, ordinal 13°, señala lo siguiente: “Artículo 17: La Nación garantiza a los Venezolanos, la efectividad de los siguientes derechos...13°. La Libertad Religiosa”³⁰⁵. Contempla de manera muy simple, la libertad religiosa, sin detallar, tal como lo hizo la Constitución de 1874, las condiciones de cumplimiento de culto, lo cual en este caso podría asumirse que el culto estaría garantizado tanto pública como privadamente al invocar el artículo 17 numeral 9, que señalaba la libertad de asociación y reunión tanto pública como privadamente.

Posteriormente se decreta la Constitución de 1904 denominada Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, en la cual ya en el preámbulo se invoca a Dios al señalar “El Congreso Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela (...) En nombre de Dios Todopoderoso”³⁰⁶, y más adelante en el artículo 17 literales 9 y 13 se señala:

“Artículo 17: La Nación garantiza a los venezolanos numeral 9.- La libertad de reunión y asociación sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción (...) numeral 13- La libertad religiosa con arreglo a las leyes y bajo la suprema inspección del Presidente de la República”³⁰⁷.

³⁰⁵ Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, 1901, Imprenta Bolívar, Caracas, 1901.

³⁰⁶ Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1904

³⁰⁷ *Ibíd.*, artículo 17

Del artículo 17 numerales 9 y 13 se denotan en el numeral 9 la posibilidad de ejercerse el culto que aunque no está expresado allí, podría entenderse que el mismo podía ser ejercido con total libertad apegada a la libertad de reunión y asociación. En cuanto al numeral 13 si se expresa la libertad religiosa garantizada por la nación, pero con la condicionante de tener una especie de control del Ejecutivo Nacional, lo cual daría a entender que el Presidente de la República tendría la potestad de supervisarlas. Ya más adelante en la misma Constitución de 1904 se indica en el artículo 80 que:

“Artículo 80: numeral 23: Son atribuciones del Ejecutivo Federal: numeral 23 Prohibir e impedir la entrada al territorio de la República, de los extranjeros dedicados especialmente al servicio de cualquier culto o religión, cualquiera que sea el orden o jerarquía en que se hallen investidos”³⁰⁸.

De tal artículo 80 numeral 23 se ve que el Presidente de la República tenía potestades especialísimas en materia de culto y religión. Estas potestades daban a esta materia, la del culto y la religión, unas características de protagonismo en la Constitución de 1904. ¿Cuáles serían las razones por las cuales se creó el artículo 80 de la Constitución Venezolana de 1904? ¿Había razones de índole político allí? ¿Por qué este tipo de artículos que tenían restricciones? ¿Qué pasa en los casos de aquellas religiones o cultos en los cuales era necesaria la presencia de personas de alto rango en el país, presencia motivada por ejemplo a una actividad de culto que requería su permanencia en la Patria? Eran en líneas generales, las contradicciones del constitucionalismo venezolano de entonces.

2.3.5 La Constitución de 1909

Posteriormente la Constitución Venezolana de 1904 fue derogada por la Constitución de 1909, la cual era denominada Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1909. En la misma se ve en el mismo prólogo las fórmulas utilizadas en las anteriores constituciones, en cuanto a la invocación a Dios Todopoderoso. Más adelante en la Constitución de 1909 estaba insertado en el artículo 23 numeral 13 lo siguiente:

³⁰⁸ Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1904. Es de recordar que en este periodo a pesar de la existencia de Constituciones con tintes democráticos en teoría, Venezuela se encontraba bajo el régimen dictatorial del General Juan Vicente Gomez. En dicho régimen se dieron muchas violaciones de derechos que estaban insertados en el texto fundamental.

“Artículo 23 La Nación garantiza a los venezolanos: 13. La libertad religiosa, sin que por ningún motivo pueda menoscabarse el derecho de patronato de que está en posesión la República, el cual continuará ejerciéndose del modo prescrito por la ley, y quedando así mismo entendido que el Ejecutivo Federal ejercerá inspección suprema sobre todo culto establecido o que se establezca en el país”³⁰⁹.

Del artículo *in comento* se desprende un mayor crecimiento en las atribuciones potestativas del Presidente de la República, en lo específico en cuanto al culto. Hay que destacar también que en lo relativo a la libertad religiosa el Estado Venezolano le agrega inmediatamente la exclusividad del derecho de patronato eclesiástico que venía ejerciendo desde el siglo pasado.

Años después se crea el Estatuto Constitucional Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela de 1914, con miras a una Constitución futura. En el Estatuto se destacaba del artículo 16 numeral 13 en cuanto a los derechos de los venezolanos, lo siguiente: “Artículo 16 La Nación garantiza a los venezolanos: Numeral 13: La libertad religiosa con arreglo a las leyes y bajo la suprema inspección de todo culto por el Presidente de la República”³¹⁰. En este caso se mantuvo con una disminución del contenido la libertad religiosa, y la regulación del culto, de manera suprema por el Presidente de la República. Para el año de 1914 en Venezuela no se mencionaba por ningún contenido jurídico la libertad de conciencia.

En cuanto a la libertad de culto se veía que la misma era catalogada como actividad y no como libertad. En lo concerniente a la libertad religiosa la misma tenía carácter contradictorio en la teoría y en la práctica, ya que se daba bajo un régimen con fuertes visos de tiranía y que cercenaba cualquiera libertad que le fuese opuesta a sus intereses políticos. A partir de 1915, sucede lo que podría considerarse un teórico adoctrinamiento en cuanto a inculcar criterios religiosos a cierta población venezolana (indígena) como forma de vida, condicionando su libertad religiosa a lo percibido por las misiones correspondientes.

Es así como se da la Ley de Misiones publicada en Gaceta Oficial número 12562 del 16 de junio de 1915. Una cosa es obvia, desde el punto de vista del texto legal, era una

³⁰⁹ Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1909.

³¹⁰ Estatuto Constitucional Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela de 1914.

especie de protección del Estado Venezolano a las misiones católicas ya asentadas en zonas indígenas, debido al derecho que asistía a la Iglesia de entonces de erigir las circunscripciones misioneras.

Sin ánimo de considerar un retroceso lo contenido en el párrafo anterior, el mismo se ve como el inicio de la inserción de interpretación particular de ciertos grupos llamados legalmente misioneros en Venezuela, que veían la libertad religiosa como una especie de oportunidad a partir de un texto que no clarificaba cual era la enseñanza que debían darle a los indígenas, entendiendo tal texto legal, una enseñanza de carácter moral, pero para muchas misiones, acompañada de la religión como madre de tal valor.

2.3.6 La Constitución de 1922

En 1922, Venezuela conocerá una nueva Constitución, la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, en la cual se emplea la fórmula anterior de la invocación a Dios Todopoderoso, y la garantía que ofrece la nación a los venezolanos en el artículo 22; en el cual señala “Artículo 22: La Nación garantiza a los venezolanos. Numeral 13 La libertad religiosa con arreglo a las leyes y bajo la suprema inspección de todo culto por el Ejecutivo Federal”³¹¹.

2.3.7 La Constitución de 1925

La Constitución Venezolana de 1922 fue derogada por la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1925, la cual igualmente invocaba a Dios Todopoderoso, y garantizaba a todos los venezolanos, en el artículo 32 numeral 9, “la libertad de reunión sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción”³¹²; y el numeral 14 garantizaba la libertad religiosa, bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Ejecutivo Federal con arreglo a las leyes. Los contenidos descritos en la Constitución Venezolana de 1925 se mantuvieron en la Constitución de 1931, en lo concerniente a la invocación a Dios Todopoderoso y la garantía de la libertad religiosa, quedando los cultos bajo la suprema inspección del Ejecutivo.

³¹¹ Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 19 de Junio de 1922

³¹² Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 1 de Julio de 1925

Para los años siguientes, se tiene un desarrollo legislativo condensado en los Códigos Venezolanos, Código Civil y Código Penal. Se empezará con el Código Civil Venezolano vigente, por ser su texto original el de 1942, siendo reformado en 1982, vigente en la actualidad. Cabe relatar que el Código Civil en su texto original venezolano, tocó dos temas, entre otros, muy inherentes para la temática abordada. El matrimonio y el bautismo. El artículo 45 del mencionado código señala que:

“Después de celebrado el matrimonio (...) podrán los contrayentes, (...) cumplir con los ritos de la religión que profesen: pero este acto no podrá efectuarse sin que al ministro de culto le sea presentada la certificación de haberse celebrado el matrimonio”³¹³.

En cuanto al bautismo, el artículo 473 del Código Civil aun vigente señala:

“Artículo 473: En los registros bautismales no podrá asentarse ninguna partida de bautismo sin que se presente la certificación de haberse extendido la partida de nacimiento, o a falta de ésta, la prueba que la supla, todo de conformidad con lo establecido en este capítulo y en el anterior”³¹⁴.

Este precepto tiene su origen en una ley del 1 de enero de 1873, por el que se crea el registro de los estados civiles, y se suprimen los registros llevados hasta entonces por las parroquias. Fíjense lo que al respecto de estas dos disposiciones señala Pedro Oliveros Villa que: “Estas dos disposiciones, que impiden el pleno desenvolvimiento de la acción pastoral de la Iglesia, conculcan también el derecho fundamental de la libertad religiosa consagrado por la Constitución”³¹⁵. Oliveros considera que se vulnera lo que él denomina “derecho fundamental de la libertad religiosa” motivado a que no se cumplió con la independencia de ciertas instituciones en el cumplimiento de sus actos.

No se cree en este caso, que existió en ese momento una prohibición de la libertad religiosa en Venezuela, sino una especie de obstaculización y retraso burocrático. El Código Civil de 1942 actualmente vigente con la reforma de 1982, maneja otros artículos relacionados con la religiosidad en Venezuela tales como el artículo 841 que señala: “Son incapaces de heredar por testamento...1. Las Iglesias de cualquier

³¹³ Oliveros Villa, Pedro. (2000) “*El Derecho de la Libertad Religiosa en Venezuela*”, Estudio Histórico Jurídico, Caracas, pág. 395.

³¹⁴ *Ibíd.*, pág. 398

³¹⁵ *Ibíd.*, pág. 398

credo”³¹⁶. Ha de verse aquí que más que incapacitación de la libertad religiosa, es una incapacitación de tipo institucional al impedir a la Iglesia realizar tales actos.

2.3.8 La Constitución de 1947

La Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1947, señalaba en su artículo 38 que “la Nación garantiza la libertad de conciencia y de culto, sometida esta última, a la suprema inspección del Ejecutivo Nacional, de acuerdo con la ley”³¹⁷.

Por primera vez en Venezuela, se garantizaba de pleno derecho, y se enunciaba expresamente la libertad de conciencia y se le relacionaba con la libertad de culto en un mismo contenido. Sin embargo, la condicionante en cuanto a la libertad de culto, era su supeditación a una inspección, pero se considera que fue un paso muy amplio en avance de derechos, en comparación con las constituciones anteriores.

El artículo 39 de la Constitución del 47 señalaba que “nadie podrá ser obligado a declarar su creencia religiosa, o su ideología política, salvo cuando así lo disponga la ley”³¹⁸. Estamos en presencia de una libertad de religión consagrada en este artículo, que aunque no estaba consagrada expresamente, se manifestaba como una norma taxativa de prohibición de obligar a declarar creencia religiosa.

Finalmente aquí, el artículo 40 señalaba que “nadie puede invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes de la República, ni para impedir a otro el ejercicio de sus derechos”³¹⁹.

Es tácito en este artículo que nadie puede evitar el cumplimiento de la Constitución y las leyes por motivos religiosos, ni ningún otro motivo, y que no se permite ningún tipo de intolerancia religiosa para conculcarle los derechos a cualquier persona.

³¹⁶ *Ibíd.*, pág. 399

³¹⁷ Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1947, Imprenta Nacional, Caracas, 1947

³¹⁸ *Ibíd.*

³¹⁹ *Ibíd.*

2.3.9 La Constitución de 1953

En la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 15 de abril de 1953 se dio una situación jurídica inédita: la inserción en sus artículos de una especie de objeción de conciencia religiosa pero impedida para eludir las leyes. Así, además de conservar los postulados de las constituciones anteriores en cuanto a la invocación a Dios Todopoderoso, y la garantía de la nación a los venezolanos de la libertad religiosa, se ve en el artículo 35 literal 6° que:

“Artículo 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela numeral 6: La libertad religiosa, bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con la Ley. Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes”³²⁰.

Esta situación se reforzaría más adelante en la Constitución Venezolana de 1999 con la llamada objeción de conciencia configurada en el artículo 61. Debe destacarse que las circunstancias en las que se dieron las inserciones de estos contenidos constitucionales, eran de gran inestabilidad en el país, con la violación de innumerables derechos humanos en pleno periodo dictatorial.

2.4 La Constitución de 1961

La Constitución de 1961, vino a ser en gran medida, el resultado de las tendencias globales de avances en Derechos Constitucionales devenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el cual en materia de libertad de religión y culto, invoca en su artículo 18 “Toda persona tiene derecho a la libertad (...) de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión (...), así como la libertad de manifestar su religión (...) por la práctica, el culto ...”

El texto magno del 61, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela, número 662, del 23 de enero de 1961 contiene en materia de libertad de religión y culto, ciertos artículos que, por un lado garantizaban la libertad de religión, y por otro, prohibía cualquier tipo de intolerancia religiosa. Así, el artículo 61 del texto de 1961,

³²⁰ Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 15 de Abril 1953

señalaba que “No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, o la condición social”³²¹. Más adelante señalaba en el artículo 65 que “Todos tienen el derecho de profesar su fe religiosa y de ejercitar su culto, privado o públicamente, siempre que no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres”³²². En el mismo artículo 65, señalase la imposibilidad de invocar creencia religiosa para no cumplir con el texto constitucional y las leyes, y la inspeccionalidad de los cultos, cuando así lo disponga el Ejecutivo Nacional. En cuanto a los análisis hechos a la Constitución de la República de Venezuela de 1961, se observa que la libertad de religión estaba bajo un criterio de libre albedrío, destacándose el artículo 65 del texto constitucional, el cual señala el derecho de todos a profesar su fe religiosa, respetando el orden público y las buenas costumbres.

Oliveros señala que: “El artículo 65 de la Constitución de 1961, que consagra el derecho de profesar la fe religiosa, garantiza también el ejercicio del culto”³²³. De lo que se puede ver, que ya ciertos autores lo califican como derecho a la libertad religiosa, desde la óptica del 61, claro está. En cuanto a la libertad de culto, se ve que el artículo 65 de la Carta Fundamental de 1961 menciona como guinda en su primer aparte: “el culto estará sometido a la suprema inspección del Ejecutivo Nacional de conformidad con la ley”.

En cuanto a la norma que remite el Ejecutivo Nacional en el caso de libertad de culto, es la que corresponde al Derecho de Patronato Eclesiástico, en el que la República declara en esta misma Constitución estar en posesión, siendo ubicada en el artículo 130 el cual señala: “Artículo 130: En posesión como está la República del Derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determine la ley. Sin embargo podrán celebrarse convenios o tratados para regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado”³²⁴.

Es pues, en breves líneas, un avance en materia de libertad de religión y de culto. Pero, hay que destacar, que hasta este momento de la historia constitucional de

³²¹ Constitución de la República de Venezuela de 1961, Gaceta Oficial número 662, del 23 de Enero de 1961.

³²² *Ibíd.*

³²³ *Ibíd.*, pág. 325

³²⁴ Constitución de la República de Venezuela de 1961, Gaceta Oficial número 662, del 23 de Enero de 1961

Venezuela, la libertad de religión y de culto, en especial la de culto, estaría bajo el manto de la supervisión de los entes competentes del Estado. Y se hace relación de ambos, religión y culto, porque tal como se señaló en las primeras líneas de este trabajo, las dos conviven bajo las líneas de la teoría y la práctica, en el sentido de ser la religión la parte conceptual y el culto en este caso la forma, los métodos con los cuales se dan cumplimiento a las creencias religiosas, sea cual fuere su origen.

Posteriormente se destaca que el 30 de junio de 1964, se decretó la Ley Aprobatoria del Convenio celebrado entre la República de Venezuela y la Santa Sede Apostólica, la cual garantizó el libre y pleno ejercicio del poder espiritual de la Iglesia Católica y en general la garantía de por lo menos la libertad de profesar una religión. Esta ley fue, por el lado venezolano, iniciativa del entonces Presidente Rómulo Betancourt, quien durante ese periodo se dedicó a plantear la necesidad de un convenio entre la Santa Sede y el Estado Venezolano, el cual él denominaba “*modus vivendi*”.

Dicho convenio, celebrado entre Venezuela y la Santa Sede, solo se refería al acuerdo celebrado entre ambas partes para destacar, entre otras cosas, la aprobación del hecho de que la religión católica, apostólica y romana era en ese momento, la religión de la mayoría de los venezolanos, dejando en claro que solo ha de referirse dicho convenio a la religión católica, y no a otras religiones, salvo en el pluralismo religioso.

El Convenio de 1964 consta de un preámbulo y diecisiete artículos. Hay que destacar que dicho convenio, a pesar de ser celebrado entre las partes (Iglesia Católica, Apostólica y Romana y Estado Venezolano) y de aprobar asuntos que le competen a las dos mencionadas, respeta la pluralidad religiosa que ya existía en el país. De hecho es oportuno mencionar aquí, que el Presidente Rómulo Betancourt, el 7 de marzo de 1964, en su última alocución presidencial ante el Congreso de la República, le dedicó considerable tiempo al tema del convenio, para dejar muy claro este asunto frente a todos los venezolanos y sus representantes ante las cámaras del Congreso. Señalaba el entonces Presidente que “ese convenio para nada interfiere con el principio constitucional de la libertad de cultos y con el derecho de los venezolanos a profesar y practicar cualquier credo religioso”³²⁵.

³²⁵ Oliveros Villa, Pedro. (2000) “*El Derecho de la Libertad Religiosa en Venezuela, Estudio Histórico Jurídico*”, Caracas, pág. 336.

Se puede inferir de las palabras dichas por Rómulo Betancourt, que era un mensaje directo al pueblo venezolano, en función de apaciguar cualquier incertidumbre en cuanto al respeto del principio constitucional de libertad religiosa contenido en la Constitución de 1961, y para sembrar más trigo en la tierra, Betancourt señala que:

“Nadie debe extrañarse de que se haya llegado a esta fórmula contractual entre el Vaticano y el Estado Venezolano para regular con criterio moderno las relaciones entre los gobiernos de la República y la Iglesia de una religión que profesa la mayoría determinante de los venezolanos”³²⁶.

En lo tocante al Convenio de 1964, el mismo entró a regir como materia de Ley especial, previa aprobación de las cámaras del Congreso-Cámara de Senadores y Cámara de Diputados- cumpliendo lo establecido en el artículo 128 de la Constitución de la República de Venezuela de 1961. Tal como ya se había referido anteriormente, los acuerdos del convenio de 17 artículos y el preámbulo, destaca entre otras cosas, la aprobación, el libre y pleno ejercicio del poder espiritual de la Iglesia Católica, así como el libre y público ejercicio de culto, el reconocimiento del Estado a la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede, el reconocimiento del Estado del Vaticano, el reconocimiento de la Iglesia Católica en Venezuela como persona jurídica de carácter público.

También se reconoció el goce de personalidad jurídica para los actos de la vida civil a las diócesis, seminarios, parroquias, órdenes y congregaciones religiosas. Respecto del Convenio de 1964, fueron muy interesantes las impresiones recogidas en la Carta Pastoral Colectiva del Episcopado Venezolano. Señalan los Obispos Venezolanos, pretender “aclarar algunos conceptos, disipar ciertos prejuicios corrientes y manifestar la conveniencia suma de ese tratado que tanto anhelaron nuestros predecesores”³²⁷.

Los obispos señalan a su vez, que el ambiente de paz y armonía que, salvo excepciones, siempre ha prevalecido entre la Iglesia y el Estado: “Ha obedecido, de una parte a la prudente tolerancia de las autoridades eclesiásticas en puntos donde esa

³²⁶ *Ibíd.*, pág. 337

³²⁷ “*El Convenio con la Santa Sede*”. (1964) Carta Pastoral Colectiva del Episcopado Venezolano, Caracas, pág. 1.

virtud resultaba posible, y de otra a la sensatez de casi todos los magistrados venezolanos en esta materia”³²⁸.

Por lo visto en las líneas anteriores, los representantes de la Iglesia reconocen que históricamente ha habido un ambiente de “tolerancia” es decir respeto mutuo entre ambos. Un aspecto muy importante para la temática, es que para los Obispos no se coarta la libertad de conciencia ni se otorgan a la Iglesia extraordinarias ventajas y privilegios. Es de resaltar que en este caso se asume el derecho a la libertad de conciencia desde un punto de vista religioso, ¿o es que la libertad de religión contiene la libertad de conciencia en su seno?

En cuanto a la situación de sustitución del patronato eclesiástico, como un derecho de la Iglesia, el caso es desde un punto de vista jurídico, detallado en la exposición de motivos del Convenio de 1964, de la cual interpreta Oliveros “la exposición hace notar, finalmente, que será el convenio, el nuevo instrumento que regule las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado quedando derogada la Ley de Patronato”³²⁹.

Los mismos obispos admiten que los tiempos en los cuales funcionaba la Ley de Patronato Eclesiástico, es decir 1824, son totalmente distintos a estos tiempos; a partir de los momentos en los cuales las naciones americanas lograron su ansiada libertad. Bien, hemos visto hasta aquí los detalles del lado venezolano y del lado del Vaticano del génesis y consolidación del Convenio de 1964, que ha sido de influencia positiva, para la libertad religiosa católica y, sin proponérselo, para todas las demás religiones. ¿Pero, cómo fueron los debates parlamentarios para aprobarlo? Sin entrar en comentarios extensos, son importantes los debates parlamentarios guardados en los diarios de debates correspondientes, para ver que tal fue la aceptación de nuestros representantes legislativos del convenio de 1964.

Recopilando algunos, tenemos que en la Cámara del Senado de la República de Venezuela, el Senador Acosta Saignes salvó su voto, intentando frenar la aprobación del convenio, argumentando la falta de discusión a fondo de la materia y de los males

³²⁸ *Ibíd.*, pág. 2.

³²⁹ Oliveros Villa, Pedro. (2000) “*El Derecho de la Libertad Religiosa en Venezuela*”, Estudio Histórico Jurídico, Caracas, pág. 343.

que podía acarrear el acuerdo. De hecho, lo que planteaba el Senador Saignes en la discusión a fondo, es que debió tomarse en cuenta la interpretación de algunos grupos opuestos al convenio, por lo cual señala que:

“Hablo en nombre de los Evangelistas, de los Masones, de los fieles de diversos credos y también de quienes profesan ciertas creencias que no constituyen cuerpos de doctrina religiosa, como los Teósofos, Espiritistas, Rosacruces, y otros grupos que tienen concepciones del mundo y del hombre que difieren de las concepciones católicas”³³⁰.

Esta postura de Acosta Saignes, pudo en ese momento haberse interpretado de radical y ajena a la democracia, pero si se ve desde la óptica actual, se notará que es una postura muy democrática, aunque más que objetar dicho convenio, o salvar su voto bajo este argumento, lo mejor era defender las libertades de todos los credos y religiones.

Señala Oliveros que los Senadores del Comité de Organización Política Electoral Independiente declararon lo siguiente:

“Examinadas una a una las disposiciones del presente Convenio, no encontramos en ninguna de ellas nada que en forma alguna perjudique o vulnere la soberanía nacional, ni menos aun, la libertad de conciencia y la libertad de culto autorizadas a todos los venezolanos”³³¹.

De este planteamiento, de aprobación al Convenio de 1964, se observa que el partido político Comité de Organización Política Electoral Independiente (COPEI), no encontraba conculcada la libertad de conciencia, conciencia religiosa tal como lo ven ellos y libertad de culto. De hecho, asumen la libertad de conciencia como una libertad de religión, solo que esta última la ven como una tendencia moderna reemplazante de la libertad de conciencia. En tal sentido, puede decirse que utilizan tales términos (conciencia y culto) tal como lo señala Oliveros “quizás utilizan las expresiones tradicionales en lugar de la nueva libertad religiosa de la Constitución vigente, en obsequio a la vieja mentalidad, presente en la Asamblea”³³².

³³⁰ *Ibíd.*, pág. 347.

³³¹ *Ibíd.*, pág. 348

³³² *Ibíd.*, pág. 348

En cuanto al debate en la Cámara de Diputados de 1964, se inició el 25 de junio, destacándose la intervención del Diputado Jaime Lusinchi, posteriormente Presidente de la República de Venezuela (1984-1989), quien adujo que su partido Acción Democrática (AD) es un partido:

“En el cual milita gente de todas las creencias y gente que no las tiene, es un partido tradicionalmente respetuoso de la libertad de cultos, y considera que este instrumento es necesario y positivo y que no perjudicará a ninguna parcialidad religiosa”³³³.

Se ve de los comentarios de Lusinchi, que pareciera asumir que la libertad de conciencia es un estado de creer y no creer en determinada religión, y que además la libertad de culto debía ser ejercida en el marco de la tolerancia, del respeto mutuo. Finalmente se aprobó dicho convenio, de carácter bilateral, no se regularon todos los asuntos pendientes entre la Iglesia y el Estado, tales como el matrimonio, la educación, etc., pero puede destacarse que se trata de un convenio muy abierto y además que el mismo deja en claro para sus protagonistas, Jefes de Estado, Parlamentarios, etc., que la libertad de religión y culto quedaba a partir de ese momento más expresada y formalizada para esta religión, la católica, apostólica y romana, y todas las demás religiones, hasta las creencias de carácter no religioso, y las no creencias.

La libertad religiosa y de cultos, no era para 1964 un obstáculo para que el Estado Venezolano mantuviera una relación más estrecha con algunas religiones, tal como la religión católica, de hecho, podría llamarse una relación especial en atención a las circunstancias históricas. En el caso de las otras religiones, además de lo ya expresado, se comparte con Oliveros quien señala que este convenio:

“No supone tampoco discriminación alguna en la vida civil y política para el resto de los ciudadanos que profesan otro credo o que no profesan fe religiosa alguna, porque no se derivan de la pertenencia al credo católico prerrogativas algunas de unas personas frente a otras”³³⁴.

Así, que de tales afirmaciones se ve en conclusión en este punto, que el convenio de 1964 es una puerta que abrió otras puertas a todas las demás religiones, en la

³³³ *Ibíd.*, pág.353

³³⁴ *Ibíd.*, pág.369

afirmación democrática y justa interpretación de la Constitución de la República de Venezuela. Del Convenio de 1964, surgieron varios acuerdos que son relevantes para el desarrollo normativo, y aunque no sean en primera instancia al desarrollo legislativo venezolano, vale la pena citarla aquí como una ampliación de un convenio que se convirtió en ley especial posteriormente.

Mas adelante en 1994, se dio un acuerdo entre la Santa Sede y la entonces República de Venezuela, creándose un ordinariato militar. Tal ordinariato fue erigido por la Santa Sede para atender el cuidado espiritual, moral y religioso del personal católico de las Fuerzas Armadas. Nótese que inclusive dentro de las fuerzas castrenses, la libertad religiosa no solo fue incluida, sino formalizada, con la presencia de representantes de la Iglesia en su seno, lo que 30 años después ratifica el cumplimiento de la libertad religiosa contemplado en la entonces vigente Constitución Venezolana. El otro convenio que fue complementario del Convenio de 1964, fue el de la asistencia religiosa en las cárceles, asistencia de carácter católico. Siguiendo con el desarrollo legislativo, nos encontramos con el Código Penal vigente de la República de Venezuela, el cual contiene algunas normas relativas principalmente a la libertad de culto, siendo las más pertinentes para tratar aquí las de los artículos 210, 486 y 487. En cuanto al artículo 210, el mismo señala el castigo al que ha de someterse el ministro de cualquier culto, que ejerciendo su función trate con desprecio público a las instituciones y en general vulnere las leyes de la república.

Los artículos 486 y 487 versan sobre las faltas contra el orden público, en lo que respecta al caso religioso, cuando un individuo haya promovido o dirigido ceremonias religiosas fuera de los lugares destinados al culto, y además cuando el ministro de cualquier culto celebre ceremonias de culto externo en contravención a las disposiciones dictadas por la autoridad competente.

En general el Código Penal Venezolano refleja una especial atención a las actuaciones de los ministros de culto, manifestándole una prevención en cuanto a las ceremonias de culto que realicen, las cuales siempre deben estar en observancia de todas leyes, y en respeto de la moral y las buenas costumbres. Las dos últimas Constituciones, la de 1961 y 1999, han dejado claro que la libertad de culto está permitida, nunca se habló de restricción plena a tal libertad, pero si dejaron en claro que

la misma debe estar sujeta a una observancia de las leyes, las buenas costumbres, y que ninguna de las libertades señaladas aquí, religiosa, de conciencia, y culto, pueden eludir el cumplimiento de la ley, actuando bajo lo que el derecho denomina la objeción de conciencia.

La Ley Orgánica de Educación publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 2635 del 28 de julio 1980, reseña en el artículo 38 que la “educación para la formación de ministros de culto se rige por las disposiciones de esta ley en cuanto le sean aplicable y por las normas que dicten las autoridades religiosas competentes”³³⁵.

La Ley Orgánica de Educación de 1980 fue derogada, siendo sustituida por la Ley Orgánica de Educación vigente, publicada en Gaceta Oficial número 5929 del 15 de agosto de 2009, la cual sostiene en su artículo 7 que: “El Estado mantendrá en cualquier circunstancia su carácter laico en materia educativa, preservando su independencia respecto a todas las corrientes y organismos religiosos”³³⁶.

Es de destacar que esta disposición legal, el artículo 7, y la misma Ley Orgánica de Educación vigente, es un desarrollo constitucional, en atención a los principios contenidos en ella. Notese que aquí el Estado plantea el escenario de su independencia frente a las corrientes religiosas que históricamente han sido influencias en lo que a materia educativa se refiere, principalmente la religión católica.

Es pues, ese laicismo, lo que otorga al Estado el carácter de independiente frente a cualquier religión que haga vida en el país, cuanto dista esta situación de aquellos años del siglo XIX reseñados en la parte histórica de este trabajo investigativo, en la que la religión católica imperaba desde la misma Constitución.

³³⁵ Ley Orgánica de Educación de la República de Venezuela, Gaceta Oficial número 2635, del 28 de julio de 1980.

³³⁶ Ley Orgánica de Educación de la República Bolivariana de Venezuela Gaceta Oficial número 5929, del 15 de agosto de 2009.

2.4.1 La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999: Discusiones en la Asamblea Nacional Constituyente

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 36860, del 30 de diciembre de 1999, consagra varios artículos referidos a las libertades de conciencia, religión y culto. Es menester hacer una reminiscencia del proceso constituyente que desencadenó en la inserción de tales artículos. La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Venezuela fue instalada el 03 de agosto de 1999. La misma devino de un proceso de conformación de Constituyentes electos de acuerdo a las bases comiciales del referéndum del 25 de abril de 1999. Siendo presidida por Luis Miquilena, empezaron los debates respectivos para la elaboración de la nueva Constitución venezolana. En el primer punto referido a la discusión del proyecto de preámbulo de la Constitución de 1999, en fecha 09 de septiembre de 1999 presentado por la Comisión Permanente Constitucional, el Constituyente Isaías Rodríguez una vez cumplido los trámites correspondientes de creación del proyecto para efectos del debate parlamentario, en lo tocante a la invocación a Dios, punto pertinente para este trabajo investigativo, expresó que:

“Hemos invocado la doctrina de Simón Bolívar, la doctrina libertaria de Simón Bolívar, la protección a Dios. La protección a Dios en consonancia con la tradición de todas las Constituciones Venezolanas. Desde 1811, en todas nuestras Constituciones, se hace una invocación a Dios, como ductor de los procesos sociales y de los procesos políticos venezolanos”³³⁷.

Esta posición del Constituyente Rodríguez perteneciente al partido de gobierno del entonces Presidente Hugo Chávez, dejaba ver claramente que aunque el término Dios hace alusión directa a una connotación religiosa, no era ese el sentido que el Constituyente Rodríguez quiso darle. Él quiso otorgarle una connotación de carácter social, de Dios en rol de orientador de los procesos políticos. Sin embargo, hay una contradicción en el Constituyente quien deja ver que se hace mención a Dios en todas las constituciones venezolanas, cuando, y así ha sido demostrado en este trabajo

³³⁷ Diario de debates de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Venezuela de 1999, pág. 13. 09 de septiembre de 1999.

investigativo, no ha sido así. Ya sabemos que en anteriores constituciones ha sido llamado por ejemplo Supremo Legislador del Universo.

Más adelante el Constituyente Rodríguez señala en la propuesta que se insertó en el preámbulo, el asegurar la igualdad sin discriminación ni subordinación por razones de conciencia o estado religioso. Este punto en general trajo en lo tocante a Dios, planteamientos como los del Constituyente Roberto Jimenez, quien adujo respecto a la propuesta de preámbulo de la comisión constitucional que en lo tocante a Dios, el trajo un modelo de propuesta en el cual lo excluye destacando:

“Que realmente estamos al final de un siglo y a principios de otro, en el cual el pensamiento científico contemporáneo, ya quizás ha regresado al mundo griego, a pensar que Dios era como decía Aristóteles “una entidad lejana y desconocida”, y además porque filosóficamente pienso que es una vanidad del hombre inclusive pensar que estamos hechos a imagen y semejanza de Dios”³³⁸.

Esta consideración hecha por el Constituyente Jimenez pretendía excluir el término Dios del preámbulo, argumentando motivos de índole filosófica, considerando tal frase como “ya hecha” como más adelante lo expresará en el palco de oradores. Finalmente el preámbulo constitucional, luego de varias discusiones quedó redactado en lo tocante al tema de Dios y religión de la siguiente manera: “Asamblea Nacional Constituyente (...) Preámbulo: El Pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios (...)”³³⁹. Por lo cual quedó excluido el término religioso y se introdujo el término de invocar la protección a Dios, como se había venido haciendo en anteriores constituciones venezolanas.

El artículo 21 insertado finalmente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que versa sobre la prohibición de la discriminación entre otros aspectos, por concepto de credo, trajo discusiones en la Asamblea Nacional Constituyente de índole de inclusión de términos en su contenido, incluso al principio en el anteproyecto presentado en la Asamblea Nacional Constituyente, no se incluyó el término credo, tal como fue leído por secretaría. De hecho tampoco se mencionó el término raza o

³³⁸ *Ibíd.* págs. 34-35.

³³⁹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial número, 36860, del 30 de diciembre de 1999.

religión. Finalmente luego de varias discusiones, el artículo 21 Constitucional vigente quedo redactado de la siguiente manera: “Artículo 21: Todas las personas son iguales ante la ley y en consecuencia: No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social”³⁴⁰.

El artículo 57 constitucional vigente referido a la libertad de expresión, también señala la prohibición de mensajes discriminatorios que promuevan la intolerancia religiosa. En las discusiones hechas en la Asamblea Nacional Constituyente respecto al anteproyecto del mismo, en fecha 23 de octubre de 1999, se destaca que una vez presentado el artículo por secretaría, los constituyentes que se inscribieron para el debate del referido artículo en primera discusión, no objetaron los términos de intolerancia religiosa. Solo se dio la participación del Constituyente William Lara partidario del gobierno, quien adujo respecto al mismo que debía suprimirse dos negaciones al final del artículo, sin hacer alusión directa a lo tocante al punto de la intolerancia religiosa.

Mas adelante, el artículo 57 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela quedó redactado en lo relativo al punto de la intolerancia religiosa así “Artículo 57: (...) No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa”³⁴¹. Posteriormente se hicieron las discusiones pertinentes a la libertad de conciencia, religión y culto, temas centrales de este trabajo investigativo, los cuales trajeron amplias deliberaciones al respecto. En las primeras discusiones hechas en la Asamblea Nacional Constituyente acerca de las libertades de conciencia, religión y culto, las mismas fueron discutidas a partir del 23 de octubre de 1999. La propuesta inicial redactada por la comisión constituyente estaba redactada así:

“Artículo: 61: El Estado garantiza la libertad de culto y religión. Todas las personas tienen derecho a profesar su fe religiosa y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante el culto, la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, las buenas costumbres y el orden público. Se garantiza así mismo la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y las leyes. Los padres tienen derecho a

³⁴⁰ *Ibíd.*, artículo 21.

³⁴¹ *Ibíd.*, artículo 57.

que sus hijos reciban la educación religiosa que estén de acuerdo con sus convicciones”³⁴².

Entre los participantes para la discusión de tal propuesta, el primero en hacerlo fue el Constituyente Alter Levy. El mismo, explicó desde un primer momento la vital importancia de tal temática, en lo específico las primeras libertades discutidas. Una vez leída por secretaría la propuesta de la Comisión Permanente acerca del artículo de libertad de religión y libertad de culto, el Constituyente Levy resaltó que “creo que la religión católica, protestante, judía, musulmana, fundamentalmente se ven reflejadas en este artículo, y toda creencia religiosa podrá ser profesada por venezolanos y habitantes de este país”³⁴³.

Desde un primer momento, se recibieron anexiones a la inserción de la libertad de religión y de culto en Venezuela en la carta fundamental que estaba por aprobarse, solo que el enfoque inicial fue ubicar la libertad de religión con la opción que da la libertad positiva de profesar cualquier religión, omitiendo la libertad negativa de no adherirse a ninguna religión. Posteriormente, intervino el Constituyente Elías López Portillo quien señaló que debía agregarse un párrafo a la propuesta leída por secretaría. El párrafo propuesto por el Constituyente López Portillo tenía el siguiente contenido: “Ninguna religión tendrá carácter oficial. Se garantiza la independencia y autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las establecidas en la ley”³⁴⁴.

Tal propuesta de Portillo pretendía de una vez establecer el Estado aconfesional y laico de manera expresa, al insertar en su propuesta que se exprese en el artículo relativo a la libertad de religión y culto, el contenido de la no oficialidad de ninguna religión en el país. La intervención del Constituyente Jesús Sulbaran, fue muy errática en su interpretación del culto. Las opiniones del Constituyente Sulbaran eran que:

“Cuando hablamos de cultos, estamos expuestos a lo que es el espiritismo, la brujería y otro tipo de cosas que pueden ser entendidas e interpretadas de distintas maneras. Me gustaría más bien que nos

³⁴² Asamblea Nacional Constituyente de la Republica de Venezuela, Diario de debates, 23 de octubre de 1999, pág. 101.

³⁴³ *Ibíd.*, pág. 101

³⁴⁴ *Ibíd.*, pág. 102. El Constituyente López Portillo, había señalado ese mismo día en su participación que “Este es un tema sumamente difícil, muy polémico, y sobre todo, toca a ciertas sensibilidades aquí en nuestro país tradicionalmente católico, y en cierta manera, hasta confesional”

circunscribiéramos a la palabra religión en este caso, y que como dice el colega López Portillo, no sea oficial del Estado Venezolano ninguno de los tipos de religión”³⁴⁵.

La intervención del Constituyente Sulbaran fue de nula profundidad en el conocimiento del tema, al ubicar en primer lugar, el culto como una actividad circunscrita a aspectos místicos, excluyéndolo del ámbito religioso en su totalidad, pretendiendo incluso eliminarlo del contenido del artículo, sin dejar la posibilidad abierta de ser incluido en uno propio o en otro artículo. Deslinda el constituyente en definitiva, el culto como elemento de la religión, ni siquiera lo denota como una libertad.

Más adelante, el Constituyente Allan Brewer Carias realizó varias precisiones al respecto de la propuesta. El Constituyente Brewer señaló que debía incluirse en artículo propuesto una especie de objeción de conciencia religiosa. Brewer señaló la siguiente propuesta “nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes, ni para impedir a otros el ejercicio de sus derechos”³⁴⁶. Planteaba en definitiva el Doctor Brewer, la objeción de conciencia religiosa, que finalmente no fue incluida en este artículo. Luego de varias intervenciones, vino la intervención del Constituyente Samuel López quien indicó que:

“este tema de religiosidad es un tema subjetivo, es un tema que está ligado a la cultura y a la formación integral del hombre (...) creo que es correspondiente agregar al artículo el principio de que el Estado es un Estado Laico, no puede el Estado en este momento tener compromiso específico con alguna religión”³⁴⁷.

Las consideraciones hechas por el Constituyente López, pretendían establecer de una vez, el carácter laico del Estado, y además señaló como motivación fundamental el hecho de no tener compromiso alguno con ninguna religión. No especificó a las motivaciones de peso en cuanto a no tener compromiso con ninguna religión, sin detallar tampoco a cuales compromisos se refería.

³⁴⁵ *Ibíd.*, pág. 102

³⁴⁶ *Ibíd.* pág. 102, Al respecto Brewer señaló que tal artículo propuesto por el “es un principio que, está recogido en toda la historia de nuestro constitucionalismo” reforzando su tesis de que tal contenido sugerido por su persona, no estaba en la propuesta leída por secretaria, se había omitido.

³⁴⁷ *Ibíd.*, pág. 104.

Las instituciones religiosas en criterio del autor de esta investigación tendrán un compromiso con el Estado, cualesquiera sean las condiciones del mismo, sea laico o confesional. Si se permitiese el funcionamiento de las mismas dentro un territorio de un Estado determinado, ya tienen *per se*, el compromiso de respetar el ordenamiento jurídico del Estado en el cual funcionen.

Luego de denunciar actividades religiosas que en su criterio dañan la integridad nacional, sin especificar cuáles, el Constituyente López elevó su propuesta de la siguiente manera “sugiero que el artículo quede redactado de la siguiente manera: El Estado es laico, garantiza la libertad e igualdad de culto y religión”³⁴⁸. Lo destacable del Constituyente López fue el hecho de haber reconocido la libertad de culto, ya que anteriormente algunos constituyentes no le reconocían tal carácter; e incluso abogaron por suprimir el término culto de la propuesta del citado artículo constitucional, referido a la religión y el culto entre otros aspectos.

Seguidamente, tomó la palabra el Constituyente Guillermo García Ponce para indicar respecto a las anteriores deliberaciones que: “creo que es un debate innecesario, tan innecesario como el que acabamos de hacer, decir establecer en la Constitución eso de que si el Estado tiene religión o no tiene religión (...) eso es políticamente innecesario”³⁴⁹. Es decir, que según Ponce, los motivos de descarte de las diatribas respecto al citado artículo eran de carácter político, no entendiendo el Constituyente Ponce que las discusiones tenían que darse en un plano de múltiples características, constitucionales, ciudadanas, etc.

Finalmente se colocaron las proposiciones en la mesa para someterlas a votación, y luego de haberse hecho proposiciones iniciales de los Constituyentes inscritos en el debate, previamente analizado en este trabajo investigativo, los mismos hicieron sus consideraciones y plantearon sus propuestas finales con agregados o modificaciones en sus contenidos de la siguiente manera: El Constituyente Levy Alter propuso el artículo de libertad de religión y culto así:

³⁴⁸ *Ibíd.*, pág. 104

³⁴⁹ *Ibíd.*, pág. 105

“El Estado garantiza libertad de religión. Todas las personas tienen derecho a profesar su fe y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante el culto la enseñanza u otras prácticas siempre que no se opongan a la soberanía, integridad, autodeterminación e identidad nacional, las buenas costumbres y las leyes. Se garantiza así mismo la independencia y autonomía de las Iglesias y confesiones religiosas sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y las leyes. Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones”³⁵⁰.

Contrastando la propuesta final del Constituyente Levy Alter con lo insertado finalmente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se ve que los términos “soberanía”, “integridad” “autodeterminación” e “identidad nacional”, no fueron incluidos en el texto constitucional vigente, estando incluido el resto del contenido propuesto pero con modificaciones de lugar en el párrafo finalmente aprobado. Tales palabras si tuvieron inserción constitucional en otros artículos constitucionales, sobre todo en el caso de los artículos referidos a los derechos constitucionales de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la República Bolivariana de Venezuela.

Seguidamente se leyó la propuesta del Constituyente Elías López Portillo quien pidió que se agregase al original “ninguna religión tendrá carácter oficial. Se garantiza la independencia y autonomía de las Iglesias y confesiones religiosas sin más limitaciones que las establecidas en la ley”³⁵¹. Aquí, como se ve de la comparación con el texto constitucional vigente, tampoco fue incluida la frase de no oficialidad de religión alguna en Venezuela. Los Constituyentes Samuel López y Rubén Ávila propusieron finalmente que el articulado de la libertad de religión y culto fuere así:

“El Estado garantiza la libertad e igualdad de culto y religión. Todas las personas tienen derecho a profesar su fe religiosa y a manifestar sus creencias en privado o en público mediante el culto, la enseñanza u otras prácticas siempre que no se opongan a la soberanía, integridad, autodeterminación e identidad nacional, las buenas costumbres y las leyes. Se garantiza así mismo la independencia y autonomía de las Iglesias y confesiones religiosas sin más limitaciones que las derivadas de la Constitución y las leyes. Los padres tienen derecho a que sus hijos

³⁵⁰ *Ibíd.*, pág. 105

³⁵¹ *Ibíd.*, pág. 105

reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones”³⁵².

Seguidamente en la mesa de propuestas de artículos constitucionales, fue consignada la proposición del Constituyente Edmundo Chirinos, quien ya había intervenido en el debate acerca de la libertad de religión y culto con algunas consideraciones de rigor. El Constituyente Chirinos planteaba un agregado al artículo, solicitando que entre las limitaciones de la libertad de religión y culto se colocase que sean admitidas siempre que, “ni provoquen trastornos de la personalidad ni del pensamiento ni ejecuten rituales que atenten contra el orden público”³⁵³. Tampoco fue incluido en el texto final. Debe hacerse referencia que el Dr. Chirinos, planteaba tal propuesta desde el punto de vista de su profesión, Psiquiatra, y de experiencias vividas o conocidas, en las cuales alegaba tener conocimiento de la ejecución de rituales en el país que afectaron profundamente la personalidad de muchas personas, contándose entre ellas pacientes suyos.

Posteriormente el Constituyente Alan Brewer Carias leyó su propuesta final, en la que manifestó estar de acuerdo con la propuesta de la comisión constitucional aunque solicitó se agregase: “nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes, ni para impedir a otros el ejercicio de sus derechos”³⁵⁴. Este agregado fue finalmente aprobado, con el agregado también de colocar el término “otra” al lado de “otro” para distinguir el masculino del femenino, palabras que fueron incluidas a lo largo del texto constitucional en el sentido de sostener un número de Constituyentes, los criterios de igualdad entre hombres y mujeres también en el campo gramatical.

Brewer planteaba indirectamente la objeción de conciencia religiosa, como se había indicado anteriormente, y finalmente se incluye, aunque tal objeción esté impedida de vulnerar tal articulado. Finalmente, luego de haberse oído las anteriores propuestas, la Comisión Constituyente para la presentación de este artículo, presentó la propuesta de

³⁵² *Ibíd.*, pág. 105. La propuesta de los Constituyentes López y Ávila, tuvieron concordancias con el texto finalmente aprobado, salvo algunas palabras que le fueron suprimidas.

³⁵³ *Ibíd.*, pág. 105. El Constituyente Chirinos relataba que “(...) he visto muchísima gente trastornada, conozco víctimas de los famosos ritos satánicos, verdaderos actos homicidas, rituales sumamente peligrosos que tienen lugares incluso en áreas como en los Andes, en la zona del Yaracuy (...) y esto no se puede despachar con una simple referencia a las buenas costumbres y orden público porque es mucho más profundo”.

³⁵⁴ *Ibíd.*, pág. 105.

ese día incluyendo para esta ocasión, el agregado del Constituyente Alan Brewer Carias, quedando finalmente la propuesta de esta manera:

“El Estado garantiza la libertad de culto y religión. Todas las personas tienen derecho a profesar su fe religiosa y manifestar sus creencias en privado o en público, mediante el culto, la enseñanza u otras prácticas siempre que no se opongan a la moral, las buenas costumbres y el orden público. Se garantiza así mismo la independencia y la autonomía de las Iglesias y confesiones religiosas sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y las leyes. Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones. Nadie podrá invocar creencia o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes ni para impedir a otros el ejercicio de sus derechos”³⁵⁵.

Esta propuesta fue finalmente aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente en primera discusión, y ya en la inserción final como se verá, hubo algunas variantes, como colocar la libertad de religión al principio del párrafo antes que la libertad de culto. Otras variantes fueron de índole gramatical, conservando la propuesta final, aprobada su esencia. Lo destacable de las discusiones es que el artículo relativo a la libertad de religión y culto, trajo varias consideraciones, siendo la primera de ellas que el culto fue reconocido como libertad y no como actividad para ejercer la libertad de religión solamente. Lo otro destacable fue la inserción en el artículo que había sido propuesto inicialmente, de la propuesta del Constituyente Allan Brewer Carias de la objeción de conciencia religiosa en el último aparte o párrafo final del artículo.

El 23 de octubre de 1999 se dieron inicio a las primeras discusiones acerca de libertad de conciencia. La Comisión encargada para la redacción de tal artículo, presentó por secretaría la propuesta del artículo constitucional referido a la libertad de conciencia. La propuesta inicialmente era la siguiente:

“Todas las personas tienen derecho a la libertad de conciencia y manifestarla mediante la práctica y enseñanza. Se reconoce la objeción de conciencia y su ejercicio legítimo por convicciones nacidas de

³⁵⁵ *Ibíd.*, pág. 106. La propuesta finalmente aprobada, sostuvo las arduas discusiones acerca de si el culto debía ser considerado como libertad e incluso de si debía ser colocado en el artículo lo cual era jurídicamente hablando, un retroceso en materia de libertades, ya que el mismo tiene reconocimiento como libertad jurídica. Resalta también que la objeción de conciencia tiene cabida en dos artículos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en este –objeción de conciencia religiosa– y en otro siguiente donde se establece la libertad de conciencia.

motivos éticos, morales, religiosos, humanitarios, filosóficos, políticos u otras manifestaciones de la libertad de conciencia. Ninguna persona podrá ser objeto de reclutamiento forzoso”³⁵⁶.

La propuesta inicial, tuvo algunos contenidos que finalmente fueron excluidos del producto final, el artículo constitucional vigente. Habiendo sido insertada la objeción de conciencia religiosa en el artículo referido a la libertad de religión y de culto, se procedía a mencionarla ya de manera general en esta propuesta inicial. Seguidamente, se dio inicio a las deliberaciones al respecto. El constituyente Guillermo García Ponce fue el primero en participar en las discusiones de tal artículo.

García señalaba que había que fusionar este artículo donde se señalaba la objeción de conciencia, con el artículo aprobado de libertad religiosa y culto, donde se insertaba el agregado propuesto por el Constituyente Allan Brewer Carias de objeción de conciencia religiosa, para no redundar en este tema. Expresaba el Constituyente García Ponce la necesidad de evitar la contradicción entre ambos artículos indicando que:

“Este artículo o lo fusionamos de nuevo con el 61 o tenemos de nuevo que insistir que se reconoce la objeción de conciencia pero sin que pueda invocarse para eludir el cumplimiento de las leyes o impedir a otros su cumplimiento, ejercicio y sus derechos”³⁵⁷.

La propuesta del Constituyente Guillermo García Ponce era si se quiere razonable, en virtud de su intención de demostrar que la objeción de conciencia era señalada en dos artículos, el aprobado referido a la libertad religiosa y de culto y este que estaba en discusión, la libertad de conciencia. Seguidamente tuvo su participación el Constituyente José León Tapia para indicar que:

“Tengo una gran duda acá y quiero que me lo expliquen ¿Qué tiene que hacer con este artículo la última parte? “Ninguna persona podrá ser objeto de reclutamiento forzoso”, supongo que es reclutamiento militar, ¿Qué tiene que hacer esto con lo otro?”³⁵⁸.

³⁵⁶ *Ibíd.*, pág. 108.

³⁵⁷ *Ibíd.*, pág. 108. El artículo 61 al que se refería el Constituyente Guillermo García Ponce era el artículo referido a la libertad de religión y culto; el artículo 63 era el referido a la libertad de conciencia. Ambos contenidos cambiaron de artículos en la constitución, teniendo la libertad de religión y culto el artículo 59 y la libertad de conciencia el artículo 61 finalmente.

³⁵⁸ *Ibíd.*, pág. 109.

La intención del Constituyente Tapia era explicar la confusión que existía en el artículo referido a la libertad de conciencia y la inclusión de la prohibición de reclutar forzosamente a una persona. Cuando la comisión se refería a que ninguna persona podrá ser objeto de reclutamiento forzoso, quizás se refería a la experiencia de objeción de conciencia militar, objeción que ha sido utilizada incluso en otros casos para no asistir a guerras de un Estado con otro, ante la obligatoriedad con la cual son convocados.

Finalmente la objeción de conciencia militar de manera expresa, o el reclutamiento forzoso prohibido no fue incluida en este artículo. Posteriormente se dieron las intervenciones del Constituyente Antonio Rodríguez quien explicaba lo que a su juicio era este artículo. Señalaba el Constituyente Rodríguez que el articulado plantea que las personas pueden desarrollar su libre personalidad. El artículo 19 de las disposiciones generales dice:

“Todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social”.

De tal artículo el Constituyente señaló que:

“Creo que ese artículo que a pesar de ser mucho más general contiene el artículo que estamos discutiendo (...) en consecuencia propongo que se elimine el artículo 63”³⁵⁹.

El planteamiento del Constituyente Antonio Rodríguez, finalmente rechazado, pretendía suprimir la creación del artículo referido a la libertad de conciencia, en virtud de considerar la misma como un contenido o elemento del derecho a la libre personalidad. El Constituyente Francisco Visconti tuvo luego en su intervención una posición antagonista del artículo de libertad de conciencia. Sus argumentos eran que:

“Nosotros no podemos crear vía este artículo, dos tipos de ciudadanos: el ciudadano responsable, el que cumple las leyes y cumple con su deber y el ciudadano que objeta por vía de su religión, por vía de su creencia o

³⁵⁹ *Ibíd.*, pág. 109.

sencillamente por vía de cualquier cosa que él está eximido de cumplir con sus deberes y responsabilidades para con la sociedad venezolana”³⁶⁰.

Eran los planteamientos del Constituyente Visconti, muy contradictorios ya que primero, el asume una posición lejana de la pretensión del artículo. El artículo no es un rosario de eximentes de responsabilidades y deberes del ciudadano, al contrario, el mismo luego aprobado, es un reconocimiento de derechos de los ciudadanos, derechos naturales que han sido positivizados. Ahora, en el caso de la objeción de conciencia, la propuesta si se analiza detenidamente, no vislumbra expresamente que se invoque la objeción de conciencia para eludir la norma, solo establece que la misma es reconocida. Si una persona no está de acuerdo, por ejemplo con un artículo que establezca una condición que es contraria a sus convicciones sea cuales fueren, una cosa es no estar de acuerdo, como ya se ha dicho, y otra es no cumplir con la norma.

Esto no se delineó en la propuesta, ahora, lo que si se estableció fue la propuesta de prohibición de reclutamiento forzoso, que es otro asunto, no necesariamente tiene conexión directa con la objeción de conciencia, aunque si pudiera tener unos razonamientos relacionados con esta vía, por ejemplo, que históricamente se invocaba la objeción de conciencia para evadir el alistamiento militar.

Más adelante, intervino el Constituyente Tarek William Saab para explicar desde su posición lo que es la objeción de conciencia, esto en virtud de denotar en su criterio posiciones erróneas en cuanto al análisis del artículo, e incluso, posiciones de desconocimiento de términos como objeción de conciencia, como la del Constituyente Elio Gómez Grillo. William expresó que:

“La objeción de conciencia (...) es un derecho civil (...) permite que un ciudadano que no tenga aptitud para ir a servir a las fuerzas armadas, pueda invocar en razón de la libertad de conciencia sus convicciones de orden religioso, de orden existencial, para no hacerlo de manera forzosa”³⁶¹.

³⁶⁰ *Ibíd.*, pág. 109. El Constituyente Visconti finalmente señaló que “(...) no podríamos dejar aquí un artículo donde señalemos que por objeción de conciencia podríamos estar eximidos de cumplir las leyes y nuestros deberes para con la sociedad venezolana”

³⁶¹ *Ibíd.*, pág. 110

Seguidamente intervino el Constituyente Leopoldo Puchi para destacar respecto a la objeción de conciencia que “es un derecho de alguien que si no quiere ir una guerra porque la considera una guerra e incorrecta para el País o por sus propias convicciones morales o éticas”³⁶². Finalmente las propuestas finales en la discusión referida a este artículo de libertad de conciencia fueron las siguientes. El Constituyente Antonio Rodríguez propuso que se elimine el artículo 63 referido a la libertad de conciencia, en virtud de considerarlo del mismo espíritu referido al derecho a la libre personalidad. El Constituyente Elio Gómez Grillo planteaba la misma propuesta de eliminación del artículo. La proposición final de los Constituyentes Guillermo García Ponce y Edmundo Chirinos fue así:

“Todas las personas tienen derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica no afecte su personalidad y ejecuten rituales que constituyen delitos. La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de las leyes o a impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos”³⁶³.

Esta propuesta de los Constituyentes García Ponce y Chirinos fue finalmente aprobada en primera discusión, en detrimento de otras propuestas e incluso de la propuesta contemplada en el anteproyecto constitucional. Luego sufrió modificaciones con la eliminación de la frase “ejecuten rituales que constituyan delitos”. En conclusión aquí, se dieron luego por culminadas las deliberaciones respectivas de los artículos referidos a la libertad de religión, conciencia y culto en las primeras discusiones.

Debe señalarse que no hubo en líneas generales una profundidad conceptual, dogmática respecto a la discusión de los mismos. Incluso se alegó desconocimiento de ciertos términos, como el de objeción de conciencia; en otros casos existieron confusiones de interpretación, mezclando unos conceptos con otros. Se vieron casos ya relatados, de confusión del culto con el aspecto meramente ritualístico vinculándolo con la hechicería, brujería solamente. Otros llevaron sus intenciones a la creación expresa de un Estado Laico, que no declarase ninguna religión de carácter oficial.

³⁶² *Ibíd.*, pág. 111

³⁶³ *Ibíd.*, pág. 112. Esta propuesta aprobada cambió finalmente en su inserción constitucional, al ser eliminada la palabra “rituales” de su contenido.

En otros casos como en el de objeción de conciencia, los planteamientos versaron en que la misma solo era invocada como argumento para no ir a una guerra. Y como ya se había señalado en párrafos anteriores, otros llegaron a confundir los términos de libertad de conciencia, con el derecho a la libre personalidad, entendiendo que la libertad de conciencia podría considerarse un contenido de tal derecho.

Finalmente y luego de fuertes posiciones de eliminación de tales artículos de libertad de religión, conciencia y culto; se impuso la *sindéresis* y las tres libertades fueron incluidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dejando ciertos vacíos, como los que se han señalado de vincular la libertad de religión con el solo hecho de profesar una religión, no dejando espacios, por lo menos expresamente, al derecho de no profesar ninguna religión y no dilucidando la potestad religiosa de los padres respecto a los hijos, dejando un vacío en cuanto a si se refiere a hijos mayores de edad o menores de edad.

En fin, lo rescatable es que se incluyeron tales artículos, y de los mismos se han hecho pocos trabajos investigativos en Venezuela acerca de su contenido dogmático, conceptual, etc. Por los momentos está propuesto un Anteproyecto de Ley de Religión y Culto que seguramente dará lugar a la continuación de estas discusiones, en el marco de una posible ley de libertad de religión y culto. En el caso de los Pueblos y Comunidades Indígenas el mismo fue sometido a deliberaciones contrastantes y en lo concerniente al tema de la religión, las propuestas de algunos constituyentes fueron muy resaltantes en tal temática, sobre todo a nivel de propuestas de redacción del artículo *in comento*.

Así, la propuesta del Constituyente Francisco Visconti en la segunda discusión del Anteproyecto de Constitución era la siguiente: “Artículo 122: el Estado protege la existencia de las comunidades indígenas, su organización social y económica, sus culturas, usos y costumbres, lenguas y religiones”³⁶⁴. Tal propuesta del Constituyente Visconti pretendía darle en el caso de la religión de las Comunidades Indígenas, un manto de protección por parte del Estado Venezolano, lo cual *per se* es un reconocimiento de las religiones de los mismos, de acuerdo a su cosmovisión, sus usos,

³⁶⁴ *Ibíd.*, pág. 42, 13 de Noviembre de 1999.

costumbres y lenguas propias de su idiosincrasia. El Constituyente Allan Brewer Carias propuso que la redacción del artículo *in comento* fuese así: “Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen su propia organización social y económica, su cultura, sus usos y costumbres, idiomas y religiones”³⁶⁵.

Así, la propuesta del Constituyente Brewer Carias planteaba que los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen un reconocimiento de su religión, más no específica la protección del Estado expresamente, aunque el reconocimiento de la religión de los Pueblos y Comunidades Indígenas estaría salvaguardado por el artículo aprobado de la libertad de religión. Sería en este caso, como lo fue finalmente, la aprobación y reconocimiento además de la protección del Estado de la religión de los Pueblos y Comunidades Indígenas, lo cual viene a constituirse con rango de oficialidad

Finalmente fue aprobada la propuesta de la Comisión Constituyente en la cual se expresaba el reconocimiento de la religión de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De esta manera llegamos a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 36860, del 30 de diciembre de 1999 con su enmienda posterior de 2009 Gaceta Oficial número 5908, del 19 de febrero de ese año, manteniendo el mismo artículo, en la cual se consagran los derechos a la libertad de religión y de culto en el artículo 59 el cual se cita textualmente:

“Artículo 59. El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público...”³⁶⁶.

El mismo artículo le otorga independencia y autonomía a las iglesias y confesiones religiosas, además del derecho de los padres y las madres a actuar, basándose en la patria potestad de sus hijos para orientarlos en la educación religiosa que esté de

³⁶⁵ *Ibíd.*, 13-11-1999, pág. 44. Esta propuesta junto a la propuesta del Constituyente Visconti fue rechazada a favor de la propuesta de la Comisión Constituyente en la cual se expresaba que “El Estado reconoce la existencia de los Pueblos y Comunidades Indígenas (...) idiomas y religiones. En la Constitución Venezolana fue marcado como artículo 119, y solo se cambio el término “reconoce” por “reconocerá”, manteniéndose intacto lo alusivo a la religión.

³⁶⁶ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial número, 36860, del 30 de Diciembre de 1999.

acuerdo a sus convicciones. Al respecto del artículo 59, hay que destacar que la libertad de religión y de culto contemplada en el mismo, otorga la libre convivencia de las religiones y credos, sujetándose al respeto que deben tener a la moral y las buenas costumbres, además del orden público. Segundo, tal libertad de religión y de culto está permitida tanto en los escenarios públicos como en los escenarios privados, nuevamente resaltando aquí, el respeto debido al orden público y las buenas costumbres.

Obviamente que tal moral, buenas costumbres y orden público tienen una concepción universal, pero es que las mismas siempre van adaptadas a la idiosincrasia de una Nación, Estado, sin perder su esencia, pero si moldeándose a tales culturas. Este análisis jurídico requeriría un aspecto antropológico que sería tema de otro trabajo investigativo, no de este. En cuanto al artículo 61 constitucional el mismo va dirigido a la libertad de conciencia señalando que:

“Artículo 61: Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte la personalidad o constituya delito. La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos”³⁶⁷.

Pareciera haber un deslinde constitucional en cuanto a la libertad de religión y de culto, y libertad de conciencia, pero lo cierto del caso es que los tres conceptos, religión, culto y conciencia, están estrechamente ligados, por lo menos visto desde la óptica de su entremezcla. Más adelante, se harán acotaciones al respecto, para llegar a una aproximación de las nociones de tales términos. Lo destacable aquí, es que la libertad de conciencia adquiere una especial relevancia, una cierta independencia y además se le ubica en una posición que no debe dar lugar a traspasar sus fronteras dando lugar a delitos o la afectación de su personalidad.

El problema de la libertad de conciencia es cuando trasciende el reducto íntimo del ser humano, para aguijonear el libre desenvolvimiento del otro. Ella debe estar dirigida al respeto del otro y a no afectar nuestra personalidad. Ahora, hay que destacar respecto a la libertad de religión, que el Estado Venezolano reconoce la existencia de Dios al

³⁶⁷ *Ibíd.*, artículo 61.

señalar en la Constitución en su preámbulo, la invocación a la protección de el, lo cual es un reconocimiento a un aspecto de las religiones, el reconocimiento de Dios como Ser Supremo.

En lo que se refiere a la libertad de culto, consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, está establecido en el artículo 121, que “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados de culto”³⁶⁸. Se ve que en el derecho venezolano, en su normativa, se trata el culto de los Pueblos y Comunidades Indígenas como un derecho, además de fomentar el respeto a sus lugares.

Interesante percepción, si se observa que es una óptica de contenido muy único, apartado de considerables criterios tradicionales, que ven el culto como un derecho vinculado con la idiosincrasia, pero de manera débil con la idiosincrasia indígena, dándole poco espacio en las normativas de países con presencia indígena, aunque con una creciente inclusión en estos últimos tiempos.

En el desarrollo legislativo del artículo 121 constitucional, se destaca que la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 38.344, del 27 de diciembre de 2005, contiene varios artículos dedicados a la libertad de religión y culto. Así, en el artículo 97 de dicha Ley se señala que “los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a la libertad de religión y culto”³⁶⁹.

Este concepto se contextualiza con el mismo concepto del artículo 59 constitucional en cuanto a la libertad de religión y culto. Pero lo más resaltante es como aborda la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, las creencias de estos. En este sentido, se señala que: “La espiritualidad y las creencias de los Pueblos y Comunidades Indígenas, como componentes fundamentales de su cosmovisión y reguladoras de sus

³⁶⁸ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial número, 36860, del 30 de diciembre de 1999.

³⁶⁹ *Ibíd.*, artículo 97.

específicas formas de vida, son reconocidas por el Estado y respetadas en todo el territorio nacional”³⁷⁰.

El artículo 98 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, trata sobre la consulta y aprobación que han de hacer facultativamente los referidos pueblos, a aquellas instituciones religiosas que pretendan actuar en su hábitat. Esta aprobación depende exclusivamente de los indígenas, por lo que está prohibida cualquier imposición de tales instituciones religiosas en cuanto a religión y culto. En cuanto al artículo 99 *ejusdem*, trata sobre la protección de los lugares sagrados y de culto de los Pueblos y Comunidades Indígenas, lo cual vendría a ser parte de la estructura de la libertad de culto, junto a otros elementos. De hecho, el Estado le da a los Pueblos Indígenas, la potestad de determinar aquellos lugares que por índole de carácter cultural, histórico, etc., no pueden ser objeto de prácticas que profanen o alteren negativamente tales lugares.

Finalmente, el artículo 100 *ejusdem* versa sobre la formación religiosa y espiritual de los niños y adolescentes indígenas, dejándolo a potestad de sus padres, familiares y comunidades indígenas, tal como sucede con la Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente. La Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente, publicada en Gaceta Oficial número 5859 de fecha 10 de diciembre de 2007, señala en su artículo 35 que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Sin embargo es menester señalar que sus responsables, padre, madre, y representantes, deben orientarlo en el ejercicio de este derecho, siendo a su vez un derecho de ellos, todo con el fin de contribuir a su desarrollo integral.

En otro ámbito legislativo se encuentra la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional publicada en gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, número 38280, del 26 de septiembre de 2005, la cual en su artículo 80 señala que “Artículo 80. Los integrantes de la Fuerza Armada Nacional, de acuerdo con la libertad de culto establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, practican el

³⁷⁰ *Ibíd.*, artículo 97.

credo de su preferencia”³⁷¹. Sin embargo esta ley fue reformada luego, no teniendo considerable connotación respecto al tema de libertad de culto, religión y conciencia en el componente de las Fuerzas Armadas Nacionales Bolivarianas. Se verá más adelante una serie de casos en los que se encuentran hechos relacionados, con la libertad de religión y de culto en el seno de la anteriormente llamada Fuerza Armada Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

La Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores de la República Bolivariana de Venezuela publicada en Gaceta Oficial n° 39908 del 24 de abril de 2012, establece en su artículo 18 como principio rector en el numeral 7 que: “Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de edad, raza, sexo, condición social, credo o aquellas que menoscaben el derecho a la igualdad ante la ley y por cualquier otra condición”³⁷².

En este punto se denota que en el ámbito laboral en el caso del credo de un trabajador, el mismo no puede ser discriminado por practicarlo religiosamente; sin embargo debe asumirse que este derecho es discutible en casos de colisión con otros derechos fundamentales, caso en el cual el criterio que debe prevalecer es el de la máxima autoridad judicial que tenga injerencia en el mismo con respeto al derecho preeminente.

Debe indicarse como conclusión en estos puntos relatados en las páginas anteriores, que se han desarrollado considerables contenidos del constitucionalismo latinoamericano en materia de libertad de religión, conciencia y culto desde la época de estar sometidos a la jurisdiccionalidad española hasta sus posteriores independencias, donde comienzan a verse rápidamente los inicios de la inserción de las libertades de religión, conciencia y culto, en algunas naciones como Paraguay de manera tardía.

En el caso venezolano, que es el objetivo central de este trabajo investigativo y en específico en el Capítulo II, se ha relatado, detallado, analizado, todos los acontecimientos de carácter constitucional, legislativo, y en materia de tratados,

³⁷¹ Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, número 38280, del 26 de Septiembre de 2005.

³⁷² Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, Gaceta Oficial número 39908, del 24 de abril de 2012.

convenciones, patronatos etc., de la historia jurídica venezolana en materias de libertades de religión, conciencia y culto. Como se ha visto, ha sido extensa la historia de estas libertades, una con más inserción que otras.

Es así como debe destacarse que ha sido la libertad religiosa la que más inserciones ha tenido en el constitucionalismo venezolano, estando en segundo orden la libertad de cultos, y luego la libertad de conciencia que ha tenido una aparición constitucional ya en los avances del siglo XX, cuando las dos anteriores hicieron su entrada en el escenario constitucional y legislativo venezolano en el mismo siglo XIX, siglo del inicio venezolano como República.

Debe indicarse también que la libertad de culto ha aparecido casi a la par de la libertad religiosa en el constitucionalismo venezolano, pero con algunas características. En el caso del siglo XIX en los postulados constitucionales se establecía en sus contenidos la libertad religiosa, en cambio el culto no era reconocido constitucionalmente como libertad sino como una actividad adjunta a la religión.

Sin embargo, se ve en el siglo XIX que para 1834 existía una ley de libertad de cultos, cosa curiosa si vemos que en el siglo XX no existió una ley de tal libertad, y en la Constitución de 1999 se aprecia la inserción de la libertad de cultos sin tener un desarrollo legislativo amplio, tampoco lo tienen la libertad religiosa y la libertad de conciencia.

En cuanto a la libertad de conciencia, se aprecia de la misma a lo largo de su recorrido histórico que solo hace su aparición en los contenidos constitucionales en 1947, en la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, siendo más completa en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 en el artículo 61; y anexando más adelante la objeción de conciencia, que ya había tenido su inserción en el siglo XX pero en el contenido religioso, es decir, una objeción de conciencia religiosa, impedida explícitamente de ser invocada para evadir la norma jurídica venezolana.

2.4.2 Anteproyecto de Ley de Religión y Culto

En la actualidad está insertada en el seno de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, un Anteproyecto de Ley de Religión y Culto para lograr que se promulgue, se sancione, esperando cumplir con los procedimientos estipulados en las normas adjetivas venezolanas. Tal Anteproyecto al que nos referíamos en los párrafos anteriores se denomina “Anteproyecto de Ley de Religión y Culto” y fue introducida en la Comisión Permanente de Política Interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales, y remitida a la Subcomisión de Religión y de Culto. Veamos su contenido.

La fecha de entrada del Anteproyecto de Ley de Religión y Culto data de agosto de 2012, siendo ésta la más reciente, entendiéndose que hubo intentos anteriores de inserción de tal propuesta. De entrada en la exposición de motivos no se denota ningún contenido referido a la libertad de conciencia, más si de la libertad religiosa y de culto. Tal exposición de motivos hace referencia al objetivo, pertinencia y alcance de la ley.

En la misma se hace una definición semántica de la libertad, vinculado con la dignidad de la persona humana. Los proponentes consideran pertinentes los motivos, para la creación de una ley de religión y cultos porque: “tiene que ver con el ingreso y crecimiento de nuevas Iglesias y cultos, lo cual ha dado lugar a una diversidad de manifestaciones que han hecho del campo religioso venezolano un fenómeno multifacético, plural y por lo tanto complejo”³⁷³.

Así bajo tales postulados, los proponentes se alejan de otras connotaciones que no sean las religiosas cuando se hable de religión y de culto. Invocan el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece el principio de igualdad. Ya en el final de la exposición de motivos los proponentes señalan que:

“Se deja fuera del ámbito de protección de esta ley, las actividades y entidades ajenos a lo estrictamente religioso. El Ejecutivo Nacional

³⁷³ Anteproyecto de Ley de Religión y Culto, Subcomisión de Religión y Culto, Agosto 2012. El mismo título ya presenta serias incongruencias, ya que deja la duda de si lo que se va a desarrollar es un contenido legislativo de las libertades de religión y culto, o si va a regular el culto y la religión, que son otras cosas distintas.

ejercerá la supervisión de las Iglesias y cultos por órgano de la Dirección General de Religión y Culto del Ministerio de Interior y Justicia”³⁷⁴.

Así, que del citado anterior ya se ve en primer lugar lo que se había señalado anteriormente: no hay ninguna inclusión de la libertad de conciencia, que no sea en el ámbito estrictamente religioso, es decir, se incluiría una libertad de conciencia religiosa. Segundo, que el culto está vinculado desde la óptica de esta propuesta a un ámbito estrictamente religioso. Posteriormente, se detalla una breve fundamentación histórica, se invocan las bases jurídicas, en el caso del artículo 59 constitucional venezolano, que enuncia la libertad de religión y de culto, y se citan los instrumentos internacionales pertinentes. Ya en los artículos del anteproyecto, el mismo consta de 46 artículos insertados en 8 títulos. Así se ve que el artículo 1 que contiene el objeto de esta ley detalla que:

“Artículo 1: Esta ley tiene por objeto proteger las garantías que tiene toda persona a la libertad religiosa y de culto, en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los convenios o tratados internacionales suscritos por la República y en la ley, así como regular el libre desarrollo y funcionamiento de las Iglesias, confesiones y entidades religiosas”³⁷⁵.

Se ve en primer lugar, la correcta intención de los proponentes en subrayar la legalidad que han de tener los tratados y convenios internacionales suscritos por el país, lo cual en el caso de los tratados han de tener forma de ley al ser ratificados por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, máximo órgano del Poder Legislativo Nacional.

Sin embargo llama la atención el verbo regular, ya que es una contradicción señalar por un lado regular y luego colocar “el libre desarrollo y funcionamiento”. Lo correcto hubiese sido en interpretación de este autor, el de garantizar el cumplimiento de la libertad de religión y culto en Venezuela, lo cual ya se entendería que las iglesias y demás entidades religiosas estarían insertadas en este enunciado, teniendo el deber sus miembros de respetar la libertad religiosa de las personas que no sean sus integrantes.

³⁷⁴ *Ibíd.*, pág. 5.

³⁷⁵ *Ibíd.*, artículo 1.

El artículo 2 del citado anteproyecto garantiza a los pueblos indígenas el derecho a realizar sus ritos y prácticas ancestrales, en sus lugares sagrados y de culto. En el artículo 5 se explica la igualdad ante la ley de las iglesias y cualquier entidad religiosa, y especifica el anteproyecto quiénes quedan excluidos en el ámbito de ser considerados entes religiosos. Detalla que “Quedan fuera del ámbito de protección de esta ley, las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio de fenómenos síquicos o parasicológicos (...) el satanismo, las prácticas mágicas, supersticiosas, espiritistas”³⁷⁶.

Este artículo 5 del anteproyecto deja una serie de contradicciones, ya en el caso de la exclusión y por ende quedando fuera del ámbito de protección de la ley las prácticas espiritistas o mágicas, lo cual dejaría en una interrogante el caso del culto a Maria Lionza, Indígena fallecida y quien se hace venerar en la Montaña de Sorte en el Estado Yaracuy, Estado perteneciente a la República Bolivariana de Venezuela. Además se ve como injerencia la consideración de cuales instituciones no son entidades religiosas.

En el caso de la veneración a la Indígena Maria Lionza, el caso viene siendo emblemático, ya que la veneración a ella y la Montaña de Sorte han sido reconocidos por el Estado Venezolano como patrimonio cultural, lo cual ha de requerir una serie de protecciones y resguardos que colidarían con esta ley de ser aprobada y el artículo *in comento* también; lo cual hace suponer que el mismo debe ser estudiado en su totalidad para delimitar sus alcances. En el artículo 9 referido a la libertad religiosa los proponentes señalan lo siguiente:

“Artículo 9: La libertad religiosa y de culto que conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el Estado y constituyen derechos ciudadanos libres de coacción, comprende las potestades siguientes: A) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna, manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo, cambiar o abandonar la que profesaba B) Practicar en público o en privado (...) actos de oración o de culto (...) no ser obligado a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales (...)”³⁷⁷.

³⁷⁶ *Ibíd.*, artículo 5.

³⁷⁷ *Ibíd.*, artículo 9.

Del artículo 9 citado parcialmente, se denota de la intención de los proponentes de realizar un desarrollo legislativo que hace énfasis en lo que se ha venido sosteniendo en esta investigación: que la libertad de religión no solo comprende el profesar una religión solamente sino también el no profesar ninguna religión o cambiar de religión, quedando estas decisiones a elección de quien se adhiera a este artículo.

En cuanto al culto, se destaca el deslinde del mismo con los actos de oración, aunque debe considerarse que deslindar la oración como no perteneciente al culto es potestativo de las iglesias o entidades religiosas, o aquellas que practiquen el culto. Ya en el artículo 15 se destaca un contenido que merece cierto análisis. En el artículo se destaca que:

“Artículo 15: Los estatutos o normas propias de cada persona jurídica que se constituya en conformidad con las disposiciones de esta ley deberán contener aquellos elementos esenciales que la caracterizan, y los órganos a través de los cuales actúa el ámbito jurídico y que la representa frente a terceros (...) Las personas que constituyan entidades religiosas y sus directores no deberán haber sido condenados por delitos de acción pública”³⁷⁸.

Del artículo 15 es importante ver el caso de los requisitos de aquellas personas que quieran constituir entidades religiosas. Es claro que los proponentes asumen la posición de la fortaleza del Estado frente a los particulares, bien sea personas naturales o personas jurídicas, es decir, el Estado a través de sus ciudadanos, define una serie de requisitos que a juicio de los proponentes trasciende la jurisdiccionalidad de las personas que quieran conformar entidades religiosas. Aun siendo que una religión determinada de por terminado cualquier deuda moral, contraída ante la sociedad por la persona, es el Estado quien configurase según los proponentes, cuando acaba de saldarse la deuda de la persona con cualquier ente.

Sin embargo de lo relatado en lo anterior, surge la reflexión legítima, de en qué momento la persona cumple con su deuda social en los casos de los delitos. Es totalmente válido que en casos como éste, una persona que ya ha cumplido su deuda con la comunidad a través de la pena, pueda por los menos ser miembro de una comunidad religiosa luego. Ahora, de allí a ocupar cargos directivos ya habría de surgir

378 *Ibíd.*, artículo 15.

otro planteamiento. El caso es que sucede en definitiva si para la iglesia o demás entidades religiosas se considerase que su miembro ya cumplió su deuda, y quiera ser directivo de la misma. En este caso hipotético y por lo señalado en el anteproyecto, ha de imponerse el imperio del Estado frente a la libertad religiosa, siendo considerado este caso desde esta óptica, de la demanda de ser vulnerado en su libertad de religión.

En los artículos posteriores, se dan los procedimientos adjetivos para la inscripción de las entidades religiosas ante los organismos gubernamentales, para así poder actuar y ejercer la religión, el culto, etc. Tanto el artículo 16 como el 17 del anteproyecto dejan a la responsabilidad del Ministerio de Interior y Justicia, llamado formalmente Ministerio del Poder Popular para el Interior y Justicia, de aceptar o negar la solicitud de inscripción de las entidades religiosas que quieran ejercer en el país. Al cumplir con tales disposiciones las entidades religiosas según el anteproyecto tendrán para efectos del proyecto reconocimiento de su personalidad jurídica.

Es interesante el aspecto referido a la educación religiosa que hacen los proponentes. El caso del artículo 28 es de destacar ya que los proponentes configuran en tal artículo que “Todos tienen derecho de impartir y recibir educación religiosa”³⁷⁹. El artículo es una clara expresión del mismo ejercicio de la libertad religiosa y de culto en el país. Sin embargo debe indicarse que el derecho de dar educación religiosa, está supeditado al respeto de los derechos de los demás. Es de recordar que tal derecho, viene siendo configurado más como una libertad, es decir la elección de dar o no educación religiosa y la elección del otro de recibir o no educación religiosa. Esta explicación que se ha dado con más precisión en otros puntos de esta investigación es esencial para el correcto ejercicio de la libertad de religión y culto.

La libertad da la elección de escoger si o no al ejercicio de un derecho. No está implícito el deber como regla imprescindible desde la óptica de las líneas anteriores. Donde sí está implícito el deber es en que tal acción debe basarse en el respeto y tolerancia a los demás. No es el camino correcto que se ejerza la libertad religiosa por ejemplo, para impedir el ejercicio del derecho de los demás.

³⁷⁹ *Ibíd.*, artículo 28. En cuanto al artículo 29 el mismo hace alusión a un contenido configurado en la Ley Orgánica de Protección del Niño y el Adolescente Venezolano en lo referente a la educación de niños y niñas, la cual está bajo la tutela de sus padres, o quienes ejerzan la patria potestad.

En los artículos posteriores en lo específico los artículos 30 y 31, los proponentes quizás por desconocimiento, quizás con intencionalidad, insertan propuestas que han de subsumirse en los espacios jurídicos de leyes venezolanas como la Ley Orgánica de Educación que regulan el ámbito educativo de niños, niñas y adolescentes. Veamos. El artículo 30 del anteproyecto de ley de libertad de religión y culto detalla que

“Artículo 30: En los planteles educativos oficiales y privados se impartirá educación religiosa, a los alumnos hasta el sexto grado de educación básica, siempre que sus padres o representantes lo soliciten ante el director del plantel. Los alumnos cuyos padres o representantes no hayan solicitado su educación religiosa no están obligados a recibir la misma”³⁸⁰.

Del artículo 30 se ve una especie de poco análisis en lo contenido allí. O no hubo un estudio de la Ley Orgánica de Educación Venezolana o no se tomó en cuenta, aun habiéndola analizado, que estos artículos, el 30 y 31 se adentran en espacios jurídicos de la la Ley Orgánica de Educación que por su rango de Ley Orgánica están reservados a ella.

La Ley Orgánica de Educación de la República Bolivariana de Venezuela define en su artículo 31 que:

“Una ley especial normará el funcionamiento del subsistema de educación básica desde el nivel de educación inicial hasta el de educación media en todas sus modalidades y establecerá los mecanismos de coordinación necesarios con la educación universitaria”³⁸¹.

En primer lugar es menester indicar que el subsistema de educación inicial o educación básica comprende dentro de sus niveles, la primaria hasta el sexto grado, por lo que el tipo de normativas al que hacen alusión los proponentes estarán bajo la esfera de leyes especiales en materia educativa en tal subsistema. En el caso del artículo 31 del anteproyecto ley de los proponentes, el mismo señala lo siguiente: “Artículo 31:

³⁸⁰ *Ibíd.*, artículo 30.

³⁸¹ Ley Orgánica de Educación de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial número 5929 del año 2009, artículo 31.

Todos tienen derecho de establecer planteles educativos de carácter religioso, así como determinar su orientación, dirección, régimen y programa de estudios”³⁸².

Del citado artículo 31, tal como se señalaba en líneas anteriores, los proponentes deberían analizar los casos contemplados en las leyes en materia educativa para poder clarificar el contenido correcto que debería estar insertado en el citado artículo o en cualquier artículo que tratase asuntos de esta índole. Ya más adelante, en el artículo 35 y siguientes, los mismos versan sobre las reuniones y manifestaciones religiosas. El artículo 35 versa sobre el derecho a realizar reuniones con fines religiosos en los hogares. El artículo 36 se refiere al derecho a realizar reuniones privadas o abiertas al público en templos o local con fines de culto religioso, divulgación, educación religiosa, etc.

El artículo 37 detalla sobre la inviolabilidad de los templos y edificaciones para el culto religioso, con las restricciones previstas en el ordenamiento jurídico, en caso de impedir la perpetración de un delito o en lo especificado en las decisiones judiciales que ordenen tal medida con apego a las leyes. En los artículos finales referidos a las disposiciones transitorias se ve la creación propuesta por parte de los proponentes de un organismo llamado Consejo Consultivo de la Libertad Religiosa, el cual tendría entre sus funciones detallar la cantidad de corrientes religiosas existentes en el país. El Consejo Consultivo será designado por el Director General de Religión y Culto el cual a su vez deberá promover la fraternidad, el conocimiento y respeto mutuo y las acciones interreligiosas que busquen el bien común. El Anteproyecto de Ley de Religión y Culto presentado por los proponentes es en definitiva un texto con intenciones de establecer una ley, que regule la libertad de religión y culto en Venezuela. No hace mención a la libertad de conciencia y no hay en las informaciones obtenidas ningún anteproyecto de ley de libertad de conciencia en Venezuela, que se haya presentado a la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

El referido anteproyecto en definitiva presenta considerables vicisitudes que deben ser analizadas por los miembros de la Asamblea Nacional, los diputados actuales. De los pasos posteriores a tal anteproyecto se ubican los que están insertados en la

³⁸² Anteproyecto de Ley de Religión y Culto, Subcomisión de Religión y Culto, Agosto 2012, Artículo 31.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como es lo contemplado en el artículo 207 de la Constitución venezolana que establece lo siguiente:

“Artículo 207: Para convertirse en ley todo proyecto recibirá dos discusiones, en días diferentes siguiendo las reglas establecidas en esta Constitución y en los reglamentos respectivos. Aprobado el proyecto, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional declarará sancionada la ley”³⁸³.

En estas dos discusiones que han de darse, se dará en la primera una exposición de motivos y se evaluarán los objetivos, alcances y viabilidad de la misma con el fin de determinar la pertinencia del anteproyecto y se estudiarán los articulados. Ya en la segunda discusión la misma será más específica y se discutirá el proyecto artículo por artículo. Al ser aprobada sin modificaciones quedará sancionada la ley. Caso contrario, se devolverá a la Comisión respectiva para que esta la incluya en un plazo no mayor de quince días, para que cumpla con las partes del proceso. Finalmente y luego de la votación respectiva, la presidencia declarará sancionada la ley. Esta materia que está planteada discutirse, presentará un nuevo reto en el ordenamiento jurídico venezolano. Ya el siglo XIX nos ofreció en Venezuela una Ley de Libertad de Cultos. Hasta ahora en toda la historia republicana a partir de ese momento, no se ha dado la vigencia de una ley de libertad de conciencia ampliada, así como cabe decirse, una ley de libertad de cultos y libertad de religión ampliadas, insertadas en los actuales tiempos, tiempos de mucho contenido doctrinario a nivel mundial sobre estas libertades. Lo fundamental será que esta hipotética ley de libertad de religión y culto sea un desarrollo de los derechos fundamentales de libertad de religión y culto, y no una ley que limite significativamente el ámbito de estas libertades. De ser así, sería un retroceso que causaría efecto en los ciudadanos de este país.

³⁸³ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela vigente, artículo 207

CAPÍTULO III

Diseño de un modelo conceptual de Libertad de Conciencia, Libertad de Religión y Libertad de Culto adaptado en el Derecho Venezolano

Una vez hechas las consideraciones preliminares en el Capítulo I, respecto a las aproximaciones polisémicas a las nociones conceptuales de las libertades de religión, conciencia y culto, debe indicarse en este punto que tales libertades, además de ser tratadas como tales serán en primer lugar consideradas como Derechos Humanos y Derechos Fundamentales.

Se sostuvo de manera concisa en el primer capítulo de las libertades de religión, conciencia y culto, las explicaciones de porque eran consideradas Derechos Humanos y Derechos Fundamentales. Ahora en este capítulo se pretenderá construir un modelo conceptual de tales libertades, adaptadas en el Derecho Venezolano, no sin antes hacer una serie de consideraciones que partirán desde la teoría, pasando por la jurisprudencia y las normativas internacionales. Veamos ahora las relaciones entre las libertades y los Derechos Fundamentales.

3.1. Límites lingüísticos del término Derechos Humanos

En el Capítulo I, se relataba la evolución histórica de los derechos humanos, pasando por una diversidad de autores de peso en la historia no solo jurídica sino universal. Entendidas las libertades de religión, conciencia y culto como derechos humanos, se abordará en este punto una serie de consideraciones acerca de los derechos humanos, y la sustentabilidad de las libertades de religión, conciencia y culto como tales derechos y su operatividad en el marco jurídico no solo global sino específicamente venezolano. Lo destacable de los límites lingüísticos de los derechos humanos, es que de esta forma se podrá precisar los derechos que deben ser entendidos como tales, las relaciones de los derechos humanos con otros derechos, y las distinciones de los mismos con los otros derechos.

3.1.2 Derechos Humanos y Derechos Fundamentales

Una cosa es cierta en este punto antes de entrar a ponderar los derechos humanos y derechos fundamentales. Las libertades de religión, conciencia y culto entran en la categoría de ambos, por lo menos en el caso venezolano. En el caso de que son derechos fundamentales es porque además de estar positivizadas tales libertades, el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela así lo ha dictaminado. Se abordará entonces la situación de derechos humanos.

Habiendo conceptualizado la noción de derechos fundamentales, en primer lugar la doctrina de muchos autores interpreta los derechos fundamentales como derechos humanos positivísimos. Ya tenemos en este caso la subsunción de las libertades de religión, conciencia y culto en la categoría de ambos derechos. Autores como Peces Barba tienen otra concepción de los derechos fundamentales en relación con los derechos humanos. Él señala que a los derechos fundamentales se los considera “como la resultante de las exigencias de la filosofía de los Derechos Humanos con su plasmación normativa en el derecho positivo”³⁸⁴.

Así, tenemos coincidencias en la consideración de derechos fundamentales como derechos humanos positivizados. La misma Convención Europea de Salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales de 1950, da como lo señala Pérez Luño: “a reservar la denominación derechos fundamentales para designar los derechos humanos positivizados a nivel interno, en tanto que la fórmula derechos humanos es la más usual en el plano de las declaraciones y convenciones internacionales”³⁸⁵.

Es decir, que en el caso de los Derechos Humanos, desde el punto de vista de la Convención Europea de Salvaguardia poseen una dimensión internacional en la medida de su universalización. Ahora, en la medida que son invocados expresamente en el orden jurídico interno de un Estado, adquieren la categoría de derechos fundamentales reconocidos en ese ordenamiento.

³⁸⁴ Así, Peces Barba. (1973) “*Derechos Fundamentales I*”. Teoría General, Guadiana, Madrid, págs. 93-94.

³⁸⁵ Pérez Luño, Antonio Enrique. (1991), “*Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*” editorial tecnos, Madrid, cuarta edición, pág. 31.

Esta postura normativa de la Convención Europea de Salvaguardia de los derechos del hombre ha mantenido vigencia hoy en día en muchos Estados. Entonces desde la óptica anterior, se tiene que los derechos fundamentales vienen a ser derechos humanos positivizados en el orden interno, como lo es el caso de las libertades de religión, conciencia y culto que siendo derechos humanos, adquieren en el caso venezolano, la caracterización de derechos fundamentales, claro está, también con la venia del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

3.1.3 Derechos Humanos y Libertades Públicas

Las libertades públicas datan del siglo XVIII, apareciendo en Francia, insertadas en el artículo 9 de la Constitución Francesa de 1793. En principio fue utilizado en singular, siendo empleado luego en plural. En tal sentido, Pérez Luño señala que en la Constitución Francesa de 1793 “el término es utilizado en singular y así será empleado también en la exposición de motivos de la Carta Constitucional de 1814”³⁸⁶.

En plural el término libertades públicas fue empleado así por los autores tradicionalistas de la época, tal como lo señala Pérez Luño. Ya en 1852 aparece por primera vez el término libertades públicas, en lo específico en el artículo 25 de la Constitución del II Imperio de 1852. A partir de ahí como lo señala Pérez Luño “el término se inserta en la tradición política republicana de Francia, adquiriendo el papel de una auténtica categoría jurídica constitucional bajo la cuarta República y manteniendo dicho status bajo la quinta”³⁸⁷.

Luego de esta reseña histórica, se plantea aquí como ha sido la relación de los derechos humanos con las libertades públicas. Existen sectores que opinan que ambas son lo mismo, otros sectores destacan que ambas son diferentes. En el caso de los sectores analíticos de los derechos humanos y las libertades públicas, se tiene la postura de Claude Albert Colliard quien señala que: “la teoría de las libertades públicas, esto es, el reconocimiento al individuo de ciertos derechos, se funda en el derecho positivo y no

³⁸⁶ *Ibíd.*, pág. 35.

³⁸⁷ *Ibíd.*, pág. 36.

en el derecho natural, ya que no hay ningún derecho superior a la legislación positiva”³⁸⁸.

Del señalamiento hecho por Colliard, se destaca en primer lugar su consideración respecto al fundamento de las libertades públicas como devenidas del derecho positivo. Es una afirmación que da lugar a un detallado análisis. En el caso de las libertades de religión, conciencia y culto, no se denota la posibilidad de ver su matriz en el derecho positivo. En el caso de la libertad de conciencia, es inconcebible asumir su no existencia de no ser originada por el derecho positivo.

De lo relatado anteriormente debe señalarse que una cosa sería el que es a partir de la implementación en el derecho que se haya dado su aparición en los textos normativos, es decir, el estar expresadas. Pero más trascendental es que se entienda que el origen de la libertad de conciencia es el origen del hombre, es decir, ella es un estado natural de la naturaleza humana, es la expresión humana en sí. Ya otro caso sería el de las libertades de religión y culto, un análisis ligeramente distinto, sobre todo en el caso del culto que surge entre otros aspectos, como efecto de las libertades de religión, en el caso del culto religioso.

Pero en líneas generales respecto a Colliard y como lo señala Pérez Luño, “las libertades públicas son derechos positivos que tienden a reconocer un cierto sector de autonomía a favor de los particulares”³⁸⁹ Derechos positivos si, devenidas del derecho positivo también, pero con una génesis más ubicada en caso de libertades como la de conciencia, en la naturaleza del hombre. Otros autores como Jean Rivero señalan que las libertades públicas son “poderes de autodeterminación reconocidos por el derecho positivo”³⁹⁰.

En este punto, Rivero considera que las libertades mantienen estrecha vinculación con el derecho natural. En cuanto a las relaciones de los derechos humanos y las libertades públicas, Rivero señala que:

³⁸⁸ *Ibíd.*, pág. 36.

³⁸⁹ *Ibíd.*, pág. 36.

³⁹⁰ *Ibíd.*, pág. 36.

“Los derechos humanos y las libertades públicas no coinciden, ya que, de una parte, no se sitúan en el mismo plano, puesto que las libertades públicas son solo aquellos derechos humanos positivizados, y de otra, no tienen el mismo contenido porque los derechos sociales no se pueden considerar libertades públicas, en cambio si son derechos humanos”³⁹¹.

Del análisis de Rivero, se ve como él ubica que las libertades públicas son aquellos derechos positivizados. Se tendría entonces en el caso de las libertades de religión, conciencia y culto, que, y existe coincidencia en eso, vendrían siendo derechos humanos positivizados, además de libertades públicas, aunque algunas de ellas como la libertad de culto conservan un aspecto privado de su ejercicio, lo que viene a configurarse como el ámbito interior del mismo. Sin embargo, y en ello la diferencia con Rivero, si llevásemos tal apreciación al presente, se denota una cuestión elemental: las libertades de religión, conciencia y culto no dejarán de ser derechos humanos, por el hecho jurídico de no ser positivizados en el ordenamiento jurídico interno de cualquier Estado. Tampoco dejan de ser derechos fundamentales en el orden internacional.

Ya en la última parte de la apreciación de Rivero, él afirma que los derechos sociales no se pueden considerar libertades públicas, más si derechos humanos. También se da la coincidencia en este punto con Rivero, ya que los derechos sociales vienen siendo derechos prestacionales, que han de convertirse en derechos humanos pero no serían libertades públicas *per se*.

Las libertades de religión, conciencia y culto no son derechos prestacionales, por ejemplo, como si lo serían las libertades sindicales, que requieren de la estructuración del Estado. Ya en el caso de la terminología empleada, libertades públicas, Yves Madiot afirma al respecto que: “el propio término libertades públicas carece de sentido, ya que toda libertad requiere para su ejercicio la intervención del Estado, por lo que resulta superfluo insistir en el carácter público de la libertad al no existir libertades privadas”³⁹².

Esta afirmación de Madiot es una aseveración si se quiere lingüística, más que un asunto de entero derecho. Hay que agregar en este punto, que tal como se citaba en líneas anteriores, existen invocaciones de libertades desde el ámbito privado de la

³⁹¹ *Ibíd.*, págs. 36-37.

³⁹² *Ibíd.*, pág. 37.

persona, como lo relatado por la libertad de culto. También el ámbito privado de la libertad de conciencia está presente. Ahora, debe indicarse que las libertades de religión y culto tienen su carácter público, dejando a la libertad de conciencia en un ámbito de invocación más ubicado hacia la esfera de lo privado.

Finamente debe concluirse en este punto de los límites lingüísticos de los derechos humanos, que su pertinencia en este trabajo investigativo, el haberlos traídos aquí como referencia histórica, conceptual, radica en el hecho de que las libertades de religión, conciencia y culto son derechos humanos, derechos fundamentales y libertades públicas.

Obviamente que las distinciones conceptuales, históricas y delimitaciones jurídicas de todas las nombradas, es importante hacerla, pero por supuesto desde la óptica doctrinaria. Otros argumentan de la poca o nula distinción entre los términos citados, colocándolos en un mismo plano conceptual. Lo cierto finalmente, es que desde la óptica de las libertades de religión, conciencia y culto, además de ser todos los derechos invocados aquí, ambas varían normativamente según la percepción estatal que se les dé.

3.2 Los Derechos Fundamentales desde una óptica evolutiva

Los Derechos Fundamentales han sido muy discutidos por la doctrina entorno a su definición más correcta. Los Derechos Fundamentales en su conceptualización inicial surgen en Europa, para luego extenderse por el resto del mundo, en especial en el continente americano. De ellos se afirma en cuanto al origen del término que “algunos lo sitúan en la Francia prerrevolucionaria (*droits fondamentaux*) y otros han hallado algún antecedente en acuerdos de las colonias británicas en Norteamérica, en el siglo XVII (*fundamental rights*)”³⁹³. Sin embargo, la expresión de derechos fundamentales tomaría fuerza definitiva en Alemania de cuyos hechos Stern Klausss señala que:

“La expresión se consolidaría jurídicamente a partir de su irrupción en el debate constituyente de 1848-1849, que conduciría a la aprobación de la

³⁹³ Vid. Pérez Luño op cit, p 30: Stern, Klausss, “Idee der Menschenrechte und positivitat der Grundrechte”, en Isensee, J/Kirchhof, P., *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Heidelberg, Muller, 1992, T.V, pp 3 y ss.

Constitución de 1849 (Verfassung der Paulskirche), la cual no llegó a entrar en vigor. Estos derechos serían luego consagrados en la Constitución de Weimar de 1919 y en la Ley Fundamental de Bonn de 1949”³⁹⁴.

De esta forma, se da el fortalecimiento de los derechos fundamentales y la proyección de su concepto hacia el resto del continente europeo, se da tal como lo señala Jesús María Casal cuando afirma que:

“Un paso decisivo hacia una mayor proyección europea del concepto fue dado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas al sostener, desde 1969, que le corresponde proteger los derechos fundamentales de la persona, en cuanto principios generales del Derecho Comunitario”³⁹⁵.

Lo dicho anteriormente le da una connotación importantísima al Continente Europeo en la consolidación de los Derechos Fundamentales, tanto que hay quienes aducen el término de derechos fundamentales europeos, en alusión al gran aporte que el mismo ha tenido de la doctrina y la normativa europea. En cuanto a los rasgos característicos de los derechos fundamentales Jesús María Casal señala que “(...) los derechos fundamentales pueden ser definidos como derechos subjetivos garantizados constitucionalmente a toda persona o todo ciudadano en su condición de tal, por ser considerados primordiales para el pleno desarrollo del individuo”³⁹⁶.

De lo dicho anteriormente se empieza a inferir que los derechos fundamentales están en primer lugar garantizados en la Constitución Venezolana, Carta Fundamental, lo que indica que los mismos deben estar positivizados, rasgo que los distingue de los derechos humanos los cuales no necesariamente deben estar expresados en la norma fundamental. Sin embargo se hace la salvedad que ambos derechos son inherentes a la persona humana, más directamente en el caso de los derechos humanos. Aunque como ya se ha reiterado en el caso de los derechos fundamentales estos deben estar constitucionalizados. Stern opina respecto a los derechos fundamentales que estos se

³⁹⁴ Casal, Jesús M. (2010), “*Los derechos fundamentales y sus restricciones*”, 1ra edición, Editorial Colson, Venezuela, pág. 14.

³⁹⁵ *Ibíd.*, pág. 14.

³⁹⁶ Casal, Jesús M. (2010) “*Los derechos fundamentales y sus restricciones*”, 1 edición, Editorial Colson, Venezuela, pág. 17. Al estar constitucionalizados, los derechos fundamentales se convierten en fundamento de normas, incluso con la posibilidad jurídica de ser desarrollados en los poderes constituidos. En el caso de derechos como las libertades de religión, conciencia y culto, las mismas pueden ser desarrolladas en leyes.

caracterizan por su “fundamentalidad, positividad y constitucionalidad”³⁹⁷. Al respecto de estas tres características Casal señala que:

“La fundamentalidad con su significación para la persona y para el sistema político, jurídico, la positividad con su condición de normas de derecho positivo y no de simples exigencias de derecho natural, y su constitucionalidad refleja la manera en que esa positividad se concreta en un ordenamiento jurídico”³⁹⁸.

La fundamentalidad de los derechos fundamentales, radica en el hecho de que desde su misma concepción en las normas constitucionales, los mismos han de convertirse en fundamentos de las normas del ordenamiento jurídico supeditados a ellos. Otra característica de los derechos fundamentales, es que los mismos son constitucionalmente garantizados. Al estar establecidos en la Constitución, ellos gozan de las garantías constitucionales de las cuales también se acogen los demás derechos constitucionales. Casal señala que:

“Esta garantía constitucional comprende aspectos que antes fueron mencionados, como el máximo rango y la máxima fuerza jurídica. El máximo rango se deriva de la supremacía de la Constitución, y la máxima fuerza jurídica se sustenta en la operatividad normativa de las disposiciones constitucionales”³⁹⁹.

Ya se ha indicado entonces, de la máxima fuerza y el máximo rango que poseen los derechos fundamentales por el hecho jurídico de estar insertados en la Constitución. Incluso tal operatividad normativa está reafirmada tal como lo señala Casal, aún ante una ausencia de una ley de desarrollo de estos derechos. En este caso, el ejemplo pertinente de este trabajo investigativo sería el caso de las libertades de religión, conciencia y culto; que aunque por los momentos no tengan en Venezuela una ley de

³⁹⁷ Stern, op cit, pp3 y ss.

³⁹⁸ Casal, Jesús M. (2010) “*Los derechos fundamentales y sus restricciones*”, 1 edición, Editorial Colson, Venezuela, pág. 18.

³⁹⁹ *Ibíd.*, pág. 20. Debe señalarse que aunado a esto, está la sustentación de los derechos fundamentales en “(...) las previsiones constitucionales dirigidas a subrayar la vinculación de todos los poderes públicos, incluso, del legislador, a la Constitución y a los derechos en ella reconocidos” tal como lo expresa Casal. Aquí se encuentran los fundamentos normativos al respecto ubicados en los artículos 7 y 22 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En el caso del artículo 7 de la Constitución Venezolana que refiere que la Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico; en el caso del artículo 22 *ejusdem* que refiere que establece que la falta de ley reglamentaria de los derechos humanos no implica la posibilidad del ejercicio de los mismos.

desarrollo de estos derechos, esto no significa que los mismos carezcan de sustento en la operatividad normativa de las disposiciones constitucionales.

En los casos anteriormente explicados de los rasgos característicos de los derechos fundamentales, es pertinente citar los postulados de la doctrina española al respecto. La doctrina española señala que:

“También en la doctrina española ha sido puesto de relieve un rasgo relevante de los derechos fundamentales, el cual consiste en la resistencia (jurídica) que, en virtud de su carácter constitucional, oponen a cualquier intento estatal de reducir sus posibilidades de goce o ejercicio”⁴⁰⁰.

Debe señalarse al respecto, que las extensiones de los derechos fundamentales poseen limitaciones, claro está, cuando se traten de colisiones con otros derechos en los cuales tal dicotomía será interpretada por la máxima instancia jurídica; pero se indica que los mismos mantienen sus alcances para los cuales fueron positivizados, para su uso y goce, y que solo en los casos de colisión constitucional perderían su eficacia cuando prevalezca la otra norma en cuestión.

Del citado párrafo que hace alusión a la doctrina española, lo que se pretende establecer es que los mismos, los derechos fundamentales, poseen una cierta resistencia que evita que sean reducidos permanentemente, o suprimidos en su totalidad. Una vez positivizados, están plasmados para ser ejercidos por las personas que se adhieran a los mismos. De hecho, a lo relatado anteriormente Casal explica la relatividad de los mismos al indicar que:

“Se trataría de un concepto gradual o relativo, dado que estos derechos generalmente admiten restricciones, las cuales, a la luz de esta idea de resistencia, se sitúan contracorriente, por lo que los intentos legislativos de limitar los derechos fundamentales han de recorrer un amplio trecho y superar diversas pruebas para erigirse en restricciones válidas”⁴⁰¹.

⁴⁰⁰ Prieto Sanchis. (1990) “*Estudios sobre derechos fundamentales*”, Madrid, Debate, pp 95 y ss.

⁴⁰¹ Casal, Jesús María. (2010) “*Los derechos fundamentales y sus restricciones*”, 1 edición, Editorial Colson, Venezuela, pág. 21. La interpretación que le da Casal a este punto, en cuanto a la idea de resistencia, es su entendimiento de que la misma se vincula con la de los derechos fundamentales como principios, o como principios de optimización.

Dicho todo lo anterior ahora es pertinente establecer la relación de los derechos fundamentales con las libertades de religión, conciencia y culto. Se señalaba en el Capítulo I la aproximación de las libertades, objeto de esta investigación, con los derechos fundamentales. Esta aproximación se hace para mantener el respeto por las doctrinas que aseguran que el trato de las libertades, como derechos fundamentales es una conceptualización clásica que en los actuales momentos carece de vigencia.

Sin embargo, y como este trabajo investigativo además de derecho comparado, pretende analizar el régimen explicativo, teórico y jurisprudencial de las libertades en Venezuela, es preciso enfocarnos entonces en el caso del constitucionalismo venezolano. Casal señala al respecto:

“Esta casi no alude a los derechos fundamentales al formular el catálogo de derechos, sino que acude sin uniformidad a las categorías de los derechos humanos, presentes en la denominación del Título correspondiente de la Constitución (III) y en muchas de sus disposiciones; a la de derechos y garantías constitucionales (art 203) o a la de derechos garantizados por la Constitución”⁴⁰².

En el caso de los artículos mencionados por Casal, este se refiere en el caso del Título III a los referidos a los Deberes, Derechos Humanos y Garantías, entre los cuales se encuentran el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, derechos de prohibición de discriminación fundadas en la raza, el sexo, el credo y la condición social entre otras, que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

Entre otros derechos contemplados allí están el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre sí mismo o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados. Sin embargo, aunque esta explicación versa solamente de los derechos humanos y derechos por la Constitución Venezolana el Catedrático expresa que:

⁴⁰² *Ibíd.*, pág. 21, También está incluido en el Título III, de la Constitución Venezolana el derecho que tiene toda persona en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

“No obstante, la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha incorporado esta noción, abarcando los desarrollos dogmáticos ligados al concepto de derechos fundamentales (...). La expresión derechos fundamentales es utilizada para denominar a los derechos garantizados por la Constitución”⁴⁰³.

De lo señalado por Casal en la cita anterior, se infiere que la noción de derechos fundamentales es aplicada en la Constitución Venezolana, a todos aquellos derechos que son garantizados por ella en su contenido. Debe indicarse al respecto que más que tímida, la noción de derechos fundamentales aplicados por la jurisprudencia venezolana de la cual hace interpretación Casal, es imprecisa, debido a la generalización de todos los derechos contemplados en la Constitución que están garantizados, incluyéndose en ellos los derechos humanos.

Entonces, de la explicación estarían comprendidos como derechos fundamentales, ya hemos dado nuestra óptica de contradicción en esta explicación, los derechos garantizados en la Constitución Venezolana, los cuales están divididos en cuatro grupos. El primer grupo estaba ya explicado en líneas anteriores, los cuales comprenden los deberes y derechos humanos, además de las garantías constitucionales. También están los reconocidos fuera del Título III, pero que están en el texto constitucional, como lo señala Casal. Los otros grupos son tal como lo indica Casal:

“(...) los proclamados en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución; y los inherentes a la persona que no figuren en la Constitución o en dichos tratados, a tenor de su artículo 22”⁴⁰⁴.

Por lo que se ve del citado anterior, tenemos una Constitución Venezolana nutrida de derechos fundamentales, destacándose todas las libertades fundamentales, incluidas constitucional y jurisprudencialmente las libertades de religión, conciencia y culto; siendo entonces derechos humanos, derechos positivos, derechos constitucionales y desde la óptica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela derechos fundamentales. Finalmente en este punto es necesario indicar que no es una pretensión fútil la de excluir todos estos derechos con la categoría de

⁴⁰³ Casal, Jesús M. (2009) “*Las colisiones constitucionales en la reciente jurisprudencia constitucional*”, Anuario de derecho constitucional latinoamericano, págs. 65 y ss.

⁴⁰⁴ Casal, Jesús María. (2009) “*Los derechos Humanos y su protección*”, Caracas, UCAB, pp 45 y ss.

derechos fundamentales. Incluso el mismo Casal señala al respecto de los derechos garantizados por la Constitución Venezolana que:

“Todos estos derechos gozan de los rasgos de derechos fundamentales antes esbozados, con las matizaciones, no exclusiones, que cabe formular respecto de las formas de operatividad y justiciabilidad de los derechos sociales o prestacionales”⁴⁰⁵.

Obviamente que los derechos que están garantizados por la Constitución Venezolana, están incluidos en los grupos mencionados dentro de la categoría de derechos fundamentales en Venezuela; debido al dictamen del máximo Tribunal de Venezuela; incluso ellos están contenidos en declaraciones, tratados y convenciones internacionales, como lo es el caso de las libertades de religión, conciencia y culto.

Finalmente en este punto, las libertades de religión, conciencia y culto, al estar contenidas en el Título III, Capítulo III de la Constitución Venezolana, y con las características anteriores ya descritas, están incluidas en la categoría de derechos fundamentales en Venezuela a decir de la interpretación de Casal en cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.

Tenemos entonces una situación jurídica en la que se insertan las libertades, dentro de la categoría de derechos fundamentales en Venezuela. Queda destacar la multiplicidad de teorías y doctrinas que señalan que tales libertades deben ser tratadas como libertades o libertades fundamentales. Existen autores como Julio Cesar Álvarez quien señala que “En su esencia los Derechos Fundamentales regulan sistema de valores de bienes culturales constitutivos de factores de integración y legitimando el orden positivo estatal”⁴⁰⁶.

Podría entenderse que las libertades de religión, conciencia y culto encajan en esta definición teórica de Julio Cesar Álvarez, ya que en el caso de ellas, contienen ejercidas con tolerancia, con estricto apego al cumplimiento de las leyes, factores de integración, lo cual conlleva a legitimar aún más el orden positivo estatal. Álvarez también indica

⁴⁰⁵ Casal, Jesús M. (2010) “*Los derechos fundamentales y sus restricciones*”, 1 edición, Editorial Colson, Venezuela, págs. 21-22.

⁴⁰⁶ Álvarez, Julio C., (2010) “*Restricciones de los derechos fundamentales*”, Caracas, Venezuela, Editores Vadell Hermanos, pág. 205.

que “los Derechos Fundamentales establecidos, deben estar a tono con el acercamiento del individuo a la sociedad (conjunción de Estado-Comunidad) y a su propia condición de ciudadano”⁴⁰⁷.

Las libertades de religión, conciencia y culto al ser ejercidas con estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes, han de propiciar un acercamiento del individuo dentro de la sociedad, y le da un ejercicio práctico que lo identifica con su condición de ciudadano.

Así, se ve que en el caso de las religiones por ejemplo, las mismas han de generar la práctica de valores que hacen del individuo que la profesa, un ser cónsono con sus derechos y deberes como ciudadano, ya que estos valores están en concordancia con el ordenamiento jurídico. Se tiene en el caso venezolano, que la moral es un valor de muchas religiones y también se convierte en un principio de la Constitución Venezolana. Otra característica que identificaría más la noción de libertades jurídicas con derechos fundamentales es la que señala Álvarez, quien aduce que:

“Las teorías de los derechos fundamentales, funcionan plenamente para identificar con precisión cada derecho y su significación en el Estado de Derecho y el territorio donde se interactúa (libertad de información, participación, garantía procesal) su aplicación, funcionamiento y las directrices del legislador”⁴⁰⁸.

Este análisis hecho por Álvarez, ubica a las libertades en un territorio plenamente delimitado, garantizado por el Estado, salvo en casos que vulnere el territorio de otros derechos, como el derecho a la vida. En este sentido, las directrices del legislador en el ámbito de estas libertades, están configuradas desde el mismo contenido de las mismas en la Constitución Venezolana. Lo cierto es que estas libertades tienen características fundamentales, al estar en primer lugar configuradas en la norma madre, la Constitución, en el caso venezolano, y además las mismas son propensas a ser desarrolladas en las leyes destinadas para ello.

⁴⁰⁷ *Ibíd.*, pág. 206.

⁴⁰⁸ *Ibíd.*, pág. 206.

3.3 La fundamentación de los Derechos Humanos

Es pertinente para poder abordar la construcción conceptual de las libertades de conciencia, religión y culto, indagar sobre aspectos estructurales históricos de los derechos humanos, en especial los que tengan más relación con las libertades, y más aún con las libertades objetos de este tema.

3.3.1 Fundamentación subjetivista

Se aborda la fundamentación subjetivista de los derechos humanos por tener una cierta vinculación con la libertad. También llamada subjetivismo axiológico, “supone la reivindicación de la autonomía humana como fuente de todos los valores”⁴⁰⁹. Esta apreciación dogmática nos va llevando a un punto de reivindicación de la libertad en preeminencia frente a otros valores.

En este caso, este aporte de la tradición iusnaturalista pregonada tal como lo señala Pérez Luño, una “autoconsciencia racional de la dignidad, la libertad y la igualdad humana”⁴¹⁰. Esta trilogía de valores, que ya han sido tratadas en otras líneas de la investigación, es para la teoría, un fundamento de construcción de la teoría del Estado moderno.

Karl Popper, defensor de esta teoría, asume en cuanto a las posturas liberales, de libertad plena que “ni la naturaleza, ni la historia pueden decirnos lo que debemos hacer...somos nosotros quienes le damos un sentido a la naturaleza y a la historia”⁴¹¹. Popper va detallando que el hombre, en cuanto es libre, actúa con base a su propia determinación, una actitud natural, concebida desde su existencia que ha de conllevarlo a darle sentido a la naturaleza y a la historia, es decir, el hombre ha de convertirse con base a su libertad de decidir, en conductor de los procesos naturales e históricos, en guía de su destino. Popper plantea, a través de reminiscencias personales, una serie de hechos con los cuales pretende explicar la importancia de la libertad, frente a otros valores como la igualdad.

⁴⁰⁹ Pérez L., A. (1991), “*Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*” Editorial Tecnos, cuarta edición, Madrid, pág. 145.

⁴¹⁰ *Ibíd.*, pág. 145.

⁴¹¹ K Popper. (1967), “*La sociedad abierta y sus enemigos*”, Buenos Aires vol II, pág. 398.

Popper, con esta apreciación con base en reminiscencias, demuestra una actitud basada en el empirismo. De tales reminiscencias, Popper relata que:

“Durante varios años permanecí siendo socialista, incluso después de mi rechazo del marxismo; y si pudiera haber alguna cosa tal como el socialismo combinado con la libertad individual, seguiría aun siendo socialista. Porque no puede haber nada mejor que vivir una vida libre, modesta y simple en una sociedad igualitaria. Me costó cierto tiempo reconocer que esto no es más que un bello sueño; que la libertad es más importante que la igualdad; que el intento de realizar la igualdad pone en peligro la libertad, y que, si se pierde la libertad, ni siquiera habrá igualdad entre los no libres”⁴¹².

La apreciación de Popper va dirigida no solo a ponderar la libertad, por encima de la igualdad, advirtiendo según su criterio, de los graves peligros de la búsqueda de la igualdad, en sacrificio y detrimento de valores más preciados como la libertad, objeto de su predilección. Tal apreciación va dirigida también a cuestionar ciertos sistemas de gobierno, como el sistema comunista, en el cual él ve una incesante búsqueda de igualdad sin entender, que es la libertad la más preciada de todas, ya que sin libertad no existiría la igualdad.

Esta postura de Popper cobra vigencia, en particular en la práctica, donde, con abundantes pruebas, se denotan los fracasos que han tenido muchos regímenes que han buscado soslayadamente la igualdad, a costa de todo tipo de valores, la libertad en especial. Así, de esta manera, y viendo lo relatado por Popper, tal búsqueda solo ahonda aún más en la violación sistemática de derechos humanos, que cercena las libertades de los individuos componentes de los sistemas comunistas que hacen que finalmente fracasen en su tarea, producto del desequilibrio de valores. En fin, en este punto, Popper expone de esta forma el primado de la libertad individual, como fundamento de los valores ético-políticos, de los sistemas de gobiernos, de los Estados, de la sociedad en general. Otro autor de la teoría subjetivista es E Von Hayek. Von Hayek sostiene que solo hay civilización en la medida que haya convivencia en libertad. En tal punto, Pérez Luño sostiene al respecto de la teoría de Hayek que:

“En opinión de Hayek la evolución social y política que se conoce como civilización es el resultado del orden espontaneo, surgido del

⁴¹² Popper K, búsqueda sin término, cit, p 49.

sometimiento consciente de los hombres a unas leyes naturales que sirven para el mantenimiento de la convivencia en libertad”⁴¹³.

Tal interpretación de Pérez Luño referente a Hayek, aprecia que ese orden espontáneo no es más que la libertad, como fuente de voluntad de los hombres. Esas leyes naturales son normas que se van dando de acuerdo a la evolución de la sociedad. Hayek sostiene que estas normas “configuran el núcleo del *common law*, un derecho existente a parte de cualquier voluntad y que, a la par que vinculante para unos tribunales independientes, era desarrollado por ellos”⁴¹⁴. El mismo Hayek destaca que:

“La garantía de un sistema de libertades depende, por tanto, de la aceptación y permanencia de ese orden espontáneo y de sus normas naturales, entre las que son especialmente importantes las que garantizan el respeto a la propiedad privada y a la relación contractual”⁴¹⁵.

De lo planteado por Hayek, se denota en el caso de las libertades, que su permanencia está garantizada en la medida que esté supeditado a las normas naturales. Es decir, viene configurándose una decisión colectiva de la sociedad en las que rigen, quien va a dictaminar la permanencia en el tiempo de tales libertades. En el plano de los derechos humanos, F Hayek afirma que debe crearse:

“Una cláusula básica de la constitución ideal que establecería el principio de que el ciudadano solo se vería obligado a hacer algo en la medida en que así lo especificara alguna norma, que además de ser general, estuviera orientada a garantizar de las correspondientes esferas individuales”⁴¹⁶.

Tales esferas individuales planteadas por Hayek son las libertades de cada individuo. Así, para Hayek, se crearía un manto de protección de las libertades individuales. Lo importante de la tesis de Hayek es la preeminencia que le otorga a las libertades individuales, frente a otros derechos como la igualdad. Las tesis de Hayek respecto a la libertad han tenido mucha influencia sobre todo en el caso de las economías liberales, que se inclinan en hacer de las libertades individuales un factor condicionante de las

⁴¹³ Pérez Luño, Antonio. (1991), “*Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*” Editorial Tecnos, cuarta edición, Madrid págs. 147-148.

⁴¹⁴ E Von Hayek. (1978) “*Derecho Legislación y Libertad*”, vol I, Normas y orden, trad cast de L Reig, Unión editorial, Madrid, pág. 139.

⁴¹⁵ E Von Hayek. (1979) “*El Espejismo de la justicia social*”, 1979, pág. 71.

⁴¹⁶ F Von Hayek. (1982) “*Derecho, legislación y libertad*” cit., vol III, El orden político de una sociedad libre, pág. 191.

economías de mercado. Otro autor, Isaiah Berlin explica la existencia de una clasificación de las libertades, como lo es el caso de la libertad positiva y la libertad negativa. Tal clasificación que ha sido explicada con otros matices en el contenido de este trabajo investigativo, a decir de Pérez Luño, Berlin señala que la libertad negativa es:

“entendida como falta de impedimento externo, como ausencia de opresión, o como garantía de no intromisión del poder en las actividades privadas; y la libertad positiva, que implica la posibilidad de ejercer activamente determinadas facultades o poderes, o de participar en el proceso social y político, o de disfrutar determinadas prestaciones”⁴¹⁷.

Tal elección, otorga al sujeto una dualidad de decisiones en el momento de decidir qué acción tomar resguardado bajo el manto de la libertad. La libertad negativa a decir de Berlin, se refiere a un aspecto omitivo del ser; en cuanto la libertad positiva va a ubicarse en un proceso de ejercicio por parte del sujeto.

3.3.2 Teorías iusnaturalistas

Las teorías iusnaturalistas de los derechos humanos, pretenden darle una identidad a tales derechos desde la óptica del derecho natural. Autores como Jhon Rawls señalan que los derechos naturales postulan un conjunto de libertades básicas, que no poseen restricción alguna sino por otras libertades. En este punto Rawls señala que “los derechos naturales son absolutos en el sentido de que el conjunto de libertades básicas que postulan, solo pueden ser restringidas a favor de la libertad en sí misma”⁴¹⁸. Para Pérez Luño “Tal restricción se podría justificar tan solo en dos casos: para reforzar el sistema general de libertades, o cuando es aceptada por los posibles perjudicados por razones de interés colectivo”⁴¹⁹.

De lo relatado en el punto, se denota del planteamiento de Pérez Luño, aspectos coincidentes incluso con el trato dado por los órganos de justicia venezolana en el caso de las libertades, en lo específico la libertad de religión, conciencia y culto.

⁴¹⁷ Berlin, I. (1977) “*Dos conceptos de libertad*”, en el vol, col. Ed a cargo de Antonio Quinton, Filosofía política, trad cast de E.I Suarez, fce, México, págs. 218 ss.

⁴¹⁸ J Rawls, Teoría de la justicia, cit, p 341

⁴¹⁹ Pérez Luño, Antonio. (1991) “*Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*” Editorial Tecnos, cuarta edición, Madrid. Págs 156-157.

Cuando hay una dicotomía entre la ponderación de dos derechos, como la libertad de religión por ejemplo, y el derecho a la vida, bien podría invocarse a Pérez Luño en cuanto que tal ponderación se hace para darle una dimensión más precisa al sistema de libertades y también, en el caso de que la libertad de religión sea restringida; porque podría estarse invocando en detrimento de un derecho de mayor ponderación como el derecho a la vida por ejemplo, que aunque podría tratarse del caso de una persona solamente, tal decisión de preservar el derecho a la vida frente a la libertad de religión invocada será un modelo jurídico a seguir para casos futuros.

Ya en el caso de la tesis de Rawls, su invocación del derecho natural como fuente de los derechos humanos, es una tesis discutida. Lo que sí es acordable es el hecho de que las libertades en muchos casos son provenientes de derechos naturales. Ronald Dworkin, es otro autor de teorías subjetivistas vinculadas a las teorías iusnaturalistas. Dworkin plantea la existencia de tres grandes filosofías jurídico-políticas, las fundadas en objetivos, las fundadas en deberes y las fundadas en derechos. En la vinculación de las libertades con las teorías de Dworkin, Pérez Luño señala al respecto que las teorías de Dworkin fundadas en derechos:

“Insiste en el carácter natural de los derechos básicos para diferenciarlos de aquellos que tienen una base legal o consuetudinaria. De ahí que desde sus premisas se infiera que los derechos y libertades básicos no son el producto de la deliberación legislativa o de la costumbre social, sino que constituyen criterios independientes, para enjuiciar a la legislación y a la costumbre”⁴²⁰.

Del planteamiento de Dworkin, se ve la clara distinción que él hace en cuanto al origen de los derechos y libertades básicas. Esta distinción que hace Dworkin de que las libertades básicas no son productos de deliberaciones legislativas o costumbre social, estaría en la actualidad fuera de orden. Es claro que existen libertades básicas con totales rasgos de derechos devenidos de la naturaleza del hombre, como por ejemplo la libertad de conciencia. Pero qué decir de la libertad de culto, ella en muchos ámbitos puede entenderse nacida de la costumbre social. O algunos aspectos de la libertad de expresión, como la expresión escrita o la expresión manifestada en internet, medios innovadores, ¿no es producto de la costumbre social?, claro que lo es, y más

⁴²⁰ Dworkin, R. (1979) “*Takin righ seriously, Duckworth*”, London, 2 ed, pág 177

aún, en un futuro podríamos estar en presencia de la aparición de un cúmulo de libertades que en la actualidad no existen.

Ahora en lo que si se coincide con Dworkin es en la vinculación de las mismas con la legislación y la costumbre, pero no en un aspecto de enjuiciamiento, sino para que su presencia esté manifestada de manera de ubicar el sujeto la manera de expresarse libremente en las condiciones establecidas en los textos legales. Siguiendo la discusión de Dworkin acerca del tema de las libertades, el autor, según Pérez Luño explica que “hay determinados derechos y libertades, que desempeñan un papel tan relevante para la vida humana, que no pueden quedar a merced de decisiones políticas puramente cuantitativas”⁴²¹.

Finalmente para Dworkin cuando alguien tiene un derecho básico, el gobierno no puede negárselo, aunque sea en nombre del interés general. Esta apreciación es digamos, muy ortodoxa. Esta en total contradicción con el bien común como fin del Estado, y la justicia como otro de los fines para lograr los fines del derecho. No hay ninguna consideración lógica que pueda validar que alguien pueda ejercer válidamente un derecho, libertad, así sea en contra del interés general.

Si alguien invocase la libertad de culto, para por ejemplo ejercer una actividad en una avenida principal y obstaculice el tránsito, violentando la libertad de tránsito de amplio colectivo, el Estado tiene el deber de actuar en defensa de un interés general que de todas formas tendrá preeminencia sobre ese interés particular. Las teorías tratadas aquí de carácter subjetivista respecto a la fundamentación de los derechos, tienen una vinculación plena con las libertades. Este nexo también es validado por Pérez Nuño quien señala que:

“Las fundamentaciones de los derechos humanos de carácter subjetivista han tenido una importancia indiscutible para la garantía de las libertades públicas de signo individual. Su principal merito reside en haber configurado un sistema de derechos de defensa de la autonomía personal frente a las injerencias del poder”⁴²².

⁴²¹ Pérez L., Antonio. (1991) “*Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*”, Editorial Tecnos, cuarta edición, Madrid, pág. 158.

⁴²² *Ibíd.*, pág. 176.

Este sistema de derechos de defensa, va en la configuración de un sistema de libertades con preeminencia frente a los aparatos del Estado, lo cual ya se ha manifestado, no sería un factor de equilibrio en la sociedad, desbalancearía la armonía que debe existir en los entes del Estado, y desfiguraría el Estado de Derecho.

3.4 El Estado y las Libertades de Conciencia, Religión y Culto

En esta parte del trabajo investigativo y como colofón a la construcción conceptual de las libertades de religión, conciencia y culto, es necesario abordar el Estado desde sus distintos modelos y sus relaciones con las libertades, en concreto con las libertades objetos de tal investigación. En primer lugar, necesario es hacer una breve reseña sobre el término Estado, y ahondar en su estructura además de contextualizar el régimen de libertades en el mismo.

El concepto de Estado adquiere hoy plena vigencia de punta a punta en el mundo. Es el régimen organizativo de los ciudadanos por excelencia. Obviamente que el Estado ha pasado por toda una historia en la cual pasó de ser un concepto único, a convertirse en un concepto diversificado. En cuanto a los orígenes del Estado, Nicolás Maquiavelo, célebre por sus diversas obras acerca de las relaciones entre los ciudadanos con el poder; fue a decir de ciertos autores el diseñador del término Estado como forma político-administrativa de los ciudadanos, una sociedad organizada en un régimen abstracto, desde y hacia los mismos ciudadanos. Núñez Rivero, Goig Martínez, y Núñez Martínez asumen que:

“Es el florentino Nicolás Maquiavelo, que en las primeras líneas del Capítulo I de su inmortal obra “El Príncipe” utiliza el término Estado por primera vez en una acepción próxima a la concepción que del mismo tenemos, relacionándola con el máximo poder existente: la soberanía”⁴²³.

Recordemos que la sociedad ya hace varios siglos estaba constituida en diversos regímenes político-administrativos, estando entre estos, el imperio, las monarquías, el feudalismo y en el caso de las sociedades desconocidas por una parte del mundo, tenían un régimen organizativo de jerarquía similar a la de un imperio u otra forma organizada

⁴²³ Núñez Rivero, Cayetano, Goig Martínez Juan y Núñez Martínez, Maria. (2002) “*Derecho Constitucional Comparado y Derecho Político Iberoamericano*” Editorial Universitas, Primera edición, pág. 26.

pero de acuerdo con su idiosincrasia. Este ente abstracto jurídico-político territorial, recobró fuerza con los siglos y hoy en día es un término, instaurado en las sociedades actuales, siendo definido como “Comunidad política y socialmente organizada que habita en un territorio determinado y está sujeta a un conjunto de normas e instituciones”⁴²⁴.

También debe señalarse que el proceso de conformación del mismo se da cuando “una población determinada, habita permanentemente un territorio delimitado y está sujeta a un conjunto de normas e instituciones concretas”⁴²⁵. Finalmente en este punto se da la conceptualización del autor de este trabajo investigativo, el cual define el Estado como ente jurídico-político de naturaleza abstracta conformada por los elementos denominados territorio, pueblo y poder.

En cuanto a los elementos del Estado, el primero de ellos, el pueblo, tiene una conceptualización más específica como elemento del mismo, esto para entender que existe otra conceptualización de otros elementos de aglomeraciones de individuos agrupados, bajo el concepto de población o cualquier otra identificación de grupo de individuos de acuerdo a características definidas.

El pueblo también llamado nación, superadas sus diferencias se entiende como lo establece Lucas Verdu:

“Una comunidad aglutinada por un pasado histórico común mediante la síntesis de diversos elementos importantes, pero no exclusivos (raza, lengua, costumbres, tradiciones, religión, creencias compartidas que en unos casos surge en el seno del Estado y en otros que intenta, lográndolo a veces constituirlo)”⁴²⁶.

De esta conceptualización de Verdú se destacan elementos importantes para el tema de las libertades de religión, conciencia y culto. Es el caso del señalamiento que hace Verdú de incluir la religión, como elemento importante en la formación de una comunidad equis. El otro elemento a destacar es el territorio, el cual viene a ser

⁴²⁴ *Ibíd.*, pág. 26.

⁴²⁵ *Ibíd.*, pág. 28.

⁴²⁶ *Ibíd.*, pág. 31. Las religiones y creencias compartidas a las que se refiere Verdu pueden nacer de la conformación histórica de la misma sociedad o incluso ser producto de una migración hacia el Estado en el cual se inserta, convirtiéndose en costumbre social.

constituido como “la base física del Estado, no pudiendo ser concebido éste sin la existencia de aquel (...) es el espacio donde tienen vigencia las normas e instituciones del Estado, estableciendo el límite geográfico de Derecho del Estado”⁴²⁷.

El territorio está constituido por el espacio terrestre en el que se “incluye el suelo, ríos, y lagos interiores...el subsuelo (...) zona subyacente al suelo territorial (...) el espacio aéreo y el espacio marítimo”⁴²⁸. Un tercer elemento es el poder definido como poder político, del cual deriva la autoridad a ejercer en una comunidad determinada. Habiendo definido los elementos del Estado y el mismo Estado, es necesario adelantarse unos pasos históricos para no desvirtuar el tema central de esta investigación. En primer lugar, necesario es ceñirnos al Estado Constitucional, por ser el Estado modelo de la República Bolivariana de Venezuela, con sus características propias. El Estado Constitucional, parte de toda una serie de formas organizacionales de la sociedad hasta llegar hoy en día a su concepto de Estado con tal fisonomía.

Debe señalarse que antes del concepto de Estado existían formas organizativas de la sociedad, que luego entrarían a formar parte del término estatal y configurarían el tipo de Estado que regiría a determinada sociedad. En este punto, los sistemas históricos que fueron preexistentes al término de Estado, fueron la monarquía, la aristocracia y la democracia, siendo esta última la que ha tenido vigencia en el caso venezolano. Éstas en su degeneración vendrían a constituirse en tiranía, oligarquía y demagogia. Luego se dieron diversas formas organizativas de la sociedad, siendo descritas por diversos autores como Montesquieu, quien señalaba que en los tiempos de la edad moderna se daban la monarquía, el despotismo y la república.

Ya finalmente en la actualidad se mantiene la denominación de Estado para las formas organizativas de los ciudadanos, y el tipo de régimen que habría de establecerse va a depender de los principios del Estado constituido en esa sociedad. En el caso de la República Bolivariana de Venezuela, la misma posee las siguientes características: en primer lugar debe señalarse que según lo estipulado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el país es tal como lo señala el artículo 1 de la Carta

⁴²⁷ *Ibíd.*, pág. 31.

⁴²⁸ *Ibíd.*, pág. 32.

fundamental, una República, siendo uno de sus derechos irrenunciables, la libertad. El artículo 2 *ejusdem* señala que el país es un Estado:

“democrático y social de derecho y de justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”⁴²⁹.

Esas características descritas en el artículo 2 de la Carta Fundamental, señalan que Venezuela es un Estado Constitucional, con un sistema que propugna valores, siendo una de ellas la libertad y además promueve la tolerancia y la igualdad. Estas características ya describen a tempranas páginas que nuestro país es en teoría, un régimen de libertades, típico de un Estado democrático. Y como régimen de libertades, debe promover valores como la tolerancia y la igualdad. Estas características nos describen un régimen donde en su carta fundamental, como ya se ha descrito anteriormente deben tener cabida las libertades fundamentales, y por supuesto entre ellas las libertades de religión, conciencia y culto.

Otras características del Estado Venezolano, es que es un Estado federal, descentralizado y se rige por principios tales como los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad. Finalmente el artículo 6 *ejusdem* señala respecto al gobierno venezolano que el mismo es y será siempre democrático y pluralista, entre otras características, por lo que al ser un régimen de libertades nuestro país debe promover el pluralismo, característica esencial de libertades como la libertad de religión y de culto.

En líneas generales desde un punto de vista dogmático tenemos una República presidencialista, la cual tiene una división de poderes, en nuestro caso tiene cinco poderes, el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Además de tener visos de República presidencialista, el país tiene sus características de Estado Federal Descentralizado, en la cual su conformación está dada por 23 Estados, un Distrito Capital y 34 Dependencias Federales. Con esta división política, tenemos que existen en el país una Constitución Nacional, y las restantes vendrían a ser

⁴²⁹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial número 5903 del 19 de Febrero de 2009.

Constituciones Regionales, que deben estar supeditadas a lo contenido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Hecho el relato histórico de la inserción de las libertades de religión, conciencia y culto en Venezuela, es menester abordar la temática desde la actualidad. En el caso venezolano en la actualidad, al ser señalado en la Carta Fundamental como un Estado Venezolano de carácter social, el mismo da cabida a la incorporación en nuestra Constitución, al pluralismo como noción de todos, una Constitución de todos. Este tipo de Estado, Estado Social, que tiene su origen en el Estado Social Mexicano de 1917, con su Constitución de Queretaro, es un Estado que en el contenido de su texto fundamental, debe promover los derechos colectivos y también los individuales. En el caso de las libertades de religión, conciencia y culto, las mismas como se ha venido señalando, tienen cabida en este tipo de definición de Estado Social y Democrático.

Sin embargo, debe indicarse que no por estar insertadas en la Constitución significa que se hayan garantizado en la práctica, ya que una cosa es que establezca en la Carta Fundamental la obligación del Estado de garantizarlas, y otra que su aplicación en la práctica surta efecto; es decir, que tales libertades sean garantizadas. Esa ha sido la gran problemática no solo de la República Bolivariana de Venezuela, sino también de otros países del continente latinoamericano. Y esto no solo se da en lo referente a las libertades, sino a los derechos en general, empezando por el más fundamental de los derechos en el caso de Venezuela, el derecho a la vida, pasando por todos los demás derechos humanos y fundamentales.

3.5 Las Libertades de Religión, Conciencia y Culto y su inclusión en la Constitución Venezolana. Su relación con el derecho de libre personalidad

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de entrada en vigencia en 1999, tiene en sus contenidos la libertad de religión, libertad de conciencia y libertad de culto. Ya se ha dicho que son desde el punto de vista constitucional y jurídico en general, derechos humanos y en el caso venezolano derechos fundamentales; se ha establecido su relación con otros derechos como el derecho a la asociación. Sin embargo en las discusiones en la Asamblea Nacional Constituyente se denotaron posturas que abogaban por la no inclusión en el texto fundamental de estas libertades,

por ser consideradas comprendidas dentro del derecho de las personas al libre desenvolvimiento de la personalidad.

El derecho de las personas al libre desenvolvimiento de la personalidad está consagrado en el artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El mismo establece que “Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social”⁴³⁰. Este artículo que en las discusiones suscitadas en 1999 en ocasión de la Asamblea Nacional Constituyente, pretendía suprimir los referidos a la libertad de religión, conciencia y culto, trata sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En tal sentido Juan Garay establece que:

“El derecho al libre desarrollo de la personalidad es uno de los derechos difusos a que se refiere el artículo 26 y hemos de entenderlo en un sentido muy amplio, no como un derecho a ejercerlo ante los tribunales sino como una reclamación cuando alguien es desprovisto de su derecho a desarrollar su personalidad, como sería el caso de obligarle al ejercicio de algún deporte, el impedirle seguir su vocación profesional, etc”⁴³¹.

Desde la interpretación de Garay, debe indicarse que el derecho al libre desarrollo de la personalidad está conectado con la voluntariedad de la persona de hacer o no hacer, de tomar un camino o no tomar ninguno, lo cual nos llevaría al terreno ubicado dentro de las libertades de religión, conciencia y culto. Por ejemplo, obligar a una persona en Venezuela a seguir una religión sería violatorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, como también sería violatorio de su libertad de religión y simultáneamente de su libertad de conciencia y también de culto. Sin embargo es menester señalar que las libertades de religión, conciencia y culto, han tenido, y de hecho así se ha explicado, toda una secuencia histórica y actualizada, de doctrinas, teorías y deslinde jurídico de otros derechos que le hacen poseer cierta independencia en su conceptualización. Hay una relación entre las libertades descritas y los derechos de libre desarrollo de la personalidad, puede decirse que dentro del derecho al libre desarrollo de la personalidad podrían invocarse las libertades señaladas; lo que si debe

⁴³⁰ *Ibíd.*, artículo 21.

⁴³¹ Garay, Juan. (2013), “*La Constitución Bolivariana (1999)*” Ediciones Juan Garay, Caracas, Venezuela, pág. 40, artículo 26. El artículo 26 al que se refiere Garay, es el referido a los derechos difusos también llamados intereses colectivos.

sostenerse es la enunciación expresa de las libertades de religión, conciencia y culto y entenderlas y asumirlas como derechos constitucionales, humanos y fundamentales en el espacio jurídico venezolano. Pero, en definitiva forman parte del desarrollo de la personalidad del ser humano.

3.6 Normativa Internacional aplicable a la Libertad de Conciencia, Libertad de Religión y Libertad de Culto

La normativa internacional aplicable a la libertad de conciencia, libertad de religión y libertad de culto, es considerable, y cada día avanza a pasos acelerados en materia de estos derechos. Habiendo citado la ya explicada Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y su comentado artículo 18 donde se establece el derecho a la libertad de conciencia y religión, y se determina el culto como manifestación; es menester citar el Convenio Europeo de Derechos Humanos, hecho en Roma el 04 de noviembre de 1950, en el cual en su artículo 9 establece la libertad de conciencia y de religión como derecho.

Igualmente está el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966, en el que se destaca en su artículo 18.1 el derecho a las libertades descritas en este trabajo investigativo, con una singularidad. Dionisio Llamazares Fernández destaca que el Comité de Derechos Humanos ha sostenido que; “el artículo 18.1 protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho de no profesar religión alguna”⁴³². Este comentario lo extrae Llamazares del Comité de Derechos Humanos en el comentario general número 22 al artículo 18.

Ya se había señalado en páginas anteriores, que en el caso venezolano, la Constitución expresa el derecho a la libertad religiosa, destacando, que consiste en profesar la fe religiosa, pero no hace señalamiento en el caso de creencias ateas, o de no invocar ninguna religión. Muy interesante es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de

⁴³² Llamazares, Fernández Dionisio, (2001) “*Derecho Eclesiástico del Estado*”, Barcelona, España, 2da edición, pág. 84.

noviembre de 1989. En dicha Convención se invoca en el artículo 14.1, que “los Estados partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”⁴³³.

En Venezuela siguiendo los parámetros de la Convención antes descrita, en materias de niños, niñas y adolescentes se encuentra vigente la Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.859 del 10 de diciembre de 2007; en la cual se señala en su artículo 10 que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho, para luego delinear que “gozan de todos los derechos y garantías consagrados a favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño”⁴³⁴.

Más adelante en la misma ley se señala en su artículo 35 que “Todos los niños, tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión”⁴³⁵. Claro está, que esto forma parte del desarrollo integral del niño, por lo cual tienen incidencia directamente, el padre y la madre, representantes o responsables; quienes tienen el derecho y el deber de orientarlos en base al ejercicio de este derecho. El artículo 36 *ejusdem*, estaría interpretando la libertad de culto como manifestación externa de religión y conciencia, al señalar que “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a (...) practicar su propia religión o creencias”⁴³⁶.

Hay un artículo en la Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente, que incluso es aplicable a la ciudadanía en el sentido siguiente: el artículo 84 de dicha ley señala que: “Todos los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho de asociarse libremente con otras personas (...) con fines religiosos (...) siempre que sean de carácter lícito”⁴³⁷. Cuando se aborda la Constitución Venezolana vigente, se ve en su artículo 52, que se menciona el derecho de asociación pero sin delimitar a cuales tipos de asociación se refiere.

⁴³³ Convención sobre los Derechos del niño, aprobada por la ONU, el 20 de Noviembre de 1989.

⁴³⁴ Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 5859, del 10 de Diciembre de 2007.

⁴³⁵ *Ibíd.*

⁴³⁶ *Ibíd.*

⁴³⁷ *Ibíd.*

Por lo que se concluye en este punto, siendo válido para el trabajo investigativo, que tanto en los niños, niñas y adolescentes, como en las personas en general, la libertad de asociación está vinculada con la libertad religiosa, la libertad de conciencia y la libertad de culto, entendida ésta como manifestación externa de las anteriores dos libertades.

En el ámbito americano, hemos de encontrarnos desde un punto de vista histórico con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en Bogotá en 1948, en la cual se destaca en su artículo 3 como título “De la libertad religiosa y de culto” y se señala que “toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”⁴³⁸.

Véase dos aspectos puntuales aquí. Lo avanzado del tiempo de esta Declaración nos ubica en dos libertades: la de religión y de culto; y las define destacando del culto esa manifestación en privado y en público de tal creencia. ¿Se ha distanciado mucho este concepto de los conceptos actuales? No, pero cada día aparecen más doctrinas que señalan diferencias esenciales entre ambas libertades, pero pocas o ninguna antepone el culto a la religión. Más bien, reflejan el culto como la manifestación final de la religión e incluso de la conciencia, entendiendo ésta como el origen primario de las dos (religión y culto).

Vale citar los avances en materia de libertad de conciencia, religión y de cultos, dados en la Organización de Estados Americanos (OEA). En el año 1994, fue aprobada una resolución, apelando al espíritu, propósito y razón del artículo 3, literal 1 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos que señala “Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”⁴³⁹.

Tal resolución número 1271, aprobada el 10 de junio de 1994, consiste en “condenar enérgicamente toda forma de racismo, discriminación racial o religiosa, xenofobia e

⁴³⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en Bogotá en 1948.

⁴³⁹ Organización de los Estados Americanos, Disponible: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm

intolerancia”⁴⁴⁰, destacando que “tales conductas violan los derechos humanos y en especial los referentes a la igualdad racial y a la libertad religiosa”⁴⁴¹. Lo interesante de este punto, es la inspiración expresa que invoca la resolución al artículo 3 de la Carta Americana, ubicándolos dentro de los derechos fundamentales, o por lo menos otorgándole el mismo sentido. No se señala aquí la libertad de culto; ya hemos señalado al respecto que la misma deviene de la libertad de conciencia y religión, cuando es elemento de ésta como una manifestación final.

En el mismo orden continental, tenemos el Pacto de San José de Costa Rica suscrito el 22 de noviembre de 1969, en la Ciudad de San José, Costa Rica, y el cual contiene en su artículo 12 cuatro numerales, que copian en el buen sentido de la palabra, lo contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En ese sentido, el numeral 2 *ejusdem*, señala que “Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión, o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias”⁴⁴². Hace énfasis en el aspecto de la religión el citado numeral, contrastando hoy en día con aquellas doctrinas y teorías que se adhieren a considerar la libertad de religión, en el sentido de libertad de no creer en religión alguna sumado a la libertad de creer.

El numeral 3 de la Declaración de San José, destaca que “la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias, está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley”⁴⁴³. Tales limitaciones son aquellas que se han tratado en esta investigación, debido a que las mismas son las que se refieren al respeto al orden público, y la moral; que como se ha venido señalando, va en consonancia con la interpretación que cada Estado le da, pero respetando el principio universal de tales términos. En el ámbito europeo es menester señalar a la aplicación del Tratado de Ámsterdam, firmado el 02 de octubre de 1997, en la ciudad holandesa, por lo cual lleva el nombre dicho Tratado. Entró en vigor en 1999, al ser ratificado por los Estados miembros.

⁴⁴⁰ *Ibíd.*, Disponible en [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_1271_\(XXIV-O-94\).htm](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_1271_(XXIV-O-94).htm)

⁴⁴¹ *Ibíd.* Disponible en [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_1271_\(XXIV-O-94\).htm](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_1271_(XXIV-O-94).htm)

⁴⁴² Pacto de Derechos Humanos de San José, Costa Rica, 1969.

⁴⁴³ *Ibíd.*

Desde el punto de vista jurídico, el Tratado de Ámsterdam tiene como objetivo modificar ciertas disposiciones del Tratado de la Unión Europea y de allí se destacan dos aspectos: uno, de las libertades consagradas en su contenido, y el otro es que ha recibido críticas en cuanto al mismo. Respecto a las libertades, se destaca en el artículo 10, la ubicación de la libertad de pensamiento, conciencia y religión señalándose al respecto que “Artículo. 10 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión”⁴⁴⁴.

Destaca el tratado, el tema del culto como manifestación de la libertad de religión o sus convicciones, individual o colectivamente, en público o en privado. El génesis del tratado de Ámsterdam, viene siendo el Tratado de la Comunidad Europea del 25 de marzo de 1957 en el cual se trató el tema de libertad de religión, conciencia y culto en el sentido de protegerla, sin mencionarla, frente a la discriminación por motivos religiosos. A nivel constitucional, debemos señalar que la Constitución de la República Argentina, en su artículo 14 señala el derecho de profesar libremente su culto, de enseñarlo y aprenderlo. En el artículo 19 expresa que “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero están solo reservadas a Dios”⁴⁴⁵. Deslinda la Constitución Argentina la libertad de culto, de lo que podría llamarse en el artículo 19 libertad de conciencia, porque aunque no la expresa, sabemos que también es privada, y además para algunas religiones como la católica la misma está en el medio en la comunicación entre el hombre y Dios.

La Constitución Política de Colombia de 1991, señala en su artículo 18 que “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas, ni obligado a actuar contra su conciencia”⁴⁴⁶. Es un artículo que le otorga garantía a la libertad de conciencia y además la considera expresamente un derecho fundamental.

El artículo 19 *ejusdem* señala que “Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o

⁴⁴⁴ Tratado de Ámsterdam del 02 de Octubre de 1997.

⁴⁴⁵ Constitución de la República Argentina, de fecha 22 de Septiembre de 1994.

⁴⁴⁶ Constitución Política de la República de Colombia actualizada hasta el decreto 2576 del 27 de Julio de 2005 Disponible en <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/colombia/col91.html>

colectiva”⁴⁴⁷. Véase que a diferencia de la Constitución Venezolana, la Constitución Colombiana ubica primero la libertad de culto y no señala el término libertad de religión, aunque como es sabido, el profesar libremente una religión forma parte de la libertad religiosa.

La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 2 que “Toda persona tiene derecho: 3.- A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada”⁴⁴⁸. Véase que ubica la libertad de conciencia y religión en un mismo artículo, destacando la no persecución por el hecho de manifestarlas y entendiendo las confesiones como un ejercicio público de carácter libre.

3.7 Decisiones en Venezuela en materia de Libertad de Conciencia, Libertad de Religión y Libertad de Culto

En Venezuela, en los últimos tiempos, ha habido decisiones del Tribunal Supremo de Justicia que tienen relación directa con las libertades abordadas aquí. En este sentido se encuentra la decisión marcada con el expediente número 2005-5648, Magistrada Ponente Evelyn Marrero Ortiz. En este caso la “Asociación Civil Misión Nuevas Tribus de Venezuela” interpone recurso contencioso-administrativo de nulidad, conjuntamente con acción de amparo constitucional contra Resolución número 427 de fecha 14 de noviembre de 2005, dictada por el Ministerio de Interior y Justicia. En tal Resolución 427 del Ministerio de Interior y Justicia, se resolvió revocar el acto administrativo número 1198 de fecha 04 de agosto de 1953, que contiene el permiso otorgado por el Ministro de Interior y Justicia por el cual se toleraba el tránsito y la realización de actividades de la Asociación.

Pues bien, la Resolución 427 además de revocar dicho acto, decidió dar un lapso de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la referida resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para que los integrantes de la misión Nuevas Tribus de Venezuela desocupen las zonas habitadas por comunidades indígenas. Tales zonas quedan en las cercanías de Puerto Ayacucho. Los recurrentes señalan que:

⁴⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁴⁸ Constitución Política del Perú. Disponible en <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>

“el acto impugnado coarta a su representada (...) y a sus integrantes asociados, el derecho a predicar y promover la enseñanza de su religión (la cristiana evangélica) en toda zona del territorio nacional donde habitan comunidades indígenas (...), contrariando así la garantía y derecho constitucional consagrado en el citado artículo 59, concordante con el 61, ambos de la Constitución Nacional, y este quebrantamiento hace que dicha resolución esté afectada por el vicio de inconstitucionalidad que la hace nula”⁴⁴⁹.

Alegan discriminación por motivos religiosos, señalando que a otras organizaciones o personas de distintas religiones o credo no se les ha solicitado salir del territorio, por lo cual se vulnera el artículo 21, numeral uno de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que señala el derecho a no sufrir discriminación en razón de la religión, credo.

La Sala considera en relación a la denuncia de violación de derechos constitucionales de libertad de religión, conciencia y culto, además de la libertad de libre tránsito, que los recurrentes se han ubicado en una perspectiva subjetiva. La Sala denota que la razón del permiso en el año 1953, eran las de “realización de labores de acercamiento y civilización de determinadas comunidades indígenas” en el Territorio Federal Amazonas, por lo que en consecuencia contrastaría con la nueva Constitución Venezolana vigente, que pregona la preservación y conservación de la cultura, idioma, religiones, y derechos originarios de los Pueblos y Comunidades Indígenas, contenidos en la Carta Fundamental.

Sin embargo, este contraste es calificado por la Sala, como una ponderación de derechos constitucionales; de derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas por una parte y por la otra, derechos de los recurrentes en cuanto a libertad de conciencia, religión y culto. La Sala es concreta en cuanto a los alegatos de discriminación denunciada por los recurrentes, ya que no consignaron pruebas evidentes de discriminación por conceptos religiosos, es decir, en lenguaje cotidiano, no concretan los casos, ni mencionan las organizaciones que encontrándose en igualdad de condiciones no han sufrido trato discriminatorio. Así, que la Sala desestima las denuncias presentadas en este aspecto.

⁴⁴⁹ Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, decisión de la Sala Político-Administrativo número 2005-5648, de fecha 01 de Febrero de 2006, <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/00186-010206-2005-5648.htm>

La Sala para decidir, toma en consideración dos aspectos: Primero: La presunción de los recurrentes en la que según ellos se encuentra configurado el requisito denominado *Fumus Bonus Iuris* constitucional y por conexidad a éste, el requisito *Periculum In Mora*, es desestimada en atención a que no existe presunción grave de vulneración de derechos constitucionales, por lo que se decide declarar improcedente la acción de amparo cautelar interpuesta contra la resolución número 427, admitiendo a su vez el recurso contencioso administrativo de nulidad, todo en fecha 01 de febrero de 2006. El análisis de este caso, plantea una perspectiva jurídica pero con un gran enfoque social. Cuando he de referirme al punto de vista social, significa que la Sala pretende asumir, o tal vez asume con esta decisión, la interpretación constitucional del nuevo Estado Social y de Derecho; un Estado de justicia, y se ve que enfoca el caso desde esta perspectiva, incluso desde una perspectiva alejada de los recurrentes, es decir, se ubica en la perspectiva de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por otro lado, desde el punto de vista de los recurrentes, ellos ven la resolución muy subjetivamente, en un sentido analítico, pero a la vez muy genérico. El caso de la argumentación de la discriminación alegada por ellos es muy frágil; usted no puede o no debe ir a un tribunal, cualquiera que sea, y realizar un análisis comparativo sin precisar los entes a los cuales incluye en este análisis. Ahora, el enfoque dado por la Sala de inclinarse en la perspectiva de los derechos indígenas, deja abierta una asunción de un derecho que le compete exclusivamente a los indígenas y en fin a los seres humanos: el derecho a la libertad de conciencia. Cuando el Estado analiza la perspectiva desde el punto de vista indígena, según lo visto en la decisión, está asumiendo una interpretación que parece corresponderle solo a los indígenas. Veamos. La Sala dice textualmente que:

“La razón por la cual se otorgó el aludido permiso podría entrar en contradicción con el nuevo ordenamiento constitucional, cuyo espíritu es la preservación y conservación de la cultura, idioma, religiones y los derechos originarios de los pueblos indígenas sobre las tierras que ocupan”⁴⁵⁰.

Aquí se ve que su perspectiva es inclinada hacia al lado indígena, y comentaba lo de la libertad de conciencia, porque, ¿el asunto de la escogencia de la religión no es algo

⁴⁵⁰ *Ibíd.*

que está dentro del fuero interno de los Pueblos y Comunidades Indígenas? Habría que analizar si los miembros de la Asociación Civil Nuevas Tribus de Venezuela, obligaban a los Indígenas a profesar la fe religiosa que ellos le enseñaban, y les sometían para que olvidasen su religión o su creencia originaria.

Si no se comprueba lo señalado en líneas anteriores, y resultase que sus creencias estuvieran intactas, entonces ¿habría destrucción de la cultura indígena en este aspecto? Recuerdo que en los tiempos que viví en comunidades de población indígena mayoritaria, vi la presencia de varias instituciones religiosas, predicando ciertas religiones, y no vi en una primera impresión, alguna obligación de practicar tal religión por parte de los indígenas. Ahora, una cosa es agregar un elemento más a su cultura de manera voluntaria, sin afectar su cosmovisión y otra cosa es insertar una religión en detrimento de sus creencias.

Se cree en este caso, que por una parte los recurrentes debieron ser más concretos en sus alegatos, con pruebas que demostrasen que no ha habido destrucción de la cultura indígena, o una interculturalidad que penetre la cultura indígena y erradique sus propias convicciones para adoptar la de la Asociación Civil Nuevas Tribus. En cuanto a la Sala, se apoya en la resolución de 1953, es válido aquí, pero tendría que ver si en ese momento habría una condición imperante allí, en las Comunidades Indígenas ocupadas para la enseñanza del evangelio por parte de la Asociación.

Fíjense que los recurrentes se apoyan en la Carta Fundamental, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que ha de entenderse que ellos están alegando que actúan conforme a los derechos actuales que consideran les han sido conculcados. En fin, aquí privó el subjetivismo en relación al objetivismo, tanto en una parte como en la otra, ¿o la política frente al derecho? Ese es asunto de otro tema, que no ha de debatirse aquí.

En otro caso de libertad de religión, conciencia y culto, se encuentra la decisión signada con el expediente número 2006-1058, en el cual la Asociación Civil Confraternidad Evangélica de Militares de Venezuela, interpone recurso de nulidad conjuntamente con acción de amparo cautelar, contra el acto administrativo de fecha 12 de septiembre de 2005, dictada por la Inspectoría General de la Fuerza Armada.

En el referido caso, los recurrentes interpusieron ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 13 de junio de 2006, recurso de nulidad conjuntamente con acción de amparo cautelar contra el acto administrativo de la fecha señalada por dicha Inspectoría. Según el documento, el Inspector General de la Fuerza Armada Nacional informó a su representada que:

“en relación al planteamiento presentado, referente a la creación de una Oficina de Capellanía en las instalaciones de este Ministerio, la misma no fue autorizada por el ciudadano Almirante Ministro de la Defensa, en virtud de que más del 90% de la población integrante de esta organización profesa la religión católica”⁴⁵¹.

Los recurrentes alegan que habiendo cumplido todos los trámites procesales, como fue la entrega del proyecto de creación de la Capellanía Evangélica Militar al ciudadano Ministro de la Defensa, además de haber recibido el aval de la Consultoría Jurídica del Ministerio de la Defensa, la cual no observó ningún impedimento legal que prohiba la creación de una Capellanía Evangélica dentro de la Fuerza Armada Nacional, luego de ser autorizados por el ciudadano Ministro para la realización de reuniones del personal cristiano-evangélico, en días y horas asignadas, fueron desautorizados por el Inspector General de la Fuerza Armada Nacional argumentando que el 90% de la población de las fuerzas armadas es católica, por lo cual no era ponderable económicamente crearla.

Es por tales hechos narrados en párrafos anteriores que los recurrentes evidencian:

“La clara violación al derecho de libertad de religión y de culto, en virtud de que aun después de haber reconocido tal derecho (...) procedieron posteriormente a suspenderlos con base a una motivación que incurre en vicio de inconstitucionalidad”⁴⁵².

En el mismo sentido, la representación de la Procuraduría General de la República al presentar su escrito de informes sostiene lo siguiente:

“Que el no considerar pertinente en esa oportunidad la creación de una oficina de capellanía evangélica en las instalaciones del Ministerio, no es causa de impedimento para el acceso al servicio religioso evangélico (...)

⁴⁵¹ Sentencia de la Sala Político Administrativa, del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano número 2006-1058, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/junio/00678-4608-2008-2006-1058.html>

⁴⁵² *Ibíd.*

puesto que el personal militar que profese una religión distinta a la católica está autorizado para practicar su religión o culto dentro de las instalaciones del Ministerio del Poder Popular para la Defensa”⁴⁵³.

Al respecto de lo ya descrito, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, va directamente a las pretensiones de los recurrentes que es simple y llanamente que se ordene, se permita, la creación de la Capellanía Evangélica de los militares con su respectiva oficina en las instalaciones del Ministerio, además de que se le asignen los recursos que sean suficientes para su funcionamiento, para que los fieles puedan celebrar su culto, también de recibir la ayuda espiritual cuando la requieran.

La Sala comparte la opinión de la representación de la Procuraduría General de la República, ya que con la creación del Consejo Pastoral Evangélico Militar, como se detallará más adelante, los fieles evangélicos ven satisfecha su pretensión. La Sala se apega a la Constitución y las Leyes citada en la resolución número 005269 de fecha 11 de enero de 2008, en el cual el ciudadano Ministro de la Defensa y por orden del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, invoca el derecho a la libertad de culto e incluso citando el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, el cual expresa lo siguiente: “Los integrantes de la Fuerza Armada Nacional de acuerdo con la libertad de culto establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, practican el credo de su preferencia”⁴⁵⁴.

Invocando este derecho, el Ministro del Poder Popular de la Defensa, siguiendo instrucciones del Presidente, estructuró la organización del referido Consejo Pastoral Evangélico y determinó específicamente la creación de un Consejo Pastoral Regional en cada Comando de Guarnición, de lo cual se deriva expresamente el reconocimiento por parte de la institución castrense de la religión cristiana-evangélica dentro de su seno.

Con base en esta situación, la Sala finalmente declara decaído el objeto del recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por los recurrentes, al haberse creado y activado el referido consejo pastoral evangélico. De la descripción de la decisión de

⁴⁵³ *Ibíd.*

⁴⁵⁴ Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial número 38280, del 26 de Septiembre de 2005.

la Sala Político-Administrativa, hay la convicción de que el verdadero objeto de los recurrentes es, si lo vemos desde la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que se les permita la libertad de cultos, y la afectación que sienten al haberse sostenido que 90% de la población militar fuese católica; y que por eso no era ponderable económicamente la creación de la capellanía.

Incluso, desde la óptica del tiempo de la decisión, la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional desarrollaba este derecho a la libertad de cultos, y eso es lo interesante, que pareciera estar sentándose Cátedra aquí; ya que si se observa detenidamente, y desde el estudio de las leyes orgánicas, siendo que las mismas tienen entre otras funciones, desarrollar derechos constitucionales, se estaría desarrollando aquí el derecho a la libertad de cultos. Sin embargo, en el hecho de ser una teoría que requiere más estudio en este caso, ya que desde el punto de vista legal, se habla de libertad de cultos, en la ley, no así deslindadamente en la Constitución cuando la misma expresa el derecho a profesar culto. Pero bien, ha sido el planteamiento de la investigación, donde ya se ha expuesto las consideraciones respecto a la libertad de cultos. Es válida la pretensión de los recurrentes, si lo vemos desde el punto de vista de la libertad de cultos, de hecho finalmente cuentan con el aval de la Sala, del Ministerio de la Defensa, del Presidente de la República y en fin de la Constitución y las Leyes. Ahora si se ve desde el punto de vista de la creación de la Capellanía, la misma debe centrarse a que no se construye interpretando a la Inspectoría General de la República, con intención de prohibir la libertad de cultos, sino por no ser de factibilidad económica, y “por ser la mayoría católica”; sin embargo, ese es el problema principal, que al mencionar que una inmensa mayoría es católica y que por eso no se construye una capellanía militar evangélica, ha de traspasar los linderos permitidos del derecho constitucional, aún sin la intencionalidad manifiesta.

En este caso, al haberse estructurado la organización del Consejo Pastoral Militar Evangélico por parte de la Presidencia y Ministerio de la Defensa es válido, y provoca el decaimiento del recurso, pero por otro lado es menester señalar que los actos administrativos deben manejarse con criterio de no activar la libertad de conciencia, en la manera que probablemente la activaron, y exteriorización de la misma a través de la objeción de conciencia, tal como le ocurrió a los recurrentes. Su conciencia se vio afectada y por ende entendieron que su derecho frente a otro derecho en las mismas

condiciones constitucionales, se vio disminuido, desechando el argumento económico presupuestario para desechar la creación de la capellanía, y dándole más peso al hecho de serle invocado que una mayoría era católica y por eso no era factible construir la capellanía.

Es pues, la pretensión haciéndose valer a través del derecho subjetivo. Se ha sostenido a lo largo de varias investigaciones, que lo que hoy en día se denomina bien común, ha estado alternándose por lo que se denomina un bien proporcional, distributivo, en el sentido de que a pesar de existir una mayoría en torno a una exigencia, o a la realización de una actividad, debe abrir sus puertas para que otras pretensiones, aunque de menor peso de voluntades, le sea conferida ciertas exigencias, en aras de lograr el equilibrio entre los integrantes de una sociedad determinada.

Finalmente, en el caso ya relatado, el acto administrativo emanado del Ministro de la Defensa debió ser realizado en función de una justificación inclinada hacia lo económico, pero desechando la teoría de la mayoría religiosa, por tener visos de contraste con la Constitución Venezolana. Se aclara en este caso, que el Ministerio de la Defensa tal vez no pretendió intencionalmente conculcar la libertad de cultos, pero se hace énfasis en el hecho de que el culto también representa el aspecto físico, el templo, la capellanía.

Hemos de ubicarnos en la decisión signada con el expediente número 07-1121, caso Testigos de Jehová. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en el relato del caso señala que en fecha 25 de julio de 2007, la Abogada Ibiz Ramírez Mata, con el carácter de apoderada judicial de la ciudadana Yolima Pérez Carreño, solicitó recurso de revisión con fundamento jurídico en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sobre las sentencias de amparo constitucional con la finalidad de fijar uniformidad de criterios constitucionales.

La Doctora Carmen Zuleta de Merchan, fue designada Magistrada Ponente. La apoderada Judicial de la parte solicitante señaló que “su representada, una adolescente de doce años de edad, profesaba la religión Testigos de Jehová, cuyas creencias estaban

arraigadas a la palabra de Dios y a la Biblia”⁴⁵⁵. Alegan los accionantes, que “la adolescente desde los diez años de edad se le diagnosticó Leucemia Linfoblástica Aguda, lo que ameritó tratamiento médico sin el uso de hemoderivados”⁴⁵⁶. Luego, el 04 de septiembre de 2006 la adolescente tuvo una recaída de su médula ósea, lo que ameritó que la internaran en el hospital, bajo la supervisión de su médico.

Posteriormente el 13 de septiembre de 2006, el Consejo de Protección del Municipio Libertador, a petición del médico, dictó una medida que obligó a que a la paciente le realizaràn transfusion con hemoderivados. Por tal motivo, la madre interpuso ante la Sala de Juicio n° 15, del Circuito Judicial de Protección del niño, niña y adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, acción de amparo constitucional contra la aludida medida. Consideran los accionantes, que la medida fue emitida en términos restrictivos con ausencia de asistencia jurídica y médica en violación de los derechos y garantías de la adolescente.

El tribunal declaró inadmisibile la acción de amparo constitucional, por encontrarse en el supuesto establecido en el cardinal 3, del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Destacan los accionantes entre otros aspectos, que la adolescente necesitaba atención médica de calidad, tanto de parte de los funcionarios que la trataban, como de los médicos que la atendieron.

Esta atención médica, según los accionantes debio haberse dado mostrando más “respeto y empatía” y señalan que debió darse en el sentido de que la ayudaran a “sobrellevar su enfermedad, brindándole la atención médica de la más alta calidad sin dañar ni violentar sus principios, su conciencia, ni juzgar peyorativamente sus convicciones religiosas”⁴⁵⁷.

Además destacaron los accionantes que no se respetó el derecho a opinar de la adolescente quien pidió médicos que la trataran sin aplicarle transfusiones, señalando que había médicos que trataban esta enfermedad sin aplicar hemotransfusiones. En consecuencia el petitorio fundamental de los accionantes ha sido:

⁴⁵⁵ Sentencia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, n° 07-1121, del 14 de Agosto de 2008, Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1431-140808-07-1121.htm>

⁴⁵⁶ *Ibíd.*

⁴⁵⁷ *Ibíd.*

“Se ordene la aplicación de tratamiento médico sin hemoderivados, se consulte con profesionales de la medicina que han atendido casos como el de [la adolescente], y se ordene la realización de exámenes psicológicos por profesional especializado sobre el estado anímico de mi hija, por lo que también me reservo el presentar profesional médico especializado en la psicología infantil y sea tomada la opinión de mi hija sobre todo lo sucedido”⁴⁵⁸.

La Sala para decidir, apunta varias observaciones, señalando desde un primer momento que “en el libelo se observa que los derechos presuntamente violentados a la adolescente de autos son: su derecho a opinar y a ser oída, derecho de petición, y derecho a defender sus derechos”⁴⁵⁹. La Sala es tajante en el sentido de que la adolescente si ejerció su derecho a opinar y a ser oída, lo cual fue corroborado en las pruebas. La Sala se deslinda de aceptar que el derecho a opinar tenga carácter vinculante para la decisión que en cada caso deba tomarse, en virtud de que si le otorga tal carácter, sería como aceptar que el derecho a la libertad de religión y culto tenga preeminencia frente al derecho a la vida.

Fíjense que ya en esta parte la Sala va “pintando” una posición donde coloca el derecho a la vida por encima de cualquier derecho consagrado en la Carta Magna, lo cual hasta aquí es totalmente aceptable, porque sería como negarse a ejercer un derecho natural que es indisoluble a la persona; el derecho a la vida jamás debe ser sustituido por otro derecho. Incluso nace con la persona. Sin embargo en tal respecto, existen autores que opinan que el derecho a la vida no debería tener un carácter absoluto en determinadas circunstancias. Casal señala que:

“Es indudable que el derecho a la vida merece protección por parte del Estado, pero es muy discutible que este tenga carácter absoluto es decir, que se imponga frente a cualquier otra consideración y en toda circunstancia. Son variadas las situaciones que cabría mencionar en las cuales la obligatoriedad o alcance de esa protección resultaría dudosa. Así, piénsese en el conflicto que puede suscitarse entre el derecho a la vida de una mujer embarazada y el derecho del ser que ella lleve en su vientre, cuando medicamente se estime que para asegurar la vida de la primera hay que prescindir del segundo”⁴⁶⁰.

⁴⁵⁸ *Ibíd.*

⁴⁵⁹ *Ibíd.*

⁴⁶⁰ Casal, Jesús María. (2010), “*Los derechos fundamentales y sus restricciones*”, 1 edición, 2010, Editorial Colson, Venezuela, pág. 184.

El planteamiento de Casal parte del hecho del caso en que peligre la vida de la madre cuando está embarazada. Como es sabido, la legislación venezolana protege al feto en función del derecho a la vida, entonces en una circunstancia como esta la pregunta que cabe hacerse es ¿es absoluto el derecho a la vida cuando existen dos vidas en peligro y haya que decidirse por una? En un caso así se preserva la vida de la madre, y dando como resultado una discrepancia del derecho a la vida como derecho absoluto, cuando no se ha preservado la del feto, en función de resguardar la vida de la madre, considerándose ésta como de mayor valor frente a la vida potencial o futura que está en gestación.

Retomando la decisión de la Sala, es de destacar que la paciente recibió una transfusión de sangre, y la Sala repite nuevamente respecto a este hecho, que a pesar de la opinión de la adolescente, la misma no tiene carácter vinculante, y priva el derecho a la vida sobre la libertad de religión y culto y así sucesivamente cuando se tratase tal punto. Es de destacar que la Sala menciona que en la Constitución Venezolana de 1999 se diferencia la libertad religiosa de la libertad de cultos en una parte del texto, lo cual es coherente con el análisis que se ha venido sosteniendo que ambas libertades, aunque se relacionan inmensamente, tienen sus propios matices, cada día más propios al ser “condimentados” con doctrinas y decisiones como estas.

Como ha sucedido muchas veces, los accionantes, al señalar que les fue vulnerado su derecho de opinión, en realidad lo que pretenden es indicar que con tal opinión se le dé alcance al derecho a la libertad religiosa. Importante planteamiento, ya que con esta decisión del Tribunal Supremo de Justicia se le da en el mundo jurídico, una interpretación de los alcances de la libertad religiosa y de culto, o de culto, como lo señala el Tribunal, lo cual es muy necesaria en Venezuela dado la creciente pero insuficiente doctrina y jurisprudencias sobre las mismas. Y es que en materia de religión, nunca serán suficientes doctrinas, jurisprudencias sobre ellas, por ser de un carácter muy profundo, muy complejo, cualquiera que ella sea. Más aún, en estos tiempos que se está abordando con criterio muy particular la libertad de religión, culto y conciencia, lo cual no sucedía antes, en el que se involucraba los tres términos en un solo concepto.

La Sala, para decidir en este caso da un breve repaso a la libertad de religión y su contenido histórico. Luego de realizar un paseo histórico acerca de la libertad de religión, sostiene que la misma es un derecho fundamental, que garantiza la posibilidad real de que cualquier persona pueda practicar su religión, tanto individualmente como de manera colectiva. Pero vean que la Sala no sostiene en este punto el hecho de la elección de la persona de no adherirse a alguna religión para creer, incluso para no creer.

Es que en definitiva, en este punto ha pesado históricamente nuestras costumbres, nuestra idiosincrasia, por encima del derecho, nuestra subjetividad ha estado manifiesta siendo preeminente a la objetividad, la cual seguramente se irá viendo a medida que sucedan casos como este, que ponga en práctica los conocimientos sobre el tema que aclaren el mismo y lo ajusten al derecho venezolano. Asume la Sala una interpretación conceptual de otras libertades como la de conciencia, por considerarle ubicada dentro del derecho a la libertad de religión y asume una relación con la misma que bien vale el análisis.

La Sala sostiene que “se entiende comprendido dentro del derecho a la libertad religiosa los siguientes derechos (...) libertad de conciencia, libertad de culto”⁴⁶¹. Véase que ya la Sala sostiene que la libertad de culto es un derecho ubicado dentro de la libertad de religión, igual pasa con la libertad de conciencia. También señala la Sala que además de los derechos mencionados, está la libertad de asociación, de reunión y de manifestación. Se concuerda con la Sala en el sentido de que cuando se está profesando una religión puede ser individual o colectivamente; en el caso colectivo es obvio que las personas tienden a congregarse, o reunirse.

Pero cuando está actuándose conforme a la libertad de reunión, deben respetarse los lineamientos constitucionales que fijan las condiciones primarias y esenciales para el cumplimiento de la misma. En este sentido, es menester señalar aquí el artículo 53 de la Constitución Venezolana el cual contiene el siguiente enunciado: “Artículo. 53 Toda

⁴⁶¹ *Ibíd.*

persona tiene el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se registrarán por la ley”⁴⁶².

Fíjense que en el caso de las reuniones públicas, estas deben regirse por la ley. Entonces aquí es oportuno citar los principios por las que deben ceñirse tales reuniones, siendo los de orden público, buenas costumbres, y la moral, todos según nuestra idiosincrasia nacional, que está en consonancia con los principios universales. ¿Y el derecho de asociación? Bueno, debe considerarse tácito que las personas que profesan una fe religiosa, muchas veces están, digámoslo así, asociadas con unos objetivos y fines, naturalmente plasmados en los estatutos de una institución. Respecto a este punto, hay que citar la Constitución Venezolana y el Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela.

En el caso de la Carta Magna, la misma expresa en su artículo 52 que “Toda persona tiene el derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la Ley”⁴⁶³. Y el artículo 19, ordinal segundo del Código Civil Venezolano Vigente indica que “Son personas jurídicas y por lo tanto capaces de obligaciones y derechos...2° Las Iglesias, de cualquier credo que sean”⁴⁶⁴.

Al ser persona jurídica la Iglesia, ya es sujeto de obligaciones y derechos, tiene entonces estas disposiciones constitucionales y legales vigentes que le otorgan el derecho a la asociación, cuando sea lícito su fin, además de entenderse la Iglesia no solo la católica, sino las de cualquier credo distinta a ésta. De hecho, el artículo 19, ordinal 2 del Código Civil está en consonancia con una parte textual del artículo 59 Constitucional que señala “Se garantiza así mismo, la independencia y la autonomía de las Iglesias”, ya que el derecho de asociación les convalida su institucionalidad y al ser reconocida como Iglesia entonces adquieren los derechos constitucionales ya detallados aquí.

⁴⁶² Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial número 5908, de fecha 19 de Febrero de 2009.

⁴⁶³ Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial número 2990 del 26 de julio de 1982.

⁴⁶⁴ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial número 5908, del 19 de Febrero de 2009.

En cuanto a la libertad de manifestación, también es vinculante a la libertad religiosa, en el sentido de profesar la religión. Incluso, el mismo artículo 59 constitucional señala que toda persona tiene derecho a profesar su fe y a manifestar sus creencias ya sea en privado o en público. Debe hacerse énfasis finalmente que cualquier iglesia debe respetar los principios de moralidad, buenas costumbres y también el de respeto al orden público y el de no promover la intolerancia respecto a otra iglesia de un credo distinto al de ella.

Retomando el análisis de la Sala, integra el derecho de objeción de conciencia, como subespecie al derecho a la libertad religiosa, además de asumirla como derecho fundamental y conceptualizarla como “aquel incumplimiento del deber jurídico, por la existencia de un dictamen de conciencia que impide realizar la conducta prescrita en el ordenamiento jurídico”⁴⁶⁵. Se conserva ciertas discrepancias aquí. Primero, la decisión del año 2008, objeto de este análisis, es un poco contradictoria con el artículo 61 constitucional.

Véase que en tal artículo 61 se cita en una parte de su texto lo siguiente: “Artículo 61 (...) La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros el cumplimiento o ejercicio de sus derechos”. Si se observa bien, se ve que la Sala considera la objeción de conciencia como incumplimiento del deber jurídico, pero es factible, por lo visto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que la misma es permisible si vemos que su contenido no es completamente restrictivo, ya que establece que solo es prohibida si se convoca para eludir el cumplimiento de la ley; por lo que podría interpretarse que procede, si en la práctica no desobedece tales cumplimientos del mandato jurídico venezolano. Cosa contradictoria; se invoca es precisamente para pretender eludir la norma, por considerarla errónea o vulneratoria de su derecho o derechos.

Finalmente en cuanto a la libertad de conciencia, la Sala destaca que está vinculada con la libertad religiosa, pero solo eso, ya que ella posee sus propios matices, cuestión que se coincide. Tales matices se enmarcan en que últimamente se ha venido sosteniendo que la libertad de conciencia no es solo en el plano religioso, sino también

⁴⁶⁵ Sentencia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, n°07-1121, del 14 de Agosto de 2008, Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1431-140808-07-1121.htm>

en el plano ideológico, político, por lo que se entiende que existe también libertad de conciencia religiosa, y las que se acaban de mencionar. La Sala aborda el aspecto histórico y menciona en cuanto a la libertad de conciencia, datos que resaltan su trascendencia histórica escasa en el constitucionalismo venezolano tal como se ha reflejado en los aspectos históricos de este trabajo investigativo.

Menciona la Sala que es a partir de 1947, que aparece en los textos constitucionales la libertad de conciencia, señalando en el artículo 38 que la Nación garantizaba la libertad de conciencia y cultos y consumándose de igual manera en el texto constitucional de 1999, con el contenido ya descrito en este trabajo investigativo, en el artículo 61 constitucional. Por lo que infiere la Sala, que la misma estuvo asociada a la libertad de religión en los diferentes contenidos constitucionales venezolanos. En definitiva, aquí la Declaración Universal de los Derechos Humanos ejerció un papel fundamental en el verdadero desarrollo de independencia de la libertad de conciencia frente a otras libertades.

En cuanto a la doctrina, la misma ha ejercido un papel estelar y decisivo de la autonomía que viene adquiriendo cada vez más la libertad de culto. En otro punto, ha sido la libertad de religión la que más peso doctrinario y constitucional ha tenido frente a las otras dos. Prosiguiendo con la decisión de la Sala, la más trascendental en materia de estas libertades en Venezuela, da lo que podría llamarse una escala jerárquica de derechos fundamentales en las que ubica el derecho a la vida como el derecho fundamental supra, no porque lo considere la Sala, sino que la misma invoca el texto constitucional en su artículo 2 el cual señala que: “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad”⁴⁶⁶.

Respecto a este punto, no se trata de señalar que un derecho es menos importante que otro, sino que en un supuesto de colisión de derechos fundamentales frente al derecho a la vida, la misma tiene preeminencia frente a tales derechos, además de no ser en lo absoluto negociable. Ni siquiera el Código Penal venezolano vigente, es una

⁴⁶⁶ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, gaceta oficial número 5908, del 19 de Febrero de 2009.

norma que tenga como sanción la vida de los sentenciados, siendo su pena máxima la de 30 años.

Del planteamiento anterior se infiere que aunque el derecho a la libertad de religión, de conciencia, de culto, y cualquier otro derecho fundamental sean cada día más reivindicados, esto no podrá trascender el derecho a la vida, por el simple hecho de estar insertado en la Constitución Venezolana como valor superior de la Carta Fundamental y cualquier otra ley de nuestro país. La Sala es enfática al señalar que aunque el planteamiento del caso de los Testigos de Jehová se ubica en la ponderación de derechos fundamentales frente a la colisión que han de tener, deben considerarse otros aspectos. Por tal motivo declara la Sala que:

“Solo para el supuesto de que la transfusión de hemoderivados sea la única opción científicamente comprobada y tecnológicamente asequible en el país para resguardarle la vida al paciente objetor, la transfusión de hemoderivados en contra de la voluntad del paciente objetor es lo correcto y legalmente procedente para el médico”⁴⁶⁷.

Véase que la Sala deja abierta la posibilidad de buscar otra opción de tratamiento al paciente, sin necesidad de hemoderivados, en caso de que la hubiere. Esto se entiende en el sentido de que la existencia de los dos derechos fundamentales, derecho a la vida y libertad de religión, podrían convivir, evitando una colisión que antagonice una en descargo de otra. Pero la Sala advierte que ello será posible cuando no pelagra la vida, esto es, cuando no es posible la vigencia simultánea de ambos derechos fundamentales. Claro está, que la óptica de la Sala en el párrafo anterior es desde el punto de vista del caso de los Testigos de Jehová, ya que si se ve desde otro punto de vista, el planteamiento sería diferente.

Haciendo una estrategia imaginaria en este momento, pero a la vez factible de realizarse en este y en cualquier otro tiempo, supongamos que una persona de determinada creencia religiosa está enferma, su vida pelagra y al lado de su cama sus parientes han de colocarle alguna estampa religiosa, o cualquier otro objeto, a través del cual proceden durante la estancia de la persona en esa habitación a profesar la fe religiosa e inclusive el culto, si está dentro de los procedimientos, para obtener ayuda

⁴⁶⁷ Sentencia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, n°07-1121, del 14 de Agosto de 2008, disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1431-140808-07-1121.htm>

con el fin de curar a la persona enferma. Incluso, profundizando más esa imaginación, supongamos que esa enfermedad sea de vida o muerte.

Pues bien, de lo relatado en el párrafo anterior no se ve impedimento alguno de que la clínica, u hospital permita tal manifestación pública, siempre que no interceda con los procedimientos médicos y de cuidados. No es que no suceda, que la clínica u hospital lo prohíba, solo que podrían convivir la manifestación de los derechos fundamentales, libertad de religión, culto, y derecho a la vida, siempre y cuando se respeten los procedimientos médicos, como se ha señalado, o en líneas generales, la moral, orden público, buenas costumbres y la normativa del hospital, clínica.

Sería un caso interesante si llegase a plantearse una supuesta colisión de derechos fundamentales, que, no debe ser más complejo que el caso de los Testigos de Jehová, pero plantea un escenario de solución en primera instancia. En los últimos aspectos desgranados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ella “toca” el punto establecido respecto a la tutela de los niños, niñas y adolescentes –recordemos que la paciente tiene doce años- y ciertamente se destaca que, y cito textualmente de la Sala:

“Siguiendo la amplitud del artículo 59 constitucional en concatenación con el artículo 35 de la Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente, los niños, niñas y adolescentes son titulares del derecho a la libertad religiosa; pero la libertad de pensamiento, conciencia y religión que les asiste se debe incardinar con el deber de los padres o representantes de guiar su actividad cognoscitiva”⁴⁶⁸.

Bien, el punto aquí es que no se está menoscabando el derecho a la libertad religiosa de los niños, niñas y adolescentes y en el caso de la niña Testigo de Jehová, sino que en el Derecho Venezolano, los padres de la misma tienen un deber que se materializa en la debida orientación que deben prestarle a sus hijos para contribuir con el desarrollo integral, cuestión que se ha venido gestando desde hace cierto tiempo, incluso con el Código Civil de nuestro país que ya le otorgaba la patria potestad de los padres respecto a los hijos menores de edad. Aquí, cabe señalar que en el Derecho Venezolano, los niños, niñas y adolescentes tienen personalidad jurídica, desde su nacimiento, pero

⁴⁶⁸ *Ibíd.*

poseen ciertas restricciones a su capacidad jurídica como en el caso señalado, cuestión que se profundizaría si nos adentramos en los terrenos doctrinarios y jurisprudenciales del Derecho Civil.

Se omitirá ciertos aspectos tomados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano, aspectos tales como decisiones de carácter internacional, para analizarlos desde la óptica de la Jurisprudencia Internacional, como lo veremos más adelante. Finalmente la Sala condensa, para decidir, todo lo narrado en su texto, para enfocarlo en tres aspectos, los cuales son que los médicos deben respetar las convicciones de los pacientes, pero en caso de que haya peligro de vida y riesgo inminente de muerte si no se ha aplicado el tratamiento, éste se aplicará por encima del derecho a la libertad religiosa que adujere el paciente, que no puede ser superior al derecho a la vida.

También a manera de flexibilidad, la Sala considera viable que el médico le informe al paciente, sobre las posibilidades reales del tratamiento de la enfermedades en el país sin el uso de hemoderivados, y la opción de que el paciente objetor solicite tratamiento con otro médico que le sea remitido por el médico tratante en ese momento.

Finalmente los tratamientos de urgencia sin el uso de hemoderivados en niños, niñas y adolescentes serán implementados solo cuando haya casos de urgencia e inminente peligro de muerte de los niños, niñas y adolescentes. En definitiva, la Sala declara no ha lugar, la solicitud de revisión constitucional de la Sentencia dictada por la Sala anterior, que declaró sin lugar la acción de amparo constitucional contra el Consejo de Protección del Niño, Niña y Adolescente del Municipio Libertador. Así, que en conclusión personal, se ve que de la decisión anterior que ha sentado jurisprudencia en Venezuela, la libertad religiosa no debe trascender la superioridad que ejerce el derecho a la vida, fundamentándose en los postulados constitucionales, véase artículo 2 de la Carta Constitucional.

La libertad de culto, libertad de conciencia, entre otras libertades son consideradas por el derecho venezolano derechos fundamentales; lo cual permite inferir, que cada una de las tres libertades y en especial la de culto, adquieren cada día en el ordenamiento jurídico venezolano, matices propios que le originan autonomía, pero

también que tales derechos están entremezclados fuertemente, ya que además de este caso, los casos anteriores de análisis de este trabajo investigativo también denotan presencia de los mismos, adquiriendo protagonismo diferente, pero buscando el mismo fin, tener las puertas abiertas en la sociedad venezolana, sin ningún tipo de obstáculos.

Es posible, la convivencia de dos derechos fundamentales en un mismo caso, pero cuando se trata de colisión de derechos y uno de ellos sea el derecho a la vida, este último debe prevalecer, no siendo jamás superado por otro derecho fundamental plasmado en el ordenamiento jurídico venezolano. También debe señalarse que la libertad de religión y la libertad de culto están muy relacionadas con la libertad de asociación, manifestación y reunión, ya que entre otros aspectos, las prácticas religiosas van ligadas al asociarse, por ser un derecho y un deber de constitución legítima, y tal asociación va vinculada en estos casos al hecho de poder manifestar, respetando los valores de orden público, buenas costumbres, entre otros.

Así, que tal asociación y la manifestación colectiva e individual, va asociada al derecho de reunión, en los casos colectivos. Por lo que finalmente se ve que esta decisión del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, se convierte en referencia jurídica de primer orden, con la observación de que deben darse más interpretaciones en Venezuela de la libertad de religión, conciencia y culto; ya que la temática de estas libertades se plantea cada día con mayor profundidad, por ser derechos de avanzada, cónsonos con los nuevos tiempos, los tiempos de ajuste de la sociedad a los derechos fundamentales. Para culminar en este punto es pertinente al respecto citar unas reflexiones de esta jurisprudencia de Casal quien señala que en relación a las reservas que suscita la decisión, es:

“La ausencia de consideraciones relativas al reparto constitucional de funciones entre el legislador y la justicia constitucional en la solución de colisiones como la surgida. La Sala Constitucional, reiterando una orientación característica de su jurisprudencia, procedió a fijar normas referidas a la actuación de los médicos que se encuentren en situaciones similares, sin siquiera aludir a la necesidad de que el legislador precise la regulación aplicable”⁴⁶⁹.

⁴⁶⁹ *Ibíd.*, págs. 185-186

De lo dicho anteriormente por Casal, se denota en resumen una posición ocupada por el Magistrado que le corresponde al Legislador, lo cual dejaría un vacío interrogativo si él mismo hurgó en la legislación aplicable al respecto, o si actuó de manera deslindada e inconsulta, asumiendo funciones de Magistrado y Legislador, cuando no le corresponde esta última. Finalmente respecto a esta decisión, Casal hace un reconocimiento y advertencia de los análisis de la misma cuando señala que debe haber cautela en decisiones como la anterior conminando a la “la inclinación a sustentar la argumentación ponderativa en el caso concreto examinado y en las circunstancias en que la colisión queda planteada, sin perjuicio de las valoraciones abstractas que a partir de allí puedan introducirse”⁴⁷⁰.

3.8 Decisiones y Jurisprudencia Internacional

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, República Argentina ha tomado múltiples decisiones en lo que se refiere a libertad de conciencia, religión y culto. Así, tenemos el caso de la Asociación de Testigos de Jehová contra el Consejo Provincial de Educación del Neuquen, en la que la referida asociación interpone acción de inconstitucionalidad, decidiendo la Corte en fecha 09 de agosto de 2005. Antes de empezar a analizar aquí, se ha traído este caso a colación para que se denote de él una contrastación con la decisión jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano en el caso Testigos de Jehová.

La Asociación Testigos de Jehová, interpuso acción autónoma de inconstitucionalidad, contra el Consejo Provincial de Educación de la Provincia del Neuquen, con el fin de que se declare que la resolución n° 100/95 de dicho organismo es inconstitucional, por violar los derechos de igualdad ante la ley, libertad de conciencia, religiosa y de cultos entre otras libertades. Ahora, ¿qué contiene la citada resolución, cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita? La referida norma, según las partes solicitante de la acción: “compele a exteriorizar una conducta de veneración, juramento o cualquier acto positivo de reverencia a los símbolos patrios,

⁴⁷⁰ *Ibíd.*, pág. 186.

actitud que las personas que profesan el culto referido reservan en su intimidad por razones religiosas”⁴⁷¹.

Aquí ya se va observando que al mencionar la intimidad del ser, estaríamos adentrándonos en los terrenos de la conciencia. Los actores sostienen más adelante que se ha violado garantías constitucionales, tales como libertad de conciencia, religiosa y de culto, las cuales están contempladas en la Constitución Nacional. Siguiendo con el análisis, he de remitirme a la Constitución Nacional Argentina la cual señala en su artículo 14 que “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber de: (...) profesar libremente su culto”⁴⁷².

Es de resaltar que va en artículo separado la libertad de culto, la cual es considerada en Argentina de acuerdo a su Constitución como un derecho. Sin embargo en la Constitución Venezolana, aunque también se le llama derecho de profesar la libertad de culto, la misma va concatenada, desde el mismo contenido de la libertad de religión. Es interesante citar el artículo 19 de la Constitución Nacional Argentina, el cual demuestra una profunda visión católica, unida con la historia de esa Nación. Tal artículo expresa lo siguiente: “Artículo 19: Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados”⁴⁷³.

De lo analizado anteriormente lo que debe señalarse al respecto, que aunque no menciona en este artículo la libertad de conciencia, tiene una amplia relación con la doctrina de Juan XXIII, cuando señalaba el venerar a Dios como un poder de los hombres. Si nos ubicamos aquí, veremos que la veneración consiste en respeto, lealtad, comunicación directa, por lo que interpretando este artículo se ve que las acciones privadas de los hombres están en su fuero interno, solo le competen a él y Dios por lo que el objetivo es la búsqueda de la verdad. La Corte Suprema de la Nación, de la

⁴⁷¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, República de Argentina, caso Asociación de Testigos de Jehová, acción de inconstitucionalidad, 09082005. Disponible en <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarHjFallos&falloId=70825>

⁴⁷² Constitución de la República de Argentina Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/deInteres>

⁴⁷³ *Ibíd.*

República de Argentina en fecha 09 de agosto de 2005, visto los alegatos de las partes, hace una exposición de lo contenido en actas.

Destaca la Corte que la resolución n° 100 dictada por el Consejo Profesional de Educación señala entre otros aspectos que “cualquiera que sea la religión que profese el docente, deberá respetar los símbolos patrios”⁴⁷⁴. Menciona la Corte, que las partes no solo han señalado que se le han vulnerado derechos de la Constitución Nacional, sino también de la Constitución Provincial, donde se consagran derechos a la libertad de religión, conciencia y culto. Además de estos hechos los actores señalan que han “recibido dos notas de la Asesoría Legal del Consejo Provincial de Educación de fecha agosto y septiembre de 1994 (...) en las referidas notas se señala que si el docente se niega (...) puede ser sancionado con distintas medidas disciplinarias”⁴⁷⁵.

La Corte ha dado una interpretación del término respetar, el cual significa “tener respeto, veneración, acatamiento”. En cuanto al término venerar, la Corte señala que según el Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, se define como “representar en sumo grado a una persona, por su santidad, dignidad o grandes virtudes”. Luego la Corte señala que:

“Se puede distinguir el respeto a los símbolos patrios en un sentido pasivo y en un sentido activo. El primero se refiere a una actitud de abstención (...) ya que abarca el derecho al silencio o a no expresarse; por el contrario, el segundo supone una participación activa del sujeto, incluyendo (...) conductas tales como cantar el himno, saludar a la bandera”⁴⁷⁶.

Los actores señalan que la norma es inconstitucional, ya que exige una participación activa de estos. Ellos manifiestan que no se han negado a tener una participación pasiva, cumpliendo con su deber. Ya en los tramos finales, la Corte ha de señalar que “ha reconocido raigambre constitucional al derecho a la libertad religiosa, y más ampliamente, a la libertad de conciencia”⁴⁷⁷.

⁴⁷⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, República de Argentina, caso Asociación de Testigos de Jehová, acción de inconstitucionalidad, 09 de Agosto de 2005.

⁴⁷⁵ *Ibíd.*

⁴⁷⁶ *Ibíd.*

⁴⁷⁷ *Ibíd.*

Destaca la Corte que la libertad religiosa incluye la posibilidad de ejercer la objeción de conciencia, y fija los linderos de la libertad de conciencia al señalar que según la pacífica doctrina “la libertad de conciencia, en su ejercicio, halla su límite en las exigencias razonables del justo orden público”⁴⁷⁸. Finalmente la Corte señala “Que la norma en examen (...) vulnera la libertad de conciencia, de religión y de culto”⁴⁷⁹. Y al respecto de esto, la Corte invoca el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual le reconoce jerarquía constitucional, y que contiene entre otros derechos, el derecho a la libertad de conciencia, culto y religión. En definitiva, y visto lo expuesto, la Corte señala que: “se hace lugar el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se declara la inconstitucionalidad de la resolución 100/95 del Consejo Provincial de Educación de la Provincia del Neuquen”⁴⁸⁰.

Visto lo narrado por la Corte, se señalan los siguientes comentarios, además de lo ya narrado entre líneas al hacer las citas de la decisión de la Corte; fíjense que desde un punto de vista de los derechos fundamentales objetos del presente caso, la Corte asume una postura definitiva de preeminencia de la libertad de religión, conciencia y culto frente a lo que podría llamar presunción de derechos de la Administración Pública. Pero tal preeminencia la hace manejando la tesis de la armonía, es decir, evitando generar una colisión de derechos. Véase en el caso venezolano que he denominado en esta investigación “Testigos de Jehová” que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, pondera de una vez el valor de dos derechos.

En el planteamiento respecto a la libertad de conciencia, la Corte le fija límites a la misma. Allí, tales límites están al borde de una frontera que no es otra sino la objeción de conciencia, a la cual la Corte le da una amplitud tal que pareciera tener el rango constitucional en similitud frente a otras libertades. Hay aspectos en el que de parte de los actores se señalan la libertad de religión, conciencia y culto, como garantías, a lo cual la Corte no hace ninguna mención, pero si es clara y concisa al señalar que el derecho a la libertad religiosa y la libertad de conciencia tienen raigambre constitucional.

⁴⁷⁸ *Ibíd.*

⁴⁷⁹ *Ibíd.*

⁴⁸⁰ *Ibíd.*

Se ve que la Corte le da carácter de derechos e invoca el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como fundamento de tales derechos, por tener jerarquía constitucional. No aborda con más amplitud el derecho a la libertad de culto en este renglón, pero por motivos bien determinantes, y es que si vemos con acuciosidad el caso, lo que está en discusión con más peso es la libertad de conciencia y de religión, por lo que se detecta que hay separación de tales libertades en este caso, ya que los actores se apegan a su derecho a la libertad de religión, al argumentarla como su credo que le evita una conducta activa pero no pasiva la cual cumplen y por ende no transgreden las normas. En cuanto a la libertad de conciencia su fuero interno es señalado al mencionar la intimidad del ser, y llevarlos a terrenos religiosos en este tipo de casos. Por tanto, tal libertad para los actores solo compete a ellos y a Dios.

En cuanto a la libertad de culto, lo que se trata de aclarar aquí es que el manifestar de manera pasiva el respeto a los símbolos patrios es un mandato de la religión de los Testigos de Jehová, por lo que puede señalarse que esta manifestación de no expresarse o expresarse en silencio, podría considerarse como manifestar sus creencias en privado, por lo que tal pasividad está consagrada para la Corte como un respeto admitido a los símbolos patrios, respeto que ejercen los Testigos de Jehová invocando su derecho a la libertad de religión, de conciencia y de culto, consagrado en la Constitución Provincial, en la Constitución Nacional y en los Pactos Internacionales a los cuales la Corte le da jerarquía constitucional.

En otro caso, nos ubicamos en la Corte Constitucional de Colombia, el cual en el auto 143/07, nos relata el caso de la demanda de inconstitucionalidad contra el Código Canónico y el Recurso de Súplica contra rechazo de demanda de inconstitucionalidad. Al respecto, el ciudadano Carlos Fradique Méndez demandó la inconstitucionalidad de los cánones 194, 599, 1037, 1087 y 1394 (parciales) del Código de Derecho Canónico.

El solicitante plasma los referidos cánones objetos de la demanda, los cuales entre otros aspectos se refieren a las personas que quedan de propio derecho removido del oficio eclesiástico, además de la obligación de los clérigos a observar una perfecta y perpetua continencia por el reino de los cielos, quedando sujetos a guardar el celibato. Además, tales clérigos deben tener la debida prudencia en relación con aquellas personas cuyo trato puede poner en peligro su obligación de guardar continencia o ser

causa de escándalos para los fieles. A juicio del demandante, tales cánones son contrarios a la Constitución Política de Colombia y algunas normas de tratados de Derechos Humanos, que forman parte de la Constitucionalidad. El demandante señala que:

“Conforme al artículo III del Concordato suscrito entre la República de Colombia y la Santa Sede, (...) la legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República. De acuerdo con esta disposición y en consideración de lo señalado por la Corte en sentencia C-027/93, que efectuó el control de la constitucionalidad a la ley aprobatoria del concordato, el actor concluye que se está ante una coexistencia entre la ley civil y la ley canónica, circunstancia que otorga recibo a la demanda propuesta”⁴⁸¹.

La parte considera, que se entiende que Colombia deba respetar la legislación canónica, pero que la misma debe respetar la Constitución, porque de no ser así, señala que sería una extraña yuxtaposición de Estados y Colombia, por lo cual se estaría frente a una serie de autonomías. El demandante invoca el artículo 13 de la Ley 133/94, en la cual se desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos, allí se establece “que las iglesias y demás confesiones tienen en sus asuntos religiosos plena autonomía y libertad, por lo cual podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros”⁴⁸².

De la cita anterior, hemos de trasladarnos a la Constitución Venezolana vigente, la cual en su artículo 59 establece la garantía de la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, con las limitaciones derivadas de la Carta Fundamental y la Ley. Aunque debe resaltarse que por un lado en el caso venezolano ya viene invocada tal autonomía e independencia desde la norma madre, en el caso colombiano tal invocación la aduce el demandante desde la óptica legislativa, pero con la salvedad, de que deben ceñirse a las limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes.

⁴⁸¹ Auto 143/07, Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, 13 de Junio de 2007, Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2007/a143-07.htm>

⁴⁸² *Ibíd.*

Por tal motivo y basándose en la armonía que debe existir entre las regulaciones propias de los credos religiosos y los postulados constitucionales de libertad, igualdad y no discriminación el actor sostiene que:

“Las normas que dicten estas Iglesias también están sujetas al control de la legalidad, pero como no se les dio constitucionalmente el carácter de leyes, su declaración de nulidad corresponde a los jueces de la jurisdicción ordinaria, salvo que la Corte Constitucional, al resolver esta demanda, fije un criterio diferente”⁴⁸³.

Señala el demandante que tales normas de la Iglesia, no son consideradas leyes, dejando este asunto de fijación y decisión de criterios a la jurisdicción ordinaria, denotándose en este punto una situación de competencia. Es decir, el demandante descarta que la autonomía y la independencia en las Iglesias y demás confesiones no sean en lo absoluto plenas, cuando tal derecho colisione con derechos fundamentales establecidos en la Constitución Colombiana.

En respuesta al planteamiento del demandante la posición del Magistrado sustanciador es clara y a la vez directa, al señalar que: “El Código de Derecho Canónico no es una ley de la República, ni tiene fuerza material de ley. Es más, no es una norma producida por las autoridades del Estado”⁴⁸⁴. A tal efecto, deja sentado el Magistrado que, primero, el Código de Derecho Canónico, no es ni mucho menos, una ley del Estado, por lo que a mi entender, escapa de la jurisdicción del mismo y la respectiva competencia de la jurisdicción ordinaria, y cualquier otra jurisdicción dentro del Estado Colombiano.

Además, destaca el Magistrado el hecho de haberse suscrito la Constitución y el Concordato suscrito entre la República de Colombia y la Santa Sede en 1974, en la cual se reconocen entre otros derechos, la autonomía y protección de la Iglesia Católica. El Magistrado señala entre otros aspectos, que las disposiciones internas que para regular el culto establezcan las iglesias de cualquier credo, no forman parte del ordenamiento jurídico colombiano, solo han de desenvolverse en el ámbito exclusivo de cada religión. En este caso se trata de la religión católica, por lo que debe considerarse como conclusión al respecto, que tal normativa se encuentra fuera del ámbito de la

⁴⁸³ *Ibíd.*

⁴⁸⁴ *Ibíd.*

competencia de la Corte en materia de control abstracto de normas. Luego el Magistrado Sustanciador, señala respecto a tales normas religiosas:

“Cuando la aplicación de esas normas trascienda el ámbito puramente interno de la Religión Católica y pueda tenerse como lesiva de los Derechos Fundamentales garantizados por la Constitución, señala el auto recurrido, que puede acudirse a los mecanismos de control concreto de constitucionalidad”⁴⁸⁵.

El aspecto central hasta este punto es ¿se están violentando derechos fundamentales con tal normativa? ¿O se está haciendo el uso –por derecho correspondido- de la autonomía e independencia plena de las iglesias? La Corte, una vez visto los alegatos correspondientes y haber hecho un resumen conciso de las disposiciones normativas y legislativas en cuanto a libertad de religión y de culto, señala al respecto que “en sus asuntos religiosos, las Iglesias y confesiones religiosas gozan de autonomía para dictarse sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones que rigen para sus miembros y al Estado no le es permitido intervenir en dichos asuntos”⁴⁸⁶.

Por lo que desecha completamente, cualquier atribución que pueda crearse el Estado, en virtud de no poseerlos, ya que en caso de hacerlo sería una intervención no permitida, por motivos legislativos, y en respeto a otras normas. Incluso la Corte señala que en la Ley 133 de 1994 se establece que “El Estado reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales eclesiásticos para decidir, lo relativo a la validez de los actos o ceremonias religiosas que afecten o puedan afectar el estado civil de las personas”⁴⁸⁷

En consecuencia, cualquier controversia jurisdiccional en este tipo de asuntos de actos o ceremonias religiosas, queda sujeta a la entera competencia de la jurisdicción eclesiástica. Por tales consideraciones y al declararse la Corte completamente incompetente, señala que debía rechazarse tal demanda, por lo cual le asistió la razón al Magistrado Sustanciador, y resuelve la Corte confirmar en su integridad el auto de mayo 10 de 2007, proferido por el Magistrado Sustanciador Jaime Cordova Triviño,

⁴⁸⁵ *Ibíd.*

⁴⁸⁶ *Ibíd.*

⁴⁸⁷ *Ibíd.*

mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por el ciudadano Carlos Fradique Méndez.

En la oportunidad para hacer análisis final de esta decisión, habiendo hechos breves comentarios a cada aspecto de la misma, ha de señalarse que el Magistrado Sustanciador ha tenido un rol protagónico en esta decisión; y a la vez ha fijado un criterio junto al de la Sala Plena de la Corte en lo que se refiere a la libertad religiosa y de culto, en cuanto a su autonomía e independencia y sus respectivos alcances. Primero, son muchos los casos en las que los actores, al solicitar le sea reivindicado un derecho por señalar que le ha sido vulnerado, muy probablemente no se dan cuenta que están activando al Tribunal, en este caso la Corte, a sentar jurisprudencia y también a realizar aclaratorias que sirven para todo el colectivo, con miras a dilucidar conflictos de competencias, colisión de derechos fundamentales, etc.

En este caso, tomado por la Corte Constitucional de la República de Colombia, se denotan dos aspectos. Uno, que la pretensión del demandante es que sea corregido por la jurisdicción colombiana un asunto que según él, vulnera derechos fundamentales a la libertad de no discriminación, igualdad y otras libertades. Por otro lado, el actor plantea un conflicto de competencia, que para él, son de entera responsabilidad del Estado en virtud de que los cánones señalados son inconstitucionales, por vulnerar derechos fundamentales tales como la igualdad, libertad y no discriminación establecidos en la Constitución Política de Colombia.

En tal sentido debe indicarse en cuanto a la jurisdicción ordinaria, que el Estado Colombiano ha reconocido la autonomía e independencia de las iglesias y le ha otorgado protección, en virtud de los fundamentos jurídicos señalados en la decisión, por lo que tal autonomía e independencia también está ubicada dentro de la jurisdiccionalidad de la iglesia, si, porque la misma posee su propia jurisdicción en la que ha de decidir sobre asuntos de su competencia, tales como sus actos y ceremonias, por lo cual queda del alcance de la jurisdicción colombiana tomar decisiones en estos casos.

Ahora, si sucediere que se vulneran derechos fundamentales, debe señalarse que hay que dejar en claro que el Código de Derecho Canónico no tiene carácter legislativo, no

es ni material ni formalmente una ley para el Estado Colombiano, por lo que en consecuencia, en caso de tal lesión de derechos fundamentales, la vía adecuada no es la del control abstracto de normas, para decidir en base a tal situación. Ahora, si lo vemos desde la óptica del Derecho Venezolano, hay que señalar que la Constitución Venezolana le reconoce y garantiza la autonomía a las iglesias, de cualquier credo que sea, y a sus confesiones religiosas, pero con las limitaciones correspondientes.

Sin embargo, no hay en el sentido formal, una ley de creación reciente, que sea de libertad religiosa y de cultos de manera general, en Venezuela, pero si un concordato entre la Santa Sede y el Estado Venezolano firmado en 1964, como se ha señalado en páginas anteriores, el cual tiene carácter de ley aprobatoria; es un concordato que anima al establecimiento de acciones conjuntas entre la Iglesia Católica y el Estado Venezolano, pero dejando en claro la independencia y autonomía de la iglesia en asuntos que son reservados por el Código de Derecho Canónico.

En tal sentido, debe señalarse que el Estado Venezolano reconoció en 1964, el libre ejercicio del derecho de la Iglesia Católica a promulgar ciertos actos, por lo cual ha de reconocerle competencia, dejando incluso ciertos procedimientos normativos de la Iglesia Católica a su completa responsabilidad, reconociéndole su respectiva personalidad jurídica. En conclusión, respecto de este caso, debe señalarse que el hecho de expresar que hay autonomía e independencia de una institución perteneciente a otro Estado que haga vida dentro de un Estado diferente en sus asuntos religiosos específicos, no quiere significar que estemos en varios Estados conviviendo en un solo Estado, o en un Estado de autonomías.

En el caso anterior estaríamos generalizando a partir de un caso particular, y que en base a este caso, la Constitución, el Estado Colombiano y las leyes le ratifican tal autonomía e independencia, y establece mecanismos de actuación cuando se suscitan situaciones que escapan del fuero religioso para lesionar derechos fundamentales que afecten al colectivo, al colectivo colombiano en este caso.

Por consiguiente, la decisión de la Corte es correcta, dejando claro además que la libertad de religión y culto no solo comprende el hecho de escoger una religión, o practicarla según el culto, o actuar con base a la libertad de conciencia, sino también tal

libertad de religión comprende para las instituciones que la predicán el derecho a fijar su organización y modos de actuar con base a su independencia y autonomía, que le son reconocidos por el Estado colombiano; así como también el Estado venezolano, solo que a diferencia de otros Estados, aquí en Venezuela no hay un desarrollo legislativo amplio que se dedique en exclusivo a la libertad de religión y culto de todas las religiones y credos.

Finalmente esta última jurisprudencia versa sobre libertad de religión y una libertad de conciencia no mencionada expresamente, pero si contenida en esta sentencia objeto a analizar, que es la STC 101/ 2004 del 02 de junio de 2004. La Sala Primera del Tribunal Constitucional Español trata sobre el recurso de amparo número 2563-2002 promovido por Don Antonio Cordovilla Cuevas, contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla. La Referida sentencia desestimó el recurso frente a la resolución del 21 de julio de 1998, de la Dirección General de la Policía, que rechazó el recurso ordinario contra la resolución del Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Sevilla de 29 de marzo de 1998.

Los hechos que fundamentan la demanda de amparo tratan sobre los siguientes aspectos, señalados textualmente así:

“El Quejoso, Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía (...) conecador de que anualmente se disponía la comisión de servicio de un cierto número de miembros a la ciudad de Málaga (...) dirigió escrito al Inspector Jefe de aquella, solicitando que, en el supuesto de que se le correspondiera en la Semana Santa de 1998, se le dispensara de tener que asistir a dichos actos religiosos”⁴⁸⁸.

Tal solicitud recibió la respectiva respuesta por el Comisario Jefe de la Brigada de Seguridad Ciudadana de Sevilla, el 29 de marzo de 1998, en la cual entre otros aspectos considera que la presencia de dicha unidad en el desfile profesional, es un servicio y no

⁴⁸⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional Español, Sala Primera, número 101/2004, del 02 de Junio de 2004, Disponible en:
<http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=8300>
<http://mbarral.webs.ull.es/stc101-2004.html>

un culto religioso y que “los sentimientos religiosos no pueden aducirse en el ámbito laboral a la hora de prestar un servicio”⁴⁸⁹.

Bien, el Señor Cordovilla accedió a prestar el servicio, pero interpuso los respectivos recursos, resaltando en las contestaciones, la referida a la Sala de lo Contencioso Administrativo de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, la cual desestimó el recurso, citando la doctrina sentada en la STC 166/1996 de 28 de octubre, destacando que la actuación de la unidad a la que pertenece el quejoso fue en base a un servicio policial y por lo tanto no atenta al derecho fundamental a la libertad religiosa. El recurrente alega con el amparo, que ha existido vulneración de su derecho fundamental consagrado en la Constitución Española, referido a la libertad religiosa.

Al respecto de la declaración de la institución pública a la que pertenece Cordovilla, que fundamentando su asistencia a ir a los actos a cumplir funciones, en virtud de que esa institución es hermano mayor de la Hermandad Sacramental de nuestro Padre Jesús El Rico, y es costumbre ir todos los años a cumplir con las procesiones, el mismo señala que: “resulta paradójico que en un Estado aconfesional como el Español una institución pública se declare Hermano Mayor de una hermandad religiosa, poniendo a disposición de ésta todos los medios humanos y materiales para ir en procesión”⁴⁹⁰.

En tal sentido, el recurrente concluye suplicando, se le otorgue el respectivo amparo, además se declare la nulidad del vínculo que une a las instituciones citadas como hermanas, una hermana mayor de otra. En este contexto, debe señalarse que el abogado del Estado, argumenta “que es difícil reconocer por esta simple condición, de hermano mayor de un cuerpo del Estado en una cofradía, una invasión del artículo 16.3 de la C.E.”⁴⁹¹. Él lo ve como un acto de cooperación en una arraigada costumbre popular.

El Ministerio Fiscal sostiene “que no puede acogerse la queja de lesión del derecho a la libertad religiosa por la condición de Hermano Mayor de la referida hermandad que tiene el Cuerpo Nacional de Policía”⁴⁹². La Sala, visto los planteamientos anteriores, hace las siguientes reflexiones: “La Constitución Española reconoce la libertad

⁴⁸⁹ *Ibíd.*

⁴⁹⁰ *Ibíd.*

⁴⁹¹ *Ibíd.*

⁴⁹² *Ibíd.*

religiosa, garantizándola tanto a los individuos como a las comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley”⁴⁹³.

Más adelante, la Sala ve una dimensión objetiva de la libertad religiosa, comportando a su vez una doble exigencia, la que se refiere el artículo 16.3 de la Constitución Española. Destaca que la primera se refiere a la neutralidad de los poderes públicos, que comprende la aconfesionalidad del Estado Español. Segundo, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas iglesias. Respecto al derecho subjetivo, la Sala indica que la libertad religiosa tiene una doble dimensión interna y externa. Aquí el planteamiento es interesante. Para la Sala, la dimensión interna: “garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y por tanto un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso vinculado a la propia personalidad y dignidad individual”⁴⁹⁴.

Esta interpretación de la Sala del Tribunal Constitucional Español, es la que ha de denominarse libertad de conciencia religiosa, ya que ese claustro íntimo de creencias se refiere al fuero interno del ser humano, ese reducto íntimo que había señalado es conocido como la conciencia. Ese reducto íntimo es para la Sala un espacio de autodeterminación intelectual. Incluso, la Sala ratifica la intocabilidad de ese reducto íntimo al señalar que “este reconocimiento de un ámbito de libertad (...) es con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales”⁴⁹⁵.

La Sala también precisa una dimensión externa de la libertad religiosa, la cual faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias creencias y mantener su posición frente a los demás. Finalmente, antes de decidir, la Sala señala respecto a la dimensión externa de la libertad de religiosa, que la misma se traduce “además en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso”⁴⁹⁶. Para decidir, la Sala va al caso concreto, como preguntándose ¿hubo o no hubo vulneración a la libertad religiosa?, para actuar con base en esto, de manera central,

⁴⁹³ *Ibíd.*

⁴⁹⁴ *Ibíd.*

⁴⁹⁵ *Ibíd.*

⁴⁹⁶ *Ibíd.*

esencial. Y fíjense lo que sucede cuando en una redacción, con intención o sin intención, llámese como se llame, se colocan las palabras erradas.

En principio para la Sala, desde el punto de vista de la orden policial y dejándolo hasta ahí, no hay algún problema que menoscabe algún derecho de los particulares. Simple y llanamente se trata de asegurar el orden público, deber del Estado, en un acto con asistencia masiva de personas, frente a una concurrencia pública. Pero para la Sala, este razonamiento pierde fuerza, cuando se manifiesta en el texto resolutivo de la Dirección General de la Policía que: “se presenta como fundamento de la obligación de participar en el acto religioso, el hecho de que el Cuerpo Nacional de Policía es Hermano Mayor de la Hermandad Sacramental de Nuestro Padre Jesús, El Rico, de Málaga”⁴⁹⁷.

Además, debe destacarse que la Sala observa con mucha parcialidad hacia un aspecto religioso, el hecho de que la principal finalidad de ese servicio especial, no es como tal resguardar el orden público, sino darle mayor solemnidad a dicho acto de carácter religioso. En los tramos finales la Sala hace énfasis en el hecho de señalar que son claros que este tipo de actos son de carácter religioso, por lo que es muy clara y concisa la fundamentación que tenga una persona que no profese la religión católica, de no ir a dicho acto. Así, que en definitiva según la Sala “al no dispensar al recurrente de hacerlo, las resoluciones de la Dirección General de la Policía (...) han lesionado su derecho a la libertad religiosa”⁴⁹⁸.

En este sentido, una vez reconocido los derechos de la parte actora a no participar a dichos actos religiosos, la Sala analiza el segundo petitorio en cuestión que tiene por objeto la nulidad del vínculo que une al Cuerpo Nacional de Policía con la Hermandad Sacramental de Nuestro Padre Jesús el Rico, de Málaga. Para la Sala, tal pretensión se dirige “contra el artículo 106 de los estatutos de la Real, (...) Cofradía de Culto (...) de Nuestro Padre Jesús Nazareno bajo la advocación de “El Rico y María Santísima del Amor”⁴⁹⁹. En este caso, tal disposición transcrita no es imputable al poder público, por lo que no puede pretenderse nada contra ella a través de un recurso de amparo.

⁴⁹⁷ *Ibíd.*

⁴⁹⁸ *Ibíd.*

⁴⁹⁹ *Ibíd.*

Finalmente, la Sala toma las siguientes decisiones con base a todo lo narrado. Las mismas son, otorgar parcialmente el amparo, reconocer el derecho del recurrente a la libertad religiosa, anular las resoluciones objeto del recurso de amparo y desestimar la demanda de amparo en todo lo demás. Del fallo del Tribunal Constitucional Español, debe señalarse, que la libertad religiosa no comprende solamente el hecho de profesar una religión, el asunto no es la elección, no es solo eso. Es ver también que puede afectarse los derechos de otros al obligarlo a asistir a una procesión, que bien puede ser calificada de culto, que a su vez y en este caso, es una manifestación de la libertad religiosa.

También debe señalarse, que hay casos como éste, en que las pretensiones deben ser muy precisas y coherentes, no dando lugar a manifestar lesionado un derecho fundamental, y a la vez pedir la anulación de una disposición que es considerada en como criterio una carta de buenas costumbres. Ahora, una cosa es que exista cooperación entre las instituciones, involucrándose en esta relación, instituciones públicas, lo cual puede dar lugar a estímulos que alimenten tal colaboración. Pero otra cosa es obligar a las personas a cumplir sus funciones, fundamentándole que debe asistir a cumplir las mismas en virtud de que la otra institución y la que pertenece el recurrente, mantienen un vínculo de hermandad de carácter religiosa, porque allí se toca la fibra libertaria del afectado; el cual comienza a sentir que debe abandonar sus creencias o no creencias religiosas y su libertad de culto, para sumarse a otra, aunque sea por un día, en la que no está de acuerdo por asuntos que solo le conciernen a él. No se menciona expresamente la libertad de conciencia en este fallo y su contenido. Pero cuando la Sala expresa el término “claustro íntimo de creencias”, el mismo bien encaja en los aspectos conceptuales de tal libertad, a sabiendas que la misma está dentro del individuo, en una forma incluso más allá de lo íntimo, para adentrarse en la esfera espiritual del ser, su conciencia.

Como aspecto interesante de este fallo, es lo que ha de considerarse el otorgarle a la libertad religiosa una serie de elementos, llamados dimensión interna y dimensión externa, que bien podría tocar las tres libertades, libertad de conciencia, religión y culto; ya que como se ha manifestado, tales libertades van en cierta forma entrelazadas de manera secuencial, adaptándose en los casos individuales y colectivos, haciendo presencia en estos.

Así, por ejemplo el recurrente en este caso, está en primer lugar, expresando su libertad de religión, para no asistir a una ceremonia o acto de carácter religioso distinta a sus creencias, cualquiera que ellas sean; también se observa que tales actos bien pueden ser una manifestación externa que podría ser calificada de culto, por lo que el recurrente tampoco profesa ni la religión, ni el culto de ese acto. Finalmente apela a su claustro íntimo para objetar cumplir la función a la que ha sido destinado, en virtud de tener su libertad de conciencia, asumiendo su función pública, pero rechazando lo establecido en el contenido de las resoluciones impugnadas.

3.9 Modelo Conceptual de Libertad de Conciencia, Libertad de Religión y Libertad de Culto adaptado en el Derecho Venezolano

Luego de haber analizado en este capítulo los conceptos de derechos humanos, derechos fundamentales, libertades y la relación de cada uno de estos conceptos; entendiendo las libertades de religión, conciencia y culto comprendidas dentro de los derechos descritos en este párrafo, y además de hacer una breve descripción de las teorías que lo fundamentan, de la normativa internacional, jurisprudencia nacional e internacional aplicable a las libertades de religión, conciencia y culto, es pertinente construir o diseñar finalmente un modelo conceptual de tales libertades que bien podrían servir para futuras discusiones, cuando las circunstancias lo ameriten, para el análisis de las mismas.

Una vez hechos los análisis correspondientes de la libertad de religión, un diseño conceptual de la misma para este tema investigativo es:

“Libertad de Religión: Libertad que tiene la persona de profesar o no profesar una religión, de decidir cambiar de religión y de tomar cualquier decisión positiva o negativa que fuese de su propia voluntad en cuanto a todo el aspecto religioso, con respeto a las normativas del Estado”⁵⁰⁰.

Lo más destacable de este concepto es que además del aspecto positivo en la elección de una persona, está el hecho de la dinámica de su decisión en poder convertirla en una decisión negativa o positiva; es decir, poder elegir hacer algo o no hacer algo, elegir profesar una religión o no profesar ninguna religión. También se

⁵⁰⁰ *Ibíd.*

destaca que tal libertad tiene sus limitaciones las cuales serán definidas por el Estado en su ordenamiento jurídico interno, con atención a las Convenciones y Tratados Internacionales que haya suscrito.

Casal explica acertadamente la balanza del sí y el no en la libertad de religión cuando señala que: “la libertad religiosa (art 4.1 y 4.2 LF) comprendería el derecho a profesar o no una confesión religiosa (o una visión del mundo) y a manifestar, difundir y practicar la propia fe o las propias creencias”⁵⁰¹. Como puede verse de la cita anterior, el diseño conceptual de libertad religiosa y la anterior cita coinciden en el hecho de darle una dimensión plural a la libertad de religión, lo cual ha de convertirla junto al régimen de libertades en pilar de los sistemas democráticos.

En este punto es pertinente citar respecto a la importancia de su pluralidad, que según Casal “la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión representa uno de los pilares de una “sociedad democrática (...) en virtud de su relación con el pluralismo”⁵⁰². En cuanto a ese pluralismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos opina que “el pluralismo consustancial a una sociedad democrática, conquistado con gran esfuerzo a lo largo de los siglos, depende de ella, es de esa libertad”⁵⁰³.

Respecto a la importancia de la pluralidad en el tema de libertad religiosa, en el caso Kokkinakis Greece del 25 de mayo de 1993 relatado por Casal, se destaca de la importancia de profesar o no una religión como elementos de la libertad religiosa que la misma es “en su dimensión religiosa, uno de los elementos más esenciales de la identidad de los creyentes y de su concepción de la vida, pero también es un bien precioso para los ateos, los agnósticos, los escépticos o los indiferentes”⁵⁰⁴.

En cuanto a la libertad de culto, un diseño conceptual para la misma, producto de este trabajo investigativo, es *la libertad que tiene toda persona de manifestar una creencia en privado o en público, de acuerdo a las enseñanzas y prácticas de la misma y con respeto a la moral, a las buenas costumbres y al orden público*. Es importante

⁵⁰¹ Casal, Jesús María (2010), “Los derechos fundamentales y sus restricciones”, 1 edición, Editorial Colson, Venezuela, pág. 107.

⁵⁰² *Ibíd.*, pág. 359.

⁵⁰³ *Ibíd.*, pág. 359.

⁵⁰⁴ *Ibíd.*, pág. 359.

destacar y así se ha hecho en este trabajo investigativo, que la libertad de culto al igual que la libertad de religión debe comprender un elemento plural, debe abarcar las más diversas y variadas visiones acerca del mismo. En líneas generales comprenderlo en su ejercicio con base en la libertad.

En este punto debe señalarse en el caso venezolano que el culto también abarca la visión indígena que se tenga acerca de él, tal como lo señala el artículo 21 constitucional venezolano, hay que entender el culto indígena desde la visión de los Indígenas Venezolanos, desde su cosmovisión, su praxis de vida, adquiridos desde sus primeras generaciones. Sin embargo, además del respeto y la permisibilidad que se tenga a los indígenas en la práctica de su culto de acuerdo a sus valores, debe indicarse que para ellos, como venezolanos que son, también se les aplica que el mismo debe ser practicado con respeto a la moral, al orden público y a las buenas costumbres.

Definidos y explicados los dos diseños de conceptos de libertad de religión y libertad de culto adaptados al derecho venezolano, necesario es explicar el artículo 59 Constitucional Venezolano que abarca estas dos libertades. El artículo 59 Constitucional Venezolano establece un punto que ha sido objeto de discusión en este trabajo investigativo. Son las líneas gramaticales que textualmente establecen que: “Artículo 59: El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas”⁵⁰⁵.

Aquí, y una vez hecha la conceptualización de libertad de religión y libertad de culto, se denota la ausencia de términos inherentes a la libertad de religión, siendo el caso, el hecho de no haberse colocado expresamente el derecho que tiene toda persona de no profesar ninguna religión, además de elegir cambiar de religión, si lo vemos a partir del concepto. No se trata de asumir que por el hecho de no estar colocadas tales opciones las mismas están prohibidas. No. A pesar de la omisión en el caso venezolano constitucional, no se ha planteado en ningún momento en la jurisprudencia venezolana que esté prohibido por ejemplo, el ateísmo o el agnosticismo. Lo que se entiende es que al no estar expresamente prohibido, está permitido.

⁵⁰⁵ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela vigente.

Sin embargo en atención a las tendencias doctrinarias, dogmáticas de alto crédito en el mundo, los cuales han servido de influencia en el derecho venezolano, debería o tuvo que haberse admitido las expresiones gramaticales que comprenden la libertad de religión, y no que se reflejase solamente como el derecho que tiene una persona en Venezuela de profesar una religión. El concepto es para el que tenga derecho a profesar una religión y también para el que tenga derecho a no profesar ninguna religión.

También se denota una laguna jurídica en cuanto a la educación de los hijos que estará a cargo de los padres de acuerdo a sus convicciones. No se define a cuales hijos se refiere, si a los hijos mayores de edad o a los hijos menores de edad. En lo concerniente a la libertad de cultos tal como está definida en la Constitución Venezolana, no se encuentra un tipo de error grande en su insertación que la haga merecedora de un análisis. Podría ser el hecho de que tal libertad de culto también implique el no adherirse a ningún culto, por ejemplo.

O también jurídicamente podría ser que la persona tenga derecho a adherirse a una religión pero no cumplir con su parte adjetiva que viene siendo el culto. Y se hace énfasis en lo jurídico porque ya desde el punto de vista de la religión no sería nada fácil adherirse a la misma sin cumplir con las enseñanzas o prácticas que ésta le indicase. Se piensa en líneas generales que el culto debió adquirir mayor protagonismo en un articulado propio, y no haber sido tratado como un elemento adjetivo más de la libertad de religión.

Más adelante en lo concerniente al artículo 59 de la Constitución Venezolana se indica que “Artículo 59... Se garantiza así mismo, la independencia y la autonomía de las Iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y la ley”⁵⁰⁶. En este punto podemos observar que la libertad de religión y culto también comprende estos aspectos, los concernientes las iglesias de cualquier credo que fueren.

En este caso es pertinente citar a Casal quien señala “También se ampara, en virtud del pluralismo inherente a una sociedad democrática, la autonomía organizativa de las

⁵⁰⁶ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela vigente.

comunidades religiosas, lo cual enlaza la libertad religiosa con la libertad de asociación”⁵⁰⁷. Es decir, que interpretando lo de Casal y en consonancia con él, la libertad religiosa se da cuando se manifiesta la pluralidad como elemento base lo cual le otorga con base a la libertad de religión la independencia y autonomía organizativa que requieren los entes individuales y colectivos. Así:

“Con base en el principio del pluralismo se ha reconocido un deber estatal de neutralidad e imparcialidad en materia religiosa, el cual no excluye la función que en este campo pueda cumplir el Estado para armonizar los intereses de las diversas comunidades religiosas existentes en una nación, pero si se opone a la pretensión del Estado de erigirse en instancia facultada para determinar la legitimidad de una creencia religiosa o sus formas de expresión u organización”⁵⁰⁸.

Este pluralismo invocado por Casal incluye no solo los elementos usuales entorno a la libertad religiosa, sino aspectos de índole estructural, institucional; la libertad de religión no solo comprende aspectos de la persona humana sino elementos de las instituciones que han de invocar la libertad de religión para mantener su autonomía y sus formas de organizarse de acuerdo a su propia visión y creencia.

Por supuesto, que todo esto dentro del respeto a las normativas del Estado. Debe destacarse por parte de Casal la importancia del rol del Estado, saber cuando tiene sus límites tanto como los límites de la iglesias y cualquier institución de confesión religiosa en cuanto asociación. Así, el Estado tiene el deber, a través de sus órganos jurisdiccionales de armonizar los conflictos entre diversas instituciones religiosas, más no dirimir cual tiene legitimidad en sus actuaciones en lo concerniente a lo valido de su credo religioso. El rol del Estado debe circunscribirse a un rol armónico entre las diversas religiones y además a fomentar que se dé la diversidad con respeto a los principios del mismo: Así

“Se exige del Estado un papel no solamente pasivo, consistente en el deber de abstenerse de realizar acciones contrarias al pluralismo, sino que a veces se requiere del mismo una postura activa, orientada a asegurar el respeto a la diversidad en la vida social, de ahí que el Tribunal Europeo

⁵⁰⁷ Casal, Jesús María. (2010), “*Los derechos fundamentales y sus restricciones*”, 1º edición, 2010, Editorial Colson, Venezuela, pág. 359.

⁵⁰⁸ *Ibíd.*, pág. 360.

de Derechos Humanos haya sostenido que el Estado es “el último garante” del principio del pluralismo”⁵⁰⁹.

Finalmente, en lo concerniente a la libertad de conciencia, debe indicarse que el concepto para la misma, producto de este trabajo investigativo será: *Libertad de Conciencia: libertad que tiene la persona para analizar, exteriorizar desde su reducto íntimo, la conciencia, cualquier hecho, actividad, etc., siempre que su exteriorización no constituya delito, y con respeto a la moral, las buenas costumbres y el orden público.*

En realidad, el concepto invocado aquí no refleja contradicción absoluta en lo concerniente al artículo 61 constitucional venezolano, el cual se ciñe al derecho que tiene toda persona a manifestar su libertad de conciencia. Naturalmente, el Estado coloca limitaciones a esta libertad, como a muchas otras, y ha de permitirla en el sentido de que su exteriorización no constituya delito, o afecte la personalidad de la persona.

Si ha de criticarse del artículo 61 constitucional venezolano el hecho de la invocación de objeción de conciencia, sin que pueda invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento, o el ejercicio de sus derechos. Esta explicación ya dada, versa sobre el hecho de que si una persona objeta a un artículo, una norma con base en los postulados que le dictan su conciencia, es obviamente porque no está de acuerdo con el artículo y su cumplimiento, razón por la cual, es en realidad inútil invocar la objeción de conciencia para evadir la norma.

El legislador debió ser más detallado aquí, en el sentido de hacer valer la objeción de conciencia, no para evadir la norma inicialmente, no se trata de eso; sino para que en caso de cuestionarla, llevar sus pretensiones subjetivas de validar sus razonamientos al más alto nivel jurisdiccional, que le dé una interpretación de tal articulado constitucional venezolano al respecto.

Si ha de invocarse la objeción de conciencia es naturalmente en muchos casos para objetar el cumplimiento de la norma, *ergo*, es totalmente inútil invocarla si la norma

⁵⁰⁹ *Ibíd.*, pág. 361.

constitucional establece que no la puedes invocar para evadir la norma. Imprecisiones de los Legisladores. Finalmente, con la explicación anterior se da la conclusión del capítulo, en el cual se abarca la explicación más prolongada de los derechos humanos, derechos fundamentales y libertades públicas; y ver la ubicación de las libertades de religión, conciencia y culto comprendidas dentro de las mismas. También se abarcaron las diversas teorías de tales derechos, y se explicaron el cúmulo de normativas internacionales, tratados, convenciones en las que se han incluido artículos relativos a las libertades objeto de esta investigación.

Como punto final, se analizaron las jurisprudencias nacionales e internacionales al respecto y se abordó, como meta propuesta de este capítulo, el diseño de propuesta conceptual de la libertad de religión, libertad de conciencia y libertad de culto, para luego contrastarla con los artículos constitucionales venezolanos que versan sobre tales libertades.

Como conclusión en este capítulo, debe indicarse que no es solo una propuesta lo que se ha pretendido en este apartado, en cuanto al diseño conceptual de las libertades de religión, conciencia y culto. Es un aporte más desde la óptica de esta investigación, para ahondar en la discusión de la comunidad nacional e internacional acerca de las exactas definiciones de tales libertades, en aras de lograr no solo el consenso requerido sino también cimentar aún más el estudio y fomento de las libertades de religión, conciencia y culto; con el fin de hacerlas parte diaria de la vida humana, parte de la conciencia de todos los seres humanos, para entenderlas y asumir que son tan necesarias en tiempos en que la sociedad es genuina cuando es diversa, más pluralizada en materia de libertades de religión, conciencia y culto. Y que es posible convivir con atención y respeto a estas libertades y en sincronía con el otro.

CONCLUSIONES

La investigación intitulada “Libertad de Conciencia, Libertad de Religión y Libertad de Culto en Venezuela”, ha arrojado interesantes resultados desde diversos puntos de vista. No solo resultados históricos, que los hay en considerable cantidad, sino también en resultados de análisis hechos a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y ciertas leyes venezolanas que tocan el ámbito jurídico de las libertades objeto de investigación.

Debe indicarse que la polisemia nos ha ofrecido universalmente una interpretación de las libertades de conciencia religión y culto, que acerca a las diversas culturas que hacen vida en este planeta. Pero es menester precisar, que los términos libertad de religión, libertad de conciencia y libertad de culto, así como está expresado en este párrafo adquirieron relevancia en Europa y América a partir de los sucesos que devinieron en el nacimiento de las Constituciones de Estados Unidos de América y Francia, para luego expandirse por fuerte influencia, en el resto de América y Europa. Y se hace énfasis en el hecho de que adquirieron relevancia y no nacimiento a partir de esas constituciones, porque ya en el siglo pasado al nacimiento de los textos fundamentales de esos países, se trataban jurídicamente los derechos a profesar religiones o practicar cultos con base a la conciencia de cada quien.

Antes y a partir de la Declaración de los Derechos de Virginia en Estados Unidos y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia, existieron personajes fundamentales para la instauración de estas libertades no solo como concepto sino también como elementos de trascendental importancia en los textos y declaraciones de esos países y el nuestro también, debido a la influencia que ejercieron en nuestros próceres independentistas.

Autores como Juan Jacobo Rousseau, Emmanuel Locke, Voltaire fueron inspiradores de los diversos textos magnos que surgieron en Europa y América. Inspiradores de los textos, de los personajes que dieron vida a las Constituciones tratadas en este trabajo investigativo.

Ya en el caso Latinoamericano, a partir de los sucesos que devinieron en parte en el desmembramiento de las posesiones europeas en América Latina, se dan entonces las inserciones de los derechos para los pobladores de tales tierras y debe aclararse, de manera paulatina en algunos casos y bastante tardía en otros, de la inserción de las libertades de religión, conciencia y culto. Y la razón principal del tiempo en la inserción de tales libertades ha sido la poderosa influencia de la Iglesia Católica, en tratar de impedir en ese entonces la entrada en vigencia de las mismas, para que no obstaculizaren la monopolización religiosa de esos siglos.

De la relatada influencia de la Iglesia Católica debe indicarse que la misma pasó un proceso de transformación en Latinoamérica de rechazo en un principio, a aceptación luego de la inserción de tales libertades, para finalmente tener un trato de respeto hacia las mismas y de tolerancia en el ejercicio que de ellas hagan las personas.

En cuanto a las nociones conceptuales de las libertades objeto de esta investigación, las mismas han sido conceptualizadas a partir de la postura de los doctrinarios de tales libertades, de forma esencial. De los mismos, de manera general puede decirse que han tenido un acercamiento conceptual de las libertades de religión, conciencia y culto, vistas desde sus interpretaciones. Lo que sí ha sido innegable, son las estrechas relaciones del término libertad con otros valores tales como la igualdad y dignidad, las cuales también se relacionan con las libertades de religión, conciencia y culto. Esto da como conclusión, que tal relación posee un carácter imprescindible que denota la no existencia de estas libertades sin el valor de igualdad y de dignidad también, entre otros valores.

De las nociones conceptuales se concluye en cuanto a la libertad de conciencia, la coincidencia en cuanto al autor Humberto Nogueira Alcalá, quien señala de la misma como la facultad de toda persona a formarse su propio juicio, y del mismo autor es interesante la percepción que él tiene acerca de la objeción de conciencia en su vinculación con la libertad de conciencia.

El concepto del autor acerca de la objeción conciencia como “La negativa del individuo a obedecer un mandato de la autoridad, a un imperativo jurídico, motivado por la presencia en el fuero de su conciencia de un imperativo contrario al

comportamiento pretendido jurídicamente” es analizable desde la óptica venezolana presentando resultados interesantes.

La objeción de conciencia entendida en la Constitución Venezolana como válida, pero no para invocarse para eludir el cumplimiento o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos, es contrastable con la conceptualización que acerca de la misma hace Nogueira Alcalá. Porque precisamente si la persona hace uso de la objeción de conciencia con base a su libertad de conciencia, es para no acatar el cumplimiento de una norma, por considerar que vulnera su derecho o derechos. No quiere decir por ejemplo, que no la acate desde el primer momento que la invocase, sino que al hacer uso de ella es para no cumplir determinada norma por ser por ejemplo contraria a la ideología de su persona, o por invocar su libertad de religión.

Entonces dicho esto, no es explicable desde la óptica constitucional venezolana el porqué la norma señala que la objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de una ley o norma. Se invoca para pretender no cumplir con determinada normativa. Lo que si puede suceder es que la persona invoque la objeción de conciencia pretendiendo eludir la norma por los motivos ya expresados, pero que deba acatar las disposiciones de la máxima Sala Judicial del país en caso de no validar sus pretensiones al respecto.

Retomando el punto de libertad de conciencia, es menester señalar que la misma abarca no solo el plano religioso como muchos autores y normas a través de la historia han afirmado, sino que ella ha de entenderse en un plano múltiple, es decir, no solo religiosa, sino también como libertad de conciencia ideológica, política y en fin todo lo relacionado con la persona en su discusión interna con su reducto íntimo.

En el caso de las relaciones de la libertad de conciencia con los principios constitucionales venezolanos, hay una clara relación con los principios de supremacía constitucional y de aplicación directa con la Constitución venezolana. Así, al estar insertada la libertad de conciencia en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, posee la característica de derecho humano, fundamental y constitucional lo cual le otorga a los individuos sujetos al texto fundamental, un grado de subordinación y sujeción a los enunciados de esta libertad. Ella se presenta como un derecho de la

persona que puede ser ejercido siempre y tal como lo establece la Constitución Venezolana, con respeto a la normativa vigente.

Sin embargo, en lo referente a otros derechos humanos debe subrayarse que la libertad de conciencia y las otras libertades objeto de esta investigación, serán objeto de discusión de los órganos judiciales competentes para ello, cuando colisionen con otros derechos y libertades en función de dirimir y decidir cual derecho es preeminente a otro en el momento de la dicotomía entre ambos.

En cuanto a la libertad de religión debe indicarse que tiene que haber en la doctrina y en las teorías un deslinde de la libertad religiosa como tal, y los llamados derechos eclesiásticos ya que son conceptos distintos aunque tengan relación ya sea en su contenido o como elementos formadores de uno u otro. La libertad religiosa pudiera estar comprendida dentro de los derechos eclesiásticos como un elemento de invocación, y viceversa.

Sin embargo la libertad religiosa está comprendida dentro de la sección de los derechos humanos, y en Venezuela también como derecho fundamental y como libertad misma, además de ser derecho constitucional, decidido así por el Tribunal Supremo de Justicia del país latinoamericano. En cambio, el Derecho Eclesiástico tal como lo señala Javier Saldaña Serrano y Cristóbal Orrego Sánchez “no es una sección de los Derechos Humanos, por más que tenga como base, una de las libertades más importantes, como es la religiosa”. Va pues el Derecho Eclesiástico más comprendido dentro del orden de los derechos civiles.

En cuanto a la relación de la libertad religiosa con el Estado, se concluye que tal como se señalaba en el capítulo I, la intervención de tal Ente debe darse en los casos de promoción de la libertad de religión, en el respeto que debe tenerse a tal libertad, en el caso de la colisión de la libertad religiosa con otras libertades y derechos, y en el caso de violación de la libertad religiosa a los sujetos titulares de ésta. Esto aplica en el Estado Venezolano, que al declarar la libertad de religión, conciencia y culto, tal como está insertado en la Constitución Venezolana, su deber es promover el régimen de libertades entre otros puntos de suma importancia, para el colectivo en aras de la convivencia necesaria para la sociedad venezolana.

En cuanto a la titularidad de la libertad religiosa y en consonancia con la libertad de conciencia y culto en el derecho venezolano, la misma le pertenece al individuo y en líneas generales a la comunidad jurídica regulada por el ordenamiento jurídico venezolano. En el caso de la titularidad de la libertad religiosa cuando se trate de hijos menores de edad, se da una especie de tutela establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 59 cuando señala: “El Padre y la Madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo a sus convicciones”. Por lo que la titularidad de la libertad religiosa es en estos casos compartidos por razones de explicación inherentes, a la patria potestad y guarda y custodia de los padres respecto a los hijos.

También debe resaltarse que la libertad religiosa posee relaciones con los principios constitucionales venezolanos. Así, al igual que la libertad de conciencia, la libertad religiosa al estar insertada en la Constitución Venezolana está ubicada en amplia y estrecha relación con el principio de supremacía constitucional, y de aplicación directa de la Constitución. Sin embargo, debe indicarse que la libertad religiosa además de ser un derecho humano, fundamental y constitucional al colisionar con otros derechos, como el derecho a la vida; ella no ha de tener una preeminencia frente al mismo, por ser este último, el derecho a la vida, un derecho de valor supremo para el ordenamiento jurídico venezolano y así lo ha decidido el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

También está relacionada la libertad de religión y las otras libertades investigadas aquí, con el principio del libre desenvolvimiento de la personalidad insertado en el artículo 20 constitucional venezolano, ya que las mismas forman parte de tal articulado como elemento de desarrollo de la personalidad humana. Finalmente en el caso de la libertad de culto, es menester resaltar que la misma ha adquirido por lo menos en el derecho venezolano, su deslinde en cuanto a conceptualización y características de la libertad religiosa.

La libertad de culto históricamente tratada como elemento y no como libertad propiamente dicha, había sido relacionada como un elemento más de la libertad religiosa, como un punto adjetivo de la misma. Y con lo dicho anteriormente no se está afirmando que no lo es, de hecho forma parte de la libertad religiosa como un elemento

dentro de ella, pero sin perder su condición de libertad, de derecho humano fundamental.

El punto es, que además de tener la libertad de culto diversas connotaciones además de la religiosa, le da una característica más universalizada de lo que realmente se cree que es, un culto religioso; cuando en realidad se puede hablar de libertad de culto en diversos ángulos, caracteres, pasando al culto de otros planos además del religioso, tal como el culto de los indígenas.

También como lo está la libertad religiosa y la libertad de conciencia, está la libertad de culto relacionada con principios constitucionales. Así, al estar insertado en la Constitución posee las diversas características ya explicadas de las libertades anteriores, y su propia fisonomía como libertad jurídica; condición establecida al ser deslindada, sin perder relación de la libertad religiosa.

La libertad de culto en consonancia con las otras libertades, está relacionada al ser activada con las mismas. En este caso al ejercer el culto, el individuo o individuos han de ejercer otras libertades tales como la libertad de reunión, la libertad de asociación y la libertad de expresión como mecanismos expresivos del ejercicio de la libertad de culto, de religión, etc.

En cuanto a la libertad de culto ejercida por los indígenas, en el caso venezolano debe indicarse que la misma es ejercida de acuerdo a los criterios que identifican la cosmovisión indígena. Aunado a ello debe destacarse que la Constitución Venezolana ha de asumir en entendimiento del mismo como tal, la libertad de culto de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en un trato específico, pero en condiciones de igualdad con el resto de la población sujeta al ordenamiento jurídico venezolano, en lo referente al respeto del ordenamiento las buenas costumbres y el orden público.

En las conclusiones referidas al periodo historico de inserción constitucional y legislativa venezolana de las libertades de religión, conciencia y culto, debe indicarse que el periodo ya expresado obedece a unos factores que desencadenaron en el mismo, sucesos, personajes de otras latitudes, que devinieron en la inserción constitucional de estos y de otros derechos primeramente.

En primer lugar ha de señalarse que en el caso latinoamericano, la instauración de las libertades de religión, conciencia y culto no fue para nada fácil, en virtud del inmenso poderío que ejercía la Iglesia Católica junto a los imperios del periodo del siglo XV al siglo XIX.

En el caso Venezolano, no se puede hablar de existencia de libertad de religión y libertad de culto, sino hasta después de las primeras constituciones, y estamos hablando a partir del siglo XIX cuando ya estaba entrado en años el mismo siglo. Ni hablar de la libertad de conciencia, que hace su entrada en el derecho constitucional venezolano como norma expresa ya en la primera mitad del siglo XX.

Debe señalarse que para la entrada en Venezuela del proceso de colonización, siglo XV, no se hablaba masivamente ni siquiera en Europa de libertades de religión, conciencia y culto; ya que tales discusiones toman fuerza en el siglo XVII en Europa y América del Norte. Así, hasta entrado el siglo XIX debe indicarse que en Venezuela no existía libertad de religión, conciencia ni culto como norma expresa, en primer lugar porque no se había dado hasta 1811 una normativa de venezolanos para venezolanos, dependíamos de la Corona de Castilla, por lo que la hegemonía de la Iglesia Católica era absoluta como la única religión, la católica, permitida en el territorio venezolano.

Lo que si debe destacarse es que de las libertades investigadas aquí, la libertad de religión y culto fueron las que mayor fuerza tomaron en el espacio jurídico venezolano del siglo XIX y que su inclusión fue producto de, en primer lugar, la instauración de tales libertades en suelo europeo, en segundo lugar la influencia de tales sucesos europeos, de los sucesos americanos, y textos en los próceres venezolanos fueron determinantes para la instauración de tales libertades, la de religión y culto. Y en tercer lugar los conflictos que se suscitaron entre España y Francia en el siglo XIX, en el régimen de Bonaparte devinieron en el desprendimiento de los venezolanos de normativas extranjeras como norma de normas venezolanas. En el caso de la libertad de conciencia, su aparición en el escenario constitucional venezolano en el siglo XX, de manera tardía, se debe esencialmente a las tendencias del mundo en esa primera mitad del siglo XX en materia de derechos humanos.

Tales tendencias eran entre otras, la instauración en el mundo de un régimen jurídico en común para las naciones suscribientes en los cuales se salvaguardaron los derechos humanos, entre ellos, la libertad de conciencia, religión y culto. En el contenido histórico, a partir de las primeras constituciones, las libertades de religión, conciencia y culto, no existían por el gran peso que ejercía la Iglesia Católica en Venezuela como ente monopolizador de la religión, logrando que su religión, la católica, fuera la única y exclusiva en territorio venezolano, utilizando incluso la coacción y coercibilidad como elementos del derecho para obligar la exclusión de otras religiones.

Entonces, debe señalarse que es a partir de 1834 cuando se habla en Venezuela de una libertad de religión y de culto, devenida del ámbito de las libertades civiles que ofrecía la Constitución de 1830. Esta libertad civil fue plasmada en la ley de libertad de cultos establecida en 1834 que salvaguardaba también la libertad de religión. Esto significó un gran avance en la teoría del régimen de libertades en Venezuela, sobre unas libertades como las descritas aquí que tanta polémica habían generado entonces.

El régimen de libertades de religión y cultos en Venezuela a partir de la época de 1834 descrita aquí, tuvo sus altas y bajas, y esto obedeció en gran medida a razones de índole político, incluso devenidas de enfrentamientos entre la Iglesia Católica y algunos gobiernos de turno como el caso del gobierno de Antonio Guzmán Blanco. Esas altas y bajas se mantuvieron a lo largo de todo el siglo XIX, y no es sino hasta entrado el siglo XX cuando ya se instaura definitivamente el régimen de la libertad religiosa en el país. La libertad religiosa como derecho fue la que mantuvo mayor protagonismo en esta época y durante cierto tiempo en el constitucionalismo venezolano. Esta situación se dio debido al retroceso respecto a la libertad de culto, no como libertad sino como elemento de la religión, por lo que no podía invocarse en esa época un régimen de libertad de culto, ya que no era visto de tal manera, como libertad, sino como actividad conexas.

De todas las constituciones vistas desde la época de 1811 hasta la de 1947, es esta última la que en criterio del autor presenta una integración de las tres libertades, libertad de religión, conciencia y culto, lo cual la hace más completa en ese sentido. Ha sido la Constitución de mayor contenido hasta esa época de 1947 en el régimen de estas libertades. Pasó más de un siglo para que se diera esta integración y debe señalarse que

el contexto mundial tuvo mucho que ver. El régimen mundial venía para esa época de un terrible sufrimiento humano producto de dos guerras mundiales, y de la última guerra, la segunda, aspectos de índole racial tuvieron que ver con el desencadenamiento cruento de la guerra.

Finalmente en este punto del Capítulo II se concluye que entre las últimas constituciones venezolanas, la de 1947 y 1999, son en especial esta última, la que le da características teóricas de ejercer libertades de religión, conciencia y culto; tal como la normativa mundial las había visto como libertades y no como simples actividades. Esta última constitución de 1999, denominada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con su reforma de 2009, ha desencadenado un ligero desarrollo legislativo en ciertos articulados de estas libertades en leyes, que regulan otro tipo de actividades pero que tienen relación con éstas.

Sin embargo con la creación del Anteproyecto de Ley de Religión y Culto que está actualmente en el seno de la Asamblea Nacional Venezolana, se estaría dando un proceso inédito en cuanto a los mecanismos adjetivos contenidos en la Constitución para la aprobación de una ley, pero no inéditos en cuanto ya existía por ejemplo una ley de libertades de culto, la de 1834, pero aprobada con mecanismos más expeditos y de manera más breve en su contenido. La inquietud principal de tal anteproyecto es la introducción de ciertos contenidos que deberían ser regulados por otras leyes, y no por una eventual ley de libertad de religión y culto.

Se observa en el marco legal del anteproyecto, una redundancia que ya ha sido delimitada en el marco normativo de otras leyes, como la Ley Orgánica de Educación Venezolana. Incluso, y ya ésta es una conclusión práctica, tal anteproyecto de libertad religiosa y culto debería ser escenario de una discusión mucho más amplia en el escenario venezolano, que involucre a muchísimos más sectores de los que en realidad están teniendo cabida en la discusión del mismo.

Debe tomarse en cuenta los tratados internacionales que Venezuela ha suscrito en materia de libertades e involucrarlos en la normativa de religión y culto. Se puede seguir aquí dando argumentos para puntos que no han sido delimitados, pero sería especular y esto solo sucede porque las condiciones en las cuales se está generando la

discusión del referido anteproyecto, no están involucrando a todos los entes competentes al respecto o con pertinencia en el mismo.

Ya en las conclusiones del capítulo III y finales, lo que se pretendió en el mismo fue la construcción polisémica para luego generar un diseño conceptual adaptado al derecho venezolano de las libertades de religión, conciencia y culto. Y esto a partir de la crítica, la sana crítica que pretende, a partir de los detalles de los artículos constitucionales venezolanos, generar un sugerencia a partir del diseño del concepto de las libertades objetos de esta investigación, que vaya a generar un análisis mucho más exhaustivo no solo de la norma constitucional, sino también de las decisiones del máximo órgano judicial del país, el Tribunal Supremo de Justicia.

En primer lugar, para poder lograr una aproximación polisémica de las libertades de religión, conciencia y culto, fue necesario generar la construcción de las mismas a partir de la fuente; siendo que las mismas son derechos humanos, derechos fundamentales en el caso venezolano y finalmente libertades, lo que en su esencia son en realidad.

Luego de hacer un análisis de las diferentes posturas normativas internacionales, decisiones y jurisprudencias de los diferentes tribunales máximos de algunas latitudes y de Venezuela; se denota en gran medida el punto en común del régimen de libertades de conciencia, religión y culto. Después de haber realizado esos análisis en el capítulo III, y llegado el punto de la construcción del diseño conceptual de libertad de religión, conciencia y culto, al analizar el escenario constitucional venezolano vigente se observan los siguientes aspectos:

Se coincide con el artículo 59 Constitucional venezolano, en el deber que tiene el Estado de garantizar la libertad de religión y culto. Es un deber supremo del Estado en aras de preservar la convivencia de sus ciudadanos y que estos en paz y con la debida tolerancia, además de otros principios, respeten los derechos del otro en aras de entender y asumir la pluralidad debida en una sociedad democrática como la nuestra. No debe haber cabida a exclusiones por índole religioso, bajo ningún argumento. De lo contrario no podría estarse hablando de una sociedad democrática que no permita el

régimen de la libertad religiosa y de culto en su seno. Y esa responsabilidad es ni más menos del Estado como ente máximo que se debe a sus ciudadanos.

Se coincide en el artículo 59 *ejusdem* en que toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Sin embargo, se discrepa el breve y omitido contenido en cuanto a las líneas anteriores ya que la libertad religiosa es más extensa en su contenido, y da cabida no sola al hecho de profesar una religión, sino también a no profesar una o ninguna religión o a cambiarse de religión; por lo tanto al ser una libertad jurídica nos da un criterio de elección positiva o negativa respetando las normas básicas de ejercerla, como el respeto al orden público, las buenas costumbres, etc. La doctrina así lo ha manifestado y el régimen de libertades no solo es para el aspecto expresivo o enunciativo, sino también para el dejar de hacer o de no profesar, o también para decidir cambiar de religión.

Se coincide en que el régimen de libertad religiosa tenga su propio contenido, pero también debió dársele un carácter más explicativo a la libertad de culto. El culto al ser entendido desde el punto de vista del artículo 59 constitucional como libertad, debió tener un carácter más deslindado de la libertad de religión y no haber sido tratado solo como un elemento de la misma, que aunque así lo es si lo vemos desde el punto de vista de la libertad religiosa y sus elementos, la libertad de culto también conserva su propia fisonomía jurídica. Quizás el peso de la historia constitucional ejerció mucha influencia al momento de no deslindar el culto de la libertad religiosa. Pero ya la interpretación jurídica de, entre otros, el Tribunal Supremo de Justicia Venezolano y ciertas normativas ha aclarado la comprensión de la libertad de culto como existente en la Constitución Venezolana.

Se coincide de la misma manera en que la libertad religiosa abarque el hecho de que el padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo a sus convicciones. Sin embargo, no se hace mención a cuales hijos o hijas se refiere, si es a los hijos mayores de edad o los hijos menores de edad. Esto podría traer algún tipo de interpretación jurídica que podría activar la invocación de

este enunciado, a partir del vacío o laguna jurídica que deja el citado enunciado constitucional, por errores gramaticales.

Se denota finamente en el último aparte del artículo 59 constitucional, la inclusión de la objeción de conciencia religiosa al citar el mismo que nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley, ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos.

De lo anterior relatado, al igual que el artículo 61 que versa sobre la objeción de conciencia, el único comentario al respecto es que tal enunciado como el artículo 61 tuvo que ser más explicativo, en cuanto al alcance y el propósito de la norma. Si se invoca la objeción de conciencia religiosa es para pretender eludir la norma por alguna objeción a su contenido, más lo que no puede hacerse es invocarla y eludirla de una vez, ya que esa decisión debe ser tomada por el Estado a través de sus órganos representativos como los órganos judiciales del país, verbigracia Tribunal Supremo de Justicia. Debe indicarse que de lo contrario, no tiene sentido invocar la objeción de conciencia, y ésta pasaría a formar parte de un hecho punible, cosa totalmente contradictoria y atentatoria del régimen de derechos humanos. Finalmente, en el punto de la libertad de conciencia no hay ninguna objeción al articulado 61 constitucional venezolano respecto a la temática de tal libertad. Es muy explícito al señalar que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte la personalidad o constituya delito.

Naturalmente que el desarrollo de la personalidad es un derecho exclusivo de la persona, pero cuando la misma le afecta podría ser una escalera de posibles daños a su persona y a otros, por lo cual el Estado está en el deber de salvaguardar la integridad física de sus ciudadanos, por supuesto respetando su espacio privado o intimidad como tal.

Descritos los tres artículos anteriores antes de pasar al plano conceptual finalmente diseñado aquí, queda sugerir cual podría ser un diseño normativo del artículo 59 constitucional, asumiendo no haber error u omisión del artículo 61 constitucional venezolano en lo concerniente a la libertad de conciencia. El artículo 59 constitucional podría ser el siguiente como propuesta:

Artículo 59: El Estado garantizará la libertad de religión y libertad de culto. Toda persona tiene derecho a profesar o no profesar fe religiosa, cambiar de religión, ejercer la libertad de cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza así mismo, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas menores de edad reciban la educación religiosa que esté de acuerdo a sus convicciones. Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley, ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos hasta que se decida la interpretación y decisión por parte de los órganos competentes del Estado al respecto, en caso de querer eludir la norma por sentirse presuntamente afectado en sus derechos.

En cuanto al artículo 61 constitucional en lo referente al punto de la objeción de conciencia debe aplicársele la misma dosis de la objeción de conciencia religiosa, contenida como propuesta del artículo 59 constitucional venezolano, es decir, pretender eludir la norma pero una vez agotadas todas las instancias procesales para poder eludirlas con legitimidad.

Explicado todo lo anterior, resta concluir que en cuanto a la construcción polisémica de los conceptos de libertad de religión, libertad de conciencia y libertad de culto, tal construcción ha sido producto de un extenso análisis de las doctrinas y teorías que de ellas se han asumido a lo largo de la historia hasta la actualidad.

Lo que se ha pretendido en cuanto a la construcción de tales conceptos es que en primer lugar los mismos abarquen explicaciones, partiendo de la inclusión que de ella tengan todos los individuos sujetos a las mismas. Luego tal inclusión ha de atenerse a los criterios conceptuales y característicos de las libertades fundamentales, y finalmente que tal construcción se haga en atención a las normativas nacionales e internacionales que han de regularlas.

Los diseños conceptuales de tales libertades se hacen también en atención a la definición de las mismas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, analizando los aspectos positivos y negativos definidos allí u omitidos también producto de la insuficiencia de las discusiones que se dieron en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, con motivo de crear una nueva Constitución Venezolana que

fue finalmente aprobada por el soberano, de acuerdo a los mecanismos electorales definidos en el juego democrático en Venezuela.

Debe indicarse finalmente, que en el aspecto histórico del régimen jurídico de la libertad de religión, libertad de conciencia y libertad de culto en Venezuela se han dado grandes avances en su inserción constitucional, pero a pesar de los mismos se han detectado a lo largo de este trabajo investigativo ciertas omisiones y errores tanto en la secuencia histórica jurídica de las libertades como en el presente.

La libertad de religión debe ser un derecho para todos los ciudadanos supeditados a ella, a los que creen y a los no creen. También para los que dejan de profesar una religión y quieran profesar otra. Y además para las instituciones que han de desenvolverse bajo esta figura jurídica de vital trascendencia en nuestro país.

En cuanto a la libertad de culto, se cree que la misma debe poseer su propia fisonomía, identidad que le ha sido otorgada por teorías, doctrinas y normativas a lo largo de estos años. Debe señalarse que la libertad de culto debe ser definida por el Estado a través de sus órganos competentes para definir los límites del mismo, para que en una noción errada del culto bien sea de manera intencional o sin dolo alguno, al transgredir la norma, conlleve a las consecuencias jurídicas de sanción que tales actitudes ocasionen.

En cuanto a la libertad de conciencia, de la misma debe el Estado entender como una suprema obligación garantizar su desenvolvimiento; esto es un derecho que solo le concierne a la persona en su conversación con su reducto íntimo, la conciencia, y de acuerdo a los valores y principios que condicionan la misma, pero valores y principios que devengan de su misma personalidad. Finalmente, no hay una oposición en cuanto a la promulgación y sanción de una ley de libertad de religión y libertad de culto, pero se piensa que la misma, como ya se ha dicho, debe pasar por una profunda discusión de todos los sectores involucrados hacia ella, para llegar al bien común, que es un fin de vital importancia para el Estado.

Se espera que se sigan generando trabajos investigativos acerca de estas libertades, ya que han sido muy escasos en Venezuela, para poder generar fuentes, fundamentos que sirvan de verdadero sustento en las discusiones, nociones conceptuales y opciones a la hora de tomar partidas en la comprensión y desarrollo de estas libertades.

La historia seguirá escribiéndose en materia de estas libertades, se desea que no solo sean escritos, sino que la misma deje como evidencia en nuestro país, que más allá de su teorización, el hacer de ellas, las Libertades de Religión, Conciencia y Culto, se conviertan cada día más en un verdadero sincronismo del deber ser. Así, la democracia habrá cumplido su verdadero rol, la defensa de todos los derechos a todos aquellos que confían en su sistema y a los que no.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez, Julio Cesar. (2010), "*Restricciones de los derechos fundamentales*", Caracas, Venezuela, Editores Vadell Hermanos.

Asi, Peces Barba. (1973), "*Derechos Fundamentales I Teoría General*", Ed. Guadiana, Madrid.

AOPC, Fondo Baez, Sección Convento de Mérida.

A.Truyol, (1984) "*Los derechos humanos*", J Messner, Ética Social, págs. 195-196

Barbier, M. "*La laicite*".ob cit pag 81.

Bastian, Jean Pierre. (1986) "*Breve historia del protestantismo en América Latina*", Cupsa, México.

Berlin, I (1977), "*Dos conceptos de libertad*", en el vol, col. Ed a cargo de Antonio Quinton, Filosofía política, trad cast de E.l Suarez, fce, México.

Bravo Lira, Bernardino. (1995), ob.ant.cit. págs 381 y 382. Del mismo autor, Jaime Eyzaguirre, "*historiografía chilena y conciencia nacional en el siglo XX*". Santiago.

Brewer Carias, Allan. (2012), "*Documentos Constitucionales de la Independencia*" 1811, editorial jurídica venezolana, Caracas.

Brewer Carias, Allan. (1985), "*Estudio preliminar a las Constituciones de Venezuela*", Coedición de la Universidad Católica del Táchira y del Instituto de Estudios de Administración Local y del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

Brewer Carias, Allan. (1996), "*Instituciones Políticas y Constitucionales*", 3ra edición, Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, Venezuela.

Brewer, Allan Randolph. (2005), "*Principios fundamentales del Derecho Público*", primera edición.

Casal, Jesús M. (2009), "*Las colisiones constitucionales en la reciente jurisprudencia constitucional*", Anuario de derecho constitucional latinoamericano,

Casal, Jesús María (2010), "*Los derechos fundamentales y sus restricciones*", 1ra edición, Editorial Colson, Venezuela.

Casal, Jesús M. (2009), "*Los derechos humanos y su protección*", Caracas, UCAB.

Castillo, José M. (2007) "*La Iglesia y los Derechos Humanos*", Primera Edición, Bilbao, España.

Capitant, H (1936), "*Vocabulaire juridique*". Paris.

Cifuentes Muñoz, Eduardo. (2001) *¿Qué son los Derechos Humanos?*, edición general, Imprenta Nacional Bogotá D.C

Corresp. (1906) T IV p 428. Cf C, Latreille, Joseph de Maistre et la Papauté, Paris. Diccionario de la Real Academia Española.

Donis Ríos, Manuel. (2007) *“El báculo pastoral y la espada”*, Universidad Católica Andrés Bello, primera edición, Caracas, Venezuela.

Encuentros en Catay, revista anual n° 23, Taipei-Taiwan, Rep. De China, Universidad Fujen-Taipei, 2009.

Fajardo H, Ángel R. (2011). *“Principios de Derecho Constitucional General y Venezolano”*, sexta edición, Caracas, Venezuela.

Francoise Creuzé, Agustín. (1834), *“La Libertad”*, Imprenta de D. Ramon M Indar, Barcelona.

Fernández, Amerigo (2007), *“Libertad religiosa, laicidad del Estado e inmigración islámica, Revista de ciencias de las religiones”*, Anejos dialnet.unirioja.es.

Fundación Konrad Adenauer (2012) *“Dios, Patria y libertad: memorias de las X jornadas de Historia y Religión”*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello.

Garay, Juan. (2013), *“La Constitución Bolivariana (1999)”* Ediciones Juan Garay, Caracas, Venezuela

García Máynez, Eduardo. (1941) *“Libertad como Derecho y como Poder”* .

García Máynez, Eduardo. (1951), *Introducción a la Lógica Jurídica*, F.C.E. México,

Guerrero, Carolina (2005), *“Procesos Constituyentes y Reformas Constitucionales en la historia de Venezuela: 1811-1999”*, editado por el Departamento de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas,

Gonzalez Oropeza, Hermann, s.j *“Iglesia y Estado en Venezuela”*.

Hernandez Valle, Rubén. (1990), *“La tutela de los derechos fundamentales”*, San Jose Costa Rica, Juricentro.

Hervada, J. (1993) *“Los eclesiasticistas ante un espectador”*, Pamplona, Eunsa.

Hervada, J. (1991), *“Pensamientos sobre la sociedad plural y dimensión religiosa”* Vetera et Nova cuestiones de derecho canónico y afines. (1958-1991) I, Pamplona. Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra.

Hoyos Castañeda, (1993), *“La libertad religiosa en la Constitución de 1991”*, Temis.

Krishnawasi (1960), “*Estudes des mesures Discriminatoires dans le domaine de la liberte de religion et des pratiques religieuses*”, Publicación des Nations Unies, n° de catalogue: 60 .XIV. 2, New York.

La Mennais (1826), “*De la Religion considere dans ses rapport avec l’ ordre politique et civil*”, Paris, (3ª edición).

Lander, Tomás. (1833) “*peticiones al Congreso, Caracas*”, 10-12-1833. *En pensamiento político venezolano del siglo XIX*, Presidencia de la República, Caracas, 1961.

Locke, Jhon. (1999), “*Ensayo sobre la Tolerancia*”, 1ra edición. Madrid, España.

Luque Alcaide, Elisa Saranyana, Josep Ignasi (1992): “*La Iglesia Católica y América*”, Madrid, Editorial MAPFRE, págs 22-23

Llamazares F. Dionisio. (2002), “*Derecho de la Libertad de Conciencia*”, 2da edición, Civitas, Madrid.

Llamazares Fernández, Dionisio. (2001), “*Derecho Eclesiástico del Estado*”, Editorial Ariel, 2da edición, Barcelona, España.

Mansutti, Alexander. (2005) “*Nuevos Diálogos Interétnicos Entidades y Discursos Jurídicos*”, Primera Edición, Mérida, Venezuela.

Maritain, Jaques. (2001), “*Los Derechos del Hombre*”, ediciones Palabra, Madrid.

M. Burleigh, (2005) “*Poder Terrenal Religión y Política en Europa*”, Madrid, Taurus.

Martínez de Pison Cavero, J Constitución y Ob cit pág. 287.

Martínez Sistach, Luis. (1996), “*La Libertad Religiosa, Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*”, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

Mejan, F (1966) “*La laicidad del Estado en derecho positivo y de hecho*”. En VV.AA. *La laicidad*, Taurus, Madrid.

Nogueira Alcalá, Humberto. (2010), “*Teoría y Dogmatica de los Derechos Fundamentales*”, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México 2003.

Nogueira Alcalá, Humberto. (2010), “*La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de cultos en el ordenamiento jurídico chileno*”, Universidad de Talca, Talca Chile.

Núñez Rivero, Cayetano (2009), “*El Estado laico en los orígenes del Estado Constitucional*”, Encuentros en Catay, revista anual 23, Taipei-Taiwan, Rep. De China.

Núñez Rivero, Cayetano, Goig Martínez, Juan y Núñez Martínez, Maria, “*Derecho Constitucional Comparado y Derecho Político Iberoamericano*” pag 26.

Núñez Martínez, María. (2006) “*Los orígenes del Constitucionalismo Hispanoamericano*”, Editorial Universitas Internacional, primera edición, Madrid.

Nussbaum C, Martha. (2011). “*Libertad de Conciencia: El ataque a la igualdad de respeto*”. Katz Editores, Buenos Aires, primera edición.

Ocando Yamarte, Gustavo, “*La Iglesia en los gobiernos de los Monagas*”,

Oliveros Villa, Pedro. (2000), “*El Derecho de la Libertad Religiosa en Venezuela*”, Estudio Histórico Jurídico, Caracas.

Ortega y Gasset, José. (1940), “*Del Imperio Romano*” Artículo publicado en La Nación, de Buenos Aires, Argentina.

Pacto de Derechos Humanos de San José, Costa Rica, 1969.

Páez, José Antonio. (1973) Autobiografía, t II, ANH, FHRV, n° 2, Caracas, pág. 201.

Peraza Celis, Arturo. (2005), “*Procesos Constituyentes y Reformas Constitucionales en la historia de Venezuela: 1811-1999*”, editado por el Departamento de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas.

Pérez Luño, Antonio. (1991), “*Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*”. Editorial Tecnos, Madrid, cuarta edición

Popper, K (1967), “*La sociedad abierta y sus enemigos*”, Buenos Aires vol II.

Prieto Sanchis. (1990) “*Estudios sobre derechos fundamentales*”, Madrid, Debate.

Priora, Juan Carlos. (2002), “*Libertad de Conciencia, Libertad Religiosa, Libertad de Culto y Tolerancia en el Contexto de los Derechos Humanos*”, Universidad Adventista del Plata, Buenos Aires, Argentina.

R. Bertolino (1967), “*L'obiezione di coscienza negli ordinamenti giuridici contemporanei*”, Torino, citado en Javier Martínez-Torrón (1998) (ed.), “*La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*”, Comares, Granada.

R, Dworkin. (1979) “*Takin righ seriously, Duckworth*”, London, 2 ed, pág 177.

Rousseau, Juan Jacobo. (1992), “*El Contrato Social*”, Editorial EDAF, S.A, Jorge Juan 30, Madrid, España

Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal. (2001), “*Poder estatal y libertad religiosa*”, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México.

Savater, Fernando. (2007), “*La Vida Eterna*” 1 era edición, Madrid.

Vergues Ramírez, Salvador. (1997), “*Derechos Humanos, Fundamentacion*”, Editorial Tecnos, Madrid.

Virtuoso, Francisco José. (2001), *“La crisis de la Catolicidad en los inicios republicanos de Venezuela”* (1810-1813), Ediciones UCAB, Caracas.

Voltaire (2002), *“Tratado sobre la Tolerancia”*, 2da edición. Edición y traducción Mauro Armiño, Madrid.

Von Hayek, E. (1978), *“Derecho, Legislación y libertad”*, vol I, Normas y orden, trad cast de L Reig, Unión editorial, Madrid.

Von Hayek, E. (1979) *“El Espejismo de la justicia social”*, pág. 71.

Von Hayek, F (1982), *“Derecho, legislación y libertad”* cit, vol III, El orden político de una sociedad libre.

DOCUMENTOS

Anteproyecto de Ley de Religión y Culto (2012), Subcomisión de Religión y Culto de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

Asamblea Nacional Constituyente de la Republica de Venezuela, Diario de debates.

Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial número 2990 del 26 de julio de 1982.

Constitución Boliviana de 1834

Constitución Boliviana de 1851

Constitución Argentina de 1853

Constitución Española de 1978, sancionada por su Majestad el Rey ante las Cortes el 27 de de Diciembre de 1978

Constitución Mexicana de 1824

Constitución Mexicana de 1857

Constitución de Cundinamarca de 1811

Constitución Política de Nueva Granada de 1832

Constitución Colombiana de 1843

Constitución Colombiana de 1853

Constitución Colombiana de 1858

Constitución Ecuatoriana de 1830

Constitución Ecuatoriana del 23 de Diciembre de 1906

Constitución Uruguaya de 1830

Constitución Uruguaya de 1853

Constitución Uruguaya de 1917

Constitución Venezolana de 1811

Constitución Venezolana de 1819

Constitución Venezolana de 1821

Constitución Venezolana de 1830

Constitución Venezolana de 1857

Constitución Venezolana de 1858

Constitución Venezolana de 1864

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, 1874, Imprenta Nacional, Caracas, 1874.

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1881 artículo 14, numeral 13.

Constitución Venezolana de 1891

Constitución Venezolana de 1893

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, 1901, Imprenta Bolívar, Caracas, 1901.

Constitución Venezolana de 1904

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1909

Constitución Venezolana de 1922

Constitución Venezolana de 1925

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1947, Imprenta Nacional, Caracas 1947.

Constitución Venezolana de 1953

Constitución de la República de Venezuela de 1961, Gaceta Oficial número 662, del 23 de Enero de 1961

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial extraordinario número 5908, del 19 de Febrero de 2009.

Constitución Paraguaya de 1834

Constitución Paraguaya de 1992

Constitución de Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1952

Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la ONU, el 20 de Noviembre de 1989.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Paris, 1789.

Declaración de Derechos de Virginia de 1776.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en Bogotá, 1948.

Decreto de expulsión de los Jesuitas en Venezuela. 3 de septiembre de 1848.

Decreto de prohibición de sociedades y confraternidades secretas, Bogotá, 1828.

Estatuto Constitucional Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela de 1914

Estatuto Provisional Argentino de 1816.

El Convenio con la Santa Sede, Carta Pastoral Colectiva del Episcopado Venezolano, Caracas 1964.

El Nacional, Periódico político, literario y mercantil, trimestre I, Caracas, 1-3-1834

Ley de 18 de febrero, declarando no estar prohibida la libertad de cultos, Caracas 18-02-1834

Ley para declarar los derechos y libertades de los súbditos y para determinar la sucesión a la Corona Inglesa, 1689.

Ley Orgánica de Educación de la República de Venezuela, Gaceta Oficial número 2635 del 28 de Julio de 1980.

Ley Orgánica de Educación de la República Bolivariana de Venezuela Gaceta Oficial número 5929, del 15 de Agosto de 2009.

Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial número 38280, del 26 de Septiembre de 2005.

Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 5859, del 10 de Diciembre de 2007

Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 38.344, del 27 de Diciembre de 2005.

Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, Gaceta Oficial número 39908, del 24 de abril de 2012

Libro de Actas del Congreso de Cúcuta, Cúcuta 1821.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Anales diplomáticos de Venezuela, T.J; Editores Ávila Grafica, Caracas, 1951.

Presentación del Proyecto de Declaración de una Iglesia Cismática Venezolana, 9 de mayo de 1876, pág. 350.

Tratado de Ámsterdam del 02 de Octubre de 1997.

Santa Sede, (1980) “Libertad de Conciencia y Religión”, Documento de la Santa Sede enviado por el Papa Juan Pablo II a los Jefes de Estado de los países firmantes del acta final de Helsinki

Jurisprudencia

Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Sala Constitucional, sentencia número 332 del 14 de Marzo de 2001.

Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Sala Constitucional, sentencia número 1278 del 17 de Junio de 2005.

Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Sala Constitucional, sentencia número 1942 del 15 de Julio de 2003

Página WEB

Constitución Política del Perú Disponible:
<http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>

Constitución de la República de Argentina de 1994. Disponible:
<http://www.senado.gov.ar/deInteres>

Constitución Política de la República de Colombia actualizada hasta el decreto 2576 del 27 de julio de 2005 Disponible en:
<http://pdba.georgetown.edu/constitutions/colombia/col91.html>

Corte Constitucional de la República de Colombia, auto 143/07, Sala Plena 13 de junio de 2007, Disponible:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2007/a143-07.htm>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, República de Argentina, caso Asociación de Testigos de Jehová, acción de inconstitucionalidad, 09-08-2005. Disponible en
<http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarHjFallos&falloId=70825>

Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948. “*Declaración Dignitatis Humanae*”, (1965) Documentos del Concilio Vaticano II, San

Pedro, Roma, Disponible:
http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html

Juan Pablo II (1993), “*Encíclica Veritatis Splendor*”, Archivo del pontífice, Roma, Disponible:
http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_06081993_veritatis-splendor_sp.html

Organización de los Estados Americanos, disponible en
http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm

Papa Juan XXIII. (1963) “*Pacem in Terris*”, archivos de los Pontífices del Vaticano, Disponible en
http://www.vatican.va/holy_father/john_xxiii/encyclicals/documents/hf_j-xxiii_enc_11041963_pacem_sp.html

Sentencia del Tribunal Constitucional Español, Sala Primera, número 101/2004, del 02 de junio de 2004, Disponible en:
<http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=8300%20y%20pagina%20web:%20mbarral.webs.ull.es/stc101-2004.html>

Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Decisión de la Sala Político-Administrativo número 2005-5648, de fecha 01 de Febrero de 2006, Disponible en www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/febrero/00186-010206-2005-5648.htm

Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela Sentencia Sala Constitucional n° 07-1121, del 14 de Agosto de 2008, Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1431-140808-07-1121.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, de la República Bolivariana de Venezuela Sentencia de la Sala Político Administrativa, número 2006-1058, de fecha 03 de Junio de 2008. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/junio/00678-4608-2008-2006-1058.html>